

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), órgano de docencia, capacitación e investigación de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

Políticas de protección familiar

Régimen de Asignaciones
Familiares y principales planes
sociales en la República
Argentina

Nora Inés Marasco

Con la colaboración de
Carolina Pestana y
José Ignacio Campo



POLÍTICAS DE PROTECCIÓN FAMILIAR

RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y PRINCIPALES
PLANES SOCIALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

POLÍTICAS DE PROTECCIÓN FAMILIAR

RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y PRINCIPALES
PLANES SOCIALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

NORA INÉS MARASCO
Con la colaboración de
Carolina Pestana y José Ignacio Campo



SERIE BIBLIOTECA CIESS
NÚMERO 6

Primera edición, 2007

ISBN: 978 - 970 - 9880 - 05 – 2

El contenido de este libro es responsabilidad exclusiva de sus autores. Las opiniones vertidas en él no reflejan necesariamente el punto de vista del CIESS.

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida de manera alguna, ni por ningún medio, ya sea electrónico, químico, óptico, de grabación o fotocopia con fines lucrativos sin permiso previo del editor.

Editor: Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social
San Ramón s/n esquina San Jerónimo, San Jerónimo Lídice, C.P. 10100,
México D.F., Registro 3079

© Derechos reservados. 2007. Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social

COORDINACIÓN EDITORIAL: Martín Gómez Silva

CORRECCIÓN DE ESTILO: Alonso Restrepo

DISEÑO DE PORTADA: Coordinación General de Comunicación Social, IMSS.

FORMACIÓN: Brenda Rocío Serrano Casasola

APOYO TÉCNICO: María del Rosario Sánchez Pérez

CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL
Órgano de docencia, capacitación e investigación de la
Conferencia Interamericana de Seguridad Social

JUAN MOLINAR HORCASITAS
Presidente de la CISS y de la Junta Directiva del CIESS

GABRIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretario General de la CISS

LUIS JOSÉ MARTÍNEZ VILLALBA
Director del CIESS

JUNTA DIRECTIVA DEL CIESS

SERGIO T. MASSA
Administración Nacional de la Seguridad Social
Argentina

NICANOR ALBERTO JOVÉ APARICIO
Instituto Nacional de Seguros de Salud
Bolivia

EUSEBIO PÉREZ GUTIÉRREZ
Caja de Compensación los Andes
Chile

NELSON NOLASCO PERLA
Instituto Salvadoreño del Seguro Social
El Salvador

JOSÉ RAMÓN FADUL
Consejo Nacional de Seguridad Social
República Dominicana

SEPHLIN LAWRENCE
Social Security Board
St. Christopher & Nevis

POLÍTICAS DE PROTECCIÓN FAMILIAR

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN DEL EDITOR	XIII
A MODO DE PRESENTACIÓN	XV
1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA	1
Introducción	3
Breve descripción de la historia de las Asignaciones Familiares	5
Evolución histórica de las Asignaciones Familiares en la República Argentina	8
La creación de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) como organismo executor de la Seguridad Social en la República Argentina	15
Impacto en el Régimen de Asignaciones Familiares: los prolegómenos de la reforma	20
- Prestaciones Dinerarias Contributivas	22
- Prestaciones Dinerarias no Contributivas – Pensiones Asistenciales	29
- Prestaciones de Salud	31
2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES – LEY 24.714	
Marco legal	37
Características generales del Régimen	37
Detalle general de las prestaciones contempladas	38
Características vinculadas al acceso a las prestaciones	40
Coeficientes zonales	41
Exclusiones al Régimen	44
Topes y rangos remuneratorios como condicionantes del acceso a las prestaciones	44
Financiamiento	46
Mecanismos de pago de las prestaciones	50

Operativización del Régimen de Asignaciones Familiares:	
Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF)	54
- Aspectos técnicos particulares del Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF)	55
- Ventajas del nuevo sistema	62
- El desafío hacia el futuro	63

3. PRESTACIONES

Descripción, requisitos y documentación	69
Asignaciones familiares de pago mensual	69
- Hijo	69
- Hijo con discapacidad	74
- Cónyuge	80
Asignaciones familiares de corta duración	
- Prenatal	82
- Maternidad	83
- Ayuda escolar anual	87
Asignaciones familiares de pago único	
- Nacimiento	92
- Matrimonio	94
- Adopción	96

4. PLANES SOCIALES

Introducción	101
Programa Derecho Familiar de Inclusión Social	
- Objetivo	102
- Características	103
- Requisitos	108
Gestión e impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar	112
Programa Plan Mayores	
- Objetivo	120
- Características	120
- Requisitos	120
Plan Nacional Familias	
- Objetivo	122

- Características	123
- Requisitos	123
Seguro de Capacitación y Empleo	
- Objetivo	124
- Características	125
- Requisitos	126
 EPIÍLOGO	 127
 APÉNDICE ESTADÍSTICO	
Acápíte Prestacional	
- Subsistema Contributivo	133
- Subsistema No-Contributivo	143
- Planes Sociales	145
Acápíte Laboral	
- Cantidad de cotizantes según régimen	148
- Cantidad de trabajadores según tipo de sector	149
- Salario bruto promedio según tipo de sector	150
- Cantidad de puestos de trabajo según sector de la actividad ...	151
Acápíte Recaudación	
- Recursos de la Seguridad social	152
Indicadores	
- Relación entre remuneración promedio vs asignaciones familiares promedio - por año - Año 2005 y 2006.	154
- Nivel de cobertura del Régimen de Asignaciones Familiares - por año - Año 2005 y 2006.	156
- Tasa de financiamiento del Subsistema de Asignaciones Familiares- por año - Año 2005 y 2006.	157
 ANEXO NORMATIVO	 159
 GRILLAS DE MONTOS	 161
 NORMAS LEGALES	 165
 BIBLIOGRAFÍA	 288

PRESENTACIÓN DEL EDITOR

Las asignaciones familiares configuran una clase de prestaciones insuficientemente examinadas, desde un punto de vista sistemático, dentro del estudio de la seguridad social. Concurren para ello razones diversas: en primer lugar, la pluralidad de normas legislativas que constituyen, en la mayor parte de nuestros países, el régimen de asignaciones familiares, lo que probablemente desestimula —tal como ocurre en otros ámbitos del derecho— a los estudiosos; la circunstancia de haber llegado los estudios de la seguridad social tardíamente a un proceso de sistematización técnica, siempre a la sombra del derecho del trabajo y fundamentalmente concentrados en los grandes núcleos temáticos de pensiones y salud; el lugar secundario que —consecuentemente— se suele atribuir a las asignaciones familiares en los ámbitos de discusión de la seguridad social, ya sean éstos políticos o académicos; así como, desde un punto de vista netamente conceptual, la delimitación de los componentes del concepto de asistencia social, que conformaría una categoría propia e independiente y que como tal podría incluir las asignaciones familiares.

Hay una necesidad de conocer el régimen de asignaciones familiares como prestación de carácter social, con independencia de las clasificaciones teóricas y del lugar que se les atribuya a tales asignaciones en los estudios académicos. Por esta razón el CIESS ha promovido desde hace algún tiempo el estudio de este tema, habiendo abordado en primer lugar el caso colombiano. Con posterioridad, ha estimulado los análisis comparativos de mayor amplitud y ahora, con este trabajo que estamos presentando, ofrece un panorama de la materia centrado en el caso de la República Argentina.

El origen, naturaleza, cuantía y finalidad de las prestaciones son prolijamente examinados en este estudio por parte de la autora y los colaboradores que la asistieron. En él se brinda una información amplia y se ofrecen elementos que permiten conocer la evolución del instituto.

Las gráficas y cuadros que se presentan son generalmente exhaustivos, y por tanto brindan al lector una información precisa, actualizada e ilustrativa. Al análisis descriptivo se añade pues, una compilación valiosa para quienes trabajan en la búsqueda de conocer las formas diversas como, de acuerdo con las necesidades y características de cada país, se conforman los instrumentos de la política social.

Estamos seguros de que esta publicación, según surge de lo expresado, será de gran utilidad y permitirá comparaciones y conclusiones útiles. El texto, fruto de un conocimiento vasto y un esfuerzo intelectual loable, será apreciado sin duda por su oportunidad.

LUIS JOSÉ MARTÍNEZ VILLALBA
Director del CIESS

A modo de presentación

A lo largo de este trabajo pretendo compartir con el lector más que un mero trabajo técnico, una subyugante experiencia de vida. Hace casi veinte años que me dedico a estudiar y a trabajar en esta materia.

La seguridad social en la República Argentina nació y se desarrolló al amparo de las instituciones gremiales y, en el caso particular de las asignaciones familiares, del gremio de los empleados de comercio. Por ello se gestó allí una cultura muy particular. Las asignaciones familiares configuran una materia que no se estudia en ninguna universidad. Ésta sólo se aprende cuando uno se dedica a trabajar en ella. Todos los técnicos, expertos e incluso los prácticos tienen, para comprenderla, que haber laborado en una caja de asignaciones familiares, ya que estas prestaciones no son productos que estén en el comercio o al que se aboque ningún emprendimiento privado.

Así fue como las estructuras que se dedicaron al estudio y desarrollo de esta materia terminaron siendo familias enteras. Ese es mi caso, mi padre, mis hermanos y gran parte de mi familia en algún momento pasaron por esas instituciones. La mayoría de mis amigos también trabajan o trabajaron allí. Incluso a mi compañero lo conocí en ese lugar, siendo ya Gerente de Asignaciones Familiares.

Por ello, aunque resulte paradójico, aprendí a enamorarme de una actividad tan técnica, tan extremadamente minuciosa. De esta forma se entremezclan afectos y estadísticas, números y conmemoraciones. Las asignaciones familiares forman parte de mi vida.

Cuando se otorgan prestaciones del seguro social, en el que se inscriben las asignaciones familiares, en verdad lo que se hace es distribuir dinero ajeno o del Estado. Por ello son centrales los controles, y los controles de los controles que eviten la tentación de alguno de servirse en beneficio propio. Esto le otorga a la actividad una característica tan puntillosa que hace que al hombre y a la mujer del común le resulte absurdo que alguien pueda amar una tarea como ésta.

Debo decir, como economista, que lo que más motiva su estudio es el saber que las asignaciones familiares configuran la principal política activa que tiene hoy el Estado Nacional para la redistribución del ingreso, con la limitación,

claro está, de que se encuentran relacionadas sólo con los trabajadores formales. Esa redistribución tiene lugar atento que el beneficio recibido es inversamente proporcional a lo que se aporta. Perciben prestaciones más altas quienes menor salario tienen. Incluso quienes integran los niveles remuneratorios más altos, si bien realizan aportes al régimen, no perciben prestaciones aun contando con cargas familiares. A su vez, tanto los ex combatientes de Malvinas como los jubilados y pensionados perciben estos beneficios sin efectuar aportes. Una verdadera muestra del principio de solidaridad.

Por otro lado, los acontecimientos de la vida de las personas que las asignaciones familiares reconocen resultan atractivos. El hecho de que dos personas se unan en matrimonio, el nacimiento o la adopción de un hijo, el momento cuando ese hijo inicia su educación formal e incluso el dejar de abonar la prestación por hijo porque éste ya creció lo suficiente como para incorporarse él mismo al mercado laboral, son hechos culturales y de la naturaleza humana que resulta altamente gratificante recompensar. En realidad, cada vez que abonamos una prestación festejamos un hecho positivo en la vida de las personas. Por ello, lo técnico tiene como compensación el saber que cada vez que se dispara el pago de una prestación, estamos paliando los gastos extras que le produce al trabajador el haber sido protagonista de un acto de amor.

Me resulta extraordinariamente interesante el saber que, gracias a las asignaciones familiares, no son discriminados los trabajadores con mayor carga de familia, como así tampoco una mujer embarazada al momento de obtener un empleo, ya que el salario de esa madre será abonado por el Régimen cuando se encuentre en uso de su licencia por maternidad, no generando carga alguna para el empleador.

Este trabajo contiene las particularidades de las asignaciones familiares. Es decir, es detallista y fuertemente formalista, pues para comprenderlas hay que aprender a leer lo que no está escrito en ningún lado. Me imagino lo complejo que le resultará a quien acceda a este trabajo comprender este sentido. Por ello le recomiendo que antes de adentrarse en las normas, los procedimientos, los requisitos de acceso, etcétera, descriptos en el mismo, se imponga un acto de reflexión previo para identificar para qué existen y a quiénes cubre. En definitiva, cuál es el sentido teleológico de este tipo de prestaciones, para entonces sí adentrarse en sus páginas, hurgar en sus detalles. Y si le parece oportuno, lo copie en el lugar del mundo donde se encuentre, ya que al final del camino sentirá, seguramente, lo mismo que yo siento por lo que hago.

En mi país las asignaciones familiares han tenido y siguen teniendo un gran prestigio entre los trabajadores. Hay aquí una «cultura» de las asignaciones familiares inserta en la sociedad productiva, y me atrevo a decir que representa uno de los factores coadyuvantes al blanqueo de los trabajadores informales, ya que para percibir las hay que «estar en blanco», es decir, pertenecer al mundo de los trabajadores formales.

Desde su implantación estas prestaciones han ayudado fuertemente al desarrollo regional del país. Como se verá a lo largo de este trabajo, existen zonas geográficas que por diversas razones -sociales, geopolíticas, económicas- han sido jerarquizadas, llegando a pagar dentro de su jurisdicción hasta el cuádruple del monto básico de las prestaciones de que se trate. También permitieron cristalizar iniciativas vinculadas a incrementar la densidad poblacional en un país de grandes dimensiones, promoviendo los nacimientos y reconociéndose una prestación adicional por familia numerosa a quienes tenían más de tres hijos. Fomentaron, a su vez, la escolarización de los niños y la formación técnica de jóvenes, facilitando a los padres una prestación puntual que paliara, en parte, los gastos que origina la asistencia a los cursos lectivos. En resumen, las asignaciones familiares han acompañado y acompañan el devenir económico, social y cultural de nuestro país.

Me pareció importante contextualizar históricamente el régimen de las asignaciones familiares, en el convencimiento que éstas ya se encuentran inseparablemente unidas a la seguridad social en general, y a la de los trabajadores activos, en particular. Resulta particularmente relevante recordar que tanto las asignaciones familiares, como la obra social que cubre al trabajador y a su grupo familiar, se erigen como las únicas prestaciones que son percibidas por el sólo hecho de trabajar, ya que los beneficios que otorgan las Administradoras de Riesgos del Trabajo o el Seguro por Desempleo se perciben, precisamente, por no trabajar. Por lo tanto, las asignaciones familiares configuran un hecho positivo que se une al salario. Son parte del trabajo e integran la vida del trabajador.

Son también una creación autóctona, porque si bien obviamente no somos el único país que tiene estas prestaciones, sus características son tan particulares que las hacen distintas a las que se abonan en otras latitudes. Además, como se verá, éstas han ido evolucionando constantemente, y seguramente seguirán cambiando en el futuro al compás de lo que ocurra con nuestra sociedad, ya que su potencial es inmenso. Me anticipo a decir en este sentido que sueño con el momento en que se elimine esa barrera entre los trabajadores formales e informales,

dependientes y autónomos, de manera que todos los que brindan su fuerza de trabajo tengan los mismos derechos, y que estos derechos no dependan de ser dependiente de un buen o mal empleador. Siento lo mismo por los trabajadores rurales minifundistas, a quienes durante gran parte de nuestra historia se les reconoció el derecho a esta cobertura familiar. Derecho que voló, como tantas otras cosas, con los vientos neoliberales de la década pasada.

Creí oportuno explicar al lector otra cuestión que caracteriza al régimen local, cual es que las prestaciones que conforman el esquema de seguridad social en la República Argentina son gestionadas a través de tres ministerios diferentes. Las prestaciones de salud por el ministerio homónimo; las prestaciones dinerarias no contributivas, a través del Ministerio de Desarrollo Social; mientras que las prestaciones dinerarias contributivas -entre las que se cuentan las asignaciones familiares- por el Ministerio de Trabajo y Seguridad social. Esta característica se deriva de la participación superlativamente activa que tuvieron las asociaciones gremiales en la vida política de la Argentina. Fue así como las cajas de jubilaciones hoy en manos del Estado fueron, en su mayoría, una creación gremial. De la misma manera ocurrió con las cajas de asignaciones familiares y con las trescientas treinta obras sociales sindicales que en nuestro país dan cobertura de salud, y en muchos casos de recreación, a más de diez millones de trabajadores y su grupo familiar

Luego, rápidamente me adentré en el tratamiento de la ley específica que nos rige actualmente qué, como se verá, ha ido recibiendo modificaciones de todo tipo, principalmente reglamentarias. Me pareció particularmente útil describir los mecanismos de pago de las prestaciones a lo largo de la existencia del régimen ya que, como espero perciba el lector, éstos han configurado en los últimos años el talón de Aquiles de aquél, motivando al Estado Nacional a introducir cambios en los esquemas de gestión de las mismas. La adopción de un esquema de pago directo de las prestaciones por parte de la Administración Nacional tiene una particular relevancia, ya que de esa forma se han evitado graves situaciones de fraude, producto de la vileza de algunos empleadores acompañada por la ingenuidad de los trabajadores menos capacitados.

Para aquel erudito que pretenda profundizar en esta materia, también hago una descripción acaso excesivamente detallada, pero en mi opinión necesaria, de requisitos de acceso, compatibilidades, exclusiones y documentación respaldatoria del derecho a las mismas.

En este trabajo encontrará el lector un capítulo relacionado con los principales planes sociales aplicados en la Argentina, vinculados éstos con la cobertura de personas de escasos recursos por el hecho de tener cargas de familia o, para decirlo de otro modo, para dar cobertura social a las familias más desprotegidas.

El desarrollo de este tema fue incorporado en el convencimiento de que la fenomenal crisis del año 2001 representó, también, una oportunidad de implementar, aunque en forma incipiente, la «universalización» de las prestaciones a la familia.

Creo que de esos planes, y particularmente del impacto de los mismos, tenemos mucho todavía que aprender. Tengo el convencimiento que si logramos salir airosos de aquella crisis fue por la capacidad de reacción que tuvo el gobierno nacional al implementar el Plan Jefes y Jefas de Hogar. En idéntico sentido, creo que es altamente positiva la evolución registrada en ese Plan desde su implementación y la diversificación del mismo con base en los nuevos desafíos que se fueron presentando.

A riesgo de ser reiterativa, si bien aspiro a la universalización del régimen de asignaciones familiares, no dejo de reconocer que no debe soslayarse que los planes sociales representan un sustancial avance en ese sentido. Particularmente, rescato de éstos la capacitación implícita que acarrea para el beneficiario y la obligación de cumplir con algunos requisitos de prevención de enfermedades y de problemas nutricios en los niños. Vale aclarar, sin embargo, que buena parte de las políticas sociales dirigidas a los que menos tienen quedó, también producto de las políticas neoliberales de la década pasada, en manos de los gobiernos provinciales, por lo que algunos de los planes aquí descriptos reciben un adicional por parte de los gobiernos provinciales o municipales, aunque muchas veces teñidos éstos de algún tipo de oportunismo político.

Este trabajo está acompañado por un apéndice estadístico y un anexo normativo. La intención de mostrar datos estadísticos no es otra diferente que el lector pueda hacerse una composición de lugar respecto del impacto que estas prestaciones implican.

Cuando me refiero al impacto, si bien vale mostrar la población cubierta, corresponde dimensionar también el esfuerzo presupuestario que implica, cómo evoluciona la cobertura al compás del crecimiento económico y cómo el gasto se dispara, en consecuencia. Pero como contrapartida, cómo crece la recaudación producto de la incorporación de nuevos trabajadores que retroalimentan el régimen

en un círculo virtuoso inagotable. Muestro allí los números tal cual son, para que el estudioso arme sus propias conclusiones. El apéndice normativo tiene incorporado el conjunto de la legislación aquí desarrollada, de forma de simplificar su búsqueda y permitir, si así se cree conveniente, utilizarla o bien *aggiornarla*.

Deseo se sirva entender el lector que para comprender plenamente el Régimen de Asignaciones Familiares hacen falta dos condiciones, como para casi todo en la vida: amor y dedicación. Espero estar a la altura de las circunstancias.

NORA INÉS MARASCO

Marzo, 2007

BREVE RESEÑA HISTÓRICA

INTRODUCCIÓN

El objetivo de la seguridad social no es otro que el de brindar protección a quienes sufren o experimentan los diversos riesgos que la vida misma propone. Se trata, mediante una compensación económica, de restablecer el equilibrio deseable en la sociedad, el cual es roto o alterado por la efectiva ocurrencia de tales riesgos.

Estos hechos o factores, aglutinados bajo la denominación común de contingencias sociales, admiten diversas clasificaciones atendiendo a su origen, causas o efectos. La que mayor difusión ha alcanzado distingue tres grupos:

Biológicos: que corresponden a circunstancias propias del ciclo de la vida como la maternidad, la vejez o el desamparo por muerte.

Patológicos: que corresponden a los eventos que sufre el hombre por efecto de causas morbosas, que impiden a la persona desempeñarse laboralmente (enfermedades, accidentes, invalidez).

Económico-sociales: que corresponden a las desigualdades que se producen entre las personas en su vida de relación (educación, escasez de vivienda, de trabajo, entre otros). Dentro de esta categoría se ubican las cargas de familia, cuya atención se hace a través de las Asignaciones Familiares.

En ese marco los programas de asignaciones familiares contemplan el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especies con el objeto de facilitar la constitución de las familias, contribuir a mejorar las condiciones sociales y a elevar los niveles de vida y el bienestar de la misma en el sentido más amplio, sea aportando una contribución periódica y permanente para el mantenimiento de las personas a cargo del jefe de familia, sea brindando un apoyo especial en ciertas circunstancias de la vida de las familias y, principalmente, en el momento de su formación.

Estas prestaciones pueden cubrir contingencias tales como embarazos y maternidades, pero también pueden fomentar aspectos culturales y de formación social como la asistencia de los menores a la escuela, la rehabilitación integral de los niños discapacitados o la especialización universitaria para jóvenes.

Una asignación familiar puede constituirse en un instrumento poderoso de política económica, pudiendo combinar objetivos en el marco de otras políticas sociales, vinculados al estímulo directo de la natalidad o la promoción de una política de salud; servir de instrumento en la lucha contra la pobreza, integrando el mecanismo de redistribución de una parte del ingreso nacional; ayudar en la

universalización de la educación y contribuir a disminuir o eliminar la discriminación de los trabajadores y las trabajadoras entre aquellos o aquellas con y sin cargas familiares como así también por razones de género. Es conocida la importancia que tiene la familia como primer agente socializador del individuo y como vínculo entre éste, la sociedad y el Estado, erigiéndose como pilar referente para las políticas sociales.

La familia está inserta y sufre las consecuencias de la dinámica de los grandes cambios de las últimas décadas: el fenómeno de globalización económica, la flexibilización de los mercados y la tercerización de la producción, factores que en conjunto provocan que muchos trabajadores y trabajadoras y jefes o jefas de familia queden en la informalidad y el subempleo, cuando no en el desempleo total.

Por otro lado, se constata que la familia ha sufrido importantes cambios en cuanto a su constitución. Además del modelo tradicional (padre, madre e hijos) se observan otras estructuras: familias reconstituidas, familias monoparentales cuya jefatura la asume una mujer.

Contar con un Régimen de Asignaciones Familiares permite a los países disponer de una serie de efectos económicos y sociales, entre los que pueden destacarse:

- En el ámbito laboral, la eliminación de la discrecionalidad por parte del empleador en la elección entre trabajadores con cargas y sin cargas de familia.
- Para los aspectos macroeconómicos, representa una herramienta importantísima para la aplicación de políticas activas vinculadas tanto con la redistribución del ingreso nacional, como para el fomento de medidas estratégicas tales como incentivos para la educación de la población, priorización de desarrollo para determinadas actividades productivas que respondan al modelo de país definido, protección ante discapacidades o recuperación de zonas geográficas deprimidas.
- Finalmente, vinculado con el aspecto regional, las prestaciones por asignaciones familiares pueden convertirse en un instrumento de política económica para direccionar la migración interna de trabajadores y familia.

La República Argentina cuenta con un régimen de Asignaciones Familiares con cobertura nacional, de base contributiva para los trabajadores en relación de dependencia de la actividad privada y pública, los beneficiarios de la Prestación por

Desempleo y los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo; y de base no contributiva para los beneficiarios de jubilaciones y pensiones nacionales, de pensiones no contributivas por invalidez y de Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur. Dicho Régimen se complementa con diversos programas sociales direccionados a la protección de la familia, de carácter no contributivo, pero con contraprestaciones puntuales tales como trabajo comunitario y capacitación o entrenamiento laboral.

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA HISTORIA DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

Rastrear en la historia los orígenes de la seguridad social en general, y de las Asignaciones Familiares en particular, implica, de alguna manera, analizar el comportamiento humano en las distintas épocas frente a las desigualdades propias de su género.

Como exteriorización propia del instinto de conservación de la especie, en general el hombre ha reaccionado solidariamente frente a las situaciones de necesidad, desprotección o desamparo que lo afectan, proponiendo mecanismos o alternativas para atenuar sus efectos.

A decir verdad, salvo algunas manifestaciones aisladas, los pueblos antiguos no se caracterizaban precisamente por la solidaridad, a punto tal que la gran revolución que provocó el cristianismo estuvo centrada en el amor al prójimo. A partir de este fenómeno puede afirmarse que la fraternidad humana, concebida como un deber ético, se transformó en una verdadera doctrina práctica que se encuentra en la base de la seguridad social.

Pero, obviamente, su evolución no pudo estar divorciada de la propia evolución del hombre, y así como fueron naturales los agrupamientos por afinidad, así también resultó lógico que las expresiones de solidaridad comenzaran a evidenciarse entre los integrantes de un mismo sector.

Así, en la antigua Roma, los *Sodlites* y *Collegias* fundados por Numa contemplaban la entrega de un sufragio en dinero ante el fallecimiento de uno de sus asociados. El mismo principio rigió en las «tablas de mutualidad», ideadas posteriormente por Ulpiano y consideradas como la primera institución previsional. Esta protección grupal se hizo más evidente a lo largo de la Edad Media, momento cuando cobraron suma importancia los gremios y corporaciones, principales actores de la solidaridad social al estallar la Revolución Francesa.

En el siglo XIX, la Revolución Industrial generó grandes desigualdades. El individualismo y los principios del «*laissez faire, laissez passer*» dieron lugar a grandes injusticias que desembocaron, a la postre, en sucesivas olas de protestas que fueron dando origen, aunque muy imperfectamente, a un régimen de seguridad social.

Dentro de este panorama fueron germinando y desarrollándose distintas doctrinas como el capitalismo, el marxismo y otras de raíz socialista, cuya visión del salario incidió decididamente en la historia de las asignaciones familiares.

La Doctrina Social de la Iglesia también jugó un papel preponderante, sobre todo a partir de las encíclicas de León XIII de fines del siglo XIX (*Quod apostolici muneris* y *Rerum Novarum*) y Pío XI (*Quadragesimo anno*; 1931), y más recientemente con las de Juan XXIII (*Mater et Magistra*; 1961), Pablo VI (*Populorum Progressio*) y Juan Pablo II (*Laborem exercens*).

Concebido el salario por algunos autores exclusivamente como la retribución por el trabajo prestado, la dimensión de la familia del asalariado y sus necesidades particulares poca o ninguna incidencia tenían en aquel. Puesto el acento, en cambio, en el interés porque las necesidades del grupo familiar quedaran satisfechas con el trabajo de su jefe, la dimensión del grupo y sus necesidades reales comenzaron a tener importancia decisiva.

El dilema, entonces, estaba planteado: salario de contratación *versus* salario social, y es aquí donde debe buscarse el origen de las asignaciones familiares.

Paralelamente, los abusos acaecidos con el liberalismo evidenciaron la inconveniencia de dejar en manos de los particulares la resolución de cuestiones que incumbían al propio Estado, generando su participación para procurar nivelar las desigualdades propias del sistema y restablecer el equilibrio social roto.

Comenzaron a surgir distintos enfoques en cuanto a la naturaleza jurídica de las ayudas que se brindaban, en tanto que para algunos se trataba de una mera liberalidad del empleador, para otros eran parte o un complemento del salario por tratarse de un producto derivado de él.

En rigor, hasta fines de siglo XIX, la seguridad social estaba basada en el concepto de riesgo, concebido como todo acontecimiento futuro e incierto que no dependiera de la voluntad de las personas. Las contingencias familiares (matrimonio, nacimiento, entre otras) no quedaban encuadradas en este concepto y puede afirmarse que recién mucho tiempo después se admitió su incorporación al campo de la seguridad social.

Ya en el año 1819 Simón Bolívar, prócer indiscutido de la independencia y la integración latinoamericana, dijo: «El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política».

Producto del proceso de industrialización acaecido a principios del siglo XIX, el 17 de noviembre de 1821 el gobierno de Guillermo II de Alemania emite el primer documento de compromiso social de Estado, el cual anunciaba la protección al trabajador en caso de perder su base existencial por enfermedad, accidente, vejez o invalidez total o parcial.

Hacia fines del siglo XIX son refrendadas, en Alemania, tres leyes sociales que representan hasta hoy la base de la seguridad social:¹

- 1883 – Seguro contra la enfermedad.
- 1884 – Seguro contra accidentes de trabajo.
- 1889 – Seguro contra la invalidez y la vejez.

Lenta y progresivamente se fueron reconociendo derechos al trabajador, hasta que en el año 1919, mediante el Tratado de Versalles nace la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Veinticinco años más tarde, precisamente el 10 de mayo de 1944, la OIT se preparó para el período de reconstrucción que seguiría a la Segunda Guerra Mundial y adoptó la Declaración de Filadelfia que hoy constituye el Anexo de la Constitución de la OIT. En ella se definen nuevamente los objetivos y propósitos de la Organización, estableciendo en su título III:

La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:

...

- e) lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;*
- f) extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa;*

¹ Monografías, web de información de diferentes monografías, «Análisis de los Sistema de Seguridad Social Argentino y Venezolano», Disponible en Internet en: www.monografias.com- Consultado el 15 de julio de 2006.

g) *proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;*

h) *proteger a la infancia y a la maternidad;*

i) *suministrar alimentos, vivienda y medios de recreo y cultura adecuados;*

...²

Al promediar el siglo XX, los derechos del trabajador se encuentran plenamente reconocidos en el ámbito internacional, dando lugar a diversas recomendaciones del nuevo organismo internacional (OIT) como la que lleva el N° 67, de 1944, referente a la seguridad de los medios de vida, donde se propone que la seguridad social extienda su amparo, no sólo a los trabajadores asalariados, sino también a los independientes y, en ambos casos, a las personas a su cargo.

Las secuelas de la II Guerra Mundial hicieron sentir su peso. Frente a sus horrores, comenzó a comprenderse que la desocupación, la invalidez y la orfandad, las enfermedades y la vejez, no podían ser sucesos a proteger sólo para la clase trabajadora o nada más que para un sector de ella.

Es el hombre quien necesita y merece seguridad, y es con el esfuerzo mancomunado de todos, dentro de un marco recíproco de responsabilidad social, donde se encontrarán las soluciones, con la decidida tutela del Estado.³

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

En lo que hace a la República Argentina, pueden identificarse los primeros antecedentes de la seguridad social en las pensiones que se otorgaban a inválidos, viudas y huérfanos ante ciertos servicios prestados al gobierno patrio de 1810 y en el Estatuto de 1815, el cual incluye los «Deberes del Cuerpo Social», generando los derechos del hombre a pagos apropiados.

En 1823, el presidente Rivadavia crea la Sociedad de Beneficencia, la que permitía cubrir las previsiones sociales, y en 1877 se dicta la primera Ley Nacional de Jubilaciones N° 870, para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Jueces. La Constitución de 1853 no incorpora las ideas sociales que comenzaban a avizorarse

² Organización Internacional del Trabajo, *web de información*, "¿Qué es la OIT?", Disponible en Internet en: www.oit.org.pe Consultado el 21 de julio de 2006.

³ *Tratado de Versalles*, "Declaraciones de los Derechos del Hombre", Parte XIII.

al promediar el siglo XIX, aunque la amplitud de sus términos permitirá dictar normas de claro contenido social.

Las primeras medidas adoptadas en la Argentina para hacer frente a esta clase de contingencias correspondieron a las incluidas dentro de lo que en el esquema tradicional se denomina «salario familiar», obligándose a los empleadores -en algunos casos a través de los convenios colectivos y en otros por medio de leyes o de reglamentaciones- a pagar un *plus* salarial en función del número de hijos menores de sus trabajadores. Pueden mencionarse así la Ley 12.637 del 19 de septiembre de 1940, sobre escalafón para empleados de bancos privados, extendida luego al personal de las compañías de seguro, reaseguro, capitalización y ahorro; el Decreto 3.771/43, que implantó el salario familiar para el personal ferroviario y autorizó un aumento en las tarifas, con el fin de constituir un fondo común o caja para distribuir entre el personal legalmente casado; el Decreto 16.163/46, que estableció el salario familiar por cada hijo legítimo de hasta 14 años de edad de los obreros permanentes y cuatro meses de antigüedad mínima para el personal de la industria azucarera, fábricas y surcos; el Estatuto del Periodista Profesional, Ley 12.908 del 24 de diciembre de 1946, que reconoció una remuneración adicional mensual por cada hijo menor de 16 años de edad a cargo.

La Constitución Nacional de 1949 incorporó a su normativa diversos derechos del trabajador, mencionando entre ellos los referidos a la seguridad social, a la protección de su familia, a la educación y a la ancianidad. Derogada como consecuencia del pronunciamiento militar de 1955, la Convención Constituyente de Santa Fe de 1957 incorporó al texto constitucional de 1853 el derecho de todos los ciudadanos a gozar de los beneficios de la seguridad social con carácter de integral e irrenunciable, exigiendo que la ley estableciera una efectiva protección integral de la familia y la compensación económica familiar, lo cual quedó establecido en el Artículo 14Bis de la Constitución Nacional.

En 1956, al negociarse el Convenio Colectivo de Empleados de Comercio (N° 108), se estableció el funcionamiento de una caja de compensaciones familiares para los empleados del sector, concediendo una asignación por hijo.

Con el fin de hacer extensivo el sistema a otros sectores no comprendidos en el Convenio Colectivo en cuestión, se dictó el Decreto-Ley 7.913/57 (BO 23/7/57, reformado y ampliado por el Decreto-Ley 16.811/57) que además instauró el mecanismo de pago de estas prestaciones denominado «fondo compensador», el cual consistía en la determinación del derecho y el adelantamiento por parte de

los empleadores de los valores correspondientes a las asignaciones familiares a sus trabajadores junto con la remuneración mensual, descontando dicho valor de la obligación de contribución patronal del orden de 4 % sobre el total de las remuneraciones abonadas a la planta íntegra de personal, lo que representaba la financiación del régimen.

El Decreto-Ley 7.914/57 estableció un régimen similar para las empresas industriales privadas, creando la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria.

Otras leyes dictadas a partir de entonces extendieron los beneficios a otras actividades y fueron aumentando las prestaciones a diversas situaciones que, según los distintos momentos, fueron consideradas como dignas de protección o amparo.

Dentro de esta evolución, y teniendo en cuenta que las asignaciones familiares no sólo contribuyen al mejoramiento de las condiciones sociales en su conjunto, sino que también inciden en la elevación de los niveles de vida de la familia y en su bienestar en el sentido más amplio, integran el mecanismo de redistribución de una parte del ingreso nacional y mantienen el necesario equilibrio entre el salario y las cargas familiares, se dicta en diciembre de 1968 la Ley 18.017. La misma se erige como un hito de innegable valor agregado a la seguridad social en la Argentina, ya que facilitó la constitución de normas legales comunes para todas las Cajas de Asignaciones Familiares -agentes pagadores y controladores del sistema- e incrementó notablemente el número de contingencias familiares subsidiadas.

Por medio de esta Ley las asignaciones familiares se universalizaron para todos los trabajadores en relación de dependencia, aun los que se desempeñaban en el ámbito de la Administración Pública Nacional, con la sola exclusión de quienes laboraban en el servicio doméstico. Asimismo, se fijaron normas uniformes para acceder al cobro de las asignaciones familiares, tales como encontrarse en relación de dependencia efectiva, cumplir con un mínimo de horas trabajadas, antigüedad en el empleo, entre otras.

Las prestaciones reconocidas por la Ley 18.017 permitían una primera clasificación según su modalidad de pago, íntimamente ligada, por otra parte, a la naturaleza de la contingencia que protegían:

- De Pago Único: aquellas que se abonaban una sola vez por cada acontecimiento (matrimonio, nacimiento y adopción).

- De Corta Duración: periódicas durante el tiempo que se prolongaba la continuidad (maternidad y prenatal).
- Periódicas: de pago mensual (cónyuge, hijo, pre-escolaridad, escolaridad primaria y secundaria y familia numerosa) y de pago anual (ayuda escolar primaria y prestación complementaria de vacaciones).

Por otra parte, el sistema creado por la Ley 18.017 y vigente hasta 1996, contemplaba una serie de prestaciones relacionadas con situaciones de índole familiar, reconocidas como cargas especiales y, por ende, dignas de ser protegidas:

- Matrimonio: consistía en una suma fija que se otorgaba por el acto del matrimonio y que podía beneficiar a ambos cónyuges cuando ambos estuvieran vinculados con una relación laboral.
- Cónyuge: se reconocía al hombre que tuviera a cargo a su esposa legítima residente en el país, aunque ésta trabajara en relación de dependencia. También correspondía a la mujer por esposo legítimo totalmente inválido a su cargo y residente en el país.
- Prenatal: se pagaba durante el período máximo de nueve meses previos al parto, a la mujer embarazada que trabajara en relación de dependencia, o al empleado cuya esposa embarazada no trabajara o no generara derecho a la percepción.
- Maternidad: contemplaba el pago de una suma equivalente al sueldo nominal que hubiera percibido la trabajadora sin descuentos durante el período de licencia pre y pos-parto.
- Nacimiento: se pagaba a un solo cónyuge una suma fija por el nacimiento de su hijo.
- Adopción: se pagaba a uno solo de los adoptantes una suma fija cuando se acreditaba la inscripción de la sentencia correspondiente en el registro pertinente.
- Hijo: se pagaba mensualmente por cada hijo menor de quince años de edad o incapacitado sin límite de edad y se extendía hasta los veintiún años cuando el hijo concurría a un establecimiento donde se impartía enseñanza regular.
- Familia numerosa: consistía en un pago mensual adicional a la asignación por hijo a partir del tercero inclusive y siempre que por éste se cobrara la asignación respectiva.

- Escolaridad primaria, media, superior y preescolaridad: se pagaba cuando el trabajador tenía derecho a la asignación por hijo o por hijo con discapacidad, y éstos concurrían a establecimientos de carácter nacional, provincial, municipal y privados adscriptos a la enseñanza oficial en donde se impartiera educación primaria, media, superior, preescolar o diferencial.
- Ayuda escolar primaria: consistía en el pago de una suma anual que se hacía efectiva en el mes de marzo de cada año o al comienzo del ciclo lectivo, siempre que el trabajador tuviera derecho a percibir la asignación por preescolaridad, escolaridad primaria o educación diferencial.
- Anual complementaria por vacaciones: consistía en la duplicación de los montos que el trabajador tenía derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en concepto de asignaciones, con excepción de las de Nacimiento, Matrimonio, Adopción, Maternidad y Ayuda Escolar Primaria.
- Complemento por hijo menor de cuatro años de edad: se trataba de una suma equivalente a la escolaridad primaria por cada hijo menor de cuatro años cuando ambos padres trabajaban y por ese hijo no se percibía asignación por pre-escolaridad.

Esta ley introdujo, además, el concepto de «coeficientes zonales», poniendo en evidencia el importante rol que pueden jugar las asignaciones familiares como herramienta de la política económica. Los «coeficientes zonales» identificaban zonas geográficas específicas que habilitaban a los habitantes de la misma a percibir un valor incrementado para algunas de las prestaciones incluidas en el régimen que pudieran corresponderle por su grupo familiar. Generalmente y desde el lado de la actividad económica, estas zonas geográficas también eran favorecidas con reducciones impositivas dirigidas a las empresas, con el objeto de fomentar el desarrollo de polos productivos en las mismas.

De esta manera, la implantación de estos «coeficientes zonales» favorecía, por un lado, la «promoción industrial» de zonas económicamente deprimidas, al disminuir los aportes patronales al sistema y, por otro, el asentamiento de trabajadores y familias en las mismas, al contrarrestar el mayor costo y las condiciones de vida más exigentes que ellas suponían, mediante el incremento en porcentajes muy importantes del monto de las prestaciones por asignaciones familiares.

Como puede apreciarse, el dictado de la Ley 18.017 inició el camino hacia la ampliación de la cobertura a los trabajadores con mayores obligaciones familiares y permitió encarar, al mismo tiempo, una política demográfica y educacional adecuada a la época.

Posteriormente, con el dictado de la Ley 20.586, se amplía el pago de las asignaciones familiares a los jubilados y pensionados beneficiarios de Cajas Nacionales de Previsión. Esta extensión representa un significativo avance de la seguridad social, ya que los jubilados y pensionados reciben una asignación sin que para ello se exija ninguna contribución financiera ni la vigencia de contrato laboral alguno.

Un apartado especial merece el sistema de pago elegido por esta ley para las prestaciones contempladas, al mantener la obligación del mismo en cabeza de los empleadores, pero incorporando un fondo compensador constituido exclusivamente con una contribución empresarial calculada sobre el total de las remuneraciones que pagaban a sus dependientes, aunque no tuviesen cargas de familia. El empleador adelantaba a sus trabajadores con cargas de familia la suma correspondiente a las asignaciones familiares pertinentes, junto con la remuneración mensual. Si la suma correspondiente a la contribución patronal superaba el monto de las asignaciones familiares adelantadas, la obligación del empleador se reducía a depositar, ante la caja respectiva, la diferencia entre ambos conceptos. Pero si el monto de las prestaciones familiares a pagar era superior al valor que correspondía depositar, el empleador podía solicitar a la caja pertinente el reintegro de la diferencia. El objetivo principal de esta metodología pretendía evitar que, en la contratación de personal, se discriminara a aquellos que tuvieran mayores cargas de familia.

Es de destacar que hasta la sanción de esta Ley el pago de las asignaciones familiares incidía en forma directa sobre el presupuesto de las empresas empleadoras, afectando en algunos casos, y de manera transitoria, los fondos destinados al funcionamiento productivo de las mismas.

Esta situación de «impacto financiero» para el empleador, así como también las características particulares de algunas actividades productivas, originaron la búsqueda de nuevos mecanismos de pago para las asignaciones familiares, dando origen a la sanción, en junio de 1972, de la Ley 19.722.

Esta Ley instauró el denominado «mecanismo de pago directo» de las prestaciones, que consistía en la liquidación y pago de las prestaciones por parte del organismo rector a través de oficinas de correo o dependencias bancarias,

mientras se mantenía la obligación para el empleador de aplicar la contribución vigente sobre la suma de las remuneraciones abonadas a sus trabajadores dependientes. Se lo concibió como una alternativa más ágil, idónea y efectiva para el pago de las asignaciones familiares a trabajadores que se desempeñaban en algunas actividades respecto de las cuales, por sus características particulares o por las zonas donde se desarrollaban, los esquemas administrativos del sistema del Fondo Compensador no alcanzaban a cubrir las necesidades y expectativas del régimen.

Las principales dificultades de adaptación del mecanismo del Fondo Compensador respondían a razones de índole:

- Geográficas, como la lejanía de ciertas explotaciones respecto de los centros urbanos.
- Socio-económicas, como la composición numerosa de los núcleos familiares rurales, que demandaban de los empleadores desembolsos de sumas importantes que por lo general superaban los aportes que debían realizar. Esto perjudicaba financieramente a las empresas, provocando evasiones al sistema y el incumplimiento de las obligaciones para con los trabajadores.
- De fiscalización, consecuencia a su vez de las señaladas dificultades geográficas.

Un ejemplo claro de ello lo constituye el sector rural, que se caracteriza por su diversificación e inestabilidad, con trabajadores en relación de dependencia que pueden prestar servicios de forma permanente, pero también de manera eventual o dentro de la temporada productiva (trabajadores migrantes o «golondrinas»). Pero también con trabajadores particulares o con figuras como la del «pequeño productor minifundista», donde éste es, al mismo tiempo, productor y trabajador de una pequeña explotación agraria que no requiere de la contratación de personal extra para laborarla, sino que alcanza con el trabajo personal y el de su familia a cargo. Cabe aclarar que la figura del pequeño productor minifundista fue incorporada a la seguridad social a través de los convenios de corresponsabilidad gremial habilitados a partir de la Ley 20.155 de 1973. Estos convenios contemplaban la aplicación de una «tarifa sustitutiva» sobre la venta de su producción anual, asimilando la misma a las contribuciones que éste debía efectuar para la cobertura mensual de las prestaciones previsionales, de salud y de asignaciones familiares.

Con la implantación de esta forma de pago las Cajas de Asignaciones Familiares tomaron a su cargo el pago de las prestaciones a los trabajadores rurales

de todo el país, limitándose el empleador a efectuar la contribución pertinente sobre los sueldos. De esta manera se logró la cristalización de dos objetivos básicos: la efectiva percepción de las prestaciones por parte de los trabajadores y la eliminación del costo financiero surgido del mecanismo de compensación, que afligía al sector empresarial rural al tener que adelantar los importes de las asignaciones liquidadas y descontarlas a *posteriori* de la contribución.

Además se alcanzaron otros beneficios que también merecen destacarse:

- Reactivación de la economía en zonas marginadas, aumentando el poder adquisitivo de trabajadores de bajos salarios y evitando su migración a zonas más ricas.
- Fidelidad de los trabajadores con sus empleadores, evitando la migración golondrina según los ciclos productivos regionales.
- Asentamientos familiares más estables y prolongados, con condiciones más dignas de vida, especialmente en el aspecto sanitario.
- Disminución de la deserción escolar, producto del asentamiento familiar.

Con el correr del tiempo quedó demostrada la efectividad del mecanismo de pago directo de las prestaciones, posibilitando su extensión paulatina a otras actividades y a otras zonas geográficas, en general a aquellas beneficiadas con los coeficientes diferenciales, de manera de disminuir el costo financiero que implica para los empleadores el desembolso de asignaciones familiares ponderadas.

LA CREACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO ORGANISMO EJECUTOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

El sistema de seguridad social se transformó profundamente en la década de los 90 del siglo XX a partir del dictado del Decreto N° 2.284/91, el cual preveía una profunda desregulación económica y la creación del Sistema Único de la Seguridad social (SUSS).

La estructura de organismos múltiples ejecutores de la seguridad social (Instituto Nacional de Previsión Social, las tres Cajas de Asignaciones Familiares para Empleados de Comercio, para Empleados de Industria y para Empleados Portuarios y de Actividades Marítimas -CASFEC, CASFPI y CASFPYMAR, respectivamente-) es abandonada, nucleándose la operativización de las prestaciones

previsionales por desempleo y por asignaciones familiares en un solo ente: la Administración Nacional de la Seguridad social (ANSES).

Esta institución fue creada mediante el Decreto 2741/91,⁴ como un organismo descentralizado que opera en el ámbito del Ministerio de Trabajo, procurando optimizar la gestión administrativa, reducir los costos operativos y aumentar la eficacia de los servicios prestados, habiéndose logrado a la fecha una importante disminución de los gastos fijos y la eliminación de funciones y tareas superpuestas.

También en la década de los 90 se establece un número unívoco para la identificación de los afiliados y beneficiarios de la Seguridad social, denominado Código Único de Identificación Laboral (CUIL), facilitándose de tal forma su individualización y tratamiento para el conjunto de las prestaciones de la seguridad social.

A su vez, en febrero de 1992 se instituyó la Contribución Unificada de la Seguridad social (CUSS), la cual incluía los porcentajes de contribución asignados al Régimen Previsional, al Fondo Nacional de Empleo y al Régimen de Asignaciones Familiares. A partir de ese momento, la compensación prevista en el mecanismo de pago de asignaciones familiares, denominado Fondo Compensador –compensación entre los montos de asignaciones familiares adelantadas por el empleador a sus trabajadores dependientes por cuenta y orden del Estado Nacional y la contribución patronal obligatoria– se efectúa contra la mencionada Contribución Unificada (CUSS).

Las funciones de recaudación y fiscalización de contribuciones vinculadas al esquema de seguridad social quedaron bajo la órbita del organismo recaudador del Estado Nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el marco de la entrada en vigencia del Decreto 507 de 1993.

A partir del año 1994 los empleadores comenzaron a declarar mensualmente a todos sus trabajadores en relación de dependencia ante el organismo recaudador, a través de una Declaración Jurada electrónica, que identifica no sólo las características de la relación laboral en sí misma (modo de contratación, actividad desarrollada, situación de revista, remuneración percibida,), sino que calcula automáticamente los montos de aportes y contribuciones legales vigentes con base en un algoritmo matemático interno. Este mecanismo permite efectuar

⁴ Boletín Oficial. Decreto 2741/1991, 8 de enero de 1992.

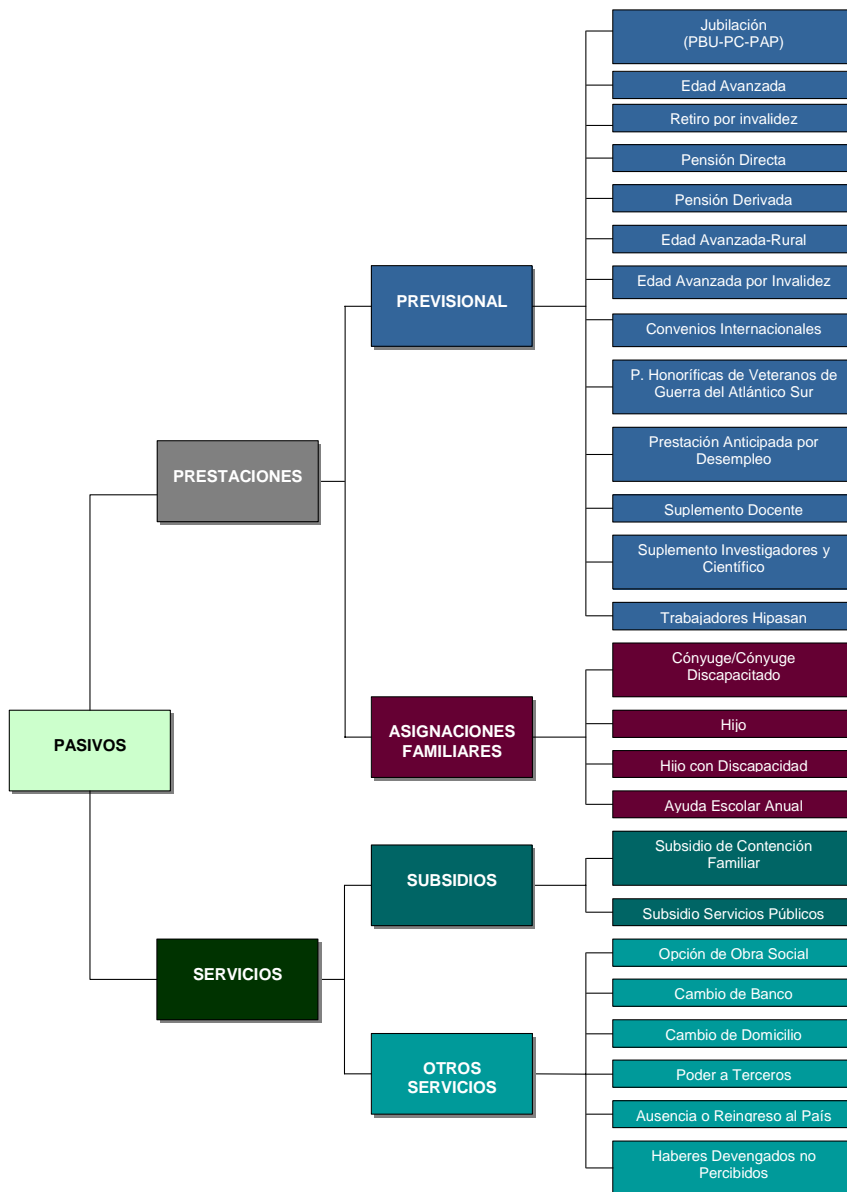
en forma automática la compensación de las asignaciones familiares pagadas por el empleador por cuenta y orden del Estado Nacional en el marco del esquema de pago del Fondo Compensador, efectuando posteriormente la AFIP la distribución primaria de los ingresos por contribuciones entre los distintos organismos gestores de la seguridad social.

También corresponden a esta década:

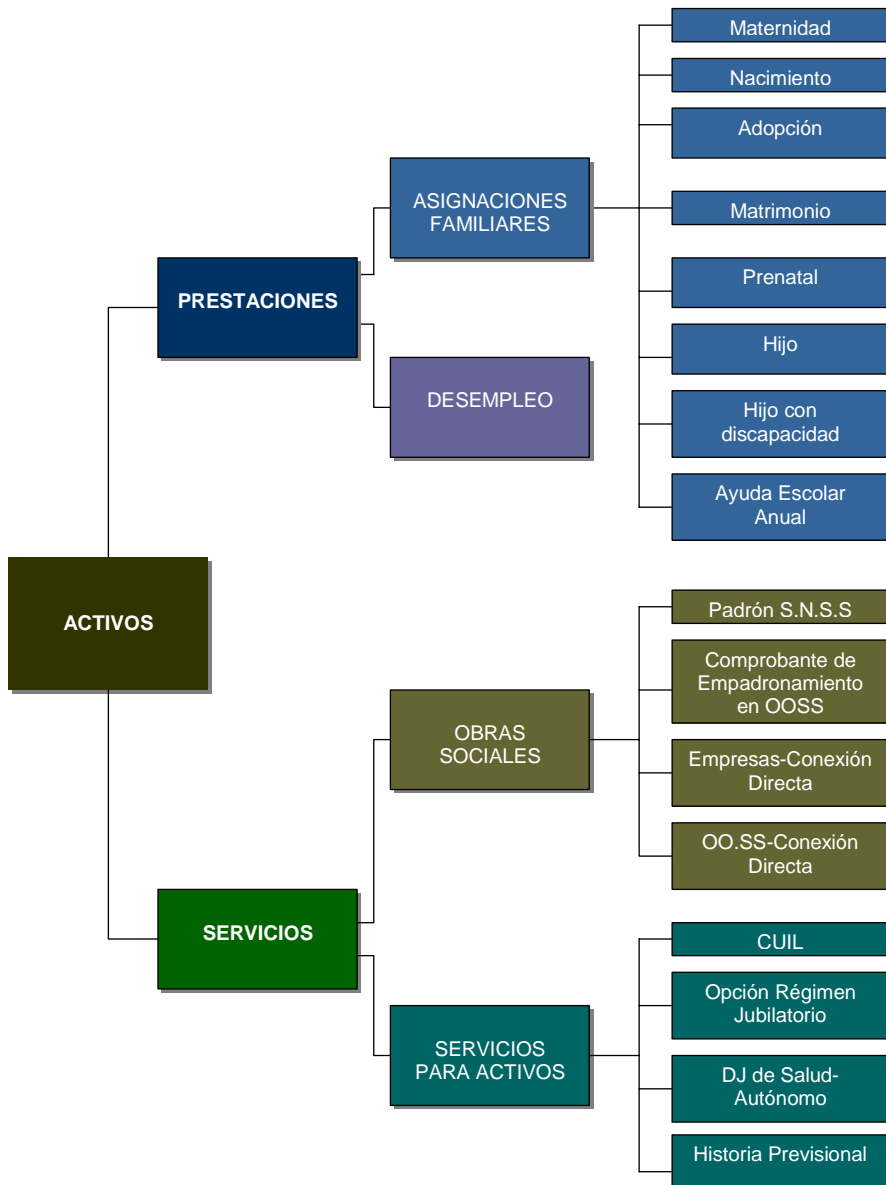
- La creación del Fondo Nacional de Empleo, que establece una cobertura prestacional para personas desvinculadas de su empleo, contemplando la formulación de programas de empleo.
- El acuerdo con las provincias para transferir sus Cajas de Jubilaciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por la Ley 24.241.
- La sanción de una nueva Ley de Riesgos del Trabajo, que lleva el N° 24.557.

La década marcó la incursión de la Administración Nacional de la Seguridad Social en el ámbito de la salud, ya que desde entonces interviene en el cambio de la obra social por parte de los jubilados y pensionados, elabora el Padrón Único de Beneficiarios de Obras Sociales e interactúa en el diseño del Registro de Incapacidades Laborales.

La participación de la Administración Nacional de la Seguridad Social en el mapa de la seguridad social en la Argentina se compone de una administración total de las contingencias previsionales, de asignaciones familiares y de desempleo; de una administración parcial para los correspondientes a riesgos del trabajo, pensiones no contributivas y salud, quedando totalmente excluida de las relacionadas con la vivienda.



Cuadro 1. Atribuciones, facultades y competencias de la Administración Nacional de la Seguridad Social para el universo de jubilados y pensionados, 2006



Cuadro 2. Atribuciones, facultades y competencias de la Administración Nacional de la Seguridad Social para trabajadores activos, 2006

IMPACTO EN EL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES: LOS PROLEGÓMENOS DE LA REFORMA

Fueron evidentes, entonces, los cambios experimentados en la década de los 90 por la seguridad social a escala nacional. El régimen de Asignaciones Familiares no fue ajeno a ello.

En el marco de la aplicación de políticas económicas neoliberales muchos de los principios básicos del régimen que había establecido la Ley 18.017 fueron modificados, aunque se respetaron los esquemas de pago de las prestaciones, es decir, los mecanismos de Pago Directo y del Fondo Compensador ya aludidos.

Entre los cambios más significativos podemos mencionar, a modo de ejemplo y sin pretender agotarlos, el establecimiento de topes remuneratorios condicionantes del derecho al cobro de las prestaciones, marcando una decidida preferencia por la redistribución del ingreso a favor de quienes menos tienen. A su vez, y en el marco de restricciones presupuestarias importantes, se redefinió la grilla de contingencias cubiertas, concentrándose los esfuerzos en aquellos eventos más importantes y masivos.

En julio de 1996 fue derogada definitivamente la Ley 18.017, luego de 28 años de vigencia. En una primera instancia se la reemplazó con los Decretos 770 y 771, ambos de dicho año, dictados por el Poder Ejecutivo nacional alegando motivos de necesidad y urgencia y usando así las facultades legislativas reconocidas por la Constitución para casos de excepción.

Ambas normas tenían graves defectos, al punto tal que a pocos días de su sanción fue necesario dictar normas modificatorias y aclaratorias para poder poner en práctica el nuevo sistema. Más allá de la ola de críticas que se levantaron desde todos los sectores, esencialmente porque a través de las reducciones de los beneficios se pretendía enjugar el déficit fiscal, corresponde realizar un breve repaso de las modificaciones introducidas por estos decretos.

Por una parte, se ampliaba el espectro de beneficiarios al incorporar al régimen a los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, a los del Seguro por Desempleo, a los de pensiones no contributivas y a los trabajadores del sector público nacional. Pero por otra parte, establecía dos tipos de exclusiones: una en razón del ingreso, y otra en razón de la actividad desarrollada. Conforme con la primera, quedaron privados de las asignaciones familiares -excepción hecha de la correspondiente por maternidad- aquellos trabajadores cuyo salario superara los

mil pesos. Y de acuerdo con la segunda, quedaron excluidos del sistema los trabajadores a domicilio, los del servicio doméstico y el personal docente y no docente de establecimientos de enseñanza privada y de universidades privadas.

Paralelamente, estos Decretos redujeron la cantidad de prestaciones, dejando sin cobertura diferentes contingencias sociales como, por ejemplo, la escolaridad mensual, la asignación por cónyuge para trabajadores activos y la asignación por familia numerosa.

En cuanto al financiamiento del sistema, estaba previsto que los empleadores efectuaran las contribuciones pertinentes a través de la Contribución Unificada de la Seguridad social que se encontraba vigente.

Como se dijo, estos Decretos levantaron una importante ola de críticas, fundadas, por una parte, en el evidente deseo del poder ejecutivo de enjugar el déficit fiscal con el dinero de las Asignaciones Familiares y, por otra, por entenderse que las facultades legislativas de excepción reconocidas por la Constitución Nacional no alcanzaban a esta materia. El Poder Judicial quedó involucrado en la contienda planteada, pronunciándose finalmente por la inconstitucionalidad de las normas.

La vida de estos Decretos fue, en rigor, efímera: apenas dos meses. Sin embargo, su mención es necesaria toda vez que representan un hito de importancia en la evolución de las Asignaciones Familiares en la Argentina. Constituyen, sin duda, un punto de inflexión entre la concepción original del Régimen de Asignaciones Familiares y su par contemporáneo, concebido para regir en un contexto de crisis económica y de fuertes limitaciones presupuestarias pero, a la vez, de profundas necesidades sociales.

Tampoco pueden ignorarse otras características relevantes de la época de su sanción. La capacidad recaudadora y administradora del Estado se encontraba fuertemente cuestionada y comenzaban a cobrar peso, internamente, las ideas en boga en el ámbito mundial que descreían de los sistemas contributivos y, principalmente, de su equidad. Se vislumbraba la imposibilidad de autofinanciamiento de las prestaciones reconocidas y, por ende, la necesidad de apelar a otros recursos monetarios, muchos de ellos aportados por la generalidad de la población (impuestos al consumo) y no tan sólo por los potenciales beneficiarios del régimen. Así, de alguna manera, todos se convierten en «aportantes» al Sistema y, por ende, titulares de los derechos que confiere.

Quedaba sembrado entonces, sino el germen de la universalización de las prestaciones, al menos una marcada tendencia hacia una redistribución más equitativa del ingreso con una pronunciada inclinación en favor de quienes menos tienen.

Las críticas que se levantaron en contra de estos Decretos provocaron la rápida reacción del Poder Legislativo que debió avocarse al estudio e inmediata sanción de un nuevo Régimen de Asignaciones Familiares, que quedó plasmado al aprobarse la Ley 24.714, vigente desde 1996.

*Apartado 1. Diagrama sobre la composición de los distintos Sub-Sistemas que integran el Sistema de Seguridad Social en la República Argentina – Organismos Rectores del Estado Nacional*⁵

El Estado Argentino, a diferencia de lo que ocurre en otros países de la región, administra el Sistema de Seguridad social a través de la acción ejercida por tres ministerios nacionales, a saber:

- Las prestaciones de carácter contributivo y planes sociales, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Las prestaciones de carácter no contributivo, por el Ministerio de Desarrollo Social.
- Las prestaciones de salud, por el Ministerio de Salud.

Por lo tanto, el Sistema de Seguridad social de la Argentina se encuentra conformado por los componentes que se detallan en las próximas líneas.

Prestaciones dinerarias contributivas

El Sistema Previsional

La cobertura previsional en la Argentina se encuentra cubierta por:

- Un régimen nacional, que abarca el universo de los trabajadores en relación de dependencia del sector privado y el régimen de trabajadores autónomos.
- Trece regímenes provinciales y veintiséis municipales, que otorgan cobertura a los empleados provinciales municipales, según corresponda, basado en un sistema de reparto puro. En la década de los 90 fueron transferidos

⁵ El portal de la Seguridad Social, web de información de Seguridad Social. Disponible en Internet en: www.seguridadsocial.gov.ar. Consultado el 15 de octubre de 2006.

a la nación diez regímenes provinciales –Catamarca, La Rioja, Salta, Jujuy, Tucumán, Mendoza, San Luis, San Juan, Río Negro y Santiago del Estero - y el de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

- Setenta y siete cajas profesionales, distribuidas a lo largo y ancho de la República, las cuales cubren la previsión social de los profesionales universitarios. Dichos regímenes son administrados por su propios aportantes mediante un sistema colegiado y electo en el mismo momento de elegir autoridades para los Colegios Profesionales. Cabe mencionar que el efectuar aportes a una caja profesional exime de la obligación de aportar al Régimen Nacional por dicha actividad, en la mayoría de los casos fundados en un régimen de Capitalización Completa.

El Régimen Previsional Nacional

El actual Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) fue puesto en vigencia el 15 de julio de 1994, sobre la base de la reforma introducida por la Ley 24.241, sancionada por el Parlamento en 1993.

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones se integra con dos componentes: un régimen público de reparto (RPR) y un régimen basado en capitalización de cuentas individuales (RCI), que cubren a la totalidad de los trabajadores en relación de dependencia o autónomos del país, con excepción de aquellos trabajadores de los estados provinciales o municipales, y los profesionales afiliados a cajas previsionales específicas de la actividad en las provincias.

El Régimen Público de Reparto es administrado por el Estado Nacional a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo descentralizado en jurisdicción de la Secretaría de Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En el Régimen de Capitalización Individual, regulado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP), dependiente de la Secretaría de Seguridad Social, la ejecución de las prestaciones se encuentra a cargo de empresas privadas: las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), y las Compañías de Seguro de Retiro (CSR). Éstas tienen por función colectar los aportes personales de los trabajadores afiliados a las mismas, acreditarlos en sus cuentas de capitalización individual (CCI),

invertirlos de acuerdo con normas reglamentarias que establecen las pautas de admisibilidad y límites, y abonar los beneficios propios del régimen.

El sistema integrado cubre las contingencias de vejez, invalidez y fallecimiento, efectivizándolas a través de las siguientes prestaciones:

- Prestación Básica Universal (PBU): es una suma fija que cobran todas las personas que cumplen la totalidad de los requisitos de edad y servicios con aportes.
- Prestación Complementaria (PC): la perciben las personas que registren aportes anteriores a la entrada en vigencia del Sistema Integrado. Es equivalente a 1,5% del promedio de las remuneraciones sujetas a aportes en los últimos diez años anteriores al cese en la actividad
- Prestación Adicional por Permanencia (PAP): la perciben aquellas personas que, habiendo optado por el Régimen de Capitalización, registran aportes al Régimen de Reparto de fechas posteriores a julio de 1994.
- Jubilación Ordinaria (JO): es la prestación que otorga el Régimen de Capitalización. El monto de la prestación depende del capital acumulado en la cuenta de capitalización individual.
- Retiro Transitorio por Invalidez (RTI): es otorgada tanto por el Régimen de Reparto como por el Régimen de Capitalización, según el solicitante se encuentre afiliado a uno u otro régimen. El monto es equivalente a 70% del haber en actividad. El beneficiario cobra esta prestación hasta cuando se produzca la recuperación de su invalidez o hasta el dictamen médico que acredita que la invalidez es permanente.
- Retiro Definitivo por Invalidez (RDI): es otorgado una vez que se determina que la invalidez tiene carácter permanente.
- Pensión Derivada (PD): si al momento de fallecer un beneficiario de jubilación registra derechohabiente previsional, este último recibe un beneficio equivalente a 70% de lo que cobraba el titular. Si al momento del fallecimiento hubiera más de un derechohabiente, el cónyuge o la conviviente cobran el 50% y cada hijo menor de dieciocho años de edad el 20%, pudiendo elevarse el monto a distribuir hasta el 100% del haber jubilatorio.

Los Riesgos del Trabajo

Con la Ley 24.557 de septiembre de 1995, se crea en la Argentina el régimen de cobertura de los Riesgos del Trabajo, mediante el cual los empleadores deben

contratar un seguro para la cobertura de los mismos a través de una compañía de seguros especializada, o asumir en las condiciones de la ley (empleador auto-asegurado), la cobertura de los infortunios que pudiere sufrir el trabajador por razón de su desempeño profesional.

Los objetivos del Sistema de Riesgos del Trabajo (SRT) no se limitan a la reparación de los infortunios, sino también a promover la reducción de la siniestralidad laboral con un sentido netamente preventivo, a la recalificación del trabajador, a su reingreso al mercado del trabajo, y al establecimiento de condiciones de desempeño profesional seguro en el marco de las negociaciones colectivas.

El Estado controla, supervisa y regula la actividad de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y de los empleados auto asegurados, a través de un ente específico en jurisdicción de la Secretaría de Seguridad Social la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y una entidad supervisora de la actividad aseguradora en general en jurisdicción del Ministerio de Economía, la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Las prestaciones contempladas por el Régimen de Riesgos del Trabajo se pueden agrupar en: prestaciones dinerarias y prestaciones en especie.

Las prestaciones dinerarias contempladas son:

- Prestaciones de pago mensual.
- Asignaciones familiares.
- Contribuciones al sistema de seguridad social.
- Indemnizaciones de pago único.
- Renta periódica.

Las prestaciones en especie son:

- Asistencia médica y farmacéutica.
- Prótesis y ortopedia, rehabilitación.
- Servicio funerario.

Las prestaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos del Trabajo se financian con una cuota mensual a cargo del empleador. Cada aseguradora fija su régimen de alícuotas, en función del cual se determina el monto de la cuota mensual.

Cobertura por desempleo

La prestación por Desempleo, como subsistema específico, se encuentra explicitada en la Ley Nacional de Empleo 24.013 de 1991. La misma crea el Fondo Nacional

de Empleo que representa el elemento que cristaliza la inclusión en la normativa de esta contingencia bajo la lógica del seguro.

La cobertura legal es universal desde el punto de vista territorial, siendo aplicable a todos los trabajadores cuyo contrato se rija por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, de 1976.

Las prestaciones se componen de un beneficio monetario (incluyendo la prestación en concepto de asignación familiar), el cómputo del período de cotización a los efectos previsionales y prestaciones médico-asistenciales. Existen dos modalidades de percepción de la prestación del Seguro por Desempleo: en forma mensual o por «pago único».

El beneficio monetario se calcula inicialmente tomando la mitad de la mejor remuneración neta mensual, normal y habitual de los últimos seis meses trabajados y cuyo importe no puede superar los 300 pesos ni ser inferior a 150 pesos. El periodo durante el cual se percibirá este beneficio monetario junto con las asignaciones familiares que pudieran corresponderle y la asistencia medica guarda relación con el tiempo efectivamente trabajado y cotizado ante el Fondo Nacional de Empleo, en los últimos tres años previos a la finalización de la relación laboral que dio origen a la situación legal de desempleo, según el siguiente detalle para trabajadores permanentes:

Cuadro 3. Cantidad de cuotas a percibir del Seguro de Desempleo, según los meses cotizados

Meses cotizados	Cuotas mensuales	Monto a percibir (nunca inferior a \$150 ni superior a \$300)
12 a 23	4	Meses 1 al 4 : (*)
24 a 35	8	Meses 1 al 4: (*)
		Meses 5 al 8: 85% monto mes 1
36 ó más	12	Meses 1 al 4: (*)
		Meses 5 al 8: 85% monto mes 1
		Meses 9 al 12: 70% monto mes 1

(*) La mitad de la mejor remuneración neta mensual, normal y habitual de los últimos seis meses trabajados

Fuente: Ley 24013 y Decreto N° 739/92

Para los trabajadores eventuales y de temporada, si éste cotizó 12 o más meses en los últimos 36 periodos se lo asimila a un trabajador permanente. Si cotizó menos de 12 meses, le corresponderá una prestación proporcional dada por un día por cada tres de servicio prestado con cotización.

Régimen de Asignaciones Familiares

La Ley 24.714 de 1996 instituyó con alcance nacional y obligatorio el Régimen de Asignaciones Familiares. Las características del mismo se encuentran desarrolladas en los Capítulos II y III.

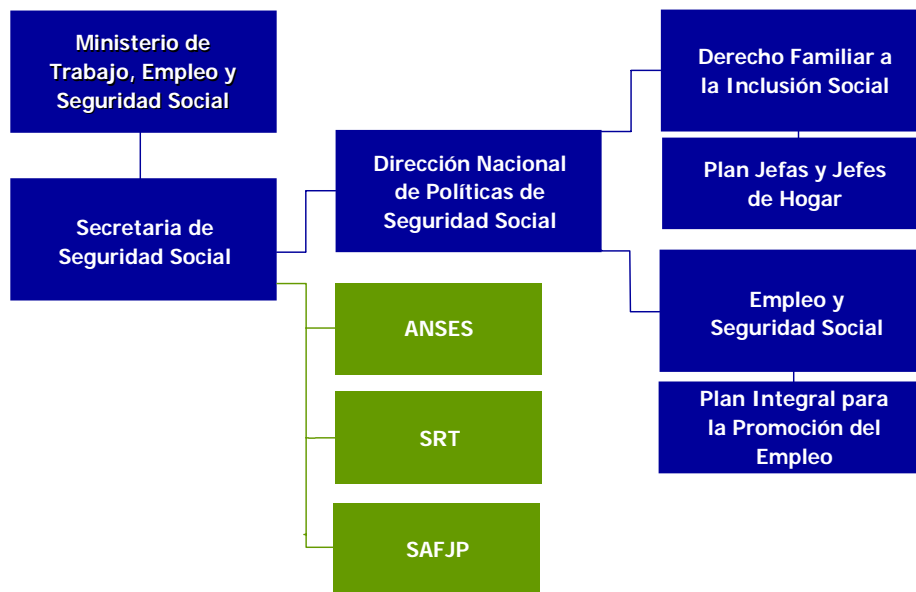
Planes Sociales

Los Planes Sociales representan una prestación dineraria que se otorga a aquellos beneficiarios que cumplen los requisitos de acceso fijado por cada plan, debiendo brindar una contraprestación a través de trabajo comunitario o asistencia a cursos o entrenamiento laboral que facilite su reinserción en el mercado laboral.

La regulación y administración de los mismos se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Políticas de Seguridad Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Social, utilizando los servicios informáticos de la Administración Nacional de la Seguridad Social para la liquidación y puesta al pago de las prestaciones dinerarias involucradas a través de la red bancaria.

Las características de los Planes Sociales vigentes más importantes de la República Argentina se desarrollan en el Capítulo IV.

Cuadro 4. Organismos Rectores de las Prestaciones Dinerarias Contributivas



Prestaciones dinerarias no contributivas – pensiones asistenciales

Las pensiones asistenciales comprenden tres grupos: las destinadas a los adultos mayores, a la invalidez y a las madres de siete o más hijos. Al mes noviembre de 2006 se encuentran vigentes 514.396 pensiones no contributivas lo que eroga 261,25 millones de pesos mensuales.

Pensiones a los adultos mayores y a la invalidez

El Artículo 9° de la Ley 13.025 instituyó, con alcance nacional, una pensión no contributiva para todas las personas mayores de 70 años de edad o imposibilitadas para trabajar que cumplan las condiciones que la reglamentación, por parte del Poder Ejecutivo, estableciera.

La referida Ley fue modificada por las Leyes 15.705, 16.472, 18.910, 20.627 y 24.241, y reglamentada por los Decretos 3.549 del 16 de marzo de 1966, 3.177 del 19 de agosto de 1971, 4.403 del 12 de julio de 1972, 2.756 del 10 de abril de 1973, 230 del 14 de junio de 1973, 258 del 30 de julio de 1973, 664 del 21 de marzo de 1978 y 775 del 29 de septiembre de 1982.

El Decreto 432/97, al reglamentar la Ley 13.025 y sus modificatorias, derogó expresamente el cúmulo de reglamentaciones antes descrito. Finalmente, el Decreto 582/03 fijó los requisitos de acceso a la pensión por vejez e invalidez tal cual rige actualmente, los cuales son:

- Tener 70 o más años de edad, o una invalidez equivalente a una disminución de la capacidad laboral de, al menos, setenta y seis por ciento.
- Acreditar identidad, edad y nacionalidad mediante Documento Nacional de Identidad.
- Ser argentino o naturalizado, residente en el país o en el extranjero, y que acredite una residencia mínima continuada de 40 años en el país.
- Que ni el titular o su cónyuge sean beneficiarios de un régimen de previsión, retiro militar o prestación no contributiva alguna.
- No tener parientes con obligación legal alimentaria en condiciones de cumplir dicha obligación.
- No poseer bienes, ingresos ni recursos que permitan su subsistencia.
- No encontrarse detenido a disposición de la justicia.

El haber de la prestación es equivalente a setenta y cinco por ciento del haber mínimo del régimen de jubilaciones y pensiones. Tiene carácter vitalicio y personal, no pudiendo ser transferido y no generando derecho a pensión.

Pensiones a madres de siete o más hijos

El 28 de septiembre de 1989 se dictó la Ley 23.746. Por dicha norma se instituyó, con alcance nacional, una pensión vitalicia a las madres que hayan concebido siete o más hijos.

La referida ley fue reglamentada mediante el Decreto 2.360 del 8 de noviembre de 1990. Los requisitos de acceso a la prestación son:

- Ser o haber sido madre de siete o más hijos nacidos con vida, cualesquiera fueran la edad, estado civil o nacionalidad de éstos o de su progenitora.

- Ser argentina o naturalizada, con una residencia mínima y continuada en la República de un año inmediatamente anterior a la solicitud del beneficio. Las madres extranjeras deberán acreditar una residencia mínima y continuada de quince años.
- No gozar de jubilación, pensión, retiro o pensión no contributiva alguna.
- No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan la subsistencia y la de su grupo familiar conviviente, ni contar con familiares obligados a prestar alimentos, o con capacidad económica para prestarlos.
- Acreditar identidad mediante Libreta Cívica o Documento Nacional de identidad.

El haber de la prestación es equivalente a setenta y cinco por ciento del haber mínimo del régimen de jubilaciones y pensiones. Tiene carácter vitalicio y personal, pero genera derecho a pensión en el caso del viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante, o a favor de los hijos en idénticas condiciones que para el viudo.

Cuadro 5. Organismos Rectores de las Prestaciones Dinerarias no Contributivas – Pensiones Asistenciales



Prestaciones de salud

El Sistema de Obras Sociales

La cobertura de salud se encuentra regulada por la Ley 23.660 y la Ley 23.661, sancionadas ambas el 29 de diciembre de 1988. Dicho marco normativo establece la convivencia de obras sociales sindicales y empresas de medicina prepaga privadas, debiendo ambas brindar la cobertura medico-asistencial al trabajador y su grupo familiar.

El grupo familiar se integra por:

- Cónyuge.
- Hijos solteros hasta los 21 años de edad (no emancipados).
- Hijos solteros desde los 21 hasta los 25 años de edad años que cursen estudios regulares (no emancipados).
- Hijos discapacitados, sin límite de edad.
- Hijos del cónyuge.
- Hijos en guarda, tenencia o tutela.
- Personas a cargo, que convivan con el afiliado titular y reciban trato familiar.

El esquema de financiamiento se soporta, para el caso de los trabajadores activos, con un aporte personal del trabajador del orden del tres por ciento de la nómina salarial y una contribución patronal que asciende a seis por ciento de la nómina salarial.

El sistema contempla un esquema de opción de cambio de Obra Social, pudiendo seleccionar, una vez al año, entre cualquiera de las Obras Sociales mencionadas en la Ley 23.660. A su vez, establece, para el caso de titulares cónyuges, la posibilidad de unificar los aportes y contribuciones por este concepto.

Por su parte, las Obras Sociales están obligadas a cumplir el PMO (Programa Médico obligatorio), entregar credenciales y cartillas médicas, señalando el alcance de la cobertura prestacional y los prestadores con los que cuenta.

El control de las Obras Sociales y de las empresas de medicina prepagada se efectúa por la Superintendencia de Servicios de Salud.

La Superintendencia de Servicios de Salud

Es el ente de regulación y control de los actores del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Su misión es supervisar, fiscalizar y controlar a las Obras Sociales y a

otros agentes del Sistema, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las políticas del área para la promoción, preservación y recuperación de la salud de la población y la efectiva realización del derecho a gozar las prestaciones de salud establecidas en la legislación.

A su vez, dicta las normas para regular y reglamentar los servicios de salud, y para asegurar y controlar la opción de cambio de Obra Social de los beneficiarios del Sistema.

A su vez, regula el funcionamiento de las obras sociales y de los agentes del seguro de salud, aprueba el ingreso de nuevas obras sociales, controla el cumplimiento del Programa Médico Obligatorio por parte de los efectores y garantiza el respeto y la promoción de los derechos de los beneficiarios del Sistema.

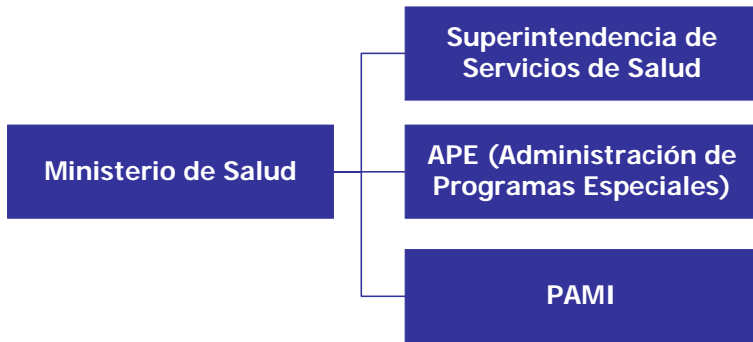
La Superintendencia de Servicios de Salud controla a 298 obras sociales, las cuales otorgan cobertura a 15.400.000 beneficiarios aproximadamente, de los cuales 9.500.000 son titulares y casi 6.000.000 son familiares a cargo.

La salud en la tercera edad: El PAMI

La prestación de salud de los beneficiarios del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones se encuentra cubierto por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Esta obra social es popularmente conocida como PAMI debido al éxito logrado por uno de sus programas, el Programa de Asistencia Médico Integral. Es la obra social más grande de Latinoamérica y una de las más grandes del mundo. Cuenta con más de 4.000.000 de afiliados.

El financiamiento del sistema se da con el aporte del 3% del sueldo de los trabajadores activos, del 3% del haber de los jubilados y pensionados que cobran el haber mínimo y del 6% de aquellos que ganan más del haber mínimo.

Cuadro 6. Organismos Rectores de las Prestaciones de Salud



DESCRIPCIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES
– LEY 24.714

MARCO LEGAL

El marco legal que regula el Régimen de Asignaciones Familiares de aplicación en la República Argentina se encuentra plasmado en la Ley 24714 y su Decreto Reglamentario N° 1245, de aplicación desde octubre de 1996, habiendo sido complementado a lo largo del tiempo con varias normas, encontrándose actualmente vigente las siguientes:⁶

- Ley 24.700 del 14 de octubre de 1996.
- Resolución SSS N° 14 del 30 de julio de 2002.
- Resolución ANSES D.E.-N N° 1.289 del 10 de diciembre de 2002.
- Resolución SSS N° 60 del 30 de noviembre de 2004.
- Decreto N° 368 del 31 de marzo de 2004.
- Decreto N° 886 del 21 de julio de 2005.
- Decreto N° 1.134 del 19 de septiembre de 2005.
- Resolución ANSES D.E.-N N° 1.169 del 1° diciembre de 2005.
- Resolución Ss.P.S.S. N° 2 del 17 de marzo de 2006.
- Resolución ANSES D.E.-N N° 255 del 23 de marzo de 2006.
- Resolución GNPys - ANSES N° 012 del 27 de abril de 2006.
- Decreto 33 del 23 de enero de 2007.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL RÉGIMEN

El Régimen se encuentra apoyado en dos subsistemas: uno contributivo y otro no contributivo. El primero, está fundado en los principios de reparto y se financia, principalmente, con las contribuciones patronales a la seguridad social de índole obligatoria. Este subsistema es de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada -cualquiera sea su modalidad contractual-, a los beneficiarios de la Prestación por Desempleo y a los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo. El sistema no contributivo rige para los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, del Régimen de Pensiones No Contributivas por Invalidez y de Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, y se financia con los recursos establecidos en sus leyes respectivas.

⁶ En el Apéndice Normativo se detalla el texto de las normas indicadas.

En relación con los trabajadores del Estado Nacional, la mencionada Ley establece que gozarán de las prestaciones por asignaciones familiares en idénticas condiciones que los trabajadores de la actividad privada, generándose su financiamiento a través de partidas presupuestarias del Tesoro Nacional. A su vez y contando la República Argentina con una organización política de tipo federal, la mayoría de los estados provinciales que la conforman contemplan para los trabajadores dependientes de sus administraciones un Régimen de Asignaciones Familiares de características similares al nacional.

El Régimen establece claramente que las prestaciones incluidas son inembargables y no constituyen conceptos remuneratorios, quedando, por ende, exentas de la aplicación de gravámenes y retenciones. Asimismo, el valor de dichas prestaciones no debe ser considerado para la determinación y liquidación de suplementos y adicionales, para la conformación del sueldo anual complementario, ni tampoco para el pago de indemnizaciones por despido, enfermedad o accidente.

DETALLE GENERAL DE LAS PRESTACIONES CONTEMPLADAS ⁷

En una clasificación amplia, éstas pueden agruparse en:

- *De pago mensual*, representadas por la asignación por hijo, por hijo con discapacidad y por cónyuge.
- *De corta duración*, dadas por la asignación prenatal y por la asignación por maternidad, que contrarresta la prohibición legal de prestar servicios durante el período pre y pos-parto. La asignación por ayuda escolar anual, a su vez, trata de mitigar los gastos que demanda el inicio de un ciclo lectivo.
- *De pago único*, representadas por las asignaciones por nacimiento, matrimonio y adopción, como eventos puntuales y únicos que se dan en la vida de una persona.

Por lo tanto, el Régimen establece que las prestaciones contempladas para los trabajadores en relación de dependencia, los beneficiarios de la prestación por desempleo y de riesgos del trabajo serán las correspondientes a:

- Asignación por hijo: consiste en una suma mensual por cada hijo menor de dieciocho de edad años que se encuentre a cargo del titular.

⁷ En el Capítulo III se detallan criterios, requisitos y documentación necesaria para acreditar el derecho a cada una de las prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares.

- **Asignación por hijo con discapacidad:** representa una suma mensual que se abona por cada hijo a cargo, sin límite de edad, que acredite ante las autoridades competentes la condición de discapacidad. Cabe señalar que el concepto de discapacidad a contemplar para el régimen de asignaciones familiares es distinto del que se aplica en el régimen previsional. En este último, la discapacidad está asociada al titular de la prestación y esa prestación, ya sea una jubilación o una pensión por invalidez, guarda relación con la capacidad de trabajo que tiene esa persona (por eso para el otorgamiento de estas prestaciones debe contemplarse una incapacidad laboral mínima del 66%). En el Régimen de Asignaciones Familiares, las prestaciones por discapacidad no están asociadas a la capacidad laboral ni hacen hincapié en un porcentaje mínimo de incapacidad del menor de edad, sino en una situación puntual de ese grupo familiar que requiere de una ayuda monetaria extra para poder solventarlo. Por ende, esa incapacidad puede ser temporal, transitoria o permanente. Por eso, por ejemplo, pueden generar una asignación por hijo discapacitado aquellos chicos que tengan alguna disfunción auditiva, la cual puede ser superada con un tratamiento puntual, requiriendo la familia, por ese periodo, una suma adicional de dinero que permita afrontar el tratamiento.
- **Asignación prenatal:** representa una suma de dinero equivalente a la asignación por hijo, que se abona desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo, cubriendo todo el periodo de gestación.
- **Asignación por ayuda escolar:** consiste en el pago de una suma anual fija que se abona al inicio de los ciclos lectivos o al inicio de una rehabilitación en el caso de discapacitados. El objetivo de esta prestación es ayudar a las familias con los gastos que se originan al inicio de los periodos de clase, con la compra de materiales y libros educativos.
- **Asignación por maternidad:** representa el pago de una suma igual a la remuneración bruta mensual que la trabajadora hubiera debido percibir durante el periodo de licencia laboral correspondiente a su maternidad, el que tendrá una extensión máxima de tres meses.
- **Asignación por nacimiento:** representa una suma de dinero que se abona ante la acreditación de ese acontecimiento.
- **Asignación por adopción:** en aquellos casos donde se concrete la adopción legal de un menor se prevé el pago de una prestación especial por única vez.

- Asignación por matrimonio: establece el pago por única vez de una suma de dinero ante la acreditación del matrimonio del titular. Esta prestación podrá ser percibida por ambos cónyuges en el caso de que ambos trabajen.

Paralelamente, las prestaciones contempladas para los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones nacional corresponden a la asignación por hijo, por hijo con discapacidad, asignación por ayuda escolar anual y cónyuge. Las tres primeras contemplan idénticas características que las señaladas para los trabajadores en relación de dependencia, mientras que la prestación por cónyuge consiste en una suma de dinero que se abona al titular del beneficio por la existencia de un consorte legal.

Los valores correspondientes a cada una de las prestaciones mencionadas, según zona geográfica y rango de remuneración asociado, se encuentran detalladas en las grillas incluidas en el Anexo normativo, para cada universo de beneficiarios.

CARACTERÍSTICAS VINCULADAS AL ACCESO A LAS PRESTACIONES

Es preciso tener en cuenta que el pago de las asignaciones familiares se encuentra indisolublemente ligado a la efectiva prestación de tareas registradas, es decir, de aquellas por las que existe obligación de contribuir al régimen, de manera que no corresponderá su liquidación en los casos de licencias sin goce de sueldo, estado de excedencia, suspensiones, o reserva de puesto de trabajo.

Para los casos en los cuales un trabajador se encuentre trabajando en relación de dependencia en más de un empleo, de manera simultánea –situación conocida como «pluriempleo»-, la percepción de los beneficios por asignaciones familiares quedará condicionada al valor resultante de la suma de las remuneraciones percibidas en todos ellos.

En los casos en los que un beneficiario jubilado reingrese a la actividad laboral las prestaciones por asignaciones familiares que pudieran corresponderle deberá percibir las, obligatoriamente, junto con su haber previsional. En cambio, para el caso del titular de una pensión, si éste se encuentra trabajando en relación de dependencia y tuviera derecho a las asignaciones familiares, podrá optar por encuadrar los beneficios en el marco de los trabajadores en relación de dependencia o en el marco de los beneficiarios jubilados y pensionados, seleccionando el esquema que le resulte más beneficioso.

A su vez, y en el caso de que ambos progenitores tengan derecho al cobro de asignaciones familiares, ya sea que se encuentren trabajando en relación de dependencia o sean beneficiarios de la prestación por desempleo o de la Ley de Riesgos del Trabajo, sólo uno de ellos tendrá derecho a la percepción de los beneficios que pudieran corresponderle –figura conocida como «pluricobertura»-, debiendo ejercer los mismos una opción puntual en la cual conste cuál de ellos tendrá a su cargo la percepción pertinente.

Respecto de los periodos de prescripción de reclamos, la Ley 24.714 fija un plazo de dos años para formalizar los reclamos de prestaciones impagas.

COEFICIENTES ZONALES

El marco normativo de la Ley 24.714 y complementarias mantiene vigente la aplicación de coeficientes zonales para el pago de valores diferenciales de asignaciones familiares de acuerdo con la zona geográfica donde el trabajador preste servicios, o donde el jubilado o pensionado resida y cobre su haber mensual.

En tal sentido, se incorporan a este esquema diversas zonas de frontera limítrofes con Chile y Bolivia, como una medida de política demográfica para el fomento de asentamientos de familias en las mismas que permitan reforzar la presencia nacional en éstas.

Paralelamente, y en relación con los topes salariales que limitan la percepción de los beneficios, la Ley contempla para las mismas zonas geográficas topes salariales más elevados. Esta medida trata de paliar el mayor costo de vida registrado en dichas zonas por tratarse, generalmente, de zonas inhóspitas, lo cual incide en los valores remunerativos promedio vigentes en las mismas.

De esta manera la Ley establece que los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios en las zonas explicitadas tendrán derecho a valores de asignaciones familiares incrementados respecto del valor general definido. Estas zonas geográficas abarcan (gráfico 1):

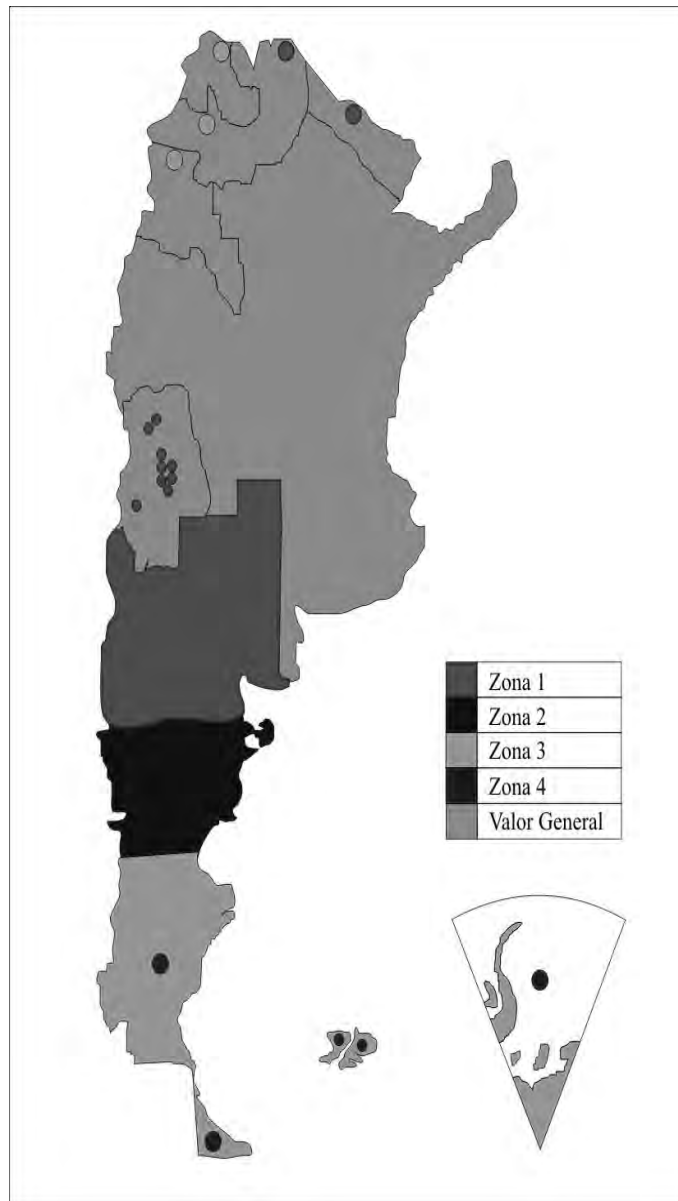
- Zona geográfica 1: Provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; Provincia Formosa: Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Mataros; Provincia Mendoza: Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas), Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas), Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris), Departamento Tunuyán (Distrito Los Árboles, Los

Chacayes, Campo de Los Andes), Departamento San Carlos (Distrito Pareditas), Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas), Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida), Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas) y Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Árboles, Reducción, Medrano); Provincia Salta: Departamento Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano).

- Zona geográfica 2: Provincia de Chubut.
- Zona geográfica 3: Provincia Santa Cruz; Provincia Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Provincia Catamarca: Departamento Antofagasta de la Sierra (sólo actividad minera); Provincia Jujuy: Departamentos Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi; Provincia Salta: Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y General San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su ejido urbano)
- Zona geográfica 4: Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, exclusivamente para las asignaciones familiares por hijo y Prenatal.

Para los beneficiarios previsionales el valor diferencial de las asignaciones familiares alcanza a aquellos titulares que residen y cobran sus haberes previsionales en las provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y la localidad de Carmen de Patagones, de la Provincia de Buenos Aires.

Grafico 1. Distribución de las zonas con coeficientes zonales en la República Argentina –
Trabajadores en Relación de Dependencia



EXCLUSIONES AL RÉGIMEN

Dos tipos de exclusiones al Régimen son explicitadas en la Ley: la primera en función de la actividad desarrollada por el trabajador, y la segunda en función del valor de los ingresos percibidos.

Respecto a las exclusiones por actividad, éstas alcanzan a los trabajadores del servicio doméstico, a los trabajadores que se desempeñen como docentes en universidades privadas, y a los docentes y no docentes de establecimientos de enseñanza privada.

Las exclusiones vinculadas con los niveles de ingresos están dirigidas a aquellas personas cuyo salario exceda los topes establecidos por el marco normativo, el cual ha sufrido adecuaciones a lo largo del tiempo desde la entrada en vigencia de la ley, excepto cuando se trate de las asignaciones por maternidad, por hijo con discapacidad y ayuda escolar para hijo con discapacidad, y cuya percepción no está condicionada a tope remuneratorio alguno.

De esta forma, no sólo se establecen exclusiones puntuales, sino que la Ley limita, en un marco de escasez de fondos públicos y de proliferación de iniciativas vinculadas con la reducción del gasto nacional, el acceso a los beneficios que ella consagra.

TOPES Y RANGOS REMUNERATORIOS COMO CONDICIONANTES DEL ACCESO A LAS PRESTACIONES

La sanción de la Ley 24.714 permitió cristalizar, respecto de marcos normativos anteriores, modificaciones sustanciales a la concepción redistributiva que siempre caracterizó al Régimen de Asignaciones Familiares, las cuales reforzaron sus efectos. Estas modificaciones produjeron una clara transferencia de recursos desde las personas que perciben un mayor salario hacia los de menores recursos, cuyos grupos familiares generalmente son más numerosos.

Es decir, si bien el esquema de financiamiento se continuó realizando sobre la nómina completa de los trabajadores, el acceso a las prestaciones se estructuró en función del monto salarial percibido por los mismos, fijando topes remuneratorios máximos y mínimos que delimitaban las exclusiones. A su vez, se fijaron rangos salariales intermedios asociados a una escala creciente de montos de asignaciones familiares. Esta medida también abarcó a los beneficiarios del Subsistema no

Contributivo, es decir los jubilados y pensionados nacionales, indicándose un tope máximo de haber que condiciona el pago de los beneficios por asignaciones familiares.

Originariamente, la Ley previó un esquema de acceso a las asignaciones familiares mensuales con base en el promedio semestral de remuneraciones o haberes previsionales percibidos, teniendo en cuenta que el esquema económico imperante en ese momento estaba dominado por la Ley de Convertibilidad,⁸ y no se registraban cambios o incrementos en los conceptos remuneratorios.

Con el abandono del esquema de cambio fijo y el inicio de un esquema de indexación regular en las variables económicas, esa modalidad perdió vigencia rápidamente. A partir del mes de marzo de 2004, y mediante el Decreto 368/04, se define que los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas se calcularán con base en la remuneración o haber mensual que perciba el beneficiario, entendiéndose, por remuneración, el monto resultante de la suma de la remuneración mensual bruta percibida, excluyendo los conceptos de horas extras, adicionales por zona inhóspita y el sueldo anual complementario; y por haber previsional, el valor resultante de la suma de todos los conceptos que conforman el haber previsional con deducción del correspondiente a la prestación anual complementaria.

Aquellos trabajadores cuya remuneración superase un tope máximo determinado según la zona geográfica donde presten servicios —actualmente 3.000 pesos o 3.500, quedan excluidos del Régimen. Complementariamente, aquellos que no alcanzaran a percibir una remuneración mensual mínima de 100 pesos, tampoco tendrían derecho a los beneficios del mismo. Para los beneficiarios jubilados y pensionados, no rige el tope inferior, mientras que el superior se fija en un haber previsional de 3.500 pesos.

A su vez, los valores de las asignaciones familiares se establecieron con base en una escala creciente asociada a rangos de remuneración o haberes previsionales pre-establecidos que, como ya se ha dicho, han variado a lo largo del tiempo. Así, para los trabajadores en relación de dependencia que realicen tareas en zonas geográficas no diferenciales, la contingencia por hijo, por ejemplo, tiene una cobertura de 72 pesos si la remuneración mensual es superior a 100 e inferior a 1.700; de 54 si la remuneración se encuentra entre 1.700 y 2.200 pesos, y de 36

⁸ Ley 25.445, sancionada el 21 de junio de 2001.

pesos por hijo si la remuneración mensual se encuentra en el rango de 2.200 a 3.000 pesos.

A su vez, para el universo de beneficiarios jubilados y pensionados, el valor general de la asignación por hijo será de 72 pesos para aquellos haberes de hasta 1.700 pesos, de 54 pesos para los haberes comprendidos entre 1.700 y 2.200 pesos; y de 36 pesos para aquellos haberes mayores a 2.200 y menores a 3.500 pesos.

Cabe señalar que las asignaciones por hijo con discapacidad, ayuda escolar para hijo con discapacidad y la maternidad no están sujetas a límites salariales o haberes previsionales.

FINANCIACIÓN

El esquema de financiamiento del Régimen fue uno de los temas más fuertemente debatidos en el tratamiento parlamentario de la nueva normativa. Ello así, toda vez que no se consideraba suficiente garantía para los fines del pago íntegro de los beneficios, la previsión inicial de «aportes del Tesoro Nacional» para contribuir a la financiación del régimen, cuando simultáneamente se hablaba de un «sistema de reparto» que suponía el pago de las asignaciones hasta donde alcanzara lo recaudado. La cuestión quedó zanjada con la inclusión en el Senado de la Nación de una garantía mínima de 1.500 millones de pesos, a cargo del poder ejecutivo, para asegurar el financiamiento del subsistema contributivo, con la obligación de que las partidas respectivas se encuentren previstas en el presupuesto nacional y con la declaración de intangibilidad de los montos de las asignaciones establecidas.

Finalmente, e independientemente de la garantía mencionada, la fuente de financiamiento de las prestaciones por asignaciones familiares correspondiente al universo de beneficiarios alcanzados por el Sub-Sistema Contributivo quedó comprendida por:

- Una contribución a cargo del empleador del orden de 7,5%, sujeta a las normas de reducción de alícuotas reguladas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en su rol de organismo recaudador.
- Una contribución patronal del orden de 14% sobre los montos abonados por los empleadores a sus trabajadores en concepto de vales alimentarios emitidos por las empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Intereses, multas y recargos.
- Rentas provenientes de inversiones.
- Donaciones, legados y otros tipos de contribuciones.

A la fecha, las alícuotas contributivas representan 5.5% de la nómina salarial a su cargo para las empresas de servicios y de 4.44% para el resto de las empresas, integrando la Contribución Unificada de la Seguridad social de 20% y de 16%, respectivamente.

Respecto de las diferencias emergentes entre los guarismos establecidos en la Ley y los mencionados, cabe señalar que durante la década de los 90 tuvo amplia aplicación la política de reducción de aportes y contribuciones, con el objeto de reducir los llamados «costos empresariales», como una forma de incrementar la competitividad de las empresas.

Básicamente, el argumento esgrimido para concretar la baja en las contribuciones patronales estaba dado por la necesidad de mejorar los términos de intercambio en el marco del MERCOSUR, habida cuenta de que la vigencia de la Ley de Convertibilidad generaba una revalorización del peso respecto de las monedas de nuestros socios comerciales. Dicha situación tornaba necesario establecer una baja en la composición de los costos de los bienes transables, con el fin de hacerlos más competitivos. Otro argumento esgrimido para avalar dicha reducción de contribuciones, tanto por parte de expertos en economía locales como funcionarios públicos y de organismos internacionales, estaba dado por la posibilidad de incrementar el nivel de empleo existente y, por ende, de mejorar un mercado laboral que, por ese entonces, ya acusaba los primeros impactos fuertes del desempleo y de la precarización en las condiciones laborales.

Así, en 1991 la contribución representaba 7,5% de la nómina salarial, generando una masa de ingresos superior a la derogación a realizar por el Estado para el pago de las prestaciones, configurando por cierto un superávit financiero que el éste utilizaba para financiar otras prestaciones de la seguridad social, como las prestaciones previsionales o planes sociales.

En 1993 se dicta la primera norma legal que pone en vigencia, a partir de enero de 1994, la primera reducción en el porcentaje de contribución, específicamente para la actividad primaria, a la industria y a la construcción. Dicha reducción fue del orden de 30 a 80% en función de zonas geográficas determinadas que se consideraban críticas, y a las cuales se tornaba necesario proteger o reactivar.

En 1995, a través del Decreto 372 y posteriormente del Decreto 292, si bien se extienden las reducciones de contribuciones al resto de las actividades, se mantiene el criterio de beneficiar a las actividades primarias, a la industria y a la construcción con un porcentaje de contribución inferior al resto de las actividades, manteniendo la reducción ya mencionada.

A partir del segundo semestre de 1995 y para el resto de las actividades se establece un cronograma de reducciones paulatinas que finalizarán con deducciones que van de 80 al 30%, según la zona geográfica.

A esa altura, la contribución original de 7,5% en 1991 se había convertido en una tasa máxima de 5,25% y una mínima de 1,5% en 1995. Cabe señalar que el mismo criterio económico que se cristalizó para seleccionar la zona geográfica a promover con un valor reducido de contribución, coincidía mayoritariamente con las zonas geográficas que, desde el Régimen de Asignaciones Familiares, se quisieron proteger con un mayor reconocimiento de valores de las cargas familiares de los trabajadores dependientes que prestaran servicios en las mismas, a través del mantenimiento del concepto de «coeficientes zonales». Ejemplo de ello es el caso de la provincia de Tierra del Fuego, donde se registraba un aporte de 2.25% sobre la nómina laboral y el valor de las asignaciones familiares para trabajadores que prestaran servicios en ella cuadruplicaba el valor general.

En 2001, las contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social sufren una nueva modificación, plasmada en el Decreto 814 y en la Ley 25.453, llevando la contribución correspondiente al subsistema de asignaciones familiares a 5,50% para las empresas de servicio y a 4,44% para el resto de las empresas, que son los valores actuales.

Cuadro 7. Evolución de las tasas de contribuciones 1990 – 2001

Año	Tasa Contribución	Marco Legal	Vigencia
1991	7,5%	Ley 24.013	Diciembre 1991
1993	5,3% - Máxima	Decreto 2.609	Enero 1994
	1,5% - Mínima		
1995	7,13% - Máxima	Decreto 372	Marzo 1995
	3,8% - Mínima		
1998	5,25% - Máxima	Decreto 1.520	Abril 1998
	1,5% - Mínima		
2001	5,56% - Máxima	Ley 25.453 - Decreto 814	Julio 2001
	4,47% - Mínima		

A la luz de la experiencia recogida con la aplicación de la política de reducción de contribuciones patronales, hoy puede visualizarse que aquellos objetivos no fueron alcanzados. La medida económica elegida sólo consiguió, en el marco del esquema de contribución unificada, una desfinanciación del régimen de seguridad social en su conjunto y una transferencia neta de ingresos del sector del trabajo al sector empresarial, desde los sectores más desprotegidos a los más fuertes. Ello así, toda vez que el flagelo del desempleo creció en esos años y los productos transables argentinos recién comenzaron a ser competitivos a partir de la derogación del esquema de convertibilidad y de la implementación de una fuerte devaluación con efectos económicos en todos los habitantes del país, pero que castiga con mayor crudeza a aquellos que menos tienen.

Cuadro 8. Cuadro comparativo: cantidad de trabajadores declarados y remuneraciones⁹

Año	Total remuneraciones	Trabajadores de clarados **	Trabajadores con asig. Familiares **
1997	\$ 35.270 millones	3.933.348	1.384.522
1998	\$ 37.273 millones	4.182.574	1.437.095
1999	\$38.317 millones	4.184.290	1.433.573
2000	\$ 42.515 millones	4.393.337	1.432.468
2001	\$ 41.458 millones	4.352.186	1.413.246
2002	\$ 37.955 millones	3.939.737	1.283.742
2003	\$ 42.765 millones	4.109.373	1.333.266
2004	\$56.666 millones	4.443.534	1.560.641
2005	* Enero - Septiembre \$79.400 millones	5.560.222	1.708.975
2006 *	** Promedio Mensual \$78.750 millones	5.747.578	1.788.194
* Enero - Septiembre			
** Promedio Mensual			

⁹ Según datos proporcionados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 1997-2006.

Cuadro 9. Cuadro comparativo – esquema financiero del Subsistema de Asignaciones Familiares. En millones de pesos⁹

Año	Ingresos (*)	Egresos (**)	Resultado
1997	1719.00	1961.00	-242
1998	1791.00	2013.00	-222
1999	1851.00	2074.00	-223
2000	1816.00	2033.00	-217
2001	1667.00	1885.00	-218
2002	1508.00	1567.00	-59
2003	1733.00	1776.00	-43
2004	2870.00	2069.00	801
2005	4333.00	2867.00	1466
2006 ***	4299.00	2448.00	1851

(*) Contribuciones patronales mas contribuciones sobre vales alimentarios

(**) Asignaciones familiares correspondientes a trabajadores actividad privada, beneficiarios de ART y desempleo.

(***) Enero - Septiembre

MECANISMOS DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

Si bien la Ley 24.714 instruyó respecto de la necesidad de fijar un mecanismo de pago de las asignaciones familiares en un plazo perentorio –180 días a contar de su sanción- en la actualidad aún siguen vigentes los dos esquemas de pago explicitados: el de Fondo Compensador y el de Pago Directo.

Sin embargo, vale la pena aclarar que diversas decisiones estratégicas por parte de los organismos rectores y ejecutores del Régimen de Asignaciones Familiares han marcado una preferencia por el mecanismo de pago directo de asignaciones familiares, dictando normas en ese sentido que tienden a la desaparición paulatina del mecanismo de compensación. Los orígenes de esta elección deben buscarse en las ventajas comparativas que fue ganando el mecanismo de pago directo respecto del esquema de compensación.

Tal como ya se mencionó, a través de este último el empleador adelanta los montos por asignaciones familiares que pudieran corresponderle a sus

trabajadores conjuntamente con su remuneración mensual (por cuenta y orden del Estado Nacional). Luego netea o compensa dicho valor del monto resultante de aplicar el porcentaje de contribución al Sistema Unificado de la Seguridad social (SUSS) sobre la nómina laboral. Posteriormente, deberá depositar la diferencia en caso de que las contribuciones de ley excedan a las asignaciones familiares adelantadas, o solicitar un reintegro ante ANSES si estas últimas superan las obligaciones patronales de ley.

Básicamente, el procedimiento de fondo compensador entraña una mecánica sencilla desde lo operativo y de bajo costo para la administración pública. Ha demostrado ser un procedimiento óptimo y sencillo durante la existencia de las Cajas de Asignaciones Familiares, habida cuenta de que la compensación se realizaba sólo sobre el porcentaje de contribución al Régimen y aquellas contaban, entre sus funciones, con las vinculadas a la recaudación, anexando a todo ello un equipo fuerte de inspectores que recorrían, al menos una vez al año, el universo de empresas afectadas.

Con la absorción de las Cajas por parte de la ANSES y la creación del Sistema Unificado de Seguridad Social, bajo el cual la recaudación quedó dentro de la órbita de la Administración Federal de Ingresos Públicos, disminuyó el control efectivo sobre el Régimen a partir de verificaciones e inspecciones. De esta manera, se evidenció la ocurrencia de desvíos y abusos sobre el Régimen de Asignaciones Familiares que afectaron financieramente no sólo al Subsistema de Asignaciones Familiares, sino a los restantes subsistemas que integran la Contribución Unificada.

Entre esas distorsiones puede señalarse la falta de controles sobre aquella documentación de respaldo que permite acreditar el derecho a cada prestación. En no pocas ocasiones esto era consecuencia de la confianza existente entre empleado y empleador, que provocaba que muchas veces no se efectuaran los controles pertinentes. El empleador, como de cualquier manera obtenía el reintegro de las sumas respectivas, tampoco se preocupaba por ser muy estricto en este punto, posibilitando excesos y pagos indebidos.

Cabe señalar que los errores en la determinación del derecho a las asignaciones familiares por parte del empleador pueden originarse tanto en un desconocimiento de los requisitos de cada prestación, como en errores en la interpretación de las normas legales que las regulan, o en la falta de información necesaria para compulsar correctamente el derecho. Esto último se percibe claramente en los casos de pluralidad de empleos o de beneficiarios cónyuges

(situaciones de «pluriempleo» o «pluricobertura» antes descriptas), resultando casi imposible exigir al empleador realizar controles estrictos al respecto, ya que la obligación de denunciar tales situaciones se encuentran en cabeza del trabajador. Resulta inexorable entonces caer en situaciones irregulares y cobros de prestaciones por partida doble. Esta alternativa se elimina cuando quien paga los beneficios es el responsable directo y cuenta, además, con acceso a bases de datos masivas sobre las relaciones laborales de la totalidad de los trabajadores en relación de dependencia, es decir el Estado Nacional.

A su vez, vale aclarar que no siempre los excesos provenían de los trabajadores. Se han registrado también abusos y fraude por parte de empleadores, los cuales a pesar de poder tramitar los reintegros pertinentes, no hacían efectivo el pago de las prestaciones por cuenta y orden del Estado Nacional. Es decir, retenían los respectivos importes, descontaban los mismos de las contribuciones de ley o bien simulaban una dotación de personal mayor o con cargas familiares incrementadas para lograr pingües beneficios.

Este cúmulo de distorsiones dificultaba el control de las erogaciones reales del sistema. Y ese no era un tema menor, sobre todo teniendo en cuenta que a pesar del traspaso paulatino de empresas y trabajadores al esquema de pago directo de asignaciones familiares la composición del gasto para el Subsistema de Asignaciones Familiares estaba compuesto por 78% de las prestaciones abonadas bajo el esquema de compensación y sólo 22% pagadas en forma directa por el Estado Nacional a través de la ANSES, mediante la red bancaria y dependencias del Correo Argentino.

Por otro lado, la crisis económica y social que afectó a la República Argentina a partir de 2001 tornó necesaria la asistencia y el protagonismo del Estado Nacional para paliar los efectos de la misma en la ciudadanía. En ese aspecto, si bien nadie duda acerca de que los servicios atinentes a la Seguridad Social son propios del Estado y que las asignaciones familiares son una parte inescindible de aquella, el mecanismo de compensación desdibujaba la imagen del Estado como responsable de la misma. A lo largo del tiempo el pago de las Asignaciones Familiares por parte de los empleadores ha provocado que no se visualice el cumplimiento, por parte del Estado, de esa función primordial que le es propia. Los roles se confunden. La gente del común considera que estas prestaciones integran su salario y que el responsable último de ellas es su empleador. Llega incluso a ignorar que es el Estado quien las paga. Sólo los empresarios que cumplen con sus pagos advierten

esta función estatal, al procurar el reintegro del dinero que, en rigor, no hicieron sino anticipar. Quiere decir, entonces, que el capital privado si bien sirve para financiar de alguna forma al Estado al anticipar los fondos, por otra parte no permite identificar a este último como responsable final del pago de las asignaciones familiares, contribuyendo a desdibujarse frente a la sociedad.

Tampoco es dable dudar acerca de la condición de herramienta básica que representa el Régimen de Asignaciones Familiares para la ardua tarea que corresponde al Estado de redistribuir el ingreso nacional con equidad, para de alguna manera equilibrar las naturales desigualdades sociales e impedir discriminaciones irritativas, producto del ánimo de lucro propio de la actividad comercial privada.

En ese contexto, a partir de 2002 el Estado Nacional delineó una estrategia redistributiva importante y tomó varias decisiones orientadas no sólo a asegurar la percepción de los beneficios por asignaciones familiares por parte de los beneficiarios destinatarios, sino también a optimizar el uso de las partidas presupuestarias pertinentes, adecuando procesos administrativos y aquellos relacionados con la captura de información necesaria para cumplir su función. Esas decisiones fueron plasmadas en marcos normativos especiales, los cuales adoptaron plenamente el mecanismo de pago directo para hacer efectivas las asignaciones familiares y obligaron a la ANSES, como organismo ejecutor, a diseñar un proceso informático que permitiera liquidar mensualmente los beneficios contemplados en el Régimen.

Cuadro 10. Cobertura de Asignaciones Familiares – Subsistema Contributivo – Trabajadores en relación de dependencia, de la actividad privada y beneficiarios de la Prestación por Desempleo¹⁰

		2003	2004	2005	2006 (1 semestre)
Hijo	Casos	35,475,077.00	37,077,644.67	43,321,024.01	22,446,318.52
	Montos	1,152,307,785.73	1,358,634,378.86	2,043,520,398.12	1,125,208,167.20
Hijo Incapacitado	Casos	596,197.00	562,143.52	557,750.45	300,176.40
	Montos	75,302,386.49	82,834,737.08	104,491,541.21	59,081,333.26
Prenatal	Casos	532,495.00	563,012.48	737,159.53	375,010.99
	Montos	17,343,439.79	20,022,434.67	34,878,599.54	18,116,378.10
Maternidad	Casos	160,866.00	195,088.44	258,701.02	110,061.64
	Montos	121,765,394.78	173,344,791.19	177,911,103.80	99,907,179.18
Ayuda Escolar	Casos	1,946,165.00	2,322,550.36	3,266,416.18	3,112,019.49
	Montos	235,796,813.40	337,919,803.48	464,806,526.57	439,330,106.86
Nacimiento	Casos	116,506.00	94,073.00	136,823.00	69,792.00
	Montos	23,225,826.00	18,814,444.00	27,364,574.00	13,958,400.00
Matrimonio	Casos	39,318.00	30,408.00	44,709.00	26,310.00
	Montos	11,742,945.00	9,122,400.00	13,412,700.00	7,893,000.00
Adopción	Casos	472.00	409.00	599.00	247.00
	Montos	564,484.00	490,800.00	718,600.00	296,400.00

OPERATIVIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES: SISTEMA ÚNICO DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Introducción

La sanción de la Ley 24.714 implicó, más allá de los aspectos señalados, un importante avance en la sistematización de la determinación del derecho y la liquidación de las asignaciones familiares. Es justo señalar, asimismo, que el avance tecnológico registrado en los últimos quince años respecto de la disponibilidad de herramientas informáticas, junto con el grado masivo que las mismas implican, facilitaron las tareas de parametrización de aquellos requisitos legales que determinan el derecho a cada una de las prestaciones.

¹⁰ Según datos suministrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2003-2006.

Por otro lado, una profusa actividad interpretativa y la experiencia recogida a través de la aplicación fáctica de Ley 24.714 desde 1996 permitieron diseñar, a partir de 2002, la propuesta de una nueva metodología para la aplicación del régimen vigente para los trabajadores de la actividad privada nacional. Esta propuesta debía contemplar tanto el diseño de procesos administrativos como informáticos, que no sólo facilitarían una óptima operativización del Régimen de Asignaciones Familiares, sino que respetaran, a su vez, las múltiples circunstancias planteadas en los aspectos interpretativos basados en las diversas características de las prestaciones. Todo ello en un marco de control efectivo por parte del Estado, razón por la cual el desafío era importante.

La propuesta mencionada fue tomando cuerpo hasta desembocar, finalmente, en el denominado Sistema Único De Asignaciones Familiares (SUAF). El nuevo sistema administrativo informático permite la determinación unívoca del derecho a cada prestación por parte del Estado, la liquidación de las mismas conforme con los valores vigentes en función de la zona geográfica donde el trabajador preste servicios y el pago, a través de la red bancaria, de las mismas en forma directa a los beneficiarios del Régimen.

De esta manera se elimina la intermediación del empleador y por ende, los problemas detectados en el mecanismo del Fondo Compensador, al mismo tiempo que se asegura que el ciudadano que reúna las características establecidas perciba, en forma segura y transparente, los beneficios a los que tiene derecho.

El nuevo esquema implementado refleja, asimismo, el camino recorrido hacia la automatización de los procesos administrativos necesarios para el otorgamiento, en forma masiva, de las prestaciones. Es esa parametrización la que permite determinar con certeza el derecho a las distintas prestaciones, a través del desarrollo de reglas de negocio informatizadas que contengan los requisitos normativos característicos de cada una, eliminando de raíz la discrecionalidad humana en la interpretación de los mismos. De esta forma se asegura un principio ciudadano básico: en igualdad de condiciones, idéntico beneficio.

Aspectos técnicos particulares del Sistema Único de Asignaciones Familiares

Debido a que se estableció como objetivo estratégico del Estado Nacional la eliminación paulatina del mecanismo de compensación a partir de la implementación de procesos acordes por parte de la ANSES, fue necesario diseñar un sistema

informático que permitiera absorber la determinación del derecho y la liquidación de las asignaciones familiares a aproximadamente 1.800.000 trabajadores privados, con cargas de familia, mes a mes.

El SUAF fue el producto de meses de trabajo dedicados al diseño de procesos y al desarrollo de programas informáticos, realizados de manera íntegra por funcionarios del Estado, los cuales permiten liquidar y pagar en forma directa por la Administración Nacional las asignaciones familiares a los trabajadores. Fue puesto en producción en el mes de junio de 2003, contemplándose como universo inicial a aquel comprendido por los trabajadores que, hasta ese momento, venían percibiendo las prestaciones de manera directa por parte de la ANSES, los cuales ascendían a 93.000 beneficiarios que prestaban servicios en 13.000 empresas.

Con el objetivo de incorporar paulatinamente a los restantes trabajadores de la actividad privada se fijaron etapas y universos con aquellos que compartieran características comunes para su efectiva incorporación al nuevo esquema.

Actualmente, la cantidad de trabajadores con cargas de familia que perciben sus asignaciones familiares en forma directa a través de este sistema alcanza a casi 700 mil personas, restando aún por incorporar a 1.100.000 trabajadores, aproximadamente.

El esquema general de funcionamiento del SUAF se basa en el uso de grandes bases de datos y su adecuada interrelación. En tal sentido, para la liquidación de las asignaciones familiares se requieren tres tipos de datos básicos:

- Los vinculados con las personas y sus relaciones familiares: quién es quién y pariente de quién, con qué tipo de relación (esposa, hijo, otras).
- Los vinculados con la relación laboral y las características de la misma: actividad desarrollada, lugar de trabajo donde presta servicios, forma de contratación laboral, situación de revista, monto de remuneración percibido, otras.
- Aquellos relacionados con los requisitos legales de acceso a cada prestación, los cuales surgen de la Ley y del marco normativo vigente. Por ejemplo: hijos hasta los 18 años de edad, presentación del certificado escolar dentro de los 120 días, otros.

Respecto de los datos de las personas y sus relaciones familiares la ANSES cuenta con una base de datos donde se registra toda la información filiatoria de las personas, es decir nombre, apellido, número de documento, fecha de nacimiento, CUIL.

Cuadro 11. Evolución de las Asignaciones Familiares para Trabajadores en Relación de Dependencia de la Actividad Privada, liquidadas y abonadas a través del Sistema Único de Asignaciones Familiares ¹¹

CASOS

Período	Cantidad de beneficiarios	Hijo	Hijo Incapacitado	Prenatal	Maternidad
Jun-03	103.418	281.385	3.215	2.059	210
Dic-03	155.994	403.880	4.692	3.555	577
Jun-04	222.246	547.383	6.588	6.660	1.525
Dic-04	371.608	810.171	10.117	13.171	4.648
Jun-05	447.355	976.875	12.555	16.415	5.520
Dic-05	574.809	1.215.920	16.116	21.474	8.476
Jun-06	652.002	1.370.325	18.673	23.393	9.009
Sep-06	681.583	1.422.204	19.959	25.426	9.967

MONTOS

Período	Cantidad de beneficiarios	Hijo	Hijo Incapacitado	Prenatal	Maternidad
Jun-03	103.418	\$ 12.681.636,00	\$ 574.760,00	\$ 103.290,00	\$ 100.860,08
Dic-03	155.994	\$ 17.819.896,00	\$ 823.040,00	\$ 177.156,00	\$ 294.102,25
Jun-04	222.246	\$ 23.123.050,00	\$ 1.092.840,00	\$ 297.934,00	\$ 1.057.580,65
Dic-04	371.608	\$ 48.211.713,00	\$ 2.335.020,00	\$ 797.754,00	\$ 3.689.366,60
Jun-05	447.355	\$ 55.400.052,00	\$ 2.754.360,00	\$ 945.276,00	\$ 4.663.922,73
Dic-05	574.809	\$ 72.690.522,00	\$ 3.707.040,00	\$ 1.308.834,00	\$ 8.285.955,19
Jun-06	652.002	\$ 80.045.235,00	\$ 4.182.360,00	\$ 1.396.806,00	\$ 9.261.724,80
Sep-06	681.583	\$ 82.249.485,00	\$ 4.401.900,00	\$ 1.505.955,00	\$ 10.625.745,20

¹¹ Según datos suministrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2003-2006.

Esta base se complementa con los datos correspondientes a las relaciones existentes entre esas personas, conformando entonces la base denominada Administrador de Personas o ADP.

Las distintas relaciones interpersonales son identificadas a través de códigos, y la base cuenta con rutinas automáticas de consistencia y congruencia de datos, las cuales son aplicadas a las altas, bajas y modificaciones de las relaciones. Esta base contiene todos los datos atribuibles a la persona, incluyendo los de incapacidad, escolaridad, fallecimiento, etc., indicando en cada caso la fecha de entrada en vigencia de alguna relación puntual (por ejemplo, para las guardas provisorias de menores de edad) o fechas de eventos puntuales (por ejemplo, matrimonios, divorcios).

Respecto de los datos vinculados con las relaciones laborales entre trabajadores y empresas la ANSES cuenta con una base de información denominada Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones SIJP. En ella se registra mensualmente toda la información obrante en las Declaraciones Juradas electrónicas presentadas regularmente por los empleadores ante el organismo recaudador, la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Tal como se ha mencionado, el aplicativo informático que permite generar y presentar las Declaraciones Juradas es el «Aplicativo SIJP», y éste contiene información detallada de las características de los vínculos laborales de cada trabajador. Esta situación permite, por un lado, calcular en forma automática a través de un algoritmo matemático no sólo los aportes personales y contribuciones patronales correspondientes a los Subsistemas Previsional, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo a través de la CUSS, sino también los aportes y contribuciones que se aplican a la cobertura de salud y aquellos que corresponden a los seguros por riesgos del trabajo. Y por otro lado, provee de información sensible para la determinación del derecho a las prestaciones de la seguridad social de tipo contributivo, de manera sistémica, tal como lo realiza el SUAF.

Los datos emergentes de estas Declaraciones Juradas a través de Aplicativo SIJP son los siguientes:

- Remuneración mensual y apertura de dicha remuneración en distintos conceptos (aguinaldo, horas extras, y otros). Este desglose de información facilita la determinación de la «remuneración habilitante» considerada para determinar el acceso a las prestaciones contempladas en el Régimen de Asignaciones Familiares. En el caso de que una persona tenga más de un

empleo se contemplará la información sobre cada uno de ellos y se sumarán los valores remunerativos de todos los empleos registrados en ese periodo. Este control se denomina de pluriempleo, y sólo puede ser realizado por el Estado puesto que éste cuenta con toda la información en una base de datos, a diferencia del empleador quien para realizar este control depende de que su trabajador le informe si cuenta con otro empleo.

- Situación de revista con un vector en tres posiciones para poder informar si un trabajador ha registrado más de una situación de revista en el mes, ya que esa información condiciona el acceso a las prestaciones. El marco normativo vigente contempla situaciones de revista que no generan cobro de asignaciones familiares, por ejemplo, las suspensiones, la licencia sin goce de haberes, la licencia gremial, la licencia por excedencia, la reserva de puesto.
- Forma de contratación laboral: existen situaciones de contratación laboral como pasantías, becarios, empleo público provincial, etcétera que no habilitan el cobro de asignaciones familiares.
- Actividad desarrollada por el empleado dentro de la empresa, ya que existen actividades excluidas del Régimen de Asignaciones Familiares.
- Zona geográfica donde el trabajador presta servicios, situación que define el monto de la asignación familiar correspondiente. Obviamente, estas zonas deben coincidir con el registro de los domicilios de explotación que la empresa haya realizado ante el organismo recaudador, ya que sería imposible contar con trabajadores en relación de dependencia en domicilios de explotación no informados o inexistentes.

Todos estos datos son de suma importancia para determinar correctamente el derecho a las asignaciones familiares, puesto que cada uno de ellos es compulsado a través de reglas de liquidación informatizadas que definirán el acceso o no a los beneficios solicitados.

En este marco se torna de vital importancia que el empleador declare, mes a mes, correctamente y con datos completos la situación laboral de cada uno de sus trabajadores para no perjudicar a los mismos en los derechos que pudieran corresponderles respecto de las prestaciones contempladas en el Régimen de Asignaciones Familiares.

Por último, una tercera base está conformada por las reglas de negocio y las rutinas de determinación de derecho para cada una de las asignaciones familiares contempladas en la Ley, agregando las novedades propias de asignaciones familiares que no pueden estar registradas en otras bases de datos y que requieren una captura puntual de información, por ejemplo, las novedades sobre embarazos que habilitan para percibir la asignación por prenatal, o los certificados médicos que avalan una maternidad.

Esas reglas de liquidación reflejan todos los requisitos legales de las prestaciones, y a través de ellas se interrelacionan los datos de las otras dos bases, dando como resultado una liquidación en caso de haber superado todos los controles o un motivo de rechazo ante el primer requisito no alcanzado.

A su vez, como parte del control de derecho, en cada liquidación se efectúan cruces de datos contra otros sistemas liquidadores de prestaciones que contemplan asignaciones familiares, como prestaciones previsionales o por desempleo, para evitar la doble liquidación de una carga, ya sea por parte del titular o de su cónyuge en el caso de que este último sea titular de una de esas prestaciones. Este control es llamado control de pluricobertura.

Los procesos, cruces y controles reseñados permiten no sólo una correcta determinación del derecho a cada prestación y una optimización de los recursos financieros al impedir pagos duplicados o erróneos, sino que aseguran que cada persona reciba por su grupo familiar en dinero efectivo las asignaciones familiares que le correspondan, sin ningún tipo de discriminación o financiación en el pago.

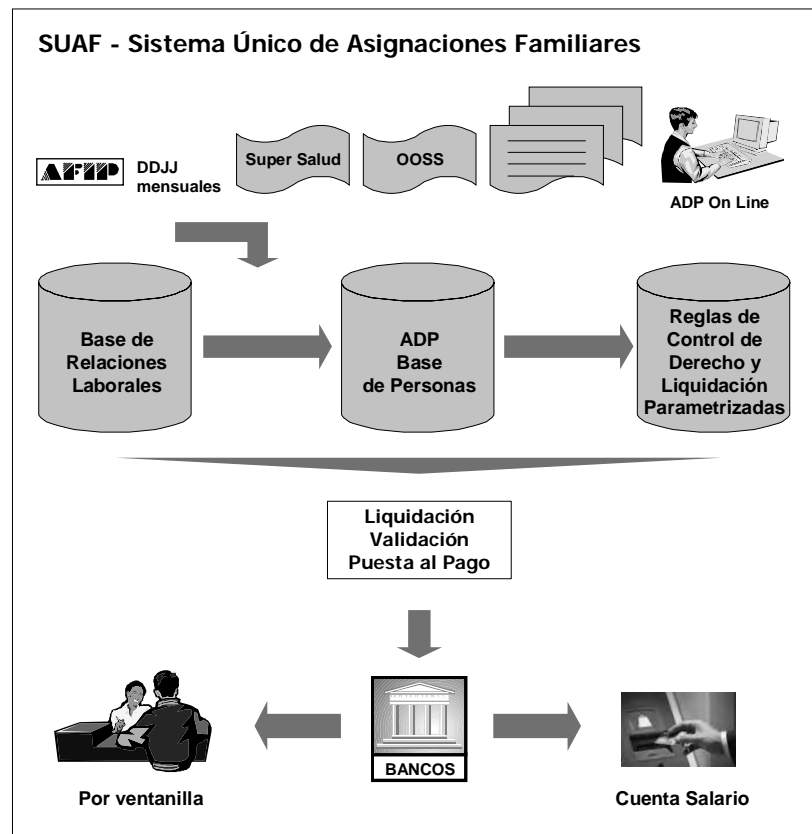
El proceso de pago en forma directa por parte de la ANSES se realiza a través de la elección previa de un medio de pago por parte del beneficiario, pudiendo éste seleccionar cobrar a través de la red bancaria —ya sea por ventanilla o a través de la acreditación del valor en una cuenta bancaria que puede ser la misma en la cual percibe el salario o una cuenta particular a su nombre—, o a través de sucursales del Correo Argentino en el caso de zonas inhóspitas o de baja cobertura bancaria.

Una de las particularidades incorporadas con la entrada en vigencia del SUAF está dada por el desfase en la percepción de las asignaciones familiares que el trabajador venía registrando hasta ese momento bajo el esquema de compensación. Esta situación se origina porque el nuevo esquema requiere determinar el derecho a las prestaciones con base en la información de la relación laboral de cada mes y ésta es capturada a mes vencido. El tiempo que toma la captura y el procesamiento de la misma es de aproximadamente entre 40 o 45

días, que es el plazo de desfase inicial en la percepción de las asignaciones familiares que registran los trabajadores de una empresa cuando es incorporada al SUAF, regularizándose luego la situación al entrar en el Régimen.

Como una forma de compensar dicho desfase en el pago de las asignaciones familiares en el primer mes, producto de pasar de la metodología de Fondo Compensador a la de pago directo se dictó una normativa especial que habilita al cobro duplicado de la asignación por hijo, hijo con discapacidad y prenatal junto con la primera liquidación en el SUAF a cada beneficiario que haya superado los controles de derecho practicados. Esta duplicación recibe el nombre de «complemento» y el valor duplicado le será descontado al trabajador, en forma automática, al desvincularse laboralmente de la empresa. Ventajas del nuevo sistema

Grafico 2. Diagrama de Proceso – Sistema Único de Asignaciones Familiares



Ventajas del nuevo sistema

La entrada en vigencia de los procesos administrativos e informáticos que integran el Sistema Único de Asignaciones Familiares ocasionó numerosas ventajas comparativas en diferentes ámbitos y para diferentes actores. Para la actividad empresarial, representa:

- La eliminación del costo financiero que implica adelantar los montos de las asignaciones familiares bajo el esquema de compensación.
- La simplificación en los procesos de liquidación de sueldos, al desentenderse el empleador de la problemática relacionada con la liquidación de las asignaciones familiares.
- La eliminación de los trámites para solicitar reintegros de asignaciones familiares, como también las demoras en su tratamiento y efectivo pago.
- La reactivación de las economías regionales, al asegurar a los trabajadores la percepción de los beneficios por asignaciones familiares en dinero que se incorpora mayoritariamente al circuito del consumo.
- La optimización en la selección de trabajadores, ya que la selección de los mismos se centrará en las habilidades laborales propias y no influirá el grupo familiar a cargo.

A su vez, el impacto benéfico producido en el ámbito social y puntualmente para los trabajadores, está dado por:

- La certeza en la real percepción de los beneficios por parte de los destinatarios, asegurando percibir el dinero correspondiente por los beneficios acreditados de asignaciones familiares.
- La certeza en la real cobertura del grupo familiar a cargo.
- La eliminación de la discriminación laboral en función de las cargas familiares.

El desafío hacia el futuro

El desafío hacia el futuro se centra, principalmente, en la implantación íntegra del esquema previsto en el SUAF para todo el universo de trabajadores en relación de dependencia.

A la fecha, a pesar de las sucesivas incorporaciones de trabajadores y de empresas al nuevo esquema registradas desde junio de 2003, aún resta incorporar al SUAF, aproximadamente, 1.100.000 trabajadores con cargas de familia.

Así lo ha entendido el Estado Nacional, ya que a través del dictado de la Ley 25.877 y de la Resolución Conjunta MTEySS N° 440/05 y AFIP 1887/05 se establecen las pautas para la captura y actualización masiva de la información correspondiente a empresas y trabajadores con sus grupos familiares, en el marco de un proyecto denominado Programa de Simplificación Registral.

El objetivo principal de este Programa se orienta a generar una simplificación y unificación de los procesos vinculados con la captura de datos de empresas y trabajadores con sus grupos familiares, de manera que los mismos se realicen en un solo acto y una sola vez, poniendo esa información a disposición de todos aquellos organismos públicos que la requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta medida permite, no sólo inducir a formalizar las relaciones laborales al simplificar los procesos de registro de las mismas ante los organismos competentes, sino que incrementa la cantidad y calidad de datos de vital importancia para los organismos ejecutores de la Seguridad Social, disponibles en forma simultánea. A su vez, facilita la construcción y actualización de padrones de empresas, trabajadores y grupos familiares, poniendo esos datos a disposición, en tiempo real y de manera homogénea, de todos los organismos de la administración pública que lo requieran.¹²

El mecanismo elegido para concretar la captura masiva y unificada de esta información es el esquema de Declaración Jurada electrónica mensual detallada en el presente trabajo, a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puesto que era un proceso conocido y vigente por más de quince años al cual sólo debía incorporársele cierto valor agregado respecto de los datos a capturar que requerían los organismos vinculados.

En tal sentido, se complementó el esquema vigente con la programación de un aplicativo especial denominado «miSimplificación – Ingreso masivo de datos», poniendo el mismo a disposición de los empleadores en el sitio www.afip.gov.ar.

Con ese aplicativo, tanto las personas físicas como jurídicas pueden generar una Declaración Jurada única, con la totalidad de los datos que identifican las novedades a brindar vinculadas con las relaciones laborales, y de esa manera dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del rol de empleador.

¹² Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), web de información. Disponible en Internet en www.afip.gov.ar. Consultado el 15 de Diciembre de 2006.

Respecto de la información vinculada con el empleador, el Programa de Simplificación Registral contempla la captura y registro de los siguientes datos al momento de dar de alta a una empresa o a un nuevo trabajador:

- Razón Social, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), fecha de alta y domicilio fiscal.
- Domicilio de explotación.
- Códigos y denominaciones de la Administradora de Riesgos del Trabajo contratada y de las Obras Sociales vinculadas con la actividad de la empresa.
- Identificación del Convenio Colectivo de Trabajo que corresponda a la actividad desarrollada por la empresa.
- Identificación de las cuentas bancarias con que opera la empresa.

Asimismo, respecto del trabajador y su grupo familiar, la información a capturar se corresponde con:

- Clave de Identificación Laboral (CUIL).
- Apellido y nombre del trabajador.
- Domicilio real.
- Monto de la remuneración mensual pactada con el empleador y su forma de hacerla efectiva.
- Domicilio de explotación donde presta servicios.
- Código de modalidad de contratación.
- Fecha de nacimiento.
- Nivel de educación.
- Datos de la cuenta bancaria en caso de que perciba sus remuneraciones mensuales a través de la red bancaria.
- Fecha de inicio de relación laboral o de baja o de cese, según corresponda.
- Datos de su grupo familiar, detallando datos nominativos, códigos identificatorios de vínculos familiares y nivel educativo.

Complementariamente, la documentación de respaldo que da origen a esta comunicación de información por parte del empleador debe quedar en resguardo en la sede de la empresa, de manera que pueda ser compulsada al momento de efectuarse verificaciones o controles por parte de los organismos pertinentes. A su vez, ante la existencia de novedades de alta, baja o modificación de datos, el empleador deberá informar las mismas por esta vía. Respecto de los datos

correspondientes a la relación laboral registrada mes a mes entre cada empresa y su personal dependiente (remuneraciones, situación de revista, actividad desarrolla, entre otros), el empleador debe confeccionar la Declaración Jurada electrónica habitual y enviarla a la Administración Federal de Ingresos Públicos..

La implementación del Programa de Simplificación Registral tuvo lugar a partir del 1 de agosto de 2006, con aplicación obligatoria para la captura de datos vinculados con todas aquellas relaciones laborales dadas de alta a partir de esa fecha. A su vez, y para el universo de trabajadores que a esa fecha ya se encontraban en relación de dependencia con cada empresa, se otorgó un plazo de seis meses para completar la información correspondiente al trabajador y a su grupo familiar. A la fecha, dicho plazo ha sido prorrogado por cuatro meses más, por lo que la implementación íntegra del Programa de Simplificación Registral tendrá lugar en abril de 2007.

Esta medida y las acciones encaradas para su concreción representan un impacto importantísimo para el Régimen de Asignaciones Familiares. La implementación total del Programa de Simplificación Registral permitirá, en un plazo perentorio, concretar la incorporación de todas las empresas y trabajadores dependientes al esquema del SUAF, ya que facilitará la captura masiva de información sensible para la liquidación automática de las asignaciones familiares.

De esta manera, la desaparición del mecanismo de compensación se torna alcanzable en un tiempo cercano, para así poder asegurar la percepción de las asignaciones familiares a todos aquellos que les correspondan conforme el cumplimiento de los requisitos legales.

PRESTACIONES

DESCRIPCIÓN, REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN

En este capítulo se detallan las diferentes prestaciones que componen el Régimen de Asignaciones Familiares, teniendo en cuenta su descripción y las particularidades de cada una en relación con sus requisitos, exclusiones y documentación a presentar para el acceso a las mismas.

Para una mejor comprensión se acompaña un cuadro con el diagrama de cobertura de las prestaciones a las que tiene acceso cada universo de beneficiarios de las asignaciones familiares.

TIPO DE ASIGNACIONES FAMILIARES	Pago Mensual			De Corta Duración			Pago Único		
	Hijo	Hijo con Discapacidad		Prenatal	Maternidad	Ayuda Escolar	Nacimiento	Matrimonio	Adopción
Trabajadores en relación de dependencia	Hijo	Hijo con Discapacidad		Prenatal	Maternidad	Ayuda Escolar	Nacimiento	Matrimonio	Adopción
Beneficiario de Aseguradoras de Riesgo del Trabajo	Hijo	Hijo con Discapacidad		Prenatal	Maternidad	Ayuda Escolar	Nacimiento	Matrimonio	Adopción
Beneficiario Prestación por Desempleo	Hijo	Hijo con Discapacidad		Prenatal		Ayuda Escolar	Nacimiento	Matrimonio	Adopción
Beneficiario Pensión Honoríf. de Veteranos de la Guerra del Atlánt. Sur	Hijo	Hijo con Discapacidad	Cónyuge	Prenatal		Ayuda Escolar	Nacimiento	Matrimonio	Adopción
Beneficiario Jubilación/Pensión Nacional	Hijo	Hijo con Discapacidad	Cónyuge			Ayuda Escolar			
Beneficiario Pensión no Contributiva por Invalidez	Hijo	Hijo con Discapacidad	Cónyuge			Ayuda Escolar			

ASIGNACIONES FAMILIARES DE PAGO MENSUAL

Hijo

Descripción

Consiste en el pago mensual de una suma de dinero que se abona al trabajador en relación de dependencia, beneficiario de: una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, de la Prestación por Desempleo, de una Jubilación o Pensión Nacional, de una Pensión no Contributiva por Invalidez, o beneficiario de una Pensión Honorífica de

Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a su cargo.

La cuantía de la asignación por hijo se calculará en función de la remuneración mensual o haber previsional percibido por el trabajador/ beneficiario.

Corresponde el pago a los trabajadores en relación de dependencia menores de 18 años de edad con cargas de familia.

También corresponde el pago al progenitor del menor de 18 años de edad con cargas de familia derivadas de una unión extramatrimonial siempre que:

- El progenitor mencionado la solicite formalmente.
- Ambos padres sean menores de edad y no estén emancipados a la fecha del nacimiento.
- Se acredite la relación familiar respectiva.
- El menor de 18 años de edad y su hijo se encuentren cohabitando con el progenitor reclamante.

Ésta es percibida por sólo uno de los progenitores (el padre o la madre) cuando ambos estén comprendidos en el Régimen de Asignaciones Familiares y por aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficioso y en sólo uno de los empleos.

Esta asignación se percibe aun en los casos en que el hijo trabaje en relación de dependencia o perciba cualquier otro beneficio, pero no se percibe por los hijos menores de edad emancipados.

Las asignaciones generadas por hijo adoptivo serán abonadas con retroactividad a la fecha cuando se reconozcan los efectos de la adopción, de acuerdo con la legislación vigente.

Para los trabajadores en relación de dependencia el monto de esta asignación estará dado por el domicilio donde realicen sus actividades. Para los beneficiarios de ART que no se encuentren bajo relación de dependencia, deberá tenerse en cuenta el domicilio de residencia del siniestrado. Para los beneficiarios de una Jubilación o Pensión Nacional, de una Pensión no Contributiva por Invalidez, o beneficiarios de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur el monto estará dado por el domicilio de residencia del beneficiario.

Incompatibilidades

No pueden acceder a esta prestación:

- Trabajadores del servicio doméstico.
- Trabajadores comprendidos en el Estatuto de Establecimientos Privados de Enseñanza.
- Docentes de universidades privadas.
- Trabajadores por los cuales no se hagan efectivas contribuciones al sistema de asignaciones familiares, como en los casos de licencia sin goce de sueldo, licencia gremial sin goce de sueldo, estado de excedencia, reserva de puesto o suspensiones, cualquiera fuera su causa.
- Relacionadas con el hijo, no corresponde el pago:
 - A los padres biológicos cuando el menor de edad ha sido dado en guarda, adopción, o tutela a otra persona, y en caso de que otra persona posea la «curatela a la persona».
 - En los casos de curatela a los bienes y tutela *ad litem*.
 - Cuando se produce el alumbramiento sin vida.
 - En los casos de hijo del cónyuge.

Derechos

Corresponde el pago de la asignación:

- En el mes cuando el hijo nace, fallece o cumple la edad límite, como también en el mes en el que se produce el fallecimiento del titular.
- Durante el período en el que la trabajadora se encuentra percibiendo la Asignación por Maternidad.

Requisitos

Del solicitante

- Ser trabajador en relación de dependencia, beneficiario: de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, de la Prestación por Desempleo, de una Jubilación o Pensión Nacional, de una Pensión no Contributiva por Invalidez o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur.
- En caso de ser beneficiario de la prestación por desempleo, haber declarado al hijo menor de 18 años de edad al momento de la solicitud de la Prestación por Desempleo y presentado la documentación respectiva dentro de los 30 días de iniciada la misma para adquirir el derecho a esta asignación.

Del hijo

- Ser menor de 18 años de edad y no estar emancipado.
- Residir en el país.
- Ser soltero.
- Ser matrimonial o extramatrimonial.
- Ser hijo propio o adoptivo.
- Estar bajo la curatela a la persona.
- Estar en guarda, tenencia, o tutela acordada por autoridad competente, judicial o administrativa.

Las guardas que habilitan la percepción de asignaciones familiares son aquellas deferidas por autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, atendiendo a las necesidades de un menor de edad en situación de riesgo o desamparo y que confieren al guardador facultades y obligaciones referidas a su protección, cuidado, alimentación y educación, debiendo reflejar la culminación de un proceso judicial con las valoraciones del funcionario interviniente. No cumplen con este requisito las informaciones sumarias que simplemente reconocen situaciones de hecho, ni las guardas conferidas al solo efecto de percibir asignaciones familiares o con meros fines económicos o previsionales.

*Documentación***Del solicitante**

- Titular casado: Acta de Matrimonio.
- Titular viudo: Certificado de Defunción.
- Titular divorciado: Sentencia de Divorcio, de la que surja la tenencia de los hijos.

En caso de separación de hecho, divorcio vincular y separación de concubinos, las asignaciones familiares serán abonadas al padre o la madre que detente la tenencia legal de los hijos; excepto que éste no desempeñe tareas en relación de dependencia, ni fuere beneficiario del SIJP, ni de la Prestación por Desempleo, en cuyo caso será el otro progenitor quien cobrará la asignación (si cumple con los requisitos) y siempre que cuente con la autorización expresa de quien detente la tenencia.

Cuando no exista sentencia, o la misma no reconozca o no establezca la tenencia, las asignaciones familiares podrán ser reclamadas por aquel que detente

la tenencia de hecho, acreditando la misma mediante un acuerdo de partes realizado ante la ANSES o ante escribano público o autoridad judicial o mediante acuerdo privado con firma certificada por escribano público, entidad bancaria o autoridad judicial competente.

En caso de que no sea factible la presentación del acuerdo mencionado precedentemente o de revocación del mismo, será obligatorio acreditar la tenencia legal del menor de edad, mediante la presentación del testimonio de la sentencia respectiva.

La existencia de una sentencia que otorgue la tenencia no podrá ser modificada por acuerdo de partes y deja sin efecto cualquier acuerdo anterior que pudiere existir; la única revocación admisible será la que se expresa por escrito.

En caso de hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres y que no convivan, será suficiente la acreditación de la tenencia con una Información Sumaria Judicial.

Cuando quien ejerza la tenencia legal de los hijos no se encuentre bajo relación de dependencia, ni perciba la Prestación por Desempleo, ni una prestación de la Ley de Riesgos del Trabajo que confiera derecho a percibir asignaciones familiares, ni un beneficio previsional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones el otro progenitor tendrá derecho a percibir las asignaciones familiares, siempre que presente una sentencia o resolución judicial que lo faculte a cobrarlas o que lo condene al pago de alimentos, o un acuerdo privado homologado judicialmente o mediante el Formulario «ACTA AUTORIZACIÓN DE COBRO», cuyas firmas se encuentren certificadas por escribano público o autoridad judicial, policial o entidad bancaria.

- Titular progenitor de un menor de 18 años de edad con cargas de familia:
 - Partidas de nacimiento de los padres menores de edad y del recién nacido.
 - Información sumaria con la que se acredite la convivencia del solicitante con los menores de edad (hijo y nieto) y que los tiene a su cargo.
 - Certificado de pluricobertura del padre o de la madre menor de 18 años de edad o declaración jurada de no encontrarse bajo relación de dependencia.

Del Hijo

- Partida de Nacimiento. Supletoriamente se aceptarán los testimonios, copias certificadas, libretas de familia o cualquier otro documento expedido por la Dirección General o sus dependencias.
- Hijos nacidos en el extranjero: Documento Nacional de Identidad (DNI) y Partida de Nacimiento traducida, visada por el Consulado Argentino y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina. Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o «apostilla» estampada en la Partida de Nacimiento por la autoridad competente del citado país. Las Partidas de Nacimiento libradas por Italia, España, Portugal, Grecia, Brasil, Chile y Uruguay quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o «apostilla», para la tramitación de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad social suscriptos con la República Argentina.
- Hijos adoptivos: Testimonio de Sentencia de Adopción, en caso de corresponder.
- Menores de edad en guarda, tutela o curatela a la persona: testimonio o certificado expedido por autoridad competente, judicial o administrativa.

En caso de fallecimiento del trabajador en relación de dependencia o del beneficiario de ART tendrán derecho al cobro en el siguiente orden de prelación:

- El cónyuge.
- El hijo mayor de 21 años de edad.
- El representante legal de los hijos menores de 21 años de edad.

En caso de fallecimiento del beneficiario de la Prestación por Desempleo o beneficiario de Jubilación o Pensión, las Asignaciones Familiares se abonan en la misma forma y oportunidad como se liquide la prestación pendiente.

Hijo con discapacidad

Descripción

Consiste en el pago mensual de una suma de dinero que se abona al trabajador en relación de dependencia, beneficiario de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo,

beneficiario de la Prestación por Desempleo, beneficiario de una Jubilación o Pensión Nacional, beneficiario de una Pensión No Contributiva por Invalidez o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur por cada hijo discapacitado, sin límite de edad, que se encuentre a su cargo.

Para el caso de hijo con discapacidad, no rige tope de sueldo mínimo o máximo.

La cuantía de la asignación por hijo con discapacidad se calculará en función de la remuneración mensual o haber previsional percibido por el trabajador/beneficiario.

Corresponde el pago a los trabajadores en relación de dependencia menores de 18 años de edad con cargas de familia.

También corresponde el pago al progenitor del menor de 18 años de edad con cargas de familia derivadas de una unión extramatrimonial siempre que:

- El progenitor mencionado la solicite formalmente.
- Ambos padres sean menores de edad y no estén emancipados a la fecha del nacimiento.
- Se acredite la relación familiar respectiva.
- El menor de 18 años de edad y su hijo se encuentren cohabitando con el progenitor reclamante.

Esta es percibida por sólo uno de los progenitores (el padre o la madre) cuando ambos estén comprendidos en el Régimen de Asignaciones Familiares y por aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficioso y en sólo uno de los empleos.

Esta asignación se percibe aun en aquellos casos en los que el hijo discapacitado trabaje en relación de dependencia o perciba cualquier otro beneficio, pero no se percibe por los hijos menores de edad emancipados.

Cuando el discapacitado sea mayor de edad y no tenga padre ni madre ni curador, corresponde abonar la asignación por hijo discapacitado al pariente por consanguinidad o afinidad cuya obligación alimentaria, en los términos de los artículos 367, 368 y 370 del Código Civil, sea declarada o reconocida por autoridad judicial competente.

Para los trabajadores en relación de dependencia el monto de esta asignación estará dado por el domicilio donde realicen sus actividades. Para los beneficiarios de ART que no se encuentren bajo relación de dependencia, deberá tenerse en

cuenta el domicilio de residencia del siniestrado. Para los beneficiarios de una Jubilación o Pensión Nacional, beneficiarios de una Pensión no Contributiva por Invalidez, y beneficiarios de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur el monto estará dado por el domicilio de residencia del beneficiario.

Incompatibilidades

No pueden acceder a esta prestación:

- Trabajadores del servicio doméstico.
- Trabajadores comprendidos en el Estatuto de Establecimientos Privados de Enseñanza.
- Docentes de universidades privadas.
- Trabajadores por los cuales no se hagan efectivas contribuciones al sistema de asignaciones familiares, como en los casos de licencia sin goce de sueldo, licencia gremial sin goce de sueldo, estado de excedencia, reserva de puesto o suspensiones, cualquiera fuera su causa.
- Relacionadas con el hijo, no corresponde el pago:
 - A los padres biológicos cuando el menor de edad ha sido dado en guarda, adopción, o tutela a otra persona y en el caso en el que otra persona posea la «curatela a la persona» del discapacitado.
 - En los casos de curatela a los bienes y tutela *ad litem*.
 - Cuando se produce el alumbramiento sin vida.
 - En los casos de hijo del cónyuge.
 - Cuando fuera casado o separado de hecho.

Derechos

Corresponde el pago de la asignación:

- En el mes cuando el hijo nace, fallece, o cesa la discapacidad, como así también en el mes en el que se produce el fallecimiento del titular.
- Durante el período en el que la trabajadora se encuentra percibiendo la Asignación por Maternidad.

Requisitos

Del solicitante

- Ser trabajador en relación de dependencia, beneficiario de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, beneficiario de la Prestación por Desempleo, bene-

ficiario de una Jubilación o Pensión Nacional, beneficiario de una Pensión No Contributiva por Invalidez o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur.

Del hijo con discapacidad

- Residir en el país.
- No estar emancipado.
- Contar con Autorización expresa de la ANSES.
- Ser soltero, divorciado, separado legalmente o viudo.
- Ser matrimonial o extramatrimonial.
- Ser propio o adoptivo.
- Estar bajo la «curatela a la persona».
- Estar en guarda, tenencia o tutela acordada por autoridad competente, judicial o administrativa.

Las guardas que habilitan la percepción de asignaciones familiares son aquellas deferidas por autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, atendiendo a las necesidades de un menor de edad en situación de riesgo o desamparo y que confieren al guardador facultades y obligaciones referidas a su protección, cuidado, alimentación y educación, debiendo reflejar la culminación de un proceso judicial con las valoraciones del funcionario interviniente. No cumplen con estos requisitos las informaciones sumarias que simplemente reconocen situaciones de hecho, ni las guardas conferidas al solo efecto de percibir asignaciones familiares o con meros fines económicos o previsionales.

Documentación

Del solicitante

- Titular casado: Acta de Matrimonio.
- Titular viudo: Certificado de Defunción.
- Titular divorciado: Sentencia de Divorcio, de la que surja la tenencia de los hijos.

En caso de separación de hecho, divorcio vincular y separación de concubinos las asignaciones familiares serán abonadas al padre o la madre que detente la tenencia legal de los hijos; excepto que éste no desempeñe tareas en relación de dependencia,

ni fuere beneficiario del SIJP, ni de la Prestación por Desempleo, en cuyo caso será el otro progenitor quien cobrará la asignación (si cumple con los requisitos) y siempre que cuente con la autorización expresa de quien detente la tenencia.

Cuando no exista sentencia, o la misma no reconozca o no establezca la tenencia, las asignaciones familiares podrán ser reclamadas por aquél que detente la tenencia de hecho, acreditando la misma mediante un acuerdo de partes realizado ante la ANSES o ante escribano público o autoridad judicial o mediante acuerdo privado con firma certificada por escribano público, entidad bancaria o autoridad judicial competente.

En caso de que no sea factible la presentación del acuerdo mencionado precedentemente o de revocación del mismo será obligatorio acreditar la tenencia legal del menor de edad, mediante la presentación del testimonio de la sentencia respectiva.

La existencia de una sentencia que otorgue la tenencia no podrá ser modificada por acuerdo de partes y deja sin efecto cualquier acuerdo anterior que pudiese existir; la única revocación admisible será la que se expresa por escrito.

En caso de hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres y que no convivan, será suficiente la acreditación de la tenencia con una Información Sumaria Judicial.

Cuando quien ejerza la tenencia legal de los hijos no se encuentre bajo relación de dependencia, ni perciba la Prestación por Desempleo, ni una prestación de la Ley de Riesgos del Trabajo que confiera derecho a percibir asignaciones familiares, ni un beneficio previsional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el otro progenitor tiene derecho a percibir las asignaciones familiares, siempre que presente una sentencia o resolución judicial que lo faculte a cobrarlas o que lo condene al pago de alimentos, o un acuerdo privado homologado judicialmente o mediante el Formulario «Acta de autorización de cobro», cuyas firmas se encuentren certificadas por escribano público o autoridad judicial, policial o entidad bancaria.

- Titular progenitor de un menor de 18 años de edad con cargas de familia:
 - Partidas de nacimiento de los padres menores de edad y del recién nacido.
 - Información Sumaria con la que se acredite la convivencia del solicitante con los menores de edad (hijo y nieto) y que los tiene a su cargo.

- Certificado de pluricobertura del padre o de la madre menor de 18 años de edad, o declaración jurada de no encontrarse bajo relación de dependencia.
- Titular pariente por consanguinidad o afinidad del discapacitado cuya obligación alimentaria sea declarada o reconocida por autoridad judicial competente:
 - Partida de nacimiento del discapacitado.
 - Partida de defunción de sus padres.
 - Testimonio de la Sentencia Judicial o Información Sumaria de la que surjan las exigencias correspondientes.

Del hijo con discapacidad

- Autorización expresa de la ANSES, vigente.
- Partida de Nacimiento, supletoriamente se aceptarán los testimonios, copias certificadas, libretas de familia o cualquier otro documento expedido por la Dirección General o sus dependencias.
- Hijos nacidos en el extranjero: Documento Nacional de Identidad (DNI) y Partida de Nacimiento traducida, visada por el Consulado Argentino y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina. Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o «apostilla» estampada en la Partida de Nacimiento por la autoridad competente del citado país. Las Partidas de Nacimiento libradas por Italia, España, Portugal, Grecia, Brasil, Chile y Uruguay quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como también de la acotación o «apostilla», para la tramitación de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad social suscriptos con la República Argentina.
- Hijos adoptivos: Testimonio de sentencia de Adopción, en caso de corresponder.
- Menores de edad en guarda, tutela o curatela a la persona : testimonio o certificado expedido por autoridad competente, judicial o administrativa. En caso de fallecimiento del trabajador en relación de dependencia o del beneficiario de ART , tendrán derecho al cobro en el siguiente orden de prelación:
 - El cónyuge.
 - El hijo mayor de 21 años de edad.

- El representante legal de los hijos menores de 21 años de edad.

En caso de fallecimiento del beneficiario de la Prestación por Desempleo o beneficiario de Jubilación o Pensión, las Asignaciones Familiares se abonan en la misma forma y oportunidad como se liquide la prestación pendiente.

Cónyuge

Descripción

Consiste en el pago mensual de una suma de dinero que se abona al beneficiario de una Jubilación o Pensión Nacional, beneficiario de una Pensión No Contributiva por Invalidez o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur por su cónyuge, y a la beneficiaria por su cónyuge si éste se encuentra afectado por invalidez total, absoluta y permanente.

Incompatibilidades

No pueden acceder a esta prestación:

- Los beneficiarios separados legalmente, de hecho o con divorcio vincular.
- La beneficiaria cuyo esposo discapacitado perciba ingresos por cualquier concepto.

Derechos

Los beneficiarios que se encuentran percibiendo una prestación previsional del régimen de Reparto y otra del Régimen de Capitalización, percibirán esta asignación a través de la prestación otorgada por el Régimen de Reparto.

El beneficiario tiene derecho a percibir esta asignación:

- Desde el mes inclusive de adquisición del derecho al beneficio, si la misma no hubiese sido percibida en otra prestación y hasta el mes inclusive de la extinción del mismo.
- En el mes inclusive en que se produce el matrimonio, fallece o cesa la discapacidad del cónyuge.

Requisitos

- Ser beneficiario de una Jubilación o Pensión Nacional, beneficiario de una Pensión No Contributiva por Invalidez y/o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur.

- Que la esposa legítima resida en el país.
- Que el esposo de la beneficiaria:
 - Resida en el país.
 - Esté afectado por invalidez total, absoluta y permanente.
 - Se encuentre a cargo de la esposa.
 - No perciba ingresos por ningún concepto.
 - Cuenten con la autorización por discapacidad otorgada por la ANSES.

Documentación

- Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) o Libreta Cívica (LC) del beneficiario o beneficiaria y su cónyuge.
- Autorización expresa de la ANSES para la percepción de la Asignación por Cónyuge Discapacitado.
- Certificado de Matrimonio. Supletoriamente se aceptarán los testimonios, copias certificadas, libretas de familia o cualquier otro documento expedido por la Dirección General o sus dependencias.
- Matrimonios celebrados en el extranjero: Documento Nacional de Identidad (DNI) del cónyuge y Certificado de Matrimonio, visado por el Consulado Argentino y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina. Supletoriamente se aceptarán los testimonios, copias certificadas, libretas de familia o cualquier otro documento expedido por la Dirección General y/o sus dependencias. Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o «apostilla» estampada en la Partida de Matrimonio por la autoridad competente del citado país. Las Partidas de Matrimonio libradas por Italia, España, Portugal, Grecia, Brasil, Chile y Uruguay quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o «apostilla», para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad social suscriptos con la República Argentina.

ASIGNACIONES FAMILIARES DE CORTA DURACIÓN

Prenatal

Descripción

Consiste en el pago mensual de una suma de dinero equivalente a la Asignación por Hijo, que se abona al trabajador en relación de dependencia, beneficiario de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, desde el momento de la concepción hasta el nacimiento o interrupción del embarazo.

Para el caso de beneficiarios de la Prestación por Desempleo, se abona desde el inicio de la percepción por desempleo siempre que el tiempo de gestación sea igual o mayor a tres meses y hasta el nacimiento, interrupción del embarazo o la finalización de la Prestación por Desempleo.

La cuantía de la asignación por prenatal se calculará en función de la remuneración mensual o haber previsional percibido por el trabajador/ beneficiario.

Corresponde el pago a los trabajadores en relación de dependencia menores de 18 años de edad con cargas de familia.

Esta es percibida por sólo uno de los progenitores (el padre o la madre) cuando ambos estén comprendidos en el régimen de Asignaciones Familiares y por aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficioso y en sólo uno de los empleos.

Para los trabajadores en relación de dependencia el monto de esta asignación estará dado por el domicilio donde realicen sus actividades. Para los beneficiarios de ART que no se encuentran bajo relación de dependencia, deberá tenerse en cuenta el domicilio de residencia del siniestrado. Para los beneficiarios de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur el monto estará dado por el domicilio de residencia del beneficiario.

Incompatibilidades

No pueden acceder a esta prestación:

- Trabajadores del servicio doméstico.
- Trabajadores comprendidos en el Estatuto de Establecimientos Privados de Enseñanza.
- Docentes de universidades privadas.

- Trabajadores por los cuales no se hagan efectivas contribuciones al sistema de asignaciones familiares, como en los casos de licencia sin goce de sueldo, licencia gremial sin goce de sueldo, estado de excedencia, reserva de puesto o suspensiones, cualquiera fuera su causa.

Derechos

Corresponde el pago de la presente asignación independientemente del estado civil de la trabajadora / beneficiaria.

Corresponde el pago cuando:

- La trabajadora esté percibiendo la asignación por maternidad o el trabajador o la trabajadora esté percibiendo la asignación por hijo correspondiente al mes cuando se produce el alumbramiento, siempre que la asignación por prenatal no exceda de nueve mensualidades.
- El trabajador/beneficiario acredite en tiempo y forma el estado de embarazo y cumpla con la antigüedad requerida, a excepción del beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, para el cual no rige el requisito de antigüedad. Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al sexto mes cumplido de gestación se abonarán las cuotas que resten desde la presentación del certificado de embarazo hasta el nacimiento.

Requisitos

- Ser trabajador en relación de dependencia, beneficiario de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, beneficiario de la Prestación por Desempleo o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur.
- Acreditar el estado de embarazo.
- Si es trabajador en Relación de Dependencia o Beneficiarios de ART debe tener una antigüedad mínima y continua en el empleo de tres meses. El requisito de antigüedad condiciona el pago íntegro de esta asignación, pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad.
- Si es Beneficiarios de Prestación por Desempleo debe haber iniciado el trámite de solicitud de la Prestación por Desempleo para adquirir el

derecho a esta asignación. Acreditar tres meses o más de gestación al momento de iniciar el trámite para la Prestación por Desempleo.

Documentación

- Certificado médico que acredite el estado de embarazo, en el que conste: nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad de la embarazada, fecha probable de parto, los meses o semanas de gestación, fecha de emisión del certificado médico, el nombre y apellido del médico, el tipo y número de matrícula y la firma del mismo. Asimismo, la fecha de presentación del certificado no puede ser superior a 30 días de la fecha de emisión del mismo.
- Certificado de nacimiento respectivo dentro de los 120 días de ocurrido el parto. En caso de infringirse esta disposición se descontarán automáticamente los importes que se hubieren hecho efectivos en concepto de esta asignación. Se procederá de la misma manera cuando del certificado o partida de nacimiento surja que el recién nacido no fue reconocido por el concubino que la haya percibido. Dicho plazo se reducirá a 30 días de ocurrido el nacimiento, para los beneficiarios de la Prestación por Desempleo.
- Titular casado legalmente: Certificado de Matrimonio y documentación que acredite que su cónyuge no percibe asignaciones familiares.
- Titular en concubinato: información sumaria efectuada ante autoridad policial, judicial o administrativa competente, que acredite el estado de convivencia y documentación que certifique que su concubino o concubina no percibe asignaciones familiares.

En caso de fallecimiento del trabajador en relación de dependencia o del beneficiario de ART, tendrán derecho al cobro en el siguiente orden de prelación:

- El cónyuge viudo.
- El hijo mayor de 21 años de edad.
- El representante legal de los hijos menores de 21 años de edad.

En caso de fallecimiento del beneficiario de la Prestación por Desempleo, las Asignaciones Familiares se abonan de la misma manera y oportunidad en la que se liquide la prestación pendiente.

Maternidad

Descripción

Consiste en el pago de un monto igual al sueldo bruto, que le hubiere correspondido percibir a la trabajadora, durante el período de licencia legal en el empleo con motivo del parto.

Cuando la trabajadora logra la antigüedad exigida con posterioridad a la fecha cuando se inició la licencia legal, la prestación consistirá en el pago de los haberes que le correspondería percibir en los días que resten de la licencia pre-parto y/o pos-parto, a contar desde la fecha cuando alcanzó la antigüedad requerida.

Cuando se desempeñara en más de un empleo, puede percibir esta asignación en cada uno de ellos. Para el cobro de esta asignación no rige tope remuneratorio mínimo ni máximo.

Incompatibilidades

No pueden acceder a esta prestación:

- Trabajadoras del servicio doméstico.
- Trabajadoras comprendidas en el Estatuto de Establecimientos Privados de Enseñanza.
- Docentes de universidades privadas.
- Beneficiarias titulares de una jubilación del SIJP que desempeñan una tarea remunerada en relación de dependencia.

Derechos

Corresponde el pago de la asignación aun en los siguientes casos:

- Interrupción del embarazo, siempre que éste tuviera lugar como mínimo a los 180 días de gestación.
- Alumbramiento sin vida.
- Nacimiento anticipado durante el período pre-parto; los días faltantes de dicho período se adicionarán al período pos-parto.
- Nacimiento con vida anterior al inicio de la licencia pre-parto, por los 90 días de licencia pos-parto.
- Nacimiento a término en el cual no se haya iniciado la licencia por maternidad por no haberse denunciado el estado de embarazo, por los 45 días posteriores al parto.

- Además, para las trabajadoras de temporada:
 - Cuando el período de licencia pre-parto se hubiere iniciado durante la temporada, a pesar de la finalización de ésta.
 - Cuando inicie la licencia pre-parto dentro del período en el que se encuentre gozando de la licencia anual ordinaria por vacaciones.

No corresponde el pago de esta asignación cuando se interrumpe el embarazo o cuando el nacimiento se produce sin vida, si la gestación fuere inferior a 180 días.

Requisitos

- Ser trabajadora en relación de dependencia, o beneficiaria de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.
- Presentar la opción a que se refiere el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo antes de iniciada la licencia respectiva. Si la denuncia se efectúa con posterioridad al inicio de la licencia, sólo se le abonarán los días que le resten gozar hasta completar el período legal.
- Trabajadoras en relación de dependencia o beneficiarias de ART.
 - Las trabajadoras permanentes y las beneficiarias de ART deberán estar con relación de dependencia al momento de iniciar la licencia.
 - Las trabajadoras de temporada deberán estar con prestación efectiva de servicios al momento de iniciar la licencia.
 - Para el goce completo de la asignación: deberá tener una antigüedad mínima y continua en cada uno de los empleos de tres meses.

Documentación

- Certificado médico que acredite el estado de embarazo, en el que debe constar: el nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad de la trabajadora; la fecha real o probable de parto; los meses o semanas de gestación; la fecha de emisión del certificado; el nombre y apellido del médico, el tipo y número de matrícula y la firma del mismo.
- Nota con carácter de Declaración Jurada en la que se informe la fecha a partir de la cual comenzará a gozar de la licencia, presentada con anterioridad al inicio de la misma.

- Partida de Nacimiento en donde conste la maternidad de la titular dentro de los 120 días de ocurrido el nacimiento

Hijos con Síndrome de Down

En este caso, la beneficiaria tendrá derecho a seis meses adicionales de licencia sin goce de sueldo.

Durante este período, la beneficiaria percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual al sueldo bruto que le hubiera correspondido si hubiera trabajado y será cobrado en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que la asignación por maternidad. Para ello, la beneficiaria deberá comunicar al empleador, con más de 15 días de anticipación al vencimiento de la licencia, el diagnóstico del recién nacido, con un certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial.

El certificado médico debe contener: nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad de la trabajadora; nombre y apellido del hijo recién nacido; diagnóstico de Síndrome de Down del recién nacido; nombre y apellido del médico; tipo y número de matrícula del médico; fecha de emisión y firma del médico

Ayuda Escolar Anual

Descripción

Consiste en el pago anual de una suma de dinero que se abona al trabajador en relación de dependencia, beneficiario de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, beneficiario de la Prestación por Desempleo, beneficiario de una Jubilación o Pensión Nacional, beneficiario de una Pensión No Contributiva por Invalidez y/o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, con derecho a la percepción de la Asignación por Hijo cuando éste concurra a un establecimiento escolar, en el que se imparta enseñanza por Nivel Inicial (exclusivamente para trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de ART o de Desempleo), EGB y Polimodal; y/o por Hijo con Discapacidad cuando éste reciba educación en cualquiera de las formas detalladas en la sección «Requisitos / Del Hijo».

Para el caso de Ayuda Escolar Anual para Hijos con Discapacidad, no rige tope de edad, ni de sueldo mínimo o máximo.

Corresponde el pago a los trabajadores en relación de dependencia menores de 18 años de edad con cargas de familia.

Corresponde el pago al progenitor del menor de 18 años de edad con cargas de familia derivadas de una unión extramatrimonial siempre que:

- El progenitor mencionado la solicite formalmente.
- Ambos padres sean menores de edad y no estén emancipados a la fecha del nacimiento.
- Se acredite la relación familiar respectiva.
- El menor de 18 años de edad y su hijo, se encuentren cohabitando con el progenitor reclamante.

Ésta es percibida por sólo uno de los progenitores (el padre o la madre) cuando ambos estén comprendidos en el régimen de Asignaciones Familiares y por aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficioso.

Para los trabajadores en relación de dependencia el monto de esta asignación estará dado por el domicilio donde realicen sus actividades. Para los beneficiarios de ART que no se encuentren bajo relación de dependencia deberá tenerse en cuenta el domicilio de residencia del siniestrado. Para los beneficiarios de una Jubilación o Pensión Nacional, beneficiarios de una Pensión no contributiva por Invalidez, y/o beneficiarios de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, el monto estará dado por el domicilio de residencia del beneficiario.

Incompatibilidades

No pueden acceder a esta prestación:

- Trabajadores del servicio doméstico.
- Trabajadores comprendidos en el Estatuto de Establecimientos Privados de Enseñanza.
- Docentes de universidades privadas.
- Trabajadores por los cuales no se hagan efectivas contribuciones al sistema de asignaciones familiares, como en los casos de licencia sin goce de sueldo, licencia gremial sin goce de sueldo, estado de excedencia, reserva de puesto o suspensiones cualquiera fuera su causa.
- Relacionadas con el hijo o hijo con discapacidad, no corresponde el pago en los casos en que cursen nivel terciario o universitario.

Derechos

Corresponde el pago de la asignación:

- En el mes cuando el hijo nace, fallece o cumple la edad límite, como así también en el mes en el que se produce el fallecimiento del titular.
- Durante el período cuando la trabajadora se encuentra percibiendo la asignación por maternidad.

Modalidad de pago

La normativa vigente establece que la asignación por ayuda escolar podrá pagarse con los haberes del mes inmediato anterior al del inicio del ciclo lectivo, siempre que se haya acreditado ante la ANSES la asistencia al ciclo lectivo del año anterior sin perjuicio de la posterior presentación del certificado de inicio de escolaridad, dentro de los 120 días de iniciado el ciclo lectivo. También puede ser percibida dentro de los 120 días de iniciado el ciclo lectivo contra la presentación del certificado de inicio respectivo dentro del plazo antes citado.

En los casos de educación especial o diferencial o de asistencia a tratamientos de rehabilitación, la solicitud de liquidación de la asignación por ayuda escolar podrá formularse en cualquier época del año, pero siempre que se presente el certificado respectivo dentro de los 120 días de comenzada la asistencia a los cursos respectivos.

Trabajadores de temporada: percibirán esta asignación en el mes inmediato anterior al del inicio del ciclo lectivo, cuando se encuentren con prestación efectiva de servicios en ese período. En el caso de que la prestación de servicios hubiere comenzado con posterioridad a dicho mes, percibirá esta asignación juntamente con los haberes del mes de ingreso, siempre y cuando la misma no hubiere sido percibida con ningún otro empleador, contra la presentación del Certificado de inicio del ciclo lectivo actual.

Por otro lado, con el fin de optimizar la operatoria de liquidación de esta asignación familiar, para el universo comprendido por los trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de la Prestación por Desempleo y beneficiarios de Jubilación/Pensión, que hayan percibido en forma masiva la Ayuda Escolar en el mes inmediato anterior al inicio del ciclo lectivo, no tendrán que presentar el certificado escolar correspondiente. Sólo será necesario presentar dicho certificado dentro de los 120 días de iniciado el ciclo lectivo cuando no se hubiera percibido esta asignación en el pago masivo.

Requisitos

Del solicitante

- Ser trabajador en relación de dependencia, beneficiario de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, beneficiario de la Prestación por Desempleo, beneficiario de una Jubilación o Pensión Nacional, beneficiario de una Pensión no Contributiva por Invalidez y/o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur.
- Tener derecho al cobro de la Asignación por Hijo y/o Hijo con Discapacidad.
- Si es beneficiario de prestación por desempleo debe haber acreditado el derecho a la percepción de la asignación por hijo o por hijo con discapacidad por el cual se abonará la asignación por ayuda escolar al momento de iniciar el trámite de solicitud de la Prestación por Desempleo, y durante la vigencia de la prestación y en el mes en el que se liquida la asignación en cuestión haber acreditado el derecho al cobro de la ayuda escolar.

Del hijo

- Que el hijo menor de 18 años de edad concorra regularmente a cualquiera de los ciclos del Nivel Inicial (exclusivamente para trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de ART o de Desempleo), EGB o Polimodal.
- Que el hijo menor de 18 años de edad curse sus estudios en establecimientos nacionales, provinciales, municipales o privados incorporados a la enseñanza oficial y sujetos a su fiscalización o adscriptos a la misma y que funcionen con permiso expreso de la autoridad educacional oficial.
- Que el hijo con discapacidad, que cuente con la autorización expresa de ANSES, cualquiera sea su edad, reciba educación:
 - En establecimientos educacionales donde se imparta Enseñanza Diferencial.
 - En establecimientos oficiales o privados controlados por autoridad competente donde se presten servicios de rehabilitación exclusivamente.
 - En establecimientos oficiales o privados donde se imparta Nivel Inicial, EGB o Polimodal.
 - A través de maestros particulares de enseñanza diferencial que posean matrícula habilitante o impartida individualmente, aunque la misma no se realice en establecimientos oficiales o privados.

Documentación

Alumnos que concurren regularmente a cualquiera de los ciclos del nivel Inicial (preescolar, sala de cinco años, primera, segunda o tercera sección, primer, segundo o tercer ciclo), EGB o Polimodal.

- Certificado escolar que deberá ser presentado dentro de 120 días contados a partir de la fecha de inicio del ciclo lectivo. El certificado deberá contener los siguientes datos: identificación de la escuela, instituto o establecimiento educacional; nombre y apellido del alumno; fecha de inicio de ciclo lectivo o de inicio de tratamiento o rehabilitación si fuere discapacitado con aclaración; en este caso, del tipo y número de matrícula habilitante del responsable del tratamiento; nivel y tipo de escolaridad o de tratamiento o rehabilitación si fuere discapacitado; fecha de emisión; sello del establecimiento con los datos institucionales y firma de la autoridad competente. Alumnos que concurren a jardín maternal, sala de tres o cuatro años, jardín de infantes o cualquier otra sección o sala no mencionada en el punto anterior.
- Certificado indicado en el punto anterior y constancia del establecimiento educativo que acredite que dichas salas se encuentran incluidas en el nivel inicial.

En caso de fallecimiento del trabajador en relación de dependencia o del beneficiario de ART, tendrán derecho al cobro en el siguiente orden de prelación:

- El cónyuge viudo.
- El hijo mayor de 21 años de edad.
- El representante legal de los hijos menores de 21 años de edad.

En caso de fallecimiento del beneficiario de la Prestación por Desempleo o beneficiario de Jubilación o Pensión, las asignaciones familiares se abonan en la misma forma y oportunidad en que se liquide la prestación pendiente.

ASIGNACIONES FAMILIARES DE PAGO ÚNICO**Nacimiento***Descripción*

Consiste en un monto que abona la ANSES en forma directa al trabajador en relación de dependencia, beneficiario de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, beneficiario de la Prestación por Desempleo, y/o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, por única vez, por el nacimiento de cada uno de sus hijos.

Corresponde también el pago a los trabajadores en relación de dependencia menores de 18 años de edad con cargas de familia.

Ésta es percibida por sólo uno de los progenitores (el padre o la madre) cuando ambos estén comprendidos en el régimen de Asignaciones Familiares y en sólo uno de los empleos.

Incompatibilidades

No pueden acceder a esta prestación:

- Trabajadores del servicio doméstico.
- Trabajadores comprendidos en el Estatuto de Establecimientos Privados de Enseñanza.
- Docentes de universidades privadas.
- Trabajadores por los cuales, en el mes de ocurrido el nacimiento no se hayan efectuado contribuciones al sistema de asignaciones familiares, en razón de encontrarse con licencia sin goce de sueldo, licencia gremial sin goce de haberes, estado de excedencia, reserva de puesto o suspensiones, cualquiera fuera su causa.

Derechos

Corresponde el pago en el caso de reconocimiento de hijos y siempre que no se hubiere percibido el nacimiento con anterioridad.

Corresponde, asimismo, el pago de esta asignación cuando se esté percibiendo la Asignación por Maternidad.

*Requisitos***Del solicitante**

- Ser trabajador en relación de dependencia, beneficiario de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, beneficiario de Prestación por Desempleo y/o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur.
- Trabajadores en relación de dependencia o beneficiarios de ART.
 - Los trabajadores permanentes y los beneficiarios de ART deberán estar en relación de dependencia al momento de ocurrido el nacimiento.
 - Los trabajadores de temporada deberán estar con prestación efectiva de servicios al momento de ocurrido el nacimiento.
 - Tener una antigüedad mínima y continua en el empleo de seis meses.
 - Si es un beneficiario de la prestación por desempleo haber iniciado el trámite de solicitud de la Prestación por Desempleo para adquirir el derecho a esta asignación. Para percibir la Asignación por Nacimiento debe estar cobrando efectivamente la Prestación por Desempleo.

*Documentación***Del solicitante**

- Documento Nacional de Identidad (DNI).
- Si el trabajador no tiene DNI, debe presentar Partida de Nacimiento, Constancia de DNI en trámite emitida por el ReNaPer y Constancia de CUIL.

Del hijo recién nacido

- Documento Nacional de Identidad (DNI). Supletoriamente se aceptará Partida de Nacimiento en la que conste el número de DNI del menor de edad.
- Partida de Nacimiento. Supletoriamente se aceptarán los testimonios, copias certificadas, libretas de familia o cualquier otro documento expedido por la Dirección General o sus dependencias.
- Nacimientos sin vida o nacimiento con vida y posterior deceso: Certificado de Defunción.

- Nacimientos en el extranjero: Documento Nacional de Identidad (DNI) y Partida de Nacimiento traducida, visada por el Consulado Argentino y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o «apostilla» estampada en la Partida de Nacimiento por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Nacimiento libradas por Italia, España, Portugal, Grecia, Brasil, Chile y Uruguay quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o «apostilla», para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los convenios de seguridad social suscriptos con la República Argentina.

En caso de fallecimiento del titular de la prestación, tendrán derecho al cobro en el siguiente orden de prelación:

- El cónyuge.
- El hijo mayor de 21 años de edad.
- El representante legal de los hijos menores de 21 años de edad.

Matrimonio

Descripción

Consiste en un monto que abona la ANSES en forma directa a ambos cónyuges, trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, beneficiarios de la Prestación por Desempleo, y/o beneficiarios de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, que estén comprendidos en el régimen de Asignaciones Familiares.

Ésta es percibida por única vez por contraer matrimonio y con relación a sólo uno de los empleos.

Incompatibilidades

No pueden acceder a esta prestación:

- Trabajadores del servicio doméstico.
- Trabajadores comprendidos en el Estatuto de Establecimientos Privados de Enseñanza.

- Docentes de universidades privadas.
- Trabajadores por los cuales, en el mes de celebrado el matrimonio no se hacen efectivas contribuciones al sistema de asignaciones familiares, en razón de encontrarse con licencia sin goce de sueldo, licencia gremial sin goce de haberes, estado de excedencia, reserva de puesto o suspensiones, cualquiera fuera su causa.

Derechos

Corresponde, asimismo, el pago de esta asignación cuando se esté percibiendo la Asignación por Maternidad.

Requisitos

- Ser trabajador en relación de dependencia, beneficiario de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, beneficiario de Prestación por Desempleo y/o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur.
- Trabajadores en relación de dependencia o beneficiarios de ART:
 - Los trabajadores permanentes y los beneficiarios de ART deberán estar en relación de dependencia al momento de contraer matrimonio.
 - Los trabajadores de temporada deberán estar con prestación efectiva de servicios al momento de contraer matrimonio.
 - Tener una antigüedad mínima y continua en el empleo de seis meses.
- Si es Beneficiario de Prestación por Desempleo haber iniciado el trámite de solicitud de la Prestación por Desempleo para adquirir el derecho a esta asignación. Para percibir la Asignación por Matrimonio debe estar cobrando efectivamente la Prestación por Desempleo.

Documentación

- Documento Nacional de Identidad (DNI).
Si el trabajador no tiene DNI, debe presentar Partida de Nacimiento, Constancia de DNI en trámite emitida por el ReNaPer y constancia de CUIL.

- Matrimonios celebrados en Argentina: Documento Nacional de Identidad (DNI) del cónyuge y Certificado de Matrimonio. Supletoriamente se aceptarán los testimonios, copias certificadas, libretas de familia o cualquier otro documento expedido por la Dirección general o sus dependencias.
- Matrimonios celebrados en el extranjero: Documento Nacional de Identidad (DNI) del cónyuge y Certificado de Matrimonio traducido, visado por el Consulado Argentino y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina. Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o «apostilla» estampada en el Certificado de Matrimonio por la autoridad competente del citado país.

Los Certificados de Matrimonio librados por Italia, España, Portugal, Grecia, Brasil, Chile y Uruguay quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como también de la acotación o «apostilla» para la tramitación de prestaciones en el marco de los convenios de seguridad social suscriptos con la República Argentina.

En caso de fallecimiento del titular de la prestación tendrán derecho al cobro en el siguiente orden de prelación:

- El cónyuge.
- El hijo mayor de 21 años de edad.
- El representante legal de los hijos menores de 21 años de edad.

Adopción

Descripción

Consiste en un monto que abona la ANSES en forma directa al trabajador en relación de dependencia, beneficiario de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, beneficiario de la Prestación por Desempleo, y/o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, por única vez, por la adopción de un menor de edad o de un joven.

Ésta es percibida por sólo uno de los progenitores (el padre o la madre), cuando ambos estén comprendidos en el presente régimen y en sólo uno de los empleos.

Corresponde el pago de esta asignación por los hijos adoptivos hasta los 21 años de edad, a menos que se trate de la adopción del hijo del cónyuge, en cuyo caso no rige el límite de edad.

Incompatibilidades

No pueden acceder a esta prestación:

- Trabajadores del servicio doméstico.
- Trabajadores comprendidos en el Estatuto de Establecimientos Privados de Enseñanza.
- Docentes de universidades privadas.
- Trabajadores por los cuales, en el mes de dictada la Sentencia de Adopción no se hacen efectivas contribuciones al sistema de asignaciones familiares, en razón de encontrarse con licencia sin goce de sueldo, licencia gremial sin goce de haberes, estado de excedencia, reserva de puesto o suspensiones cualquiera fuera su causa.

Derechos

Corresponde, asimismo, el pago de esta asignación, cuando se esté percibiendo la Asignación por Maternidad.

Requisitos

- Ser trabajador en relación de dependencia, beneficiario de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo, beneficiario de Prestación por Desempleo y/o beneficiario de una Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur.
- Trabajadores en relación de dependencia o beneficiarios de ART.
 - Los trabajadores permanentes y los beneficiarios de ART deberán estar en relación de dependencia al momento de dictarse la Sentencia de Adopción.
 - Los trabajadores de temporada deberán estar con prestación efectiva de servicios al momento de dictarse la Sentencia de Adopción.
 - Tener una antigüedad mínima y continua en el empleo de seis meses.
- Si es beneficiario de Prestación por Desempleo haber iniciado el trámite de solicitud de la Prestación por Desempleo para adquirir el derecho a

esta asignación. Para percibir esta Asignación por Adopción debe estar cobrando efectivamente la Prestación por Desempleo.

Documentación

Del solicitante

- Documento Nacional de Identidad (DNI).
- Si el trabajador no tiene DNI, debe presentar Partida de Nacimiento, Constancia de DNI en trámite emitida por el ReNaPer y Constancia de CUIL.
- Testimonio de Sentencia de Adopción.

Del adoptado

- Documento Nacional de Identidad (DNI) con apellido y nombre rectificados, en caso de adopción plena. Supletoriamente se aceptará Partida de Nacimiento del adoptado en la que conste el número de DNI.
- Partida de Nacimiento con apellido y nombre rectificados, en caso de adopción plena, o Partida de Nacimiento en donde conste la inscripción de la adopción correspondiente, en caso de adopción simple. Supletoriamente se aceptarán los testimonios, copias certificadas, libretas de familia o cualquier otro documento expedido por la Dirección General o sus dependencias.

En caso de fallecimiento del titular de la prestación tendrán derecho al cobro en el siguiente orden de prelación:

- El cónyuge.
- El hijo mayor de 21 años de edad.
- El representante legal de los hijos menores de 21 años.

PLANES SOCIALES

INTRODUCCIÓN¹³

El inicio del año 2002 encontró a la República Argentina inmersa en una crisis económica y social sin precedentes, que obligó al Poder Ejecutivo a dictar la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, cuyos lineamientos quedaron plasmados en la Ley 25.561. Entre ellos pueden destacarse:

- Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales.
- Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

En ese contexto, uno de los principales problemas que enfrentaba el país era el carácter regresivo de la distribución del ingreso, por lo cual era necesario promover una transferencia de recursos entre quienes disponían de mejores ingresos hacia los sectores sociales que menos tienen. Sólo de esta manera se generaban las condiciones para contribuir a una mayor equidad y para promover un desarrollo económico social sustentable.

Asimismo, y en el entendimiento de que la responsabilidad de garantizar la protección integral de la familia y asegurar el acceso de los hijos a la educación formal es propia del Estado Nacional, se propició el diseño de planes sociales direccionados a cumplir esos objetivos. El universo beneficiario estaba dado por el conjunto de los jefes o jefas de hogar desocupados, previéndose no sólo la asignación de una prestación económica que ayudara al mantenimiento de la familia, sino un programa de entrenamiento laboral y la participación en cursos de capacitación que coadyuvaran a su futura reinserción laboral. De esta forma, a través del Decreto 565 del 3 de abril de 2002, se implementó el Programa Derecho Familiar de Inclusión Social, comúnmente conocido como Plan Jefes y Jefas de Hogar.

En 2003 la crisis de empleabilidad y la recesión económica que atravesaba el país expandieron sus efectos en la población de mayor edad, agravando la situación de aquellos que no habían podido realizar los aportes previsionales correspondientes.

¹³ *Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social, web de información.* Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado en diciembre de 2006 y de enero 2007.

Esa situación dejó al descubierto la falta de previsión de alternativas de contención para sus necesidades elementales, motivando al Estado a tomar medidas urgentes.

En ese sentido, el 21 de marzo de 2003 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social implementa el Plan Mayores a través de la Resolución MTEySS N° 155/03, con el objetivo de no dejar desprotegida a la población mayor de setenta años de edad. De esa manera se pretende otorgar a un sector importante de la población nacional el reconocimiento de su trabajo y de su aporte personal desarrollado a lo largo de toda su vida, aun cuando los mismos se hubieran llevado a cabo en el mercado de trabajo informal, habida cuenta de la crisis ya mencionada.

La implementación de estos planes produjo una rica experiencia práctica que permitió identificar nichos de necesidades más específicos, con el fin de optimizar el diseño de programas puntuales que aseguraran efectividad respecto de la reinserción laboral de los individuos afectados por la crisis. En ese sentido, desde 2003 a la actualidad se fueron implantando diversos programas sociales tales como el Seguro de Capacitación y Empleo y el Plan Familias, fomentándose el traspaso paulatino de beneficiarios del Programa Jefes y Jefas de Hogar hacia los mencionados.

Si bien en la actualidad la República Argentina atraviesa por un estadio de recuperación económica importante, percibiéndose un mejoramiento paulatino en la estructura de distribución del ingreso con una tendencia sostenida a la apertura de fuentes de trabajo en el sector formal, el incremento en la demanda de mano de obra desde el sector público y privado aún no es suficiente. Ante esta coyuntura se torna indispensable que el Estado provea una red de servicios de empleo que opere inclusivamente hacia aquellas personas con una desvalorizada calificación en el mercado del trabajo, proporcionando las herramientas necesarias para su inserción laboral. Ese es el objetivo que ha guiado al poder político a diseñar e implementar los planes sociales que se describen en el presente capítulo desde 2002 a la fecha.

PROGRAMA DERECHO FAMILIAR DE INCLUSIÓN SOCIAL¹⁴

Objetivo

El Programa Derecho Familiar de Inclusión Social, comúnmente llamado Jefes y Jefas de Hogar fue implementado a través del Decreto 565 el 3 de abril de 2002.

Su objetivo es brindar un beneficio económico a los jefes y jefas de hogar desocupados con hijos menores de edad, con el fin de ayudar a la protección integral de los hogares y asegurar tanto la concurrencia escolar como el control sanitario de los hijos a cargo.

Paralelamente, con este Programa también se pretende promover la cultura del trabajo, optimizando la capacidad de empleo y la inserción laboral de los ciudadanos.

Características

Esta prestación es de tipo asistencial, es decir, no está relacionada con la contribución que pueda hacer una persona a través de su trabajo, sino que trata de paliar justamente unas situaciones sumamente difíciles como son la desocupación, la precariedad laboral y la exclusión.

Los beneficiarios titulares del Programa reciben una suma mensual de 150 pesos, en forma directa a través de entidades bancarias. Actualmente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha implementado la Tarjeta del Programa Jefes y Jefas de Hogar, la cual otorga más transparencia y seguridad al proceso de pago, al mismo tiempo que brinda mejores servicios a las personas beneficiarias. Entre éstos últimos pueden señalarse:

- Permite extraer fondos de manera parcial en función de las necesidades.
- Utilizar los cajeros automáticos de cualquier sucursal bancaria y en cualquier horario.
- Realizar compras en comercios adheridos, obteniendo un reintegro del 15% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual será acreditado directamente sobre la cuenta bancaria de su Tarjeta.

El Programa establece que los titulares deberán efectuar contraprestaciones de manera de asegurar la continuidad del beneficio, debiendo registrar una dedicación diaria no inferior a cuatro horas ni superior a seis.

A su vez, el Programa Jefes y Jefas de Hogar prevé que sus beneficios podrán ser extensivos hacia los desocupados jóvenes y a los mayores de sesenta años de edad que no hayan accedido a una prestación previsional.

¹⁴ *Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social, web de información.* Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado el 4 de diciembre de 2006.

Paralelamente, y con el objeto de concretar la reinserción laboral de los beneficiarios involucrados, se invita a las empresas a incorporar dentro de su plantel de trabajadores a beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de Hogar, obteniendo a cambio determinados beneficios económicos. Entre éstos se destaca la reducción de 50% del valor de las contribuciones a cargo del empleador por el nuevo recurso incorporado.

Asimismo, y en el caso de contratar beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de Hogar en el marco del Componente de Reinserción Laboral de dicho Programa, durante los primeros seis meses de la contratación el empleado continuará percibiendo los 150 pesos de la asignación no remunerativa prevista en el Programa. Dicha suma será descontada del salario que deberá abonar el empleador. Por ejemplo, sobre un sueldo de 450 pesos, abona 300 la empresa y sobre este importe habría 50% de descuento en las contribuciones patronales.

A estas ventajas puede agregarse la tarea de «facilitador» que realiza el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social respecto de la selección del personal, quien registra la historia laboral de los trabajadores desocupados. Con ello se agiliza la confección de listados de postulantes, según el perfil detallado por los empleadores. A partir de esta nómina preliminar la empresa puede efectuar la entrevista laboral, ahorrando costos de selección.

Si la actividad lo justifica, en el marco del Componente de Reinserción Laboral, la empresa puede optar por incorporar al personal comenzando por un período de re-entrenamiento e inducción de un mes de duración. En esta etapa el personal se forma en el puesto de trabajo y la empresa sólo debe pagar los aportes y la cobertura de riesgos de trabajo.

Al cabo de los seis meses la empresa puede solicitar la firma de un nuevo convenio de adhesión al Componente de Reinserción Laboral para incorporar más personal por esta modalidad. En este caso, sólo podrá incorporar un número de trabajadores equivalente a los que haya efectivizado del convenio anterior.

Para poder concretar los pasos descriptos el empleador deberá registrarse en el Registro Nacional de Empleadores (RENAE), en la Agencia Territorial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social asociada al domicilio de explotación. Luego podrá suscribir tres tipos de acuerdos, a saber:

- *Acuerdos Sectoriales* - Comprometen y vinculan a representantes de sectores nacionales y regionales representados por cámaras empresariales y sindicatos con potencial de generación de empleo. Estos se concretan en proyectos específicos

con empresas y trabajadores en las áreas geográficas donde se concentra la actividad del sector.

- *Acuerdos Territoriales* - Comprometen a empresarios, a organizaciones sindicales de una determinada región o territorio, junto con las autoridades provinciales y locales. Se concretan en proyectos que, en el marco de procesos de desarrollo local, responden a las necesidades de distintos grupos de población.

- *Acuerdos Empresariales* - Comprometen a una empresa o grupo de empresas en la calificación e inserción laboral de trabajadores beneficiarios de planes sociales.

Otro componente que integra el Plan Jefes y Jefas de Hogar es el denominado Componente de Formación, el cual realiza aportes financieros y brinda asistencia técnica para la instalación de capacidades y herramientas destinadas a mejorar los procesos de formación a los que se incorporan los beneficiarios de estos planes. Estas mejoras están referidas a un incremento de la calidad desde una doble perspectiva: por una parte, se trata de asumir la condición de partida como base para el desarrollo de cualquier acción formativa y, por otra, lograr relacionar esta acción con la trama productiva regional. El objetivo es brindar una formación que resulte pertinente desde el punto de vista del beneficiario y desde su vinculación con el mundo del trabajo. Por otro lado, la expectativa del Estado Nacional es que estos aportes impacten positivamente en el conjunto de la oferta de formación para adultos, sean o no beneficiarios del Programa Jefes y Jefas de Hogar.

A la fecha, el Componente de Formación registra acciones vinculadas a atender tanto necesidades de incorporación y certificación de la educación general primaria y media, asociadas con la escolaridad cumplida, sin deserción, como necesidades de fortalecimiento de calificaciones profesionales, estas últimas asociadas a la formación profesional.

La reglamentación establece que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Social, los Municipios y los Consejos Consultivos serán las «autoridades de aplicación», las cuales tienen como objetivo determinar que las acciones vinculadas con la implantación del programa se lleven adelante en forma eficiente y transparente. Las actividades que deberán desarrollar estos organismos se vinculan con:

- El Ministerio de Trabajo:
 - La constitución de Consejos Consultivos.

- El aseguramiento de una operación descentralizada respecto de la ejecución del Programa.
- La creación y mantenimiento de un Registro de Empleadores.
- El establecimiento y administración de un esquema de comunicación accesible y masivo para la recepción de consultas y denuncias.
- La administración de un sistema mediante el cual se establecen los trámites de inscripción e incorporación de los beneficiarios y los procesos administrativos e informáticos atinentes al circuito de liquidación y pago del beneficio.
- Desarrollo Social – Municipios:
 - La coordinación de la inscripción y el registro de los beneficiarios en cada localidad, así como la delegación de estas tareas a las oficinas habilitadas.
- Consejos Consultivos:
 - Efectuar el control sobre la adjudicación y efectivización del Programa en el ámbito municipal, provincial y nacional.

Por otro lado y con el objeto de asegurar transparencia en la ejecución del Programa, teniendo en cuenta el nutrido universo de beneficiarios a los cuales está dirigido, se establecen Organismos De Control, cuyo objetivo se centra en fiscalizar la correcta implementación del plan. Ellos son:

- La Comisión de Tratamiento de Denuncias de los Programas de Empleo (CODEM), cuya misión es recibir y gestionar denuncias y reclamos.
- La Unidad Fiscal de Investigaciones de la Seguridad social (UFISES). Esta Unidad se creó con el objeto de optimizar la coordinación de las áreas de investigación preventiva y judicial desarrollada por los profesionales de la Administración Nacional de la Seguridad Social y los representantes del Ministerio Público, propiciándose, asimismo, la creación de mecanismos institucionales que permitan elevar la eficiencia en la persecución y represión de los delitos que afectan de manera directa o indirecta al sistema de seguridad social en la Argentina.
- El Consejo Nacional de Administración, Ejecución y Control (CONAEyC). Creado por el Decreto 565/02, con el objetivo de asegurar el control, la transparencia y la efectiva ejecución del Programa. En 2005, a partir del dictado del Decreto N° 15/05, se incorporan nuevas funciones en el marco

de la creación del Consejo Consultivo Nacional de Políticas Sociales, el cual opera con modalidad de gestión asociada entre el Estado y la sociedad civil, contando con participación ciudadana en la toma de decisiones sobre las políticas públicas. Los organismos y organizaciones miembros son:

- *Autoridades del Gobierno Nacional:*

Ministerio de Economía y Producción, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Desarrollo Social, Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

- *Sindicales:*

Confederación General del Trabajo (CGT), Central de Trabajadores Argentinos (CTA).

- *Confesionales:*

Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), Cáritas Argentina, Federación Argentina de Iglesias Evangélicas (FAIE).

- *No gubernamentales:*

Corriente Clasista y Combativa (CCC), Argentina de Municipios (FAM), Foro del Sector Social (FSS), Federación.

- *Empresariales:*

Asociación de Bancos Argentinos (ABA), Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPPRA), Coordinadora de las Industrias de Productos Alimentarios (COPAL), Unión Industrial Argentina (UIA), Sociedad Rural Argentina (SRA).

Respecto de los Organismos Ejecutores, se establece que serán aquellos de carácter público o privado sin fines de lucro que propongan actividades o proyectos con el objetivo de incorporar a beneficiarios para que realicen una contraprestación.

Para ello deben estar habilitados como tales por el Consejo Consultivo Municipal o Comunal. Sus responsabilidades durante la ejecución de actividades o proyectos a su cargo serán:

- Garantizar la provisión de los insumos necesarios para la realización de las actividades propuestas.
- Distribuir tareas para la totalidad de los beneficiarios asignados a cada proyecto.
- Controlar la asistencia de los beneficiarios con un registro adecuado para tal finalidad.

- Asegurar las condiciones de higiene y seguridad de los lugares donde se realizan las tareas.
- Brindar la información requerida durante las visitas de supervisión.

Requisitos

Entre los requisitos para acceder al Programa Jefes y Jefas de Hogar pueden destacarse:

- Ser argentino, nativo o naturalizado, o extranjero radicado en el país.
- Residir en forma permanente en el país.
- Ser jefe o jefa de hogar y encontrarse en situación de desocupación.
- Tener al menos un hijo de hasta dieciocho años de edad, o un hijo discapacitado de cualquier edad. También en los casos cuando al momento de la inscripción en el programa la jefa de hogar o su cónyuge, concubina/o o cohabitante se hallare en estado de gravidez.
- Los hijos en edad escolar deberán ser alumnos regulares, debiendo presentar periódicamente la constancia de alumno regular para mantener la vigencia del plan.
- Los hijos deben cumplir con el calendario de vacunación obligatorio, debiendo presentar la constancia pertinente ante la solicitud puntual.

Cuadro 12. Beneficiarios de Planes Jefes y Jefas de Hogar – Casos y montos por período¹⁵

Periodo	Casos	Montos
May-02	1.074.650	\$ 165.045.110,00
Ago-02	1.654.453	\$ 248.212.710,00
Dic-02	1.858.657	\$ 278.798.550,00
Abr-03	1.987.977	\$ 298.196.550,00
Ago-03	1.937.395	\$ 290.609.250,00
Dic-03	2.437.762	\$ 365.664.300,00
Abr-04	1.772.263	\$ 265.839.480,00
Ago-04	1.668.871	\$ 250.330.657,00
Dic-04	1.590.510	\$ 357.677.420,00
Abr-05	1.549.364	\$ 232.404.600,00
Ago-05	1.499.651	\$ 224.947.650,00
Dic-05	1.452.683	\$ 217.902.450,00
Abr-06	1.353.411	\$ 203.011.650,00
Ago-06	1.250.485	\$ 187.572.750,00
Sep-06	1.171.306	\$ 175.695.900,00

¹⁵ Según datos suministrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2002-2006.

¹⁶ Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social, web de información, «Unidad de Monitoreo», diciembre de 2006. Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado el 6 de diciembre de 2006

Gráfico 3. Porcentaje de beneficiarios liquidados, según rangos de edad y sexo – octubre 2005¹⁶

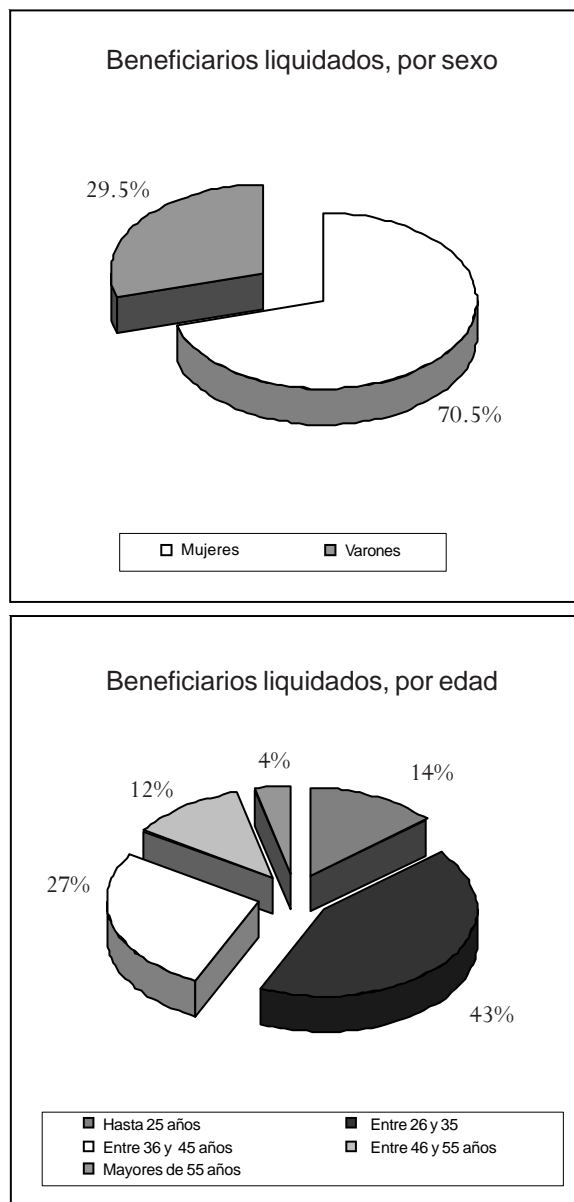
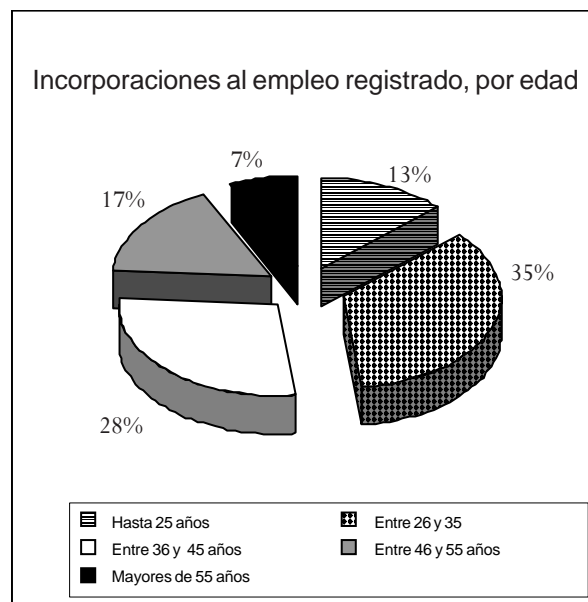
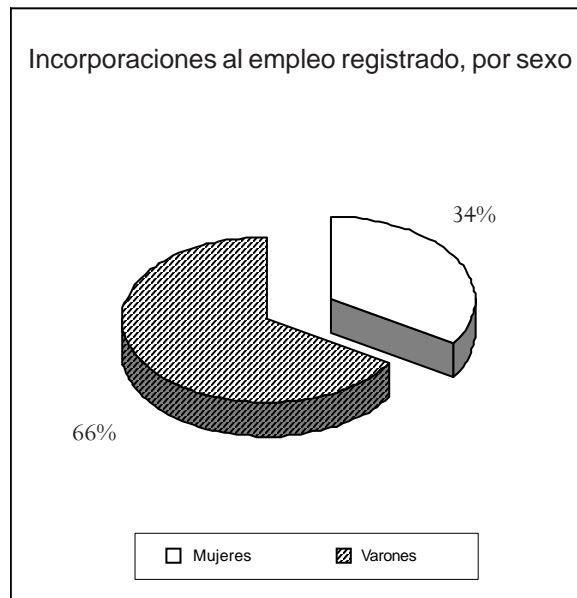


Gráfico 4. Porcentaje de incorporaciones al Empleo Registrado, según rangos de edad y sexo – octubre 2005¹⁶



Gestión e impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar

Desde su origen en 2002 a la fecha, el Programa Derecho Familiar de Inclusión Social ha sido monitoreado permanentemente por los organismos de control mencionados, con un registro, hasta hoy, de más de diez informes técnicos elevados al Poder Ejecutivo.

Si bien en todos ellos se consignan sugerencias y propuestas sobre adecuaciones a los procesos implementados, o se recomiendan cruces y depuraciones de datos, el resultado de la gestión puede calificarse como satisfactoria. Los objetivos originales previstos al momento de la implementación del Programa han sido cubiertos, teniendo en cuenta que en mayo de 2002 la tasa de desocupación registró su valor máximo en 21,5% y que, en la actualidad, se registra un importante número de antiguos beneficiarios del mismo incorporados al mercado formal de trabajo. La relevancia de este programa respecto de los vigentes en la década de los 90 está representada por su carácter masivo, ya que facilitó la cobertura de más de dos millones de personas, por la profusa legislación dictada al respecto y por el cambio discursivo que, por primera vez en la historia de los planes sociales, incorporó el lenguaje de derechos como elemento justificante del lanzamiento del plan.¹⁷

Una muestra del grado de aceptación y eficiencia que entraña la implantación del Programa Jefes y Jefas de Hogar es la «...necesidad de avanzar hacia la universalización del Derecho Familiar de Inclusión Social entendiendo por éste al trabajo, capacidad de sostenimiento de la familia, acceso a la escolaridad, salud, servicios colectivos vinculados al hábitat, y el derecho a la información. Para el logro de este objetivo se requiere integrar el conjunto de las políticas sociales».¹⁸

En ese sentido, en el marco del reordenamiento de los Planes de Ingresos Sociales encarado por el Gobierno Nacional a partir del dictado del Decreto 1.506/04, el Consejo Consultivo Nacional de Políticas Sociales, en un Informe emitido en julio de 2005,¹⁹ da cuenta de una serie de recomendaciones vinculadas con la nueva política de ingresos sociales, entre las que se destacan:

¹⁷ Lic. María Ignacia Costa. Crisis del trabajo, políticas sociales y propuestas alternativas. Disponible en Internet en: www.aset.org.ar. Consultado el 14 de enero de 2007.

¹⁸ Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social, web de información, Consejo Consultivo Nacional de Políticas Sociales: Noveno Informe al Poder Ejecutivo Nacional, marzo de 2005. Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado el 5 de diciembre de 2006.

¹⁹ Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social, web de información, Consejo Consultivo Nacional de Políticas Sociales: Recomendaciones a la nueva política de ingresos sociales, julio de 2005. Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado el 5 de diciembre de 2006.

- Garantizar la universalidad del Derecho Familiar de Inclusión Social mediante la incorporación de todas las familias que cumplan con los requisitos de los programas.
- Garantizar el ingreso monetario mínimo a la familia que, sumado al conjunto de todas las prestaciones sociales, permita superar el índice de indigencia y contribuya a disminuir el índice de pobreza.
- Recuperar los procesos críticos identificados en el diseño e implementación del Programa Jefes y Jefas de Hogar, para que la prestación otorgada favorezca la integración de la familia y el ingreso al trabajo tienda a la formalidad.
- Integrar en un único Programa de Ingresos la asistencia a desempleados estructurales.

El Consejo Nacional también entiende que «... el financiamiento de los cambios propuestos debe ser estudiado, procurando que los fondos surjan de una reasignación de recursos y no de un incremento de las cargas impositivas o de una mayor deuda externa.»

A su vez, el mencionado informe sugiere contemplar en su diseño mecanismos más efectivos basados en los siguientes principios:

- Perspectiva integral del beneficiario, es decir, favorecer condiciones que atiendan las necesidades de ingreso, alimentos, educación, medicamentos, vivienda, salud, trabajo y empleo.
- Centralidad en la familia, de forma que ésta pueda ejercer las funciones de protección de sus hijos en materia de salud y cobertura de estudio y trabajo.
- Perspectiva de género, de manera de facilitar que hombres y mujeres tengan igualdad de trato y de oportunidades para su desarrollo personal mediante el acceso a la educación, la formación para ingresar el mercado de trabajo y la participación en la vida comunitaria.
- Inclusión de adolescentes y jóvenes que no estudian ni trabajan en sistemas de promoción de la escolaridad cumplida, sin deserción, formación y entrenamiento laboral para primeros empleos.
- Que todos los mayores de 70 años de edad sin ningún tipo de ingreso sean automáticamente incorporados al sistema de pensiones no contributivas.
- Disponer de un Registro Único de beneficiarios de planes sociales, que abarque todas las jurisdicciones, como base de programación, control y evaluación.

En la reformulación de los planes sociales que el Estado Nacional se encuentra encarando actualmente todas estas sugerencias están siendo contempladas. Pero también corresponde aclarar que, más allá de la voluntad política de optimizar la estructura de planes sociales dirigidos a la protección de la familia, el Plan Jefes y Jefas de Hogar ha tenido una trascendencia y un impacto socioeconómico sustancial.

En un informe elaborado por la Dirección General de Estudios y Formulación de Políticas de Empleo²⁰ en octubre de 2002, es decir al inicio del lanzamiento del Programa, se trató de cuantificar estimativamente el impacto del mencionado Plan en los índices de pobreza e indigencia en la Argentina de esos años. Dicho informe consigna mediciones alarmantes sobre la situación económica y social de la República Argentina para 2002: según datos provistos por la Encuesta Permanente de Hogares (EPH), en agosto de 2002 el 61,1% de la población total del país se encontraba bajo la línea de pobreza y 32,8% bajo la línea de indigencia, guarismos que representan 22.300.000 y 11.900.000 personas, respectivamente. Vale aclarar que a esa fecha se consideraba que la familia era pobre cuando no podía alcanzar ingresos mensuales del orden de los 711 pesos, mientras que la familia era indigente cuando el grupo familiar no alcanzaba a recibir un ingreso mensual de 316 pesos.²¹

Con la implantación masiva del Programa Jefes y Jefas de Hogar se llegó a cubrir a casi dos millones de beneficiarios en octubre de 2002, a los cuales se les facilitó un ingreso familiar de 150 pesos. Ahora bien, según las estimaciones realizadas, con la asignación de la prestación a esa cantidad de personas se reduciría aproximadamente en 29,3% la cantidad de hogares indigentes y en 27,5% la cantidad de personas indigentes, mientras que respecto de la pobreza el impacto de la reducción estaría dado por los siguientes guarismos: 6,5% de hogares pobres y 5,1% de personas, respectivamente.

²⁰ *Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, web de información, Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar en la pobreza, octubre de 2002. Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado el 5 de diciembre de 2006.*

²¹ *Indec.mecon, web de información estadística, Encuesta Permanente de Hogares, Mayo de 2002 y datos de canasta básica de agosto de 2002. Disponible en Internet en: www.indec.mecon.gov.ar. Consultado el 3 de enero de 2007.*

Cuadro 13. Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar en la Pobreza e Indigencia. (En Miles)²²

Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar en la pobreza y la indigencia (en miles)				
	Ago-02	Con efecto de Plan Jefes	Variación	
			absoluta	%
Indigencia				
Hogares	2.478,4	1.752,7	-725,7	-29,3%
Personas	11.973,5	8.679,8	-3.293,8	-27,5%
Pobreza				
Hogares	5.089,0	4.758,7	-330,3	-6,5%
Personas	22.310,5	21.180,1	-1.130,3	-5,1%

El Plan Jefes y Jefas de Hogar reduciría en 725.000 la cantidad de hogares indigentes y en 330.000 la cantidad de hogares pobres. Esto obedecería a que una parte importante de los anteriormente indigentes pasarían a ser pobres no indigentes, es decir, podrían adquirir una canasta básica de alimentos, sin llegar a superar el umbral de la pobreza. En términos de personas se verifica la misma relación que para los hogares: 3.200.000 personas accederían a comprar la canasta básica de alimentos y 1.100.000 personas escaparían de la pobreza.

En relación con las tasas de pobreza e indigencia, el efecto del Plan Jefes y Jefas de Hogar permitiría disminuir 7,1 puntos la cantidad de hogares indigentes y 3,2 puntos de hogares pobres.

²² *Indec.mecon, web de información estadística*, Encuesta Permanente de Hogares, Mayo del 2002 y CNPHV 2001. Disponible en: Internet en www.indec.mecon.gov.ar. Consultado el 3 de enero de 2007.

Cuadro 14. Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar en la Pobreza e Indigencia (Tasas)²²

Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar en la pobreza y la indigencia (tasas)				
	Ago-02	Con efecto de Plan Jefes	Variación	
			Puntos porcentuales	%
Indigencia				
Proporción de hogares bajo línea de indigencia	24,1	17,1	-7,1	-29,3%
Proporción de hogares bajo línea de indigencia	32,8	23,8	-9,0	-27,5%
Pobreza				
Proporción de hogares bajo línea de pobreza	49,5	46,3	-3,2	-6,5%
Proporción de hogares bajo línea de pobreza	61,1	58,0	-3,1	-5,1%

Otro dato interesante del impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar en las familias argentinas con problemas de ingresos es la variación de los ingresos hogareños como consecuencia de la asignación de la prestación social. Los ingresos medios de los hogares indigentes se incrementan en 46,4%, mientras que los hogares pobres lo hicieron en 16,4%. Este incremento de los ingresos reduciría las brechas entre los ingresos de los hogares y el valor de las líneas de pobreza e indigencia, tal como figura en el siguiente cuadro.

Cuadro 15. Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar en los Ingresos de los Hogares²²

Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar en los ingresos de los hogares				
	Sin plan jefes	Con plan jefes	Variación	
			Absoluta	Relativa
Indigencia				
Ingreso familiar promedio de los hogares indigentes	\$ 181.0	\$ 265.0	\$ 84.0	46.4%
Valor promedio de la línea de indigencia de los hogares indigentes	\$ 363.0	\$ 363.0		
Brecha a la línea de indigencia	\$ 182.0	\$ 98.0	-\$ 84.0	-46.2%
Pobreza				
Ingreso familiar promedio de los hogares pobres	\$ 331.0	\$ 385.3	\$ 54.3	16.4%
Valor promedio de la línea de pobreza de los hogares pobres	\$ 734.3	\$ 734.3		
Brecha a la línea de pobreza	\$ 403.3	\$ 349.0	-\$ 54.3	-13.5%

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina, a partir de la experiencia recogida con la implementación del Plan Jefes y Jefas de Hogar, ha informado que, respecto el impacto del mismo «... desde mediados del año 2003, un total de 363.359 beneficiarios del Programa han pasado por la experiencia de estar ocupados en un empleo registrado. Actualmente, el 13% ha regresado al Programa y continúa percibiendo el beneficio. Mientras que 316.894 - 87% de los beneficiarios- permanecen fuera del mismo, muy probablemente vinculados al mercado laboral».²³

En tal sentido, en la práctica el Programa Jefes y Jefas de Hogar ha impactado tanto en el mercado de trabajo como en la economía de los hogares. En un informe de prensa emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Ciencias (INDEC)²⁴ relacionado con datos emergentes de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH), presenta los principales indicadores del mercado de trabajo para los 28 aglomerados urbanos de dos maneras:

- La primera, incluye a los beneficiarios y beneficiarias del Plan que están realizando una contraprestación como «ocupados» (tasa general), homologando contraprestación a trabajo – empleo.
- La segunda, considerándolos como desocupados (recálculo).

En este sentido, el cuadro sobre Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar sobre las tasas básicas. Total 28 aglomerados urbanos, da cuenta de una distancia entre las tasas de desocupación con y sin planes sociales de alrededor de 3%.

*Cuadro 16. Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar sobre las Tasas Básicas – 28 Aglomerados urbanos*²⁵

	AÑO 2003				AÑO 2004			
	2 do.Trimestre		4 to.Trimestre		2 do.Trimestre		4 to.Trimestre	
	Tasa Gral.	Recálculo	Tasa Gral.	Recálculo	Tasa Gral.	Recálculo	Tasa Gral.	Recálculo
Tasa de desocupados	17,8%	21,0%	14,5%	17,7%	14,8%	17,4%	12,1%	14,5%

²³ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, web de información, Informe resumen de situación del Programa Jefes y Jefas de Hogar, junio de 2005. Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado el 20 de diciembre de 2006.

²⁴ *Indec.mecon*, web de información estadística, Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar sobre las tasas básicas. Total 28 aglomerados urbanos. Disponible en: Internet en www.indec.mecon.gov.ar. Consultado el 15 de febrero de 2007.

²⁵ *Indec.mecon*, web de información estadística, Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar sobre las tasas básicas. Total 28 aglomerados urbanos. Disponible en Internet en: www.indec.mecon.gov.ar. Consultado el 15 de febrero de 2007.

Si bien el plan vincula la transferencia monetaria a una contraprestación y amplía las posibilidades de inserción laboral al fomentar la inserción en proyectos de capacitación, no por ello genera empleo en los términos que tradicionalmente se lo entiende, ni una remuneración que permita la reproducción de las familias. Pero, constituye un paliativo inmediato para las familias con problemas de ingreso y facilita las oportunidades de ingreso al mercado laboral de los integrantes.

El segundo aspecto refiere a analizar la incidencia del Plan Jefes y Jefas de Hogar en la pobreza y la indigencia. En tal sentido, los datos relevados por el INDEC, correspondientes a 2003 y 2004 se resumen en el siguiente cuadro.

Cuadro 17. Incidencia del Plan Jefes y Jefas de Hogar en la Pobreza y la Indigencia²⁶

	2 do. Semestre 2003				2 do. Semestre 2004			
	Indigencia		Pobreza		Indigencia		Pobreza	
	Hogares	Personas	Hogares	Personas	Hogares	Personas	Hogares	Personas
Total Urbano EPH	15,1%	20,5%	36,5%	47,8%	10,7%	15,0%	29,8%	40,2%
Recálculo excluyendo ingreso proveniente del Plan Jefes y Jefas de Hogar	17,2%	23,5%	37,1%	48,5%	13,0%	18,2%	30,6%	40,9%

De estos datos puede observarse que el ingreso proveniente de esta prestación social incide significativamente en los niveles de indigencia, mientras que su impacto sobre los niveles de pobreza son mucho más modestos: el costo de la canasta de indigencia (la cual incluye sólo alimentos) para el Gran Buenos Aires ascendía, en diciembre de 2004, a 108,36 pesos; mientras que para ese mismo periodo, la canasta de pobreza (canasta a la cual se le adicionan bienes y servicios como vestimenta, transporte, salud y educación), para el Gran Buenos Aires representaba un valor de 239,48 pesos.²⁶

Respecto de las evaluaciones que efectuaran organismos internacionales como el Banco Mundial, si bien éste ha identificado dificultades en el modo de enunciación del Programa como un derecho familiar de inclusión social y dificultades en las estrategias de focalización, descentralización y contraprestación del mismo, también ha señalado que «la focalización del jefes es muy buena en términos de pobreza, y aunque no estaba mencionada en la normativa, no era supuestamente la intención. La verdad es que es un programa que comparado en la región con otros

²⁶ Indec.mecon, web de información estadística, Incidencia del Plan Jefes y Jefas de Hogar en la pobreza y la indigencia. Disponible en Internet en: www.indec.mecon.gov.ar. Consultado el 15 de febrero de 2007.

programas similares es uno que focaliza muy bien y también digamos, ‘es a pesar de’ (...) sus criterios no eran tan estrictos. (...) Todos sabemos que no enfocó en Jefes de Hogar y tampoco exactamente en desocupados una cantidad de mujeres (...) fue más una estrategia de compensación de ingresos de los hogares que un programa de desempleo transitorio al estilo del Trabajar». En este sentido, «los criterios de elegibilidad que son básicos, en los que pone el acento el Banco son que haya menores en el hogar, que no haya trabajadores formales entre ninguno de los miembros del hogar (en lo cual se ha adelantado bastante) y que se realice algún tipo de contraprestación».²⁷

Tanto el Banco Mundial como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) han tendido a privilegiar los planes de empleo con contraprestaciones frente a otras intervenciones.²⁸ Sin embargo, la dinámica del Plan Jefes y Jefas de Hogar y la heterogeneidad del universo de beneficiarios, las fallas en el modelo de descentralización y el contexto de surgimiento del mismo, colaboraron para que no se cumpliera tan estrictamente con el requisito de contraprestación.

Desde la perspectiva del Banco Mundial y del Ministerio de Trabajo el inicio de una etapa de reactivación y crecimiento económico presupone apostar a un «efecto derrame», a la generación «espontánea» de empleos y, por ende, a la necesidad de redefinir la política en el área de trabajo. Este rediseño pareciera a apostar a reordenar el universo de los beneficiarios, por una parte, focalizando aún más los programas sociales en las personas que no pueden insertarse en el mercado, dejándolos bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo y Acción Social. Y por la otra, pasando de programas de asistencia al desempleo a programas de reinserción laboral que permitan a los individuos recomponer sus ingresos a través del trabajo.

De esta manera, el debate presenta dos desafíos. El primero, referido a la construcción de mecanismos para la distribución del ingreso en un contexto donde ya no es posible que el producto de la totalidad de la fuerza de trabajo de la sociedad sea distribuido equitativamente a través del pleno empleo. Y el segundo desafío, refiere a la universalización de los programas de distribución del ingreso y la creación de una fuente de financiamiento integrada por recursos nacionales en oposición a los programas focalizados y atados al financiamiento de organismos

²⁷ Filguera F A. Entre pared y espada: ciudadanía social en América Latina (II), *Enciclopedia género, estilo. Web de información general*. Disponible en internet en: www.henciclopedia.org.uy. Consultado el 14 de enero de 2007.

²⁸ Cortés R, Groisman F, Hosowszki A. *Transiciones ocupacionales: el caso del Plan Jefes y Jefas de Hogar, 2003*. Disponible en: 6º Congreso Nacional de Estudios del Trabajo de la Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo.

multilaterales de crédito. En este sentido, los beneficios que acarrear las políticas universales son fundamentalmente tres:

- Eliminan las prácticas de dominación sobre los individuos, las cuales se fomentan a partir de la gestión clientelística de los programas focalizados.
- No requieren de un aparato burocrático complejo.
- Al eliminar los componentes de selectividad evitan la estigmatización de los beneficiarios.

PROGRAMA PLAN MAYORES

Objetivo

El Programa «Plan Mayores», creado a través de la Resolución de MTEySS 155/2003, está orientado a garantizar la contención integral de mujeres y varones de la tercera edad, mayores de setenta años, sin ingresos fijos o suficientes para el sustento.

Características

Los beneficiarios titulares del programa reciben una suma mensual de 150 pesos, en forma directa a través de entidades bancarias.

Por otro lado, los beneficiarios que así lo solicitaran, podrán participar de las actividades de contraprestación adecuadas a sus capacidades, seleccionadas por los Consejos Consultivos Locales de Adultos Mayores con competencia en su Jurisdicción.

Los organismos intervinientes son:

- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- Ministerio de Desarrollo Social.
- Administración Nacional de la Seguridad Social.
- Sindicatura General de la Nación (SIGEN).

Requisitos

Entre los requisitos para acceder al Programa se destacan:

- Tener setenta años de edad o más.

- Registrar residencia permanente en el país.
- No ser titular de ningún beneficio asistencial, graciable, no contributivo o previsional, de carácter monetario, incluyéndose entre estos últimos los otorgados por cajas, institutos u organismos tanto nacionales cuanto provinciales o de profesionales.
- No percibir ayuda económica a través de ninguno de los componentes del Programa Jefes y Jefas de Hogar.
- En el caso de ser casado o hallarse en concubinato, su cónyuge o concubino deberá cumplir los requisitos mencionados en los ítems c) y d).

No habrá incompatibilidad cuando los cónyuges o concubinos se encontraran percibiendo beneficios asistenciales o de la previsión social, cuyos montos no superaran el correspondiente a la jubilación mínima nacional.

Cuadro 18. Beneficiarios Plan Mayores – Casos y montos por periodo²⁹

Periodo	Casos	Montos
Ene-04	66.597	\$ 9.989.550,00
Abr-04	65.500	\$ 9.825.000,00
Ago-04	64.292	\$ 9.643.800,00
Dic-04	59.396	\$ 8.909.400,00
Abr-05	56.747	\$ 8.512.050,00
Ago-05	54.551	\$ 8.182.650,00
Dic-05	52.689	\$ 7.903.350,00
Abr-06	49.242	\$ 7.386.300,00
Ago-06	45.775	\$ 6.866.250,00
Sep-06	44.139	\$ 6.620.850,00

²⁹ Según datos suministrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2004-2006.

PLAN NACIONAL FAMILIAS**Objetivo**

El Programa Jefes y Jefas de Hogar (PJH) - Decreto 565/02 - tuvo como prioridad consolidar tareas destinadas a la inclusión social de la población más vulnerable para el desarrollo social y económico de nuestro país.

En virtud de la coyuntura económica y financiera resultante de la crisis que afectó a la Argentina, fue necesario prorrogar - mediante el Decreto 1.506/04 - la vigencia de la emergencia ocupacional nacional, así como el PJH hasta el 31 de diciembre de 2005.

Esta prórroga estableció una nueva perspectiva de abordaje para promover acciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de la población más vulnerable, asumiendo que la emergencia ocupacional aún no ha sido superada.

En ese sentido, y con el objetivo de optimizar y mejorar la llegada los recursos del Estado a quienes más lo requieren, se torna indispensable acentuar el eje en la persona y en la familia como unidad para el desarrollo social y económico.

La creación del Plan Nacional Familias es una iniciativa que busca transferir del Programa Jefas y Jefes de Hogar a las madres solas que así lo deseen, con el fin de fortalecer los aspectos de salud y educativos tanto de ella como de sus niños, y estimular una política social familiar inclusiva en dos líneas básicas. La primera, refuerza la promoción de la cultura del trabajo entre aquellas personas beneficiarias del Plan Jefes y Jefas de Hogar, acentuando potencialidades y ventajas para mejorar su empleabilidad, procurando la inserción laboral en el mercado de trabajo. La segunda, busca disminuir la vulnerabilidad de las familias en una situación estructural más desventajosa, acompañando la transferencia de ingresos con acciones que potencien y mejoren sus perspectivas de desarrollo humano.

El objetivo del proyecto es absorber a las personas que presenten problemas de pobreza estructural, registrándose en los primeros cuatro meses de funcionamiento el traspaso de casi 50% de beneficiarios del programa Jefes y Jefas al Plan Nacional Familias.

Características

Este programa tiene su eje en la población femenina que representa más de 50% de los beneficiarios del Programa Jefes y Jefas de Hogar. De esta manera, estimula una política social inclusiva en la igualdad de trato y oportunidades entre todos los miembros que conforman el núcleo familiar.

El monto mensual que percibe por el Programa Jefes y Jefas de Hogar se incrementaría según los menores de edad que tenga bajo su responsabilidad: 150 pesos - 3 niños o niñas, 175 pesos - 4 niños o niñas, 200 pesos - 5 niños o niñas o más.

Existen otros beneficios a los que acceden quienes perciban este plan, los cuales pueden agruparse en:

- Relacionados con la salud y educación:
 - Apoyo escolar para niñas y niños que lo requieran.
 - Información y conocimiento en el cuidado de embarazadas y niños y niñas sanos.
 - Cuidado materno-infantil mediante visitas a la familia, talleres, material gráfico.
- Relacionados con la capacitación:
 - La posibilidad de terminar sus estudios.
 - Cursos en oficios y servicios, según sus intereses y los de su región.
- Relacionados con las actividades productivas:
 - Articulación con diferentes Programas para fortalecer la economía de la zona y las propias capacidades del beneficiario para generar recursos e ingresar al mundo del trabajo.
- Relacionados con la consolidación de redes:
 - Formación de Formadores en promoción comunitaria y desarrollo local.
 - Información sobre derechos de la mujer y ciudadanía, violencia familiar, salud sexual y procreación responsable.

Requisitos

Los requisitos para acceder al Programa son:

- Ser un beneficiario del Programa Jefes y Jefas de Hogar y contar con tres o más hijos o hijas de hasta 18 años de edad a su cargo.

- El beneficiario o la beneficiaria que decida pasar al Plan Nacional Familias debe certificar, de manera periódica, la salud de niños, niñas y adolescentes que estén a su cargo y su permanencia en la escuela.

SEGURO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

Objetivo

El Programa Seguro de Capacitación y Empleo consiste en un conjunto de servicios destinados a brindar apoyo a los trabajadores y trabajadoras desocupados en la búsqueda activa de empleo, en la actualización de sus competencias laborales y en su inserción en empleos de calidad. Actualmente los beneficiarios de este seguro son ex - beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de Hogar que optaron por pasarse al Programa de Capacitación y Empleo, sin embargo, en una segunda etapa está previsto permitir su inclusión a otras personas que no perciban el Plan Jefes y Jefas de Hogar.

Este Programa fue creado en el mes de marzo de 2006, teniendo en cuenta que a pesar de existir una sostenida mejora en la economía, en la creación de empleo, en la reducción de la pobreza y en la inclusión social, seguía siendo necesario profundizar esta estrategia para enfrentar la situación de desempleo que aún afecta a las personas en situación de vulnerabilidad social, principalmente a jefas y jefes de hogar. De esta manera, se consolidan las acciones en ejecución y se crean nuevas herramientas para la mejora de la empleabilidad y la inserción laboral de las mismas.

Por otra parte, la regulación del actual sistema destinado a la protección del desempleo, de base no contributiva, no permite incluir a un amplio grupo de trabajadores y trabajadoras desocupados que desde hace varios años han transitado por trabajos no registrados y precarios, muchos de los cuales son actualmente beneficiarios de los programas sociales.

Por tal motivo, el mes de marzo de 2006, mediante el Decreto de MTEySS 336/2006, se crea el Programa Seguro de Capacitación y Empleo, como parte de una estrategia más inclusiva que atiende la contingencia del desempleo, fortaleciendo las políticas activas de promoción del empleo y formación profesional.

En los primeros cuatro meses de funcionamiento 10% de los beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de Hogar han optado por incluirse en el Seguro, y según las

expresiones de la Dra Emilia Roca, Directora General de Estudio y Formulación de Políticas de Empleo, del Ministerio de Trabajo, de esta forma se asegura que «el empleo es la manera de romper la vulnerabilidad y estamos comprometidos con que los puestos generados sean de mayor calidad».

Características

El monto de la prestación se compone de una asignación mensual de 225 pesos (75 pesos más que la ayuda económica del Programa Jefes y Jefas de Hogar, que se suman a los 150 pesos que reciben por dicho Plan).

El ingreso al seguro es de carácter voluntario y el tiempo de adhesión al mismo no podrá ser superior a dos años.

Algunos beneficios que otorga este seguro están representados por:

- Orientación laboral al desempleado y apoyo a la búsqueda de empleo.
- Intermediación laboral que vincule las demandas de las empresas y las capacidades de los desempleados.
- Formación y capacitación laboral y entrenamiento para los desocupados.
- Finalización de estudios primarios y secundarios y apoyo a emprendimientos individuales y asociativos.
- Derivación a servicios sociales.
- El tiempo de permanencia en el Seguro de Capacitación y Empleo será computado para la futura jubilación. Esto implica que las personas que adhieran al seguro podrán computar el tiempo asignado al mismo para la solicitud de futuras prestaciones previsionales.

Por otro lado, los beneficiarios de este Programa deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Concurrir regularmente a la Oficina de Empleo Municipal para desarrollar un plan de búsqueda de empleo.
- Participar en actividades de orientación, formación y práctica laboral, así como de otros servicios que le ayuden a mejorar sus posibilidades de trabajo.
- Aceptar las ofertas de trabajo que surjan adecuadas a su experiencia y calificación laboral.

Requisitos

Actualmente, para acceder al Programa, deben ser beneficiarios del Programa Jefes y Jefas de Hogar, pudiendo optar por su inclusión en el Seguro de Capacitación y Empleo, traspasando de esta manera de un programa a otro.

En una segunda etapa, la cobertura de este seguro podrá extenderse a los beneficiarios y beneficiarias de otros programas de empleo y sociales, y a otras personas desocupadas conforme con los criterios y procedimientos que fije la Autoridad de Aplicación.

EPÍLOGO

A lo largo de este trabajo se ha podido demostrar que la República Argentina cuenta con un sólido Régimen de Asignaciones Familiares desde hace cincuenta años, con cobertura nacional y con prestaciones diversas. En verdad, un régimen de avanzada para un país latinoamericano clasificado, durante la mayor parte de su historia, como un «país en vías de desarrollo» en términos económicos y sociales. Un país, sin embargo, que supo reaccionar con premura y acierto ante los efectos de la mayor crisis económica y social contemporánea, estableciendo una red de contención social a partir de la implantación masiva de planes sociales. Si bien esa red de contención registra permanentes cambios y adecuaciones, de forma de ajustarla no sólo a las nuevas necesidades del grupo social al que está dirigida sino a facilitar la inserción del mismo de manera no traumática, coadyuva la recuperación de la dignidad, perdida ésta simultáneamente con las posibilidades de un empleo productivo.

Ya hemos mencionado la importancia que reviste la familia para una sociedad moderna, no sólo en términos sociales, sino también en términos económicos. Por ende, se hace imprescindible la protección a la familia y la ayuda que pueda brindársele para morigerar los efectos de expulsión y segregación que suelen causar fenómenos modernos como la globalización, la tercerización de la producción y la flexibilización de los mercados.

En ese sentido, la República Argentina presenta ya una ventaja comparativa: cuenta con un régimen de asignaciones familiares consolidado y la experiencia acumulada durante más de medio siglo de gestión, que le permitió ir superando paulatinamente los desvíos que se fueron presentando. Resta ahora, sin embargo, hacer una autocrítica para identificar los puntos de mejora que puedan incorporarse, con el fin de plasmar los desafíos hacia el futuro y propender por un debate que lleve a la optimización del régimen actual.

Uno de los puntos a considerar está vinculado con la universalización de la prestación por hijo, de manera que todo aquel ciudadano que tenga un hijo menor de edad a cargo, ya sea que trabaje por cuenta propia o en relación de dependencia, se encuentre desempleado o sea beneficiario de un plan social, cuente con la cobertura por hijo. De esa manera, se daría cabal cumplimiento a los preceptos establecidos en el Artículo 14Bis de la Constitución Nacional. Una manera de concretar ese punto y contar con la financiación necesaria estaría dada por llevar la

tasa de contribución a su valor histórico —es decir, 7,5% de la nómina salarial—. Según estudios realizados al respecto,³⁰ el incremento presupuestario involucrado permitiría no sólo mantener el esquema actual —que cubre a casi cinco millones de menores de dieciocho años de edad—, sino que admitiría dar una prestación a más de nueve millones de niños, niñas y adolescentes, llevando la tasa de cobertura a 85% del total de personas entre cero y diecinueve años de edad censadas en 2001.

Asimismo, y como una manera de contribuir a mejorar la tasa de natalidad en un país que necesita nuevos brazos para trabajar y asegurar un crecimiento económico sustentable, podría establecerse una prestación adicional por hijo o hija a partir del tercero en adelante.

Por otro lado y teniendo en cuenta que es en la temprana infancia —entre el nacimiento y los cuatro años de edad— donde la desnutrición infantil y las bajas condiciones sanitarias producen los mayores estragos, sería importante contemplar la inclusión de una prestación diferencial por hijo o hija menor de cuatro años de edad, direccionada sólo a grupos sociales considerados en situación de riesgo y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como presentación periódica de certificados de programas de vacunación y visitas regulares de asistentes sociales.

Respecto de las partidas financieras con las que actualmente se abonan las prestaciones por asignaciones familiares a trabajadores en relación de dependencia, sería importante ensayar una reasignación de prestaciones que permita cristalizar la ejecución de políticas sociales diferenciales respecto de zonas geográficas o provincias dentro del territorio nacional.

Actualmente las prestaciones que contempla el Régimen de Asignaciones Familiares son las mismas para todo el país y sólo existen diferencias en los montos que se abonan por éstas en algunas zonas geográficas puntuales, conforme con los coeficientes zonales explicitados en el Capítulo II. Pero en verdad, la República Argentina está conformada por provincias con realidades muy distintas unas de otras, existen provincias ricas donde su realidad social y su dinamismo económico permitirían «resignar» ciertas prestaciones o la financiación de las mismas hacia otras provincias con menos posibilidades. Por ejemplo, la provincia de Formosa tiene diferentes características y necesidades que la provincia de Mendoza; mientras que la primera registra altas tasas de mortalidad infantil y precariedad sanitaria, la segunda requiere reforzar el cumplimiento de ciclos educativos terciarios y

³⁰ Marasco N I. Régimen de Asignaciones Familiares, una propuesta redistributiva. Estudios de la Seguridad Social, Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), N° 96; 2005.

universitarios. Por ello, y sobre la base de un régimen de cobertura nacional y universal para la prestación por hijo, correspondería introducir al sistema ciertas pautas de flexibilización que permitan asignar prestaciones en función de las realidades socioeconómicas regionales, manteniendo el actual esquema de financiamiento, con el fin de aprovechar al máximo el poder de instrumento de política económica que representa el Régimen de Asignaciones Familiares para el crecimiento sostenido del país.

En tal sentido, se podrían relevar las necesidades puntuales de cada provincia, en un trabajo conjunto del gobierno nacional con cada uno de los gobiernos provinciales, para direccionar los recursos financieros actuales bajo la forma de las prestaciones por asignaciones familiares adecuadas a cada situación: Formosa requerirá, quizás, focalizar su cobertura con base en prestaciones dirigidas a menores de quince años de edad, para ayudar a las familias en los años más duros de su conformación. Podría establecerse una asignación general por hijo o hija menor de quince años de edad y otras complementarias que abarquen periodos críticos: menor de cuatro años, menor de diez años, etcétera. Y a su vez, fomentar la escolarización de tales menores con la creación de una fuerte prestación mensual por escolaridad, con presentación regular del certificado escolar, absteniéndose de la prestación por ayuda escolar anual. La provincia de Mendoza, en cambio, podría tener otras necesidades vinculadas con la ayuda que deberían tener las familias durante la etapa de estudios superiores que puedan tener sus hijos, las que podrían sustentarse con la implantación de una prestación por hijo que se extienda hasta los 25 años de edad si el mismo concurre a establecimientos educativos terciarios o universitarios.

En resumen, si bien es muy importante contar con un régimen de asignaciones familiares de alcance nacional, no es imprescindible que el mismo otorgue idénticas prestaciones a todos los individuos. Sabiendo que los recursos monetarios son siempre escasos y compleja su recaudación, bien vale la pena hoy tratar de optimizar su distribución, propendiendo por el desarrollo de zonas del país deprimidas y por paliar situaciones críticas puntuales con el objeto de que, en el mediano plazo, desaparezcan.

Por último, existe otro nicho de mejora del sistema, vinculado con la identificación de las características puntuales de las distintas actividades productivas y con la mejor forma de obtener la contribución necesaria para financiar al mismo por parte de los empleadores abarcados. Como se ha señalado en este documento, en los primeros años de la década de los noventa se registraron importantes cambios

en el Sistema de Seguridad social que llevaron a la creación del Sistema Unificado de Seguridad social, el cual unificó las reglas de registro, recolección de información y recaudación para todos los empleadores del país, sin importar la actividad productiva que realizaran. Si bien esta unificación trajo beneficios -algunos de ellos ya señalados-, también se produjeron ciertas distorsiones que convendría revisar.

Un ejemplo de distorsión está representado por la actividad rural. El ciclo económico al que se encuentran sujetos los productores agropecuarios y los prestadores de servicios rurales presenta particularidades que lo diferencia del de las restantes ramas de la actividad productiva. Basta pensar en los períodos de siembra y cosecha, e incluso en la incidencia del factor climático en la actividad, para identificar la diferencia con otras actividades y advertir que existen prolongados periodos de gastos e inversiones, así como otros en los que se recaudan los beneficios del trabajo llevado a cabo. El régimen actual exige la presentación mensual de una declaración jurada con los trabajadores abocados en ese período, con el consiguiente pago de la contribución resultante, situación que choca con la realidad de la actividad agropecuaria y que origina, en gran medida, que la enorme mayoría de los trabajadores rurales no se encuentren incorporados a la economía formal, con las terribles consecuencias que ello tendrá en el futuro, tanto para los propios trabajadores como para sus familias, privadas de acceder a los beneficios de la Seguridad social.

Tanto para el sector rural como para las restantes actividades productivas cuyo ciclo escapa de la regularidad implícita en el esquema del Sistema Unificado de la Seguridad Social, sería interesante tomar los aspectos positivos de las experiencias vividas con los regímenes de corresponsabilidad gremial y recrearlas en reglamentaciones complementarias al régimen actual.

En fin, afortunadamente existen varias aristas sobre las cuales pueden incorporarse mejoras al esquema actual, permitiendo alimentar un debate que a todas luces aparece como cautivante y que debería incluirse en la agenda de los estadistas.

APÉNDICE ESTADÍSTICO

ÍNDICE

ACÁPITE PRESTACIONAL	133
Subsistema Contributivo	
<i>1. Asignaciones Familiares – Trabajadores en relación de dependencia de la actividad privada – Mensual</i>	
a. Liquidadas y abonadas por mecanismo de Fondo Compensador y Sistema Único de Asignaciones Familiares.	133
b. Liquidadas y abonadas por mecanismo de Fondo Compensador.	135
c. Liquidadas y abonadas por el Sistema Único de Asignaciones Familiares.	137
<i>2. Asignaciones Familiares para beneficiarios de la prestación por Desempleo – Mensual</i>	
d. Liquidadas y abonadas por el Sistema de Desempleo.	139
<i>3. Asignaciones Familiares (Nacimiento, Matrimonio y Adopción) para Trabajadores en Relación de Dependencia, beneficiarios de la Prestación por desempleo y beneficiario de Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico. Sur – Mensual</i>	
e. Liquidadas y abonadas por el Sistema de Prestaciones de Pago Único.	141
Subsistema No-Contributivo	
<i>1. Asignaciones Familiares para beneficiarios del sistema integrado de jubilaciones y pensiones – Mensual</i>	143
Planes Sociales	
g. Plan Jefes y Jefas de Hogar– Mensual	145
h. Plan Mayores– Mensual	147
ACÁPITE LABORAL	
i. Cantidad de cotizantes, según Régimen	148
j. Cantidad de Trabajadores, según tipo de sector	149
k. Salario bruto promedio, según tipo de sector	150
l. Cantidad de Puestos de Trabajo, según sector de la actividad	151

ACÁPITE RECAUDACIÓN

Recursos de la seguridad social

m. Anual	152
n. Trimestral	153

Indicadores

o. Relación entre Remuneración promedio vs Asignaciones Familiares promedio – por año – Años 2005 y 2006	154
- Relación entre Remuneración promedio vs Asignaciones Familiares promedio – mes por mes – Años 2005 y 2006.	155
p. Nivel de cobertura del Régimen de Asignaciones Familiares – por año – Años 2005 y 2006.	156
q. Nivel de cobertura del Régimen de Asignaciones Familiares – mes por mes – Años 2005 y 2006.	157
r. Tasa de financiamiento del Subsistema de Asignaciones Familiares – por año – Años 2005 y 2006.	157

ACÁPITE PRESTACIONAL

Subsistema Contributivo

1. Asignaciones Familiares – Trabajadores en relación de dependencia de la actividad privada – Mensual

Cuadro A1. Liquidadas y abonadas por mecanismo de fondo compensador y sistema único de asignaciones familiares³¹

Casos

Período	Cantidad de beneficiarios	Hijo	Hijo Incapacitado	Prenatal	Maternidad	Ayuda Escolar	TOTAL
Ene-03	1.303.343	2.591.570	43.768	40.282	12.841	175.081	2.863.542
Feb-03	1.316.596	2.832.166	48.462	43.734	22.583	766.974	3.713.919
Mar-03	1.327.814	2.767.827	46.039	43.927	15.850	628.015	3.501.658
Abr-03	1.334.543	2.740.378	45.602	43.786	13.049	194.392	3.037.207
May-03	1.335.389	2.740.027	45.778	42.944	11.461	57.005	2.897.215
Jun-03	1.340.516	2.853.129	49.989	43.086	11.670	60.182	3.018.056
Jul-03	1.343.616	2.792.313	46.951	42.018	10.495	16.092	2.907.869
Ago-03	1.363.663	2.909.524	48.828	43.729	10.933	721	3.013.735
Sep-03	1.358.101	2.950.512	49.656	44.511	10.842	523	3.056.044
Oct-03	1.376.449	2.999.510	50.824	45.436	11.778	446	3.107.994
Nov-03	1.386.329	3.009.449	51.099	45.831	12.522	2.011	3.120.912
Dic-03	1.373.662	2.975.844	54.627	44.747	16.848	2.010	3.094.076
Ene-04	1.391.343	3.017.389	51.447	45.056	15.064	349.630	3.478.586
Feb-04	1.409.486	3.077.502	52.933	45.810	31.849	716.158	3.924.252
Mar-04	1.418.906	2.805.871	46.532	42.468	16.560	709.583	3.621.014
Abr-04	1.439.977	2.764.965	46.058	42.572	14.260	252.462	3.120.317
May-04	1.437.428	2.786.069	46.360	42.719	12.462	110.395	2.998.005
Jun-04	1.436.919	2.892.748	51.043	44.448	13.807	85.862	3.087.908
Jul-04	1.448.058	2.885.104	47.635	44.516	11.626	25.085	3.013.966
Ago-04	1.398.894	2.851.828	46.790	44.544	11.507	330	2.954.999
Sep-04	1.438.156	3.325.435	41.039	50.983	15.581	235	3.433.273
Oct-04	1.474.958	3.356.195	41.700	52.092	17.695	334	3.468.017
Nov-04	1.518.195	3.392.728	41.935	53.486	18.049	307	3.506.505
Dic-04	1.541.153	3.359.985	41.958	54.623	19.276	3.570	3.479.412
Ene-05	1.548.745	3.426.503	42.766	55.364	19.530	2.343.868	5.888.030
Feb-05	1.591.824	3.531.405	43.573	55.998	20.019	256.654	3.907.648
Mar-05	1.628.186	3.604.248	44.337	58.767	20.630	143.905	3.871.888
Abr-05	1.628.561	3.612.823	45.217	58.976	20.682	209.462	3.947.160
May-05	1.621.295	3.565.947	45.327	59.073	20.194	131.218	3.821.759
Jun-05	1.628.428	3.555.947	45.702	59.753	20.093	123.182	3.804.677
Jul-05	1.626.697	3.530.536	45.566	60.548	19.840	20.978	3.677.467
Ago-05	1.632.392	3.548.687	46.393	62.970	21.178	3.655	3.682.884
Sep-05	1.700.133	3.649.901	46.295	64.136	22.457	3.000	3.785.788
Oct-05	1.709.186	3.652.655	47.501	66.306	24.267	7.393	3.798.121
Nov-05	1.718.167	3.650.086	47.824	65.069	24.611	6.745	3.794.334
Dic-05	1.708.975	3.615.074	47.915	63.845	25.200	1.924	3.753.957
Ene-06	1.701.654	3.597.633	47.564	62.155	12.403	2.476.701	6.196.455
Feb-06	1.728.854	3.651.691	47.957	60.938	12.237	196.222	3.969.045
Mar-06	1.747.387	3.706.560	49.263	60.507	12.786	26.149	3.855.266
Abr-06	1.751.701	3.676.369	49.382	61.867	24.367	234.221	4.046.205
May-06	1.751.637	3.680.315	49.975	62.937	23.970	107.012	3.924.209
Jun-06	1.758.613	3.696.110	50.366	63.097	24.300	53.686	3.887.559
Jul-06	1.745.627	3.660.887	50.380	63.002	24.237	11.354	3.809.859
Ago-06	1.749.741	3.662.619	50.963	64.577	25.020	3.838	3.807.017
Sep-06	1.747.163	3.645.663	51.163	65.177	25.549	4.532	3.792.084

³¹ Según datos proporcionados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2003-2006.

Cuadro A2. Liquidadas y abonadas por mecanismo de fondo compensador y sistema único de asignaciones familiares³¹

Montos

Periodo	Cantidad de beneficiarios	Hijo	Hijo Incapacitado	Prenatal	Maternidad	Ayuda Escolar	TOTAL
Ene-03	1,303,343	\$ 92,941,839.63	\$ 6,011,358.57	\$ 1,462,718.37	\$ 8,033,039.67	\$ 37,942,060.00	\$ 146,391,016.24
Feb-03	1,316,596	\$ 99,220,241.36	\$ 6,477,456.13	\$ 1,556,847.76	\$ 14,821,554.94	\$ 106,233,375.27	\$ 228,309,475.46
Mar-03	1,327,814	\$ 100,022,145.76	\$ 6,426,323.50	\$ 1,610,340.61	\$ 10,553,069.67	\$ 89,207,814.54	\$ 207,819,694.08
Abr-03	1,334,543	\$ 99,350,059.59	\$ 6,387,738.63	\$ 1,616,881.04	\$ 8,651,772.40	\$ 27,859,173.91	\$ 143,865,625.57
May-03	1,335,389	\$ 99,234,265.06	\$ 6,408,559.43	\$ 1,577,215.22	\$ 7,760,731.68	\$ 8,348,105.29	\$ 123,328,876.68
Jun-03	1,340,516	\$ 92,092,103.96	\$ 6,026,181.22	\$ 1,380,572.59	\$ 10,515,573.11	\$ 8,397,063.66	\$ 118,411,494.54
Jul-03	1,343,616	\$ 98,254,282.05	\$ 6,394,577.04	\$ 1,476,317.52	\$ 7,531,976.23	\$ 2,269,220.73	\$ 115,926,373.57
Ago-03	1,363,663	\$ 100,931,680.68	\$ 6,542,921.52	\$ 1,515,700.00	\$ 8,145,763.20	\$ 107,120.00	\$ 117,243,185.40
Sep-03	1,358,101	\$ 99,931,305.21	\$ 6,503,107.12	\$ 1,509,564.44	\$ 8,456,184.53	\$ 74,230.00	\$ 116,474,391.30
Oct-03	1,376,449	\$ 99,328,639.75	\$ 6,473,806.83	\$ 1,507,263.05	\$ 9,522,817.26	\$ 89,180.00	\$ 116,921,706.89
Nov-03	1,386,329	\$ 99,235,167.89	\$ 6,479,406.83	\$ 1,516,057.76	\$ 10,059,890.22	\$ 429,260.00	\$ 117,719,782.70
Dic-03	1,373,662	\$ 90,072,715.79	\$ 5,998,237.67	\$ 1,343,981.63	\$ 18,379,677.75	\$ 422,240.00	\$ 116,216,852.84
Ene-04	1,391,343	\$ 97,494,862.11	\$ 6,278,256.71	\$ 1,454,881.61	\$ 12,411,726.38	\$ 68,635,710.00	\$ 186,275,436.81
Feb-04	1,409,486	\$ 96,639,807.72	\$ 6,224,742.19	\$ 1,443,050.83	\$ 27,666,144.59	\$ 97,851,068.59	\$ 229,824,813.93
Mar-04	1,418,906	\$ 99,909,364.27	\$ 6,354,296.41	\$ 1,519,833.48	\$ 14,035,061.82	\$ 98,841,022.05	\$ 220,659,578.03
Abr-04	1,439,977	\$ 98,556,755.54	\$ 6,294,687.68	\$ 1,524,675.55	\$ 12,157,940.42	\$ 35,985,143.33	\$ 154,519,202.52
May-04	1,437,428	\$ 99,519,835.94	\$ 6,370,575.42	\$ 1,535,942.27	\$ 10,905,513.57	\$ 15,741,107.84	\$ 134,072,975.04
Jun-04	1,436,919	\$ 93,169,160.41	\$ 6,013,636.47	\$ 1,433,162.17	\$ 15,799,543.62	\$ 12,248,190.41	\$ 128,663,693.08
Jul-04	1,448,058	\$ 102,805,827.63	\$ 6,547,628.39	\$ 1,593,709.70	\$ 10,117,153.23	\$ 3,522,601.26	\$ 124,586,920.21
Ago-04	1,398,894	\$ 101,543,183.79	\$ 6,419,195.04	\$ 1,594,690.42	\$ 9,918,154.33	\$ 59,670.00	\$ 119,534,893.58
Sep-04	1,438,156	\$ 121,554,321.07	\$ 6,945,415.36	\$ 1,747,946.52	\$ 12,990,419.77	\$ 49,920.00	\$ 143,288,022.72
Oct-04	1,474,958	\$ 137,370,166.77	\$ 7,840,758.70	\$ 2,005,988.10	\$ 15,025,543.92	\$ 83,460.00	\$ 162,325,917.49
Nov-04	1,518,195	\$ 138,497,806.04	\$ 7,921,018.58	\$ 2,061,835.67	\$ 15,727,446.77	\$ 76,570.00	\$ 164,284,677.06
Dic-04	1,541,153	\$ 140,513,927.56	\$ 8,101,326.12	\$ 1,906,238.35	\$ 16,578,181.97	\$ 636,870.00	\$ 167,736,543.99
Ene-05	1,548,745	\$ 145,434,235.24	\$ 7,669,176.82	\$ 2,004,800.99	\$ 11,486,663.06	\$ 122,905,318.65	\$ 289,500,194.76
Feb-05	1,591,824	\$ 144,395,205.46	\$ 8,306,965.92	\$ 2,386,472.33	\$ 9,111,584.48	\$ 136,845,030.70	\$ 301,045,258.88
Mar-05	1,628,186	\$ 145,719,252.24	\$ 8,352,574.33	\$ 2,604,225.06	\$ 9,168,551.07	\$ 131,244,998.84	\$ 297,089,601.54
Abr-05	1,628,561	\$ 171,018,264.66	\$ 8,280,255.20	\$ 2,823,711.60	\$ 14,014,567.17	\$ 30,127,251.68	\$ 226,264,050.32
May-05	1,621,295	\$ 161,162,304.00	\$ 7,934,579.68	\$ 2,699,756.38	\$ 13,450,099.17	\$ 17,398,050.43	\$ 202,644,789.66
Jun-05	1,628,428	\$ 162,614,491.48	\$ 8,084,809.21	\$ 2,774,646.78	\$ 13,689,904.53	\$ 17,130,921.60	\$ 204,294,773.61
Jul-05	1,626,697	\$ 160,837,626.34	\$ 8,055,364.40	\$ 2,788,409.71	\$ 13,719,802.16	\$ 3,143,185.55	\$ 188,544,388.16
Ago-05	1,632,392	\$ 160,399,515.90	\$ 8,129,758.55	\$ 2,853,993.93	\$ 15,112,015.18	\$ 527,433.63	\$ 187,022,717.19
Sep-05	1,700,133	\$ 186,392,673.84	\$ 9,110,249.55	\$ 3,364,832.69	\$ 16,991,702.96	\$ 424,970.56	\$ 216,284,429.60
Oct-05	1,709,186	\$ 185,254,502.96	\$ 9,272,191.33	\$ 3,440,758.62	\$ 19,334,164.37	\$ 1,106,172.14	\$ 218,407,789.42
Nov-05	1,718,167	\$ 184,925,255.80	\$ 9,341,550.39	\$ 3,365,215.40	\$ 20,394,242.04	\$ 993,673.68	\$ 219,019,937.32
Dic-05	1,708,975	\$ 188,068,290.20	\$ 9,591,025.84	\$ 3,386,276.03	\$ 21,437,807.60	\$ 339,369.11	\$ 222,822,768.78
Ene-06	1,701,654	\$ 181,999,314.05	\$ 9,254,006.39	\$ 2,603,413.35	\$ 16,437,604.66	\$ 150,744,647.88	\$ 361,038,986.32
Feb-06	1,728,854	\$ 178,401,525.89	\$ 9,479,710.62	\$ 2,522,602.07	\$ 8,042,328.49	\$ 111,541,151.23	\$ 309,987,318.30
Mar-06	1,747,387	\$ 178,767,027.27	\$ 9,902,339.39	\$ 3,067,897.62	\$ 12,158,273.03	\$ 114,488,778.41	\$ 318,384,315.72
Abr-06	1,751,701	\$ 187,337,476.26	\$ 9,646,344.57	\$ 3,216,807.46	\$ 20,849,307.55	\$ 36,589,726.51	\$ 257,639,662.35
May-06	1,751,637	\$ 183,634,926.60	\$ 9,573,084.38	\$ 3,200,232.61	\$ 20,573,248.21	\$ 15,446,909.25	\$ 232,428,401.06
Jun-06	1,758,613	\$ 188,809,497.12	\$ 9,865,287.90	\$ 3,294,765.00	\$ 21,846,417.24	\$ 8,175,383.59	\$ 231,991,350.85
Jul-06	1,745,627	\$ 182,605,393.99	\$ 9,605,767.32	\$ 3,221,575.91	\$ 21,690,515.74	\$ 1,733,832.96	\$ 218,857,085.91
Ago-06	1,749,741	\$ 181,618,007.59	\$ 9,650,301.86	\$ 3,293,244.62	\$ 22,654,325.90	\$ 504,529.96	\$ 217,720,409.93
Sep-06	1,747,163	\$ 181,298,493.03	\$ 9,702,891.59	\$ 3,319,502.51	\$ 23,421,807.35	\$ 609,497.39	\$ 218,352,191.87

Cuadro B1. Liquidadas y abonadas por mecanismo de Fondo Compensador³²

Casos

Período	Cantidad de beneficiarios	Hijo	Hijo Incaapatado	Prenatal	Maternidad	Ayuda Escolar	TOTAL
Ene-03	1.203.151	2.310.112	40.707	36.575	12.599	0	2.399.993
Feb-03	1.214.988	2.546.224	45.278	39.976	22.364	764.149	3.417.991
Mar-03	1.224.550	2.476.925	42.827	39.414	15.608	601.684	3.176.458
Abr-03	1.230.174	2.449.422	42.331	39.028	12.819	168.511	2.712.111
May-03	1.231.940	2.451.091	42.533	38.893	11.226	49.395	2.593.138
Jun-03	1.237.098	2.571.744	46.774	41.027	11.460	50.066	2.721.071
Jul-03	1.241.431	2.517.707	43.730	39.835	10.230	11.784	2.623.286
Ago-03	1.253.679	2.605.705	45.362	41.192	10.565	0	2.702.824
Sep-03	1.250.376	2.652.347	46.155	41.894	10.389	0	2.750.785
Oct-03	1.265.209	2.692.462	47.224	42.529	11.304	0	2.793.519
Nov-03	1.275.144	2.703.896	47.480	42.809	12.065	0	2.806.250
Dic-03	1.217.668	2.571.964	49.935	41.192	16.271	0	2.679.362
Ene-04	1.221.121	2.577.571	46.425	40.804	14.342	0	2.679.142
Feb-04	1.234.061	2.627.654	47.807	41.106	30.973	716.067	3.463.607
Mar-04	1.236.884	2.336.927	41.024	37.226	15.542	687.167	3.117.886
Abr-04	1.258.828	2.303.465	40.471	36.978	13.129	225.073	2.619.116
May-04	1.243.953	2.297.248	40.457	36.772	11.216	91.741	2.477.434
Jun-04	1.214.673	2.345.365	44.455	37.788	12.282	68.184	2.508.074
Jul-04	1.211.638	2.309.527	40.696	36.935	9.771	22.695	2.419.624
Ago-04	1.129.501	2.216.057	39.164	35.551	9.182	0	2.299.954
Sep-04	1.140.796	2.638.208	32.558	40.447	12.361	0	2.723.574
Oct-04	1.152.204	2.621.784	32.575	40.693	13.823	0	2.708.876
Nov-04	1.163.726	2.600.592	32.144	40.998	13.835	0	2.687.569
Dic-04	1.169.545	2.549.814	31.841	41.452	14.628	0	2.637.735
Ene-05	1.172.692	2.594.509	32.382	41.921	14.788	1.774.750	4.458.349
Feb-05	1.198.771	2.659.431	32.814	42.171	15.076	193.281	2.942.772
Mar-05	1.214.873	2.689.314	33.082	43.849	15.393	107.375	2.889.014
Abr-05	1.210.516	2.685.426	33.610	43.837	15.373	155.694	2.933.940
May-05	1.195.145	2.628.654	33.413	43.546	14.886	96.728	2.817.227
Jun-05	1.181.073	2.579.072	33.147	43.338	14.573	89.342	2.759.472
Jul-05	1.153.529	2.503.586	32.312	42.936	14.069	14.876	2.607.778
Ago-05	1.147.418	2.494.393	32.610	44.262	14.886	2.569	2.588.721
Sep-05	1.169.726	2.511.206	31.852	44.127	15.451	2.064	2.604.699
Oct-05	1.172.836	2.506.436	32.595	45.499	16.652	5.073	2.606.254
Nov-05	1.162.306	2.469.211	32.352	44.018	16.649	4.563	2.566.792
Dic-05	1.134.166	2.399.154	31.799	42.371	16.724	1.277	2.491.324
Ene-06	1.108.131	2.342.808	30.974	40.476	8.077	1.612.848	4.035.182
Feb-06	1.119.789	2.365.222	31.062	39.470	7.926	127.094	2.570.774
Mar-06	1.130.878	2.398.820	31.882	39.159	8.275	16.923	2.495.060
Abr-06	1.119.650	2.349.857	31.564	39.544	15.575	149.709	2.586.248
May-06	1.112.953	2.338.394	31.753	39.989	15.230	67.993	2.493.359
Jun-06	1.106.611	2.325.785	31.693	39.704	15.291	33.782	2.446.255
Jul-06	1.083.581	2.272.460	31.273	39.108	15.045	7.048	2.364.933
Ago-06	1.079.647	2.259.955	31.446	39.846	15.438	2.368	2.349.053
Sep-06	1.065.580	2.223.459	31.204	39.751	15.582	2.764	2.312.760

³² Según datos proporcionados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2003-2006.

Cuadro B2. Liquidadas y abonadas por mecanismo de Fondo Compensador³²

Montos

Período	Cantidad de beneficiarios	Hijo	Hijo Incapacitado	Prenatal	Maternidad	Ayuda Escolar	TOTAL
Ene-03	1.203.151	\$ 79.792.163,63	\$ 5.444.198,57	\$ 1.270.972,37	\$ 7.918.369,59	\$ 0,00	\$ 94.425.704,16
Feb-03	1.214.988	\$ 85.846.707,36	\$ 5.886.176,13	\$ 1.367.835,76	\$ 14.719.550,67	\$ 105.677.885,27	\$ 213.498.155,19
Mar-03	1.224.550	\$ 86.531.843,76	\$ 5.831.363,50	\$ 1.385.150,61	\$ 10.443.044,90	\$ 82.993.554,54	\$ 187.184.957,31
Abr-03	1.230.174	\$ 85.779.795,59	\$ 5.780.258,63	\$ 1.378.009,04	\$ 8.547.595,31	\$ 23.032.143,91	\$ 124.517.802,48
May-03	1.231.940	\$ 85.697.267,06	\$ 5.802.559,43	\$ 1.370.135,22	\$ 7.650.339,43	\$ 6.752.225,29	\$ 107.272.526,43
Jun-03	1.237.098	\$ 79.410.467,96	\$ 5.451.421,22	\$ 1.277.282,59	\$ 10.414.713,03	\$ 6.777.783,66	\$ 103.331.668,46
Jul-03	1.241.431	\$ 85.453.514,05	\$ 5.795.897,04	\$ 1.363.059,52	\$ 7.415.987,79	\$ 1.604.530,73	\$ 101.632.989,13
Ago-03	1.253.679	\$ 86.850.124,68	\$ 5.901.241,52	\$ 1.384.794,00	\$ 7.983.533,15	\$ 0,00	\$ 102.119.693,35
Sep-03	1.250.376	\$ 86.095.375,21	\$ 5.850.627,12	\$ 1.373.918,44	\$ 8.251.772,33	\$ 0,00	\$ 101.571.693,10
Oct-03	1.265.209	\$ 85.106.071,75	\$ 5.809.806,83	\$ 1.358.639,05	\$ 9.312.915,26	\$ 0,00	\$ 101.587.432,89
Nov-03	1.275.144	\$ 85.057.435,89	\$ 5.810.126,83	\$ 1.361.041,76	\$ 9.859.444,29	\$ 0,00	\$ 102.088.048,77
Dic-03	1.217.668	\$ 72.252.819,79	\$ 5.175.197,67	\$ 1.166.825,63	\$ 18.085.575,50	\$ 0,00	\$ 96.680.418,59
Ene-04	1.221.121	\$ 78.237.072,11	\$ 5.399.416,71	\$ 1.248.377,61	\$ 12.019.740,08	\$ 0,00	\$ 96.904.606,51
Feb-04	1.234.061	\$ 77.036.195,72	\$ 5.331.742,19	\$ 1.220.302,83	\$ 27.178.785,59	\$ 97.832.348,59	\$ 208.599.374,93
Mar-04	1.236.884	\$ 79.525.026,27	\$ 5.409.256,41	\$ 1.278.411,48	\$ 13.439.745,06	\$ 94.411.272,05	\$ 194.063.711,27
Abr-04	1.258.828	\$ 78.413.155,54	\$ 5.332.847,68	\$ 1.267.513,55	\$ 11.472.125,47	\$ 30.610.683,33	\$ 127.096.325,57
May-04	1.243.953	\$ 78.352.699,94	\$ 5.362.375,42	\$ 1.262.592,27	\$ 10.103.798,21	\$ 12.414.017,84	\$ 107.495.483,68
Jun-04	1.214.673	\$ 70.046.110,41	\$ 4.920.796,47	\$ 1.135.228,17	\$ 14.741.962,97	\$ 9.115.580,41	\$ 99.959.678,43
Jul-04	1.211.638	\$ 78.559.261,63	\$ 5.402.548,39	\$ 1.260.387,70	\$ 8.895.781,34	\$ 3.067.341,26	\$ 97.185.320,32
Ago-04	1.129.501	\$ 75.155.795,79	\$ 5.180.435,04	\$ 1.207.748,42	\$ 8.326.481,72	\$ 0,00	\$ 89.870.460,97
Sep-04	1.140.796	\$ 93.373.167,07	\$ 5.590.615,36	\$ 1.305.222,52	\$ 10.427.165,03	\$ 0,00	\$ 110.696.169,98
Oct-04	1.152.204	\$ 92.555.512,77	\$ 5.674.818,70	\$ 1.290.707,10	\$ 11.833.004,05	\$ 0,00	\$ 111.354.042,62
Nov-04	1.163.726	\$ 90.960.055,04	\$ 5.628.718,58	\$ 1.292.989,67	\$ 12.288.479,36	\$ 0,00	\$ 110.170.242,65
Dic-04	1.169.545	\$ 92.302.214,56	\$ 5.766.306,12	\$ 1.108.484,35	\$ 12.888.815,37	\$ 0,00	\$ 112.065.820,39
Ene-05	1.172.692	\$ 95.323.018,24	\$ 5.243.676,82	\$ 1.183.376,99	\$ 7.714.069,32	\$ 20.651.908,65	\$ 130.116.050,02
Feb-05	1.198.771	\$ 91.708.356,46	\$ 5.786.305,92	\$ 1.540.682,33	\$ 5.072.238,72	\$ 125.507.730,70	\$ 229.615.314,12
Mar-05	1.214.873	\$ 91.139.820,24	\$ 5.750.434,33	\$ 1.702.653,06	\$ 4.869.271,88	\$ 124.729.658,84	\$ 228.191.838,35
Abr-05	1.210.516	\$ 117.221.046,66	\$ 5.675.535,20	\$ 1.935.456,60	\$ 9.606.004,57	\$ 20.650.121,68	\$ 155.088.164,72
May-05	1.195.145	\$ 107.379.381,00	\$ 5.286.659,68	\$ 1.798.796,38	\$ 8.961.545,52	\$ 11.591.990,43	\$ 135.018.373,01
Jun-05	1.181.073	\$ 107.214.439,48	\$ 5.330.449,21	\$ 1.829.370,78	\$ 9.025.981,80	\$ 11.294.701,60	\$ 134.694.942,88
Jul-05	1.153.529	\$ 103.888.707,34	\$ 5.203.144,40	\$ 1.801.097,71	\$ 8.861.934,51	\$ 2.030.255,55	\$ 121.785.139,51
Ago-05	1.147.418	\$ 102.678.834,90	\$ 5.204.218,55	\$ 1.826.967,93	\$ 9.673.870,29	\$ 337.633,63	\$ 119.721.525,30
Sep-05	1.169.726	\$ 116.716.458,84	\$ 5.704.709,55	\$ 2.107.010,69	\$ 10.639.964,32	\$ 266.110,56	\$ 135.434.253,96
Oct-05	1.172.836	\$ 115.694.390,96	\$ 5.790.631,33	\$ 2.148.808,62	\$ 12.074.493,93	\$ 690.822,14	\$ 136.399.146,98
Nov-05	1.162.306	\$ 113.700.068,80	\$ 5.743.590,39	\$ 2.069.080,40	\$ 12.539.264,65	\$ 610.953,68	\$ 134.662.957,93
Dic-05	1.134.166	\$ 115.377.768,20	\$ 5.883.985,84	\$ 2.077.442,03	\$ 13.151.852,41	\$ 208.199,11	\$ 136.699.247,59
Ene-06	1.108.131	\$ 106.708.617,05	\$ 5.431.646,39	\$ 1.278.193,35	\$ 12.286.979,41	\$ 2.557.387,88	\$ 128.262.824,07
Feb-06	1.119.789	\$ 100.971.948,89	\$ 5.572.030,62	\$ 1.203.052,07	\$ 3.735.793,26	\$ 99.578.941,23	\$ 211.061.766,07
Mar-06	1.130.878	\$ 100.672.923,27	\$ 5.927.219,39	\$ 1.771.462,62	\$ 3.527.112,29	\$ 112.617.168,41	\$ 224.515.885,98
Abr-06	1.119.650	\$ 108.641.068,26	\$ 5.594.124,57	\$ 1.865.496,46	\$ 12.090.965,94	\$ 21.219.176,51	\$ 149.410.831,74
May-06	1.112.953	\$ 104.989.689,60	\$ 5.473.224,38	\$ 1.829.670,61	\$ 11.762.353,62	\$ 8.831.469,25	\$ 132.886.407,47
Jun-06	1.106.611	\$ 108.764.262,12	\$ 5.682.927,90	\$ 1.897.959,00	\$ 12.584.692,44	\$ 4.709.453,59	\$ 133.639.295,05
Jul-06	1.083.581	\$ 102.263.917,99	\$ 5.379.487,32	\$ 1.804.168,91	\$ 12.147.270,54	\$ 970.992,96	\$ 122.565.837,71
Ago-06	1.079.647	\$ 101.034.077,59	\$ 5.368.461,86	\$ 1.832.031,62	\$ 12.602.599,00	\$ 280.669,96	\$ 121.117.840,03
Sep-06	1.065.580	\$ 99.049.008,03	\$ 5.300.991,59	\$ 1.813.547,51	\$ 12.796.062,15	\$ 332.987,39	\$ 119.292.596,67

Cuadro C1. Liquidadas y abonadas por el Sistema Único de Asignaciones Familiares³³

Casos

Período	Cantidad de Beneficiarios	Hijo	Hijo Incapacitado	Prenatal	Maternidad	Ayuda Escolar
Ene-03	100.192	281.458	3.061	3.707	242	175.081
Feb-03	101.608	285.942	3.184	3.758	219	2.825
Mar-03	103.264	290.902	3.212	4.513	242	26.331
Abr-03	104.369	290.956	3.271	4.758	230	25.881
May-03	103.449	288.936	3.245	4.051	235	7.610
Jun-03	103.418	281.385	3.215	2.059	210	10.116
Jul-03	102.185	274.606	3.221	2.183	265	4.308
Ago-03	109.984	303.819	3.466	2.537	368	721
Sep-03	107.725	298.165	3.501	2.617	453	523
Oct-03	111.240	307.048	3.600	2.907	474	446
Nov-03	111.185	305.553	3.619	3.022	457	2.011
Dic-03	155.994	403.880	4.692	3.555	577	2.010
Ene-04	170.222	439.818	5.022	4.252	722	349.630
Feb-04	175.425	449.848	5.126	4.704	876	91
Mar-04	182.022	468.944	5.508	5.242	1.018	22.416
Abr-04	181.149	461.500	5.587	5.594	1.131	27.389
May-04	193.475	488.821	5.903	5.947	1.246	18.654
Jun-04	222.246	547.383	6.588	6.660	1.525	17.678
Jul-04	236.420	575.577	6.939	7.581	1.855	2.390
Ago-04	269.393	635.771	7.626	8.993	2.325	330
Sep-04	297.360	687.227	8.481	10.536	3.220	235
Oct-04	322.754	734.411	9.125	11.399	3.872	334
Nov-04	354.469	792.136	9.791	12.488	4.214	307
Dic-04	371.608	810.171	10.117	13.171	4.648	3.570
Ene-05	376.053	831.994	10.384	13.443	4.742	569.118
Feb-05	393.053	871.974	10.759	13.827	4.943	63.373
Mar-05	413.313	914.934	11.255	14.918	5.237	36.530
Abr-05	418.045	927.397	11.607	15.139	5.309	53.768
May-05	426.150	937.293	11.914	15.527	5.308	34.490
Jun-05	447.355	976.875	12.555	16.415	5.520	33.840
Jul-05	473.168	1.026.950	13.254	17.612	5.771	6.102
Ago-05	484.974	1.054.294	13.783	18.708	6.292	1.086
Sep-05	530.407	1.138.695	14.443	20.009	7.006	936
Oct-05	536.350	1.146.219	14.906	20.807	7.615	2.320
Nov-05	555.861	1.180.875	15.472	21.051	7.962	2.182
Dic-05	574.809	1.215.920	16.116	21.474	8.476	647
Ene-06	593.523	1.254.825	16.590	21.679	4.326	863.853
Feb-06	609.065	1.286.469	16.895	21.468	4.311	69.128
Mar-06	616.509	1.307.740	17.381	21.348	4.511	9.226
Abr-06	632.051	1.326.512	17.818	22.323	8.792	84.512
May-06	638.684	1.341.921	18.222	22.948	8.740	39.019
Jun-06	652.002	1.370.325	18.673	23.393	9.009	19.904
Jul-06	662.046	1.388.427	19.107	23.894	9.192	4.306
Ago-06	670.094	1.402.664	19.517	24.731	9.582	1.470
Sep-06	681.583	1.422.204	19.959	25.426	9.967	1.768

³³ Según datos suministrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2003-2006.

Cuadro C2. Liquidadas y abonadas por el Sistema Único de Asignaciones Familiares³³

Montos

Período	Cantidad de Beneficiarios	Hijo	Hijo Incapacitado	Prenatal	Maternidad	Ayuda Escolar	TOTAL
Ene-03	100.192	\$ 13.149.676,00	\$ 567.160,00	\$ 191.746,00	\$ 114.670,08	\$ 37.942.060,00	\$ 51.965.312,08
Feb-03	101.608	\$ 13.373.534,00	\$ 591.280,00	\$ 189.012,00	\$ 102.004,27	\$ 555.490,00	\$ 14.811.320,27
Mar-03	103.264	\$ 13.490.302,00	\$ 594.960,00	\$ 225.190,00	\$ 110.024,77	\$ 6.214.260,00	\$ 20.634.736,77
Abr-03	104.369	\$ 13.570.264,00	\$ 607.480,00	\$ 238.872,00	\$ 104.177,09	\$ 4.827.030,00	\$ 19.347.823,09
May-03	103.449	\$ 13.536.998,00	\$ 606.000,00	\$ 207.080,00	\$ 110.392,25	\$ 1.595.880,00	\$ 16.056.350,25
Jun-03	103.418	\$ 12.681.636,00	\$ 574.760,00	\$ 103.290,00	\$ 100.860,08	\$ 1.619.280,00	\$ 15.079.826,08
Jul-03	102.185	\$ 12.800.768,00	\$ 598.680,00	\$ 113.258,00	\$ 115.988,44	\$ 664.690,00	\$ 14.293.384,44
Ago-03	109.984	\$ 14.081.556,00	\$ 641.680,00	\$ 130.906,00	\$ 162.230,05	\$ 107.120,00	\$ 15.123.492,05
Sep-03	107.725	\$ 13.835.930,00	\$ 652.480,00	\$ 135.646,00	\$ 204.412,20	\$ 74.230,00	\$ 14.902.698,20
Oct-03	111.240	\$ 14.222.568,00	\$ 664.000,00	\$ 148.624,00	\$ 209.902,00	\$ 89.180,00	\$ 15.334.274,00
Nov-03	111.185	\$ 14.177.732,00	\$ 669.280,00	\$ 155.016,00	\$ 200.445,93	\$ 429.260,00	\$ 15.631.733,93
Dic-03	155.994	\$ 17.819.896,00	\$ 823.040,00	\$ 177.156,00	\$ 294.102,25	\$ 422.240,00	\$ 19.536.434,25
Ene-04	170.222	\$ 19.257.790,00	\$ 878.840,00	\$ 206.504,00	\$ 391.986,30	\$ 68.635.710,00	\$ 89.370.830,30
Feb-04	175.425	\$ 19.603.612,00	\$ 893.000,00	\$ 222.748,00	\$ 487.359,00	\$ 18.720,00	\$ 21.225.439,00
Mar-04	182.022	\$ 20.384.338,00	\$ 945.040,00	\$ 241.422,00	\$ 595.316,76	\$ 4.429.750,00	\$ 26.595.866,76
Abr-04	181.149	\$ 20.143.600,00	\$ 961.840,00	\$ 257.162,00	\$ 685.814,95	\$ 5.374.460,00	\$ 27.422.876,95
May-04	193.475	\$ 21.167.136,00	\$ 1.008.200,00	\$ 273.350,00	\$ 801.715,36	\$ 3.327.090,00	\$ 26.577.491,36
Jun-04	222.246	\$ 23.123.050,00	\$ 1.092.840,00	\$ 297.934,00	\$ 1.057.580,65	\$ 3.132.610,00	\$ 28.704.014,65
Jul-04	236.420	\$ 24.246.566,00	\$ 1.145.080,00	\$ 333.322,00	\$ 1.221.371,89	\$ 455.260,00	\$ 27.401.599,89
Ago-04	269.393	\$ 26.387.388,00	\$ 1.238.760,00	\$ 386.942,00	\$ 1.591.672,61	\$ 59.670,00	\$ 29.664.432,61
Sep-04	297.360	\$ 28.181.154,00	\$ 1.354.800,00	\$ 442.724,00	\$ 2.563.254,74	\$ 49.920,00	\$ 32.591.852,74
Oct-04	322.754	\$ 44.814.654,00	\$ 2.165.940,00	\$ 715.281,00	\$ 3.192.539,87	\$ 83.460,00	\$ 50.971.874,87
Nov-04	354.469	\$ 47.537.751,00	\$ 2.292.300,00	\$ 768.846,00	\$ 3.438.967,41	\$ 76.570,00	\$ 54.114.434,41
Dic-04	371.608	\$ 48.211.713,00	\$ 2.335.020,00	\$ 797.754,00	\$ 3.689.366,60	\$ 636.870,00	\$ 55.670.723,60
Ene-05	376.053	\$ 50.111.217,00	\$ 2.425.500,00	\$ 821.424,00	\$ 3.772.593,74	\$ 102.253.410,00	\$ 159.384.144,74
Feb-05	393.053	\$ 52.686.849,00	\$ 2.520.660,00	\$ 845.790,00	\$ 4.039.345,76	\$ 11.337.300,00	\$ 71.429.944,76
Mar-05	413.313	\$ 54.579.432,00	\$ 2.602.140,00	\$ 901.572,00	\$ 4.299.279,19	\$ 6.515.340,00	\$ 68.897.763,19
Abr-05	418.045	\$ 53.797.218,00	\$ 2.604.720,00	\$ 888.255,00	\$ 4.408.562,60	\$ 9.477.130,00	\$ 71.175.885,60
May-05	426.150	\$ 53.782.923,00	\$ 2.647.920,00	\$ 900.960,00	\$ 4.488.553,65	\$ 5.806.060,00	\$ 67.626.416,65
Jun-05	447.355	\$ 55.400.052,00	\$ 2.754.360,00	\$ 945.276,00	\$ 4.663.922,73	\$ 5.836.220,00	\$ 69.599.830,73
Jul-05	473.168	\$ 56.948.919,00	\$ 2.852.220,00	\$ 987.312,00	\$ 4.857.867,65	\$ 1.112.930,00	\$ 66.759.248,65
Ago-05	484.974	\$ 57.720.681,00	\$ 2.925.540,00	\$ 1.027.026,00	\$ 5.438.144,89	\$ 189.800,00	\$ 67.301.191,89
Sep-05	530.407	\$ 69.676.215,00	\$ 3.405.540,00	\$ 1.257.822,00	\$ 6.351.738,64	\$ 158.860,00	\$ 80.850.175,64
Oct-05	536.350	\$ 69.560.112,00	\$ 3.481.560,00	\$ 1.291.950,00	\$ 7.259.670,44	\$ 415.350,00	\$ 82.008.642,44
Nov-05	555.861	\$ 71.225.187,00	\$ 3.597.960,00	\$ 1.296.135,00	\$ 7.854.977,39	\$ 382.720,00	\$ 84.356.979,39
Dic-05	574.809	\$ 72.690.522,00	\$ 3.707.040,00	\$ 1.308.834,00	\$ 8.285.955,19	\$ 131.170,00	\$ 86.123.521,19
Ene-06	593.523	\$ 75.290.697,00	\$ 3.822.360,00	\$ 1.325.220,00	\$ 4.150.625,25	\$ 148.187.260,00	\$ 232.776.162,25
Feb-06	609.065	\$ 77.429.577,00	\$ 3.907.680,00	\$ 1.319.550,00	\$ 4.306.535,23	\$ 11.962.210,00	\$ 98.925.552,23
Mar-06	616.509	\$ 78.094.104,00	\$ 3.975.120,00	\$ 1.296.435,00	\$ 8.631.160,74	\$ 1.871.610,00	\$ 93.868.429,74
Abr-06	632.051	\$ 78.696.408,00	\$ 4.052.220,00	\$ 1.351.311,00	\$ 8.758.341,61	\$ 15.370.550,00	\$ 108.228.830,61
May-06	638.684	\$ 78.645.237,00	\$ 4.099.860,00	\$ 1.370.562,00	\$ 8.810.894,59	\$ 6.615.440,00	\$ 99.541.993,59
Jun-06	652.002	\$ 80.045.235,00	\$ 4.182.360,00	\$ 1.396.806,00	\$ 9.261.724,80	\$ 3.465.930,00	\$ 98.352.055,80
Jul-06	662.046	\$ 80.341.476,00	\$ 4.226.280,00	\$ 1.417.407,00	\$ 9.543.245,20	\$ 762.840,00	\$ 96.291.248,20
Ago-06	670.094	\$ 80.583.930,00	\$ 4.281.840,00	\$ 1.461.213,00	\$ 10.051.726,90	\$ 223.860,00	\$ 96.602.569,90
Sep-06	681.583	\$ 82.249.485,00	\$ 4.401.900,00	\$ 1.505.955,00	\$ 10.625.745,20	\$ 276.510,00	\$ 99.059.595,20

2. Asignaciones Familiares para Beneficiarios de la Prestación por Desempleo – Mensual

Cuadro D1. Liquidadas y abonadas por el Sistema de Desempleo³⁴
Casos

Mes	Hijo	Hijo incapacitado	Prenatal	Ayuda Escolar	TOTALES
Ene-03	149.320	1.450	1.011	0	151.781
Feb-03	130.397	1.288	895	36.796	169.376
Mar-03	117.377	1.143	790	2.703	122.013
Abr-03	108.668	1.087	708	1.989	112.452
May-03	104.083	1.088	670	752	106.593
Jun-03	99.549	1.087	646	370	101.652
Jul-03	96.461	1.111	625	103	98.300
Ago-03	94.537	1.124	622	0	96.283
Sep-03	92.171	1.162	589	0	93.922
Oct-03	86.591	1.100	569	0	88.260
Nov-03	82.941	992	544	0	84.477
Dic-03	77.669	929	509	0	79.107
Ene-04	68.327	851	352	0	69.530
Feb-04	64.947	809	359	27.899	94.014
Mar-04	64.371	812	373	1.872	67.428
Abr-04	63.720	777	384	1.523	66.404
May-04	63.232	774	420	601	65.027
Jun-04	62.422	797	406	238	63.863
Jul-04	63.236	779	411	86	64.512
Ago-04	64.407	780	435	0	65.622
Sep-04	63.409	772	454	0	64.635
Oct-04	64.027	797	465	0	65.289
Nov-04	60.982	753	469	0	62.204
Dic-04	65.248	819	484	0	66.551
Ene-05	64.577	808	486	0	65.871
Feb-05	62.300	762	457	19.584	83.103
Mar-05	61.762	742	451	0	62.955
Abr-05	61.993	752	485	0	63.230
May-05	63.724	766	510	0	65.000
Jun-05	63.286	777	513	0	64.576
Jul-05	65.590	822	541	0	66.953
Ago-05	66.396	816	543	0	67.755
Sep-05	68.053	887	557	0	69.497
Oct-05	69.535	909	569	0	71.013
Nov-05	69.651	887	608	0	71.146
Dic-05	71.446	918	636	0	73.000
Ene-06	71.803	919	610	0	73.332
Feb-06	70.109	919	578	18.027	89.633
Mar-06	67.826	914	521	0	69.261
Abr-06	72.100	943	558	0	73.601
May-06	74.784	952	584	0	76.320
Jun-06	81.018	1.022	660	0	82.700
Jul-06	85.782	1.131	674	0	87.587
Ago-06	88.607	1.162	696	0	90.465
Sep-06	92.584	1.201	722	0	94.507

³⁴ Según datos suministrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2003-2006.

Cuadro D2. Liquidadas y abonadas por el Sistema de Desempleo³⁴

Montos

Mes	Hijo	Hijo incapacitado	Prenatal	Ayuda Escolar	TOTALES
Ene-03	\$ 5.196.336	\$ 201.840	\$ 35.183	\$ 0	\$ 5.433.359
Feb-03	\$ 5.215.880	\$ 206.080	\$ 35.800	\$ 4.783.480	\$ 10.241.240
Mar-03	\$ 4.695.080	\$ 182.880	\$ 31.600	\$ 351.390	\$ 5.260.950
Abr-03	\$ 4.346.720	\$ 173.920	\$ 28.320	\$ 258.570	\$ 4.807.530
May-03	\$ 4.163.320	\$ 174.080	\$ 26.800	\$ 97.760	\$ 4.461.960
Jun-03	\$ 3.981.960	\$ 173.920	\$ 25.840	\$ 48.100	\$ 4.229.820
Jul-03	\$ 3.858.440	\$ 177.760	\$ 25.000	\$ 13.390	\$ 4.074.590
Ago-03	\$ 3.781.480	\$ 179.840	\$ 24.880	\$ 0	\$ 3.986.200
Sep-03	\$ 3.686.840	\$ 185.920	\$ 23.560	\$ 0	\$ 3.896.320
Oct-03	\$ 3.463.640	\$ 176.000	\$ 22.760	\$ 0	\$ 3.662.400
Nov-03	\$ 3.317.640	\$ 158.720	\$ 21.760	\$ 0	\$ 3.498.120
Dic-03	\$ 3.106.777	\$ 148.632	\$ 20.377	\$ 0	\$ 3.275.786
Ene-04	\$ 2.733.080	\$ 136.160	\$ 14.080	\$ 0	\$ 2.883.320
Feb-04	\$ 2.597.880	\$ 129.440	\$ 14.360	\$ 3.626.870	\$ 6.368.550
Mar-04	\$ 2.574.840	\$ 129.920	\$ 14.920	\$ 243.360	\$ 2.963.040
Abr-04	\$ 2.548.800	\$ 124.320	\$ 15.360	\$ 197.990	\$ 2.886.470
May-04	\$ 2.529.280	\$ 123.840	\$ 16.800	\$ 78.130	\$ 2.748.050
Jun-04	\$ 2.496.880	\$ 127.520	\$ 16.240	\$ 30.940	\$ 2.671.580
Jul-04	\$ 2.529.440	\$ 124.640	\$ 16.440	\$ 11.180	\$ 2.681.700
Ago-04	\$ 2.576.280	\$ 124.800	\$ 17.400	\$ 0	\$ 2.718.480
Sep-04	\$ 2.536.360	\$ 123.520	\$ 18.160	\$ 0	\$ 2.678.040
Oct-04	\$ 2.561.080	\$ 127.520	\$ 18.600	\$ 0	\$ 2.707.200
Nov-04	\$ 2.439.280	\$ 120.480	\$ 18.760	\$ 0	\$ 2.578.520
Dic-04	\$ 2.936.160	\$ 131.040	\$ 19.360	\$ 0	\$ 3.086.560
Ene-05	\$ 3.874.620	\$ 193.920	\$ 29.160	\$ 0	\$ 4.097.700
Feb-05	\$ 3.738.000	\$ 182.880	\$ 27.420	\$ 2.620.150	\$ 6.568.450
Mar-05	\$ 3.705.720	\$ 178.080	\$ 28.020	\$ 0	\$ 3.911.820
Abr-05	\$ 3.719.580	\$ 180.480	\$ 30.120	\$ 0	\$ 3.930.180
May-05	\$ 3.823.440	\$ 183.840	\$ 30.720	\$ 0	\$ 4.038.000
Jun-05	\$ 3.797.160	\$ 186.480	\$ 31.140	\$ 0	\$ 4.014.780
Jul-05	\$ 3.935.400	\$ 197.280	\$ 32.820	\$ 0	\$ 4.165.500
Ago-05	\$ 3.983.760	\$ 195.840	\$ 32.820	\$ 0	\$ 4.212.420
Sep-05	\$ 4.083.180	\$ 212.880	\$ 33.900	\$ 0	\$ 4.329.960
Oct-05	\$ 4.172.100	\$ 218.160	\$ 34.620	\$ 0	\$ 4.424.880
Nov-05	\$ 4.179.060	\$ 212.880	\$ 36.480	\$ 0	\$ 4.428.420
Dic-05	\$ 4.286.760	\$ 220.320	\$ 38.280	\$ 0	\$ 4.545.360
Ene-06	\$ 4.308.180	\$ 220.560	\$ 36.600	\$ 0	\$ 4.565.340
Feb-06	\$ 4.206.540	\$ 220.560	\$ 34.680	\$ 2.343.510	\$ 6.805.290
Mar-06	\$ 4.069.560	\$ 219.360	\$ 31.260	\$ 0	\$ 4.320.180
Abr-06	\$ 4.326.000	\$ 226.320	\$ 33.480	\$ 0	\$ 4.585.800
May-06	\$ 4.487.040	\$ 228.480	\$ 35.040	\$ 0	\$ 4.750.560
Jun-06	\$ 4.861.080	\$ 245.280	\$ 39.600	\$ 0	\$ 5.145.960
Jul-06	\$ 5.146.920	\$ 271.440	\$ 40.440	\$ 0	\$ 5.458.800
Ago-06	\$ 5.316.420	\$ 278.880	\$ 41.760	\$ 0	\$ 5.637.060
Sep-06	\$ 5.555.040	\$ 288.240	\$ 43.320	\$ 0	\$ 5.886.600

3. Asignaciones Familiares (nacimiento, matrimonio y adopción) para Trabajadores en Relación de Dependencia, beneficiarios de la Prestación por Desempleo y beneficiario de Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur –Mensual

Cuadro E1. Liquidadas y abonadas por el Sistema de Prestaciones de Pago Único³⁵
Casos

Mes	Nacimiento	Matrimonio	Adopción	TOTALES
Ene-03	5.089	2.255	18	7.362
Feb-03	9.642	3.908	43	13.593
Mar-03	9.083	4.158	45	13.286
Abr-03	8.961	4.012	37	13.010
May-03	9.129	3.927	38	13.094
Jun-03	8.704	3.334	30	12.068
Jul-03	8.942	3.001	44	11.987
Ago-03	9.569	2.578	37	12.184
Sep-03	12.441	2.831	49	15.321
Oct-03	13.174	3.042	32	16.248
Nov-03	11.643	3.027	51	14.721
Dic-03	10.129	3.245	48	13.422
Ene-04	5.142	2.252	16	7.410
Feb-04	10.611	3.645	41	14.297
Mar-04	12.767	4.661	53	17.481
Abr-04	8.321	2.985	50	11.356
May-04	7.381	2.597	43	10.021
Jun-04	12.650	4.606	52	17.308
Jul-04	12.708	3.854	36	16.598
Ago-04	12.148	2.882	71	15.101
Sep-04	12.345	2.926	47	15.318
Oct-04	12.626	3.550	64	16.240
Nov-04	11.134	3.512	54	14.700
Dic-04	9.806	3.574	48	13.428
Ene-05	6.347	2.501	17	8.865
Feb-05	10.416	3.984	38	14.438
Mar-05	11.979	4.446	66	16.491
Abr-05	11.900	4.663	50	16.613
May-05	11.741	4.443	52	16.236
Jun-05	11.619	4.282	41	15.942
Jul-05	11.149	3.580	48	14.777
Ago-05	12.336	3.164	66	15.566
Sep-05	12.887	3.336	60	16.283
Oct-05	11.520	2.865	48	14.433
Nov-05	13.260	3.661	65	16.986
Dic-05	11.973	3.784	48	15.805
Ene-06	7.268	2.625	19	9.912
Feb-06	11.107	4.402	31	15.540
Mar-06	10.567	3.679	52	14.298
Abr-06	12.874	4.965	56	17.895
May-06	14.709	5.956	45	20.710
Jun-06	13.385	4.683	44	18.112
Jul-06	14.444	4.474	40	18.958
Ago-06	13.795	3.808	48	17.651
Sep-06	13.732	3.641	54	17.427

³⁵ Según datos suministrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2003-2006.

Cuadro E2. Liquidadas y abonadas por el Sistema de Prestaciones de Pago Único³⁵

Montos

Mes	Nacimiento	Matrimonio	Adopción	TOTALES
Ene-03	\$ 945.468,00	\$ 625.761,00	\$ 19.884,00	\$ 1.591.113,00
Feb-03	\$ 1.927.126,00	\$ 1.171.659,00	\$ 51.600,00	\$ 3.150.385,00
Mar-03	\$ 1.815.820,00	\$ 1.246.932,00	\$ 53.800,00	\$ 3.116.552,00
Abr-03	\$ 1.791.940,00	\$ 1.203.444,00	\$ 44.400,00	\$ 3.039.784,00
May-03	\$ 1.825.332,00	\$ 1.178.061,00	\$ 45.600,00	\$ 3.048.993,00
Jun-03	\$ 1.740.722,00	\$ 1.000.044,00	\$ 36.000,00	\$ 2.776.766,00
Jul-03	\$ 1.788.374,00	\$ 900.222,00	\$ 52.800,00	\$ 2.741.396,00
Ago-03	\$ 1.913.774,00	\$ 773.322,00	\$ 44.400,00	\$ 2.731.496,00
Sep-03	\$ 2.488.148,00	\$ 849.300,00	\$ 58.800,00	\$ 3.396.248,00
Oct-03	\$ 2.634.800,00	\$ 912.600,00	\$ 38.400,00	\$ 3.585.800,00
Nov-03	\$ 2.328.600,00	\$ 908.100,00	\$ 61.200,00	\$ 3.297.900,00
Dic-03	\$ 2.025.722,00	\$ 973.500,00	\$ 57.600,00	\$ 3.056.822,00
Ene-04	\$ 1.028.400,00	\$ 675.600,00	\$ 19.200,00	\$ 1.723.200,00
Feb-04	\$ 2.122.200,00	\$ 1.093.500,00	\$ 49.200,00	\$ 3.264.900,00
Mar-04	\$ 2.553.348,00	\$ 1.398.300,00	\$ 63.600,00	\$ 4.015.248,00
Abr-04	\$ 1.664.200,00	\$ 895.500,00	\$ 60.000,00	\$ 2.619.700,00
May-04	\$ 1.476.200,00	\$ 779.100,00	\$ 51.600,00	\$ 2.306.900,00
Jun-04	\$ 2.529.974,00	\$ 1.381.800,00	\$ 62.400,00	\$ 3.974.174,00
Jul-04	\$ 2.541.522,00	\$ 1.156.200,00	\$ 43.200,00	\$ 3.740.922,00
Ago-04	\$ 2.429.600,00	\$ 864.600,00	\$ 85.200,00	\$ 3.379.400,00
Sep-04	\$ 2.469.000,00	\$ 877.800,00	\$ 56.400,00	\$ 3.403.200,00
Oct-04	\$ 2.525.226,00	\$ 1.064.987,00	\$ 76.484,00	\$ 3.666.697,00
Nov-04	\$ 2.570.200,00	\$ 1.009.200,00	\$ 56.400,00	\$ 3.635.800,00
Dic-04	\$ 2.362.400,00	\$ 1.127.400,00	\$ 54.000,00	\$ 3.543.800,00
Ene-05	\$ 1.269.400,00	\$ 750.300,00	\$ 20.400,00	\$ 2.040.100,00
Feb-05	\$ 2.083.200,00	\$ 1.195.200,00	\$ 45.600,00	\$ 3.324.000,00
Mar-05	\$ 2.395.774,00	\$ 1.333.800,00	\$ 79.200,00	\$ 3.808.774,00
Abr-05	\$ 2.380.000,00	\$ 1.398.900,00	\$ 60.000,00	\$ 3.838.900,00
May-05	\$ 2.348.200,00	\$ 1.332.900,00	\$ 62.400,00	\$ 3.743.500,00
Jun-05	\$ 2.323.800,00	\$ 1.284.600,00	\$ 49.200,00	\$ 3.657.600,00
Jul-05	\$ 2.229.800,00	\$ 1.074.000,00	\$ 57.600,00	\$ 3.361.400,00
Ago-05	\$ 2.467.200,00	\$ 949.200,00	\$ 79.200,00	\$ 3.495.600,00
Sep-05	\$ 2.577.400,00	\$ 1.000.800,00	\$ 72.000,00	\$ 3.650.200,00
Oct-05	\$ 2.304.000,00	\$ 859.500,00	\$ 57.600,00	\$ 3.221.100,00
Nov-05	\$ 2.652.000,00	\$ 1.098.300,00	\$ 78.000,00	\$ 3.828.300,00
Dic-05	\$ 2.394.600,00	\$ 1.135.200,00	\$ 57.400,00	\$ 3.587.200,00
Ene-06	\$ 1.453.600,00	\$ 787.500,00	\$ 22.800,00	\$ 2.263.900,00
Feb-06	\$ 2.221.400,00	\$ 1.320.600,00	\$ 37.200,00	\$ 3.579.200,00
Mar-06	\$ 2.113.400,00	\$ 1.103.700,00	\$ 62.400,00	\$ 3.279.500,00
Abr-06	\$ 2.574.800,00	\$ 1.489.500,00	\$ 67.200,00	\$ 4.131.500,00
May-06	\$ 2.941.800,00	\$ 1.786.800,00	\$ 54.000,00	\$ 4.782.600,00
Jun-06	\$ 2.677.000,00	\$ 1.404.900,00	\$ 52.800,00	\$ 4.134.700,00
Jul-06	\$ 2.888.800,00	\$ 1.342.200,00	\$ 48.000,00	\$ 4.279.000,00
Ago-06	\$ 2.759.000,00	\$ 1.142.400,00	\$ 57.600,00	\$ 3.959.000,00
Sep-06	\$ 2.746.400,00	\$ 1.092.300,00	\$ 64.800,00	\$ 3.903.500,00

Subsistema No-Contributivo

1. Asignaciones Familiares para beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones
– Mensual³⁶

Cuadro F1. Asignaciones Familiares para beneficiarios del Sistema Integrado de
Jubilaciones y Pensiones – Mensual³⁶

Casos

Mes	Hijo	Hijo Incapacitado	Cónyuge	Ayuda Escolar	TOTAL
Ene-04	188.458	44.740	639.631	.0	872.829
Feb-04	187.462	44.785	638.530	57.918	928.695
Mar-04	185.298	44.795	636.268	.004	866.365
Abr-04	189.422	44.869	635.446	.001	869.738
May-04	188.630	44.936	634.931	.0	868.497
Jun-04	188.250	45.134	638.744	.004	872.132
Jul-04	187.432	45.245	636.082	.002	868.761
Ago-04	187.464	45.072	633.397	.049	865.982
Sep-04	191.241	45.283	630.952	.001	867.477
Oct-04	190.430	44.707	624.766	.0	859.903
Nov-04	190.238	44.376	624.026	.001	858.641
Dic-04	189.356	44.380	623.783	.002	857.521
Ene-05	189.902	44.378	622.477	.0	856.757
Feb-05	189.104	44.421	621.360	53.664	908.549
Mar-05	188.206	44.294	619.853	.0	852.353
Abr-05	188.392	44.085	618.414	.0	850.891
May-05	189.104	43.994	617.162	.003	850.263
Jun-05	190.206	44.037	615.787	.002	850.032
Jul-05	189.905	44.357	614.829	.002	849.093
Ago-05	189.802	40.653	612.580	.040	843.075
Sep-05	189.914	37.361	611.503	.0	838.778
Oct-05	190.306	37.858	632.950	.0	861.114
Nov-05	195.104	48.557	631.470	56.422	931.553
Dic-05	196.306	44.826	630.476	.0	871.608
Ene-06	206.293	56.005	620.943	1.324	884.565
Feb-06	206.718	56.369	622.416	.0	885.503
Mar-06	205.428	56.359	661.673	.0	923.460
Abr-06	204.166	56.588	661.411	.0	922.165
May-06	203.790	56.771	616.064	.0	876.625
Jun-06	202.110	56.902	615.302	.0	874.314
Jul-06	201.972	57.294	612.669	.0	871.935

³⁶ Según datos suministrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2004-2006.

Cuadro F2. Asignaciones Familiares para beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones – Mensual¹³⁶

Montos

Mes	Hijo	Hijo Incapacitado	Cónyuge	Ayuda Escolar	TOTAL
Ene-04	12.058.675,00	7.179.600,00	9.839.386,00	0,00	29.077.661,00
Feb-04	11.985.195,00	7.186.560,00	9.822.510,00	12.053.470,00	41.047.735,00
Mar-04	11.846.842,00	7.165.040,00	9.788.657,00	520,00	28.801.059,00
Abr-04	11.947.590,00	7.172.320,00	9.775.861,00	130,00	28.895.901,00
May-04	12.008.940,00	7.182.520,00	9.767.978,00	0,00	28.959.438,00
Jun-04	12.018.070,00	7.255.200,00	9.829.395,00	520,00	29.103.185,00
Jul-04	11.931.550,00	7.197.320,00	9.789.105,00	260,00	28.918.235,00
Ago-04	11.935.080,00	7.165.680,00	9.748.680,00	9.750,00	28.859.190,00
Sep-04	12.172.490,00	7.200.160,00	9.711.900,00	130,00	29.084.680,00
Oct-04	12.138.010,00	7.101.920,00	9.617.310,00	0,00	28.857.240,00
Nov-04	12.128.060,00	7.045.720,00	9.605.985,00	130,00	28.779.895,00
Dic-04	12.071.066,00	7.047.360,00	9.602.490,00	390,00	28.721.306,00
Ene-05	12.343.630,00	10.566.320,00	9.582.435,00	0,00	32.492.385,00
Feb-05	12.291.760,00	10.575.300,00	9.564.960,00	11.154.780,00	43.586.800,00
Mar-05	12.233.390,00	10.543.280,00	9.541.755,00	0,00	32.318.425,00
Abr-05	12.245.480,00	10.491.960,00	9.519.510,00	0,00	32.256.950,00
May-05	12.291.760,00	10.465.560,00	9.499.860,00	390,00	32.257.570,00
Jun-05	12.363.390,00	10.473.120,00	9.478.560,00	390,00	32.315.460,00
Jul-05	12.343.825,00	10.550.660,00	9.454.695,00	260,00	32.349.440,00
Ago-05	12.337.130,00	9.636.600,00	9.430.005,00	8.840,00	31.412.575,00
Sep-05	12.344.410,00	8.853.520,00	9.413.955,00	0,00	30.611.885,00
Oct-05	12.560.196,00	9.481.200,00	9.754.620,00	0,00	31.796.016,00
Nov-05	12.876.864,00	12.167.600,00	9.731.580,00	130,00	34.776.174,00
Dic-05	12.956.196,00	11.224.420,00	9.716.430,00	260,00	33.897.306,00
Ene-06	13.615.338,00	11.181.480,00	9.158.860,00	11.188.480,00	45.144.158,00
Feb-06	13.436.670,00	11.266.720,00	8.179.005,00	0,00	32.882.395,00
Mar-06	13.352.820,00	11.272.500,00	8.247.025,00	262.420,00	33.134.765,00
Abr-06	13.270.790,00	11.328.680,00	8.243.980,00	0,00	32.843.450,00
May-06	13.246.350,00	11.388.340,00	8.105.715,00	0,00	32.740.405,00
Jun-06	13.137.150,00	11.414.600,00	8.095.520,00	0,00	32.647.270,00
Jul-06	13.330.152,00	11.430.980,00	8.096.735,00	0,00	32.857.867,00

Planes Sociales

Cuadro G1. Plan Jefes y Jefas de Hogar– Mensual³⁷

Casos - Montos

Periodo	Casos	Monto
May-02	1.074.650	\$ 165.045.110,00
Jun-02	1.639.711	\$ 246.009.900,00
Jul-02	1.383.579	\$ 207.536.850,00
Ago-02	1.654.453	\$ 248.212.710,00
Sep-02	1.821.479	\$ 273.580.930,00
Oct-02	1.734.952	\$ 260.275.870,00
Nov-02	1.797.692	\$ 269.653.800,00
Dic-02	1.858.657	\$ 278.798.550,00
Ene-03	1.904.688	\$ 285.703.200,00
Feb-03	1.909.196	\$ 286.380.000,00
Mar-03	1.962.135	\$ 294.320.400,00
Abr-03	1.987.977	\$ 298.196.550,00
May-03	1.993.836	\$ 299.268.900,00
Jun-03	1.978.149	\$ 296.722.350,00
Jul-03	1.981.928	\$ 297.289.200,00
Ago-03	1.937.395	\$ 290.609.250,00
Sep-03	1.920.170	\$ 288.364.800,00
Oct-03	1.911.072	\$ 286.660.595,00
Nov-03	1.838.317	\$ 275.747.550,00
Dic-03	1.828.364	\$ 365.664.300,00
Ene-04	1.804.294	\$ 270.644.099,50
Feb-04	1.792.030	\$ 268.804.500,00
Mar-04	1.776.457	\$ 266.468.933,00
Abr-04	1.772.263	\$ 265.839.480,00
May-04	1.775.118	\$ 266.267.790,00
Jun-04	1.729.892	\$ 259.483.830,00
Jul-04	1.719.733	\$ 258.066.480,00
Ago-04	1.668.871	\$ 250.330.657,05
Sep-04	1.629.396	\$ 244.457.166,00
Oct-04	1.622.816	\$ 243.459.854,00
Nov-04	1.609.799	\$ 241.506.790,00
Dic-04	1.590.510	\$ 357.677.420,00

³⁷ Según datos suministrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2002-2006.

Cuadro G2. Plan Jefes y Jefas de Hogar– Mensual

Periodo	Casos	Monto
Ene-05	1.579.960	\$ 236.993.990,00
Feb-05	1.569.869	\$ 235.480.350,00
Mar-05	1.561.224	\$ 234.183.600,00
Abr-05	1.549.364	\$ 232.404.600,00
May-05	1.530.891	\$ 229.633.650,00
Jun-05	1.520.883	\$ 228.132.420,00
Jul-05	1.508.096	\$ 226.214.430,00
Ago-05	1.499.651	\$ 224.947.650,00
Sep-05	1.488.860	\$ 223.329.000,00
Oct-05	1.480.733	\$ 222.109.950,00
Nov-05	1.474.027	\$ 221.104.050,00
Dic-05	1.452.683	\$ 217.902.450,00
Ene-06	1.432.865	\$ 214.929.750,00
Feb-06	1.400.903	\$ 210.135.450,00
Mar-06	1.382.584	\$ 207.387.600,00
Abr-06	1.353.411	\$ 203.011.650,00
May-06	1.320.100	\$ 198.015.000,00
Jun-06	1.301.750	\$ 195.262.500,00
Jul-06	1.287.920	\$ 193.187.950,00
Ago-06	1.250.485	\$ 187.572.750,00
Sep-06	1.229.331	\$ 184.399.649,99
Oct-06	1.199.564	\$ 179.934.599,99
Nov-06	1.171.306	\$ 175.695.900,00

Los meses de mayo y junio de 2002 incluyen los casos correspondientes al Decreto

Cuadro H. Plan Mayores– Mensual ³⁸

Casos - Montos

Período	Casos	Montos
Ene-04	66.597	\$ 9.989.550,00
Feb-04	66.359	\$ 9.953.850,00
Mar-04	66.190	\$ 9.928.500,00
Abr-04	65.500	\$ 9.825.000,00
May-04	66.332	\$ 9.949.800,00
Jun-04	65.165	\$ 9.774.750,00
Jul-04	37.787	\$ 9.934.798,00
Ago-04	64.292	\$ 9.643.800,00
Sep-04	62.648	\$ 9.397.200,00
Oct-04	60.574	\$ 9.086.100,00
Nov-04	59.620	\$ 8.943.000,00
Dic-04	59.396	\$ 8.909.400,00
Ene-05	57.935	\$ 8.690.250,00
Feb-05	57.594	\$ 8.639.100,00
Mar-05	57.183	\$ 8.577.450,00
Abr-05	56.747	\$ 8.512.050,00
May-05	56.379	\$ 8.456.850,00
Jun-05	56.015	\$ 8.402.250,00
Jul-05	54.935	\$ 8.240.250,00
Ago-05	54.551	\$ 8.182.650,00
Sep-05	54.129	\$ 8.119.350,00
Oct-05	53.671	\$ 8.050.650,00
Nov-05	53.148	\$ 7.972.200,00
Dic-05	52.689	\$ 7.903.350,00
Ene-06	52.089	\$ 7.813.350,00
Feb-06	50.886	\$ 7.632.900,00
Mar-06	49.720	\$ 7.458.000,00
Abr-06	49.242	\$ 7.386.300,00
May-06	48.643	\$ 7.296.450,00
Jun-06	47.898	\$ 7.184.700,00
Jul-06	46.951	\$ 7.042.650,00
Ago-06	45.775	\$ 6.866.250,00
Sep-06	44.139	\$ 6.620.850,00
Oct-06	42.606	\$ 6.390.900,00

Los meses de mayo y junio de 2002 incluyen los montos correspondientes al Decreto 165/2002.

³⁸ Según datos suministrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2002-2006.

ACÁPITE LABORAL

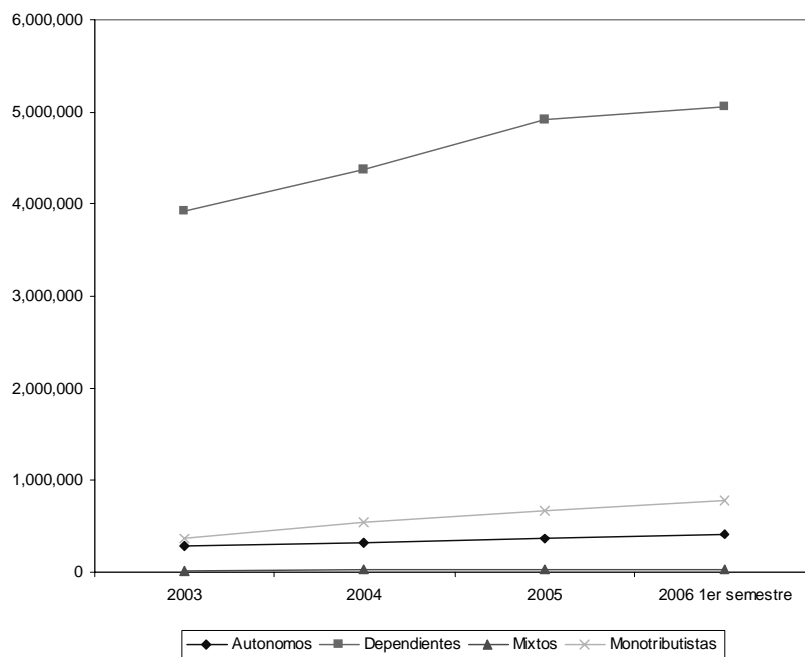
Cuadro I. Cantidad de cotizantes, según Régimen ³⁹

Números

	Cotizantes				TOTAL
	Autónomos	Dependientes	Mixtos	Monotributistas	
2003	283.418	3.931.304	23.157	372.901	4.610.780
2004	320.824	4.379.159	33.069	540.995	5.274.047
2005	372.102	4.913.601	32.165	677.412	5.995.280
2006 1er semestre	408.143	5.062.583	32.006	783.836	6.286.568

Gráfico 5.

Cotizantes



³⁹ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), web de información, «Informe de recaudación 2004-2005-2006 (1y2 trimestre)». Disponible en Internet en: www.afip.gov.ar. Consultado el 15 de diciembre de 2006.

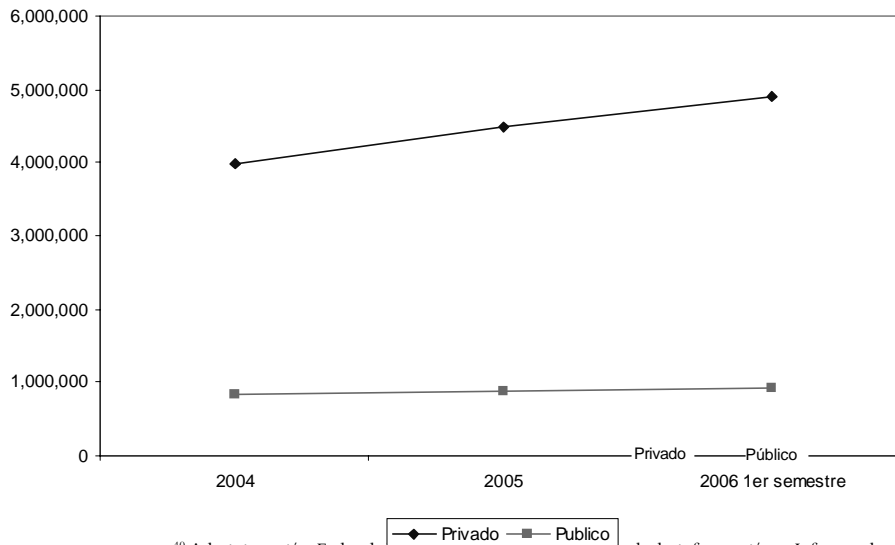
Cuadro J. Cantidad de Trabajadores, según tipo de sector ⁴⁰

Números

	Trabajadores por tipo de sector	
	Privado	Público
2004	3.991.798	832.828
2005	4.488.287	886.734
2006 1er semestre	4.906.890	929.685

Gráfico 6.

Trabajadores por tipo de sector



⁴⁰ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), web de información, «Informe de recaudación 2004-2005-2006 (1y2 trimestre)». Disponible en Internet en: www.afip.gov.ar. Consultado el 15 de diciembre de 2006.

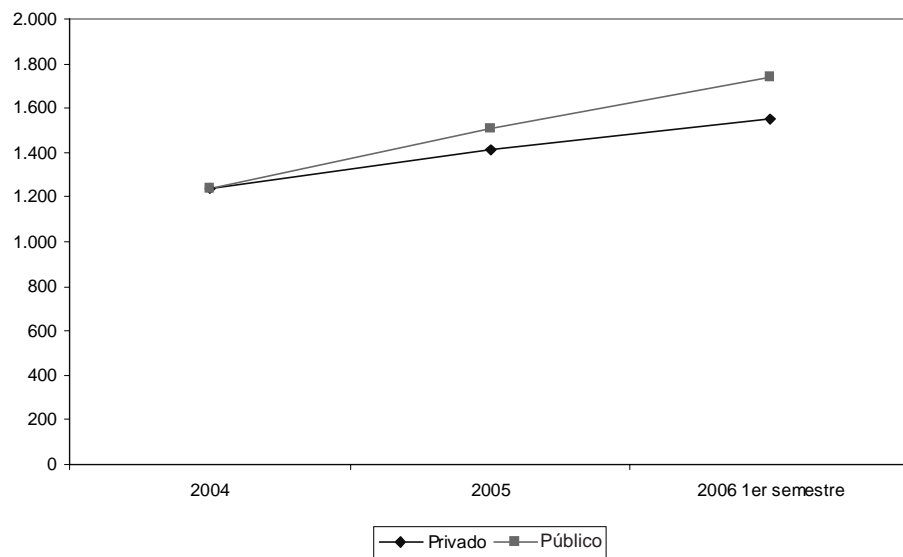
Cuadro K. Salario bruto promedio según tipo de sector⁴¹

Números

	Salario bruto promedio	
	Privado	Público
2004	\$ 1,236	\$ 1,242
2005	\$ 1,416	\$ 1,504
2006 1er semestre	\$ 1,548	\$ 1,739

Gráfico 7.

Salario bruto promedio



⁴¹Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), web de información, «Informe de recaudación 2004-2005-2006 (1y2 trimestre)». Disponible en Internet en: www.afip.gov.ar. Consultado el 15 de diciembre de 2006.

Cuadro L. Cantidad de Puestos de Trabajo, según sector de la actividad ⁴²

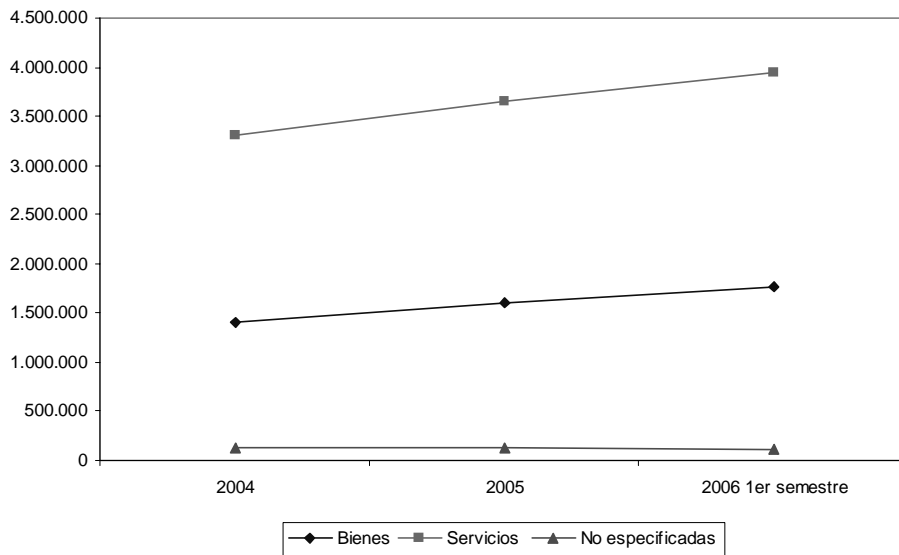
Números

	Trabajadores por actividad de la empresa			TOTAL
	Bienes	Servicios	No especificadas	
2004	1.402.834	3.298.712	123.080	4.824.626
2005	1.597.374	3.653.483	124.163	5.375.020
2006 1er semestre	1.774.389	3.944.918	117.268	5.836.575

Incluye trabajadores públicos y privados.

Gráfico 8.

Trabajadores por actividad de la empresa



⁴² Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), web de información, «Informe de recaudación 2004-2005-2006 (1y2 trimestre)». Disponible en Internet en: www.afip.gov.ar. Consultado el 15 de diciembre de 2006.

ACÁPITE RECAUDACIÓN ⁴³Recursos de la seguridad social ⁴⁴

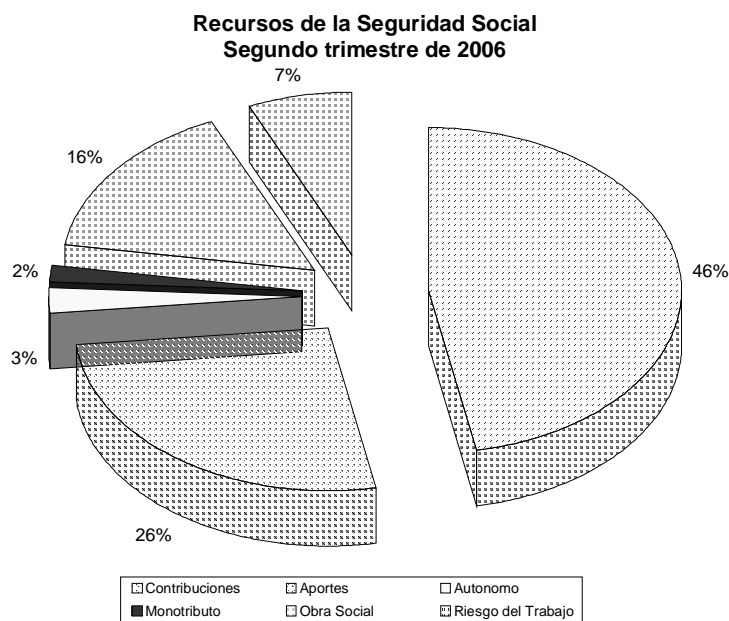
Cuadro M. Recursos de la Seguridad Social-Anual

Números

	2003	2004	2005	2006 1 semestre
Contribuciones	\$ 7,207	\$ 9,691	\$ 12,794	\$ 4,223
Aportes	\$ 4,452	\$ 6,119	\$ 7,700	\$ 2,366
Autónomo	\$ 667	\$ 731	\$ 859	\$ 234
Monotributo	\$ 295	\$ 456	\$ 592	\$ 161
Obra Social	\$ 3,129	\$ 3,932	\$ 4,792	\$ 1,410
Riesgo del Trabajo	\$ 876	\$ 1,260	\$ 1,724	\$ 607
TOTAL	\$ 16,626	\$ 22,189	\$ 28,461	\$ 9,001

En millones de pesos

Gráfico 9.



⁴³ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), web de información, «Informe de recaudación 2004-2005-2006 (1y2 trimestre)». Disponible en Internet en: www.afip.gov.ar. Consultado el 15 de diciembre de 2006.

⁴⁴ Incluye agentes de retención e importes residuales del Régimen Previsional Leyes 18.037 y 18.038 y decreto 2.281/91. Son los recursos destinados a financiar el Sistema Público de Seguridad Social. Excluye aportes con destino al Régimen de Capitalización (AFJP), recaudación de Obras Sociales, Riesgo de Trabajo, rezagos aún no distribuidos, RENATRE y parte de los agentes de retención con destino a las Obras Sociales.

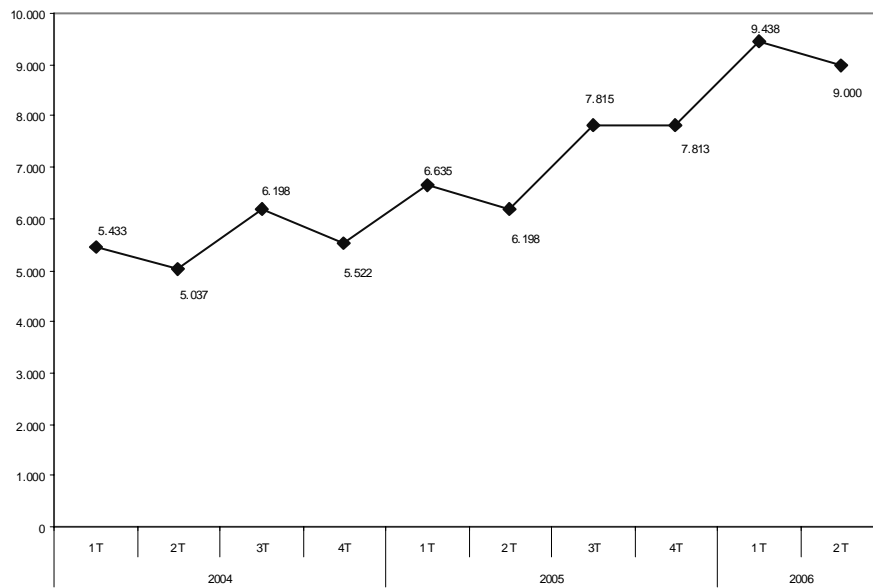
Cuadro N. Recursos de la Seguridad Social -Trimestral

Números

	2004				2005				2006	
	1 T	2 T	3T	4T	1 T	2 T	3T	4T	1 T	2 T
Recaudación	5.433	5.037	6.198	5.522	6.635	6.198	7.815	7.813	9.438	9.000

En millones de pesos

Gráfico 10.



Indicadores

Relación entre Remuneración promedio vs Asignaciones Familiares promedio por año -Años 2005 y 2006.

El presente indicador muestra la participación de las Asignaciones Familiares en la remuneración promedio del sector activo de la economía Argentina.

La relación, tal como lo describen los cuadros que debajo se muestran, representa un 11,10% para el año 2005 y un 9,63% para el año 2006. La disminución de dicha participación es producto de los diferentes aumentos que sufrieron las remuneraciones tanto del sector público como del sector privado.

Haciendo un análisis de los datos aportados puede observarse que la diferencia del promedio de remuneración entre 2005 y 2006 es de 23.19%, siendo de 6,80% para las Asignaciones Familiares. Esta diferencia representa una baja en la citada participación, ya que muchos de los empleados en relación de dependencia quedan excluidos del régimen por superar los topes establecidos por la ley de Asignaciones Familiares, aun habiendo sido elevados los mismos.

Cuadro 01. Relación entre Remuneración promedio vs Asignaciones Familiares promedio - por año - Años 2005 y 2006.

Remuneración Bruta Promedio		Asignaciones Familiares Promedio		Relación	
2005	2006*	2005	2006*	2005	2006*
\$ 1.260,45	\$ 1.552,73	\$ 139,91	\$ 149,48	11,10%	9,63%

Cuadro O2. Relación entre Remuneración promedio vs Asignaciones Familiares promedio – mes por mes - Años 2005 y 2006.⁴⁵

	Remuneración Bruta Promedio	Asignaciones Familiares	Relación
Ene-05	\$ 1.088,14	\$ 183,71	16,88%
Feb-05	\$ 1.015,30	\$ 188,33	18,55%
Mar-05	\$ 1.053,88	\$ 180,65	17,14%
Abr-05	\$ 1.110,51	\$ 138,66	12,49%
May-05	\$ 1.106,16	\$ 125,07	11,31%
Jun-05	\$ 1.641,10	\$ 125,48	7,65%
Jul-05	\$ 1.163,98	\$ 116,08	9,97%
Ago-05	\$ 1.069,62	\$ 114,83	10,74%
Sep-05	\$ 1.229,53	\$ 127,07	10,34%
Oct-05	\$ 1.299,52	\$ 127,36	9,80%
Nov-05	\$ 1.300,85	\$ 127,35	9,79%
Dic-05	\$ 1.976,40	\$ 130,03	6,58%
Ene-06	\$ 1.483,24	\$ 207,88	14,02%
Feb-06	\$ 1.403,15	\$ 178,41	12,72%
Mar-06	\$ 1.452,03	\$ 179,89	12,39%
Abr-06	\$ 1.438,32	\$ 145,80	10,14%
May-06	\$ 1.455,44	\$ 132,61	9,11%
Jun-06	\$ 2.144,20	\$ 131,27	6,12%
Jul-06	\$ 1.508,23	\$ 124,66	8,27%
Ago-06	\$ 1.525,67	\$ 123,71	8,11%
Sep-06	\$ 1.552,89	\$ 124,11	7,99%

⁴⁵ Según datos proporcionados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2005-2006.

Nivel de cobertura de Régimen de Asignaciones Familiares
- por año – Años 2005 y 2006.

El indicador muestra el grado de cobertura de Régimen de Asignaciones Familiares en el sector activo de la economía Argentina.

Como puede apreciarse el citado nivel de cobertura representa 32% aproximadamente para los años 2005 y 2006. Por cada tres trabajadores pertenecientes a la economía formal de la República Argentina, uno de ellos percibe alguna de las Asignaciones Familiares que el Estado proporciona.

El indicador muestra que el nivel de cobertura que estamos analizando tiende a disminuir, originado en un crecimiento del número de trabajadores registrados en la economía formal respecto de los trabajadores que son beneficiarios del Régimen de Asignaciones Familiares. Mientras que el crecimiento de los trabajadores totales fue de 7,37%, el de los trabajadores beneficiarios de las Asignaciones Familiares fue de 6,55%.

Cuadro P.1 Nivel de cobertura de Régimen de Asignaciones Familiares -
por año – Años 2005 y 2006

Año	Beneficiarios con AAF	Trabajadores Totales	Cobertura de AAF
2005	1.707.725	5.248.404	32,54%
2006*	1.819.593	5.635.241	32,29%

Septiembre semestre 2006.

Cuadro P2. Nivel de cobertura de Régimen de Asignaciones Familiares
– mes por mes – Años 2005 y 2006.⁴⁶

	Beneficiarios con AAFF	Trabajadores Totales	Cobertura de AAFF
Ene-05	1.609.249	5.033.822	31,97%
Feb-05	1.650.984	5.080.950	32,49%
Mar-05	1.687.311	5.156.001	32,73%
Abr-05	1.687.850	5.130.640	32,90%
May-05	1.682.486	5.088.754	33,06%
Jun-05	1.689.301	5.260.886	32,11%
Jul-05	1.689.163	5.238.502	32,25%
Ago-05	1.695.756	5.291.088	32,05%
Sep-05	1.764.856	5.340.169	33,05%
Oct-05	1.774.903	5.410.672	32,80%
Nov-05	1.784.636	5.389.143	33,12%
Dic-05	1.776.200	5.560.222	31,94%
Ene-06	1.769.637	5.420.106	32,65%
Feb-06	1.795.678	5.571.701	32,23%
Mar-06	1.812.094	5.642.905	32,11%
Abr-06	1.826.839	5.627.850	32,46%
May-06	1.824.602	5.643.996	32,33%
Jun-06	1.837.998	5.708.103	32,20%
Jul-06	1.833.706	5.633.840	32,55%
Ago-06	1.837.511	5.721.094	32,12%
Sep-06	1.838.272	5.747.578	31,98%

Tasa de financiamiento del Subsistema de Asignaciones Familiares - por año - Año 2005 y 2006.

El indicador muestra tasa de financiamiento del Régimen de Asignaciones Familiares.

Actualmente y como puede observarse en el cuadros siguiente el Régimen actualmente es superavitario, aumentando dicho superávit año a año.

Para el año 2006 la tasa de financiamiento del Régimen de Asignaciones Familiares superó el 170 %, lo que representa un excedente financiero importante.

⁴⁶ Según datos proporcionados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), 2005-2006.

El mismo es producto del incremento considerable en las contribuciones ingresadas por el sector formal de la economía.

Cuadro 4.3.1. Tasa de financiamiento del Subsistema de Asignaciones Familiares - por año - Años 2005 y 2006.

Año	Contribuciones pagas **	Asignaciones Familiares pagas **	Tasa de Financiamiento
2005	4.333	2.867	151,13%
2006*	4.298	2.448	175,57%

* Septiembre 2006.

** En millones de pesos

Cuadro 4.3.2. Tasa de financiamiento del Subsistema de Asignaciones Familiares – mes por mes - Años 2005 y 2006.⁴⁷

	Contribuciones pagas **	Asignaciones Familiares pagas	Cobertura de AAFF
Ene-05	\$ 298.989.144,02	\$ 295.637.994,76	101,13%
Feb-05	\$ 281.585.937,45	\$ 310.937.708,88	90,56%
Mar-05	\$ 296.605.684,08	\$ 304.810.195,54	97,31%
Abr-05	\$ 311.005.729,84	\$ 234.033.130,32	132,89%
May-05	\$ 307.257.558,69	\$ 210.426.289,66	146,02%
Jun-05	\$ 471.268.661,65	\$ 211.967.153,61	222,33%
Jul-05	\$ 332.831.738,63	\$ 196.071.288,16	169,75%
Ago-05	\$ 308.921.116,36	\$ 194.730.737,19	158,64%
Sep-05	\$ 358.398.790,55	\$ 224.264.589,60	159,81%
Oct-05	\$ 383.802.796,17	\$ 226.053.769,42	169,78%
Nov-05	\$ 382.667.225,98	\$ 227.276.657,32	168,37%
Dic-05	\$ 599.846.683,37	\$ 230.955.328,78	259,72%
Ene-06	\$ 438.825.687,94	\$ 367.868.226,32	119,29%
Feb-06	\$ 426.741.475,99	\$ 320.371.808,30	133,20%
Mar-06	\$ 447.251.259,66	\$ 325.983.995,72	137,20%
Abr-06	\$ 441.845.042,83	\$ 266.356.962,35	165,88%
May-06	\$ 448.388.759,33	\$ 241.961.561,06	185,31%
Jun-06	\$ 668.083.566,73	\$ 241.272.010,85	276,90%
Jul-06	\$ 463.814.385,01	\$ 228.594.885,91	202,90%
Ago-06	\$ 476.444.129,21	\$ 227.316.469,93	209,60%
Sep-06	\$ 487.191.256,35	\$ 228.142.291,87	213,55%

⁴⁷ Según datos proporcionados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Administración Nacional de la Seguridad Social(ANSES), 2005-2006.

ANEXO NORMATIVO

ÍNDICE

Grillas de Montos

Grilla N° 1 - Montos de asignaciones familiares vigentes desde el 1/9/2005 hasta el 31/12/2006 para trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de la prestación por Desempleo y beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo. 161

Grilla N° 2 - Montos de asignaciones familiares vigentes a partir del 1/1/2007 para trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de la prestación por Desempleo y beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo. 162

Grilla N° 3 - Montos de asignaciones familiares vigentes desde el 1/9/2005 hasta el 31/12/2006 para beneficiarios jubilados y pensionados nacionales. 163

Grilla N° 4 - Montos de asignaciones familiares vigentes a partir del 1/1/2007 para beneficiarios jubilados y pensionados nacionales. 164

Normas Legales

Ley N° 19.722	165
Ley N° 24.700	167
Ley N° 24.714	172
Ley N° 24.716	179
Decreto N° 1.245/96	181
Resolución SSS N° 14/02	189
Resolución ANSES DE-N N° 1.289/02	206
Ley N° 25.877	216
Decreto 368/04	237
Resolución SSS N° 60/04	245
Resolución Conjunta MTEySS N° 440/05 Y AFIP N° 1.887/05	...	255

Decreto N° 886/05	259
Decreto N° 1.134/05	265
Resolución ANSES DE-N N° 1.169/05	267
Resolución ANSES DE-N N° 255/06	269
Resolución SS.P.S.S. N° 02/06	273
Resolución ANSES – GNPYS N° 012/06	275
Resolución ANSES DE-N N° 241/06	278
Decreto 33/2007	285

Grillas de Montos

Grilla N° 1 - Montos de asignaciones familiares vigentes desde el 1/9/2005 hasta el 31/12/2006 para trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de la prestación por Desempleo y beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope remunerativo	Remuneración Bruta				
NACIMIENTO					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 2.600.-	\$ 200.-	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.000.-	-----	\$ 200.-	\$ 200.-	\$ 200.-	-----
ADOPCIÓN					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 2.600.-	\$ 1.200.-	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.000.-	-----	\$ 1.200.-	\$ 1.200.-	\$ 1.200.-	-----
MATRIMONIO					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 2.600.-	\$ 300.-	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.000.-	-----	\$ 300.-	\$ 300.-	\$ 300.-	-----
PRENATAL					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 1.200.-	\$ 60.-	\$ 60.-	\$ 129.-	\$ 120.-	\$ 129.-
Remuneración entre \$ 1.200.- y \$ 1.800.-	\$ 45.-	\$ 60.-	\$ 90.-	\$ 120.-	-----
Remuneración entre \$ 1.800.- y \$ 2.600.-	\$ 30.-	\$ 60.-	\$ 90.-	\$ 120.-	-----
Remuneración entre \$ 2.600.- y \$ 3.000.-	-----	\$ 60.-	\$ 90.-	\$ 120.-	-----
HIJO					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 1.200.-	\$ 60.-	\$ 60.-	\$ 129.-	\$ 120.-	\$ 129.-
Remuneración entre \$ 1.200.- y \$ 1.800.-	\$ 45.-	\$ 60.-	\$ 90.-	\$ 120.-	-----
Remuneración entre \$ 1.800.- y \$ 2.600.-	\$ 30.-	\$ 60.-	\$ 90.-	\$ 120.-	-----
Remuneración entre \$ 2.600.- y \$ 3.000.-	-----	\$ 60.-	\$ 90.-	\$ 120.-	-----
HIJO CON DISCAPACIDAD					
Remuneración hasta \$ 1.200.-	\$ 240.-	\$ 240.-	\$ 360.-	\$ 480.-	-----
Remuneración entre \$ 1.200.- y \$ 1.800.-	\$ 180.-	\$ 240.-	\$ 360.-	\$ 480.-	-----
Remuneración superior a \$ 1.800.-	\$ 120.-	\$ 240.-	\$ 360.-	\$ 480.-	-----
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 2.600.-	\$ 130.-	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.000.-	-----	\$ 260.-	\$ 390.-	\$ 520.-	-----
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope remuneratorio	\$ 130.-	\$ 260.-	\$ 390.-	\$ 520.-	-----

Fuente: Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

Grilla N° 2 - Montos de asignaciones familiares vigentes a partir del 1/1/2007 para trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de la prestación por Desempleo y beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope remunerativo	Remuneración Bruta				
NACIMIENTO					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.000,00.-	\$ 400.-	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.500,00.-	-----	\$ 400.-	\$ 400.-	\$ 400.-	-----
ADOPCIÓN					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.000,00.-	\$ 2.400.-	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.500,00.-	-----	\$ 2.400.-	\$ 2.400.-	\$ 2.400.-	-----
MATRIMONIO					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.000,00.-	\$ 600.-	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.500,00.-	-----	\$ 600.-	\$ 600.-	\$ 600.-	-----
PRENATAL					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 1.700,00.-	\$ 72.-	\$ 72.-	\$ 154,80.-	\$ 144.-	\$ 154,80.-
Remuneración entre \$ 1.700,01.- y \$ 2.200,00.-	\$ 54.-	\$ 72.-	\$ 108.-	\$ 144.-	-----
Remuneración entre \$ 2.200,01.- y \$ 3.000,00.-	\$ 36.-	\$ 72.-	\$ 108.-	\$ 144.-	-----
Remuneración entre \$ 3.000,01.- y \$ 3.500,00.-	-----	\$ 72.-	\$ 108.-	\$ 144.-	-----
HIJO					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 1.700,00.-	\$ 72.-	\$ 72.-	\$ 154,80.-	\$ 144.-	\$ 154,80.-
Remuneración entre \$ 1.700,01.- y \$ 2.200,00.-	\$ 54.-	\$ 72.-	\$ 108.-	\$ 144.-	-----
Remuneración entre \$ 2.200,01.- y \$ 3.000,00.-	\$ 36.-	\$ 72.-	\$ 108.-	\$ 144.-	-----
Remuneración entre \$ 3.000,01.- y \$ 3.500,00.-	-----	\$ 72.-	\$ 108.-	\$ 144.-	-----
HIJO CON DISCAPACIDAD					
Remuneración hasta \$ 1.700,00.-	\$ 288.-	\$ 288.-	\$ 432.-	\$ 576.-	-----
Remuneración entre \$ 1.700,01.- y \$ 2.200,00.-	\$ 216.-	\$ 288.-	\$ 432.-	\$ 576.-	-----
Remuneración superior a \$ 3.000,00.-	\$ 144.-	\$ 288.-	\$ 432.-	\$ 576.-	-----
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.000,00.-	\$ 130.-	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 3.500,00.-	-----	\$ 260.-	\$ 390.-	\$ 520.-	-----
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope remuneratorio	\$ 130.-	\$ 260.-	\$ 390.-	\$ 520.-	-----

Fuente: Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

Grilla N 3 - Montos de asignaciones familiares vigentes desde el 1/9/2005 hasta el 31/12/2006 para beneficiarios jubilados y pensionados nacionales

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
CÓNYUGE		
Haber hasta \$ 3.100.-	\$ 15.-	\$ 30.-
HIJO		
Haber hasta \$ 1.200.-	\$ 60.-	\$ 60.-
Haber entre \$ 1.201.- y \$ 1.800.-	\$ 45.-	\$ 60.-
Haber entre \$ 1.800.- y \$ 3.100.-	\$ 30.-	\$ 60.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
Haber hasta \$ 1.200.-	\$ 240.-	\$ 240.-
Haber entre \$ 1.200.- y \$ 1.800.-	\$ 180.-	\$ 240.-
Haber superior a \$ 1.800.-	\$ 120.-	\$ 240.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
Haber hasta \$ 3.100.-	\$ 130.-	\$ 260.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de haber	\$ 130.-	\$ 260.-

Fuente: Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

Grilla N 4 - Montos de asignaciones familiares vigentes a partir del 1/1/2007 para beneficiarios jubilados y pensionados nacionales

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
CÓNYUGE		
Haber hasta \$ 3.500,00.-	\$ 30.-	\$ 60.-
HIJO		
Haber hasta \$ 1.700,00.-	\$ 72.-	\$ 72.-
Haber entre \$ 1.700,01.- y \$ 2.200,00.-	\$ 54.-	\$ 72.-
Haber entre \$ 2.200,01.- y \$ 3.500,00.-	\$ 36.-	\$ 72.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
Haber hasta \$ 1.700,00.-	\$ 288.-	\$ 288.-
Haber entre \$ 1.700,01.- y \$ 2.200,00.-	\$ 216.-	\$ 288.-
Haber superior a \$ 2.200,00.-	\$ 144.-	\$ 288.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
Haber hasta \$ 3.500,00.-	\$ 130.-	\$ 260.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de haber	\$ 130.-	\$ 260.-

Fuente: Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

NORMAS LEGALES

LEY N° 19.722 ⁴⁸

Bs. As., 6/7/72

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, atendiendo a las modalidades de la actividad o de las relaciones de trabajo y las posibilidades administrativas, podrán disponer que el pago de las asignaciones familiares a que tuvieran derecho todos o determinados sectores de trabajadores comprendidos en sus respectivos regímenes, se haga por dichas Cajas. A tales efectos podrán celebrar convenios, en las condiciones y con las modalidades que estimen convenientes, con instituciones bancarias y organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 2°.- Las citadas Cajas determinarán las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que se implantará el pago directo de las prestaciones, fijando los requisitos que a tales efectos deberán cumplir los empleadores y los trabajadores.

Cuando las razones que dieron lugar a la implantación del pago directo desaparecieren o variaren, podrán suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones estará a cargo de los empleadores, en las condiciones y con las modalidades fijadas por los decretos-leyes 7.913/57 y 7.914/57, sus modificatorias y complementarias y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 3°.- La resolución de las Cajas disponiendo el pago directo de las asignaciones será publicada durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación en la zona o región donde se aplique esa modalidad de pago, con una antelación mínima de dos (2) meses a su implantación, sin perjuicio de cualquier otra forma de publicidad o difusión que se estimare conveniente. De

⁴⁸ *Infoleg.mecon*, web de información legislativa. Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

igual manera se procederá cuando las Cajas resuelvan suspender o dejar sin efecto el sistema de pago directo.

ARTÍCULO 4°.- Las Cajas citadas en el artículo 1° podrán disponer, en las condiciones y con las modalidades que estimen factibles y convenientes, pagos anticipados y a cuenta de los reintegros a que presumiblemente tuvieran derecho los empleadores, sobre la base de los créditos de éstos en los períodos inmediatamente anteriores.

ARTÍCULO 5°.- Las sumas que las Cajas anticiparen en virtud de lo establecido en el artículo anterior sólo podrán ser aplicadas al pago de las asignaciones familiares. El empleador que diera a esos anticipos una aplicación distinta, será reprimido con prisión de un mes a un año.

Dichas sumas son inembargables, salvo el caso de acción del trabajador fundada en falta de pago de las asignaciones a cargo del empleador.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. LANUSSE. Francisco G. Manrique.

LEY N° 24.700 ⁴⁹

RÉGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO

Ley 24.700

Modificación de la Ley N° 20.744. Derogáanse los Decretos Nros. 773/96, 848/96 y 849/96.

Sancionada: Septiembre 25 de 1996.

Promulgada Parcialmente: Octubre 10 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°-Agrégase como artículo 103 bis de la Ley N° 20.744. el siguiente:

Artículo 103 bis: Beneficios sociales. Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dineradas, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo. Son beneficios sociales las siguientes prestaciones:

- a) Los servicios de comedor de la empresa;
- b) Los vales del almuerzo, hasta un tope máximo por día de trabajo que fije la autoridad de aplicación;
- c) Los vales alimentarios y las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación, hasta un tope máximo de un veinte por ciento (20 %) de la remuneración bruta de cada trabajador comprendido en convenio colectivo de trabajo y hasta un diez por ciento (10 %) en el caso de trabajadores no comprendidos;
- d) Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de

⁴⁹ *Infoleg.mecon*, web de información legislativa. Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados;

e) La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas;

f) Los reintegros documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, que utilicen los trabajadores con hijos de hasta seis (6) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones;

g) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados al inicio del periodo escolar;

h) El otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización;

i) El pago de los gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador debidamente documentados con comprobantes.

ARTÍCULO 2°-Modificaciones al artículo 105 de la Ley N° 20.744:

Artículo 105: Forma de pago. Prestaciones complementarias. El salario debe ser satisfecho en dinero, especie, habitación, alimentos o mediante la oportunidad de obtener beneficios o ganancias.

Las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de:

a) Los retiros de socios de gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizada en el balance:

b) Los reintegros de gastos sin comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la DGI;

c) Los viáticos de viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del Artículo 6° de la Ley N° 24.241, y los reintegros de automóvil en las mismas condiciones que las especificadas en el inciso anterior;

d) El comodato de casa-habitación de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación en los supuestos de grave dificultad en el acceso a la vivienda.

ARTÍCULO 3°- Agrégase como artículo 223 bis de la Ley N° 20.744. el siguiente:

Artículo 223 bis: Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo sólo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661.

ARTÍCULO 4º-Establécese una contribución del catorce por ciento (14 %) sobre los montos que sean abonados por los empleadores a sus trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos expedidos o suministrados por parte de las empresas autorizadas al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sobre los pagos, de servicios médicos de asistencia o previsión que realice el empleador al trabajador y su familia a cargo.

Esta contribución se encontrará a cargo de los empleadores y estará destinada al financiamiento del sistema de asignaciones familiares.

ARTÍCULO 5º -A partir de la fecha de vigencia de la presente ley los empleadores que venían otorgando beneficios sociales conforme al artículo 103 bis de la ley 20.744, deberán mantenerlos en los términos aquí establecidos.

ARTÍCULO 6º-Deróguense los decretos 773/96, 848/96 y 849/96.

ARTÍCULO 7º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-ALBERTO R. PIERRI.- CARLOS F. RUCKAUF.-Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.-Eduardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

DECRETO 1.149/96⁵⁰

Bs. As., 10/10/96

VISTO el proyecto de Ley N° 24.700, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN con fecha 25 de septiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 23.660, el empleador se encuentra obligado a contribuir al sostenimiento de las Obras Sociales con un porcentaje sobre la remuneración de sus trabajadores.

Que el artículo 4° primer párrafo, del proyecto de Ley N° 24.700 establece en su última parte una contribución del CATORCE POR CIENTO (14 %) sobre los montos abonados por el empleador en concepto de pago de servicios de previsión o asistencia médica del trabajador y su familia a cargo

Que la circunstancia de que el empleador además de contribuir al sostenimiento de la Obra Social, mejore las condiciones de la cobertura de salud de sus trabajadores a través del pago de otro servicio médico adicional, no puede ser motivo de un mayor gravamen, como propicia el artículo referido, ya que esto vulneraría elementales principios de justicia, sentido común, igualdad y equidad, y no concuerda con el lógico objetivo legislativo de procurar la mejora en las condiciones de vida y de salud de los trabajadores.

Que esta norma repercute negativamente sobre aquellos empleadores que optaron por intentar una mejora en las condiciones de vida de sus empleados mediante el voluntario pago de un mejor servicio médico, los que se ven innecesaria y arbitrariamente perjudicados.

Que, en atención a lo señalado, resulta necesario observar la parte pertinente del artículo 4° del proyecto de Ley N° 24.700, entendiendo que la medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que las partes no observadas del proyecto de ley conservan su autonomía normativa, no existiendo obstáculo alguno para la aprobación parcial del proyecto.

⁵⁰ *Infoleg.mecon, web de información legislativa.* Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º-Obsérvase, en el artículo 4º del proyecto de ley registrado bajo el N° 24.700, el párrafo que dice: -... y sobre los pagos de servicios médicos de asistencia o previsión que realice el empleador al trabajador y su familia a cargo»:

Artículo 2º-Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlguese y téngase por ley de la Nación al proyecto de ley registrado bajo el N° 24.700.

Artículo 3º-Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Artículo 4º-Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-MENEM.-Jorge A. Rodríguez.-José A. Caro Figueroa.-Carlos V. Corach.-Susana B. Decibe.-Roque B. Fernández.-Jorge M. R. Domínguez.-Guido Di Tella.-Alberto J. Mazza.-Elias Jassan.

LEY N° 24.714 ⁵¹**RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES***Ley 24.714*

Se instituye el mismo con alcance nacional y obligatorio. Derógase la Ley N° 18.017 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 770/96, 771/96, 991/96 y toda otra norma que se oponga al presente.

Sancionada: Octubre 2 de 1996.

Promulgada Parcialmente: Octubre 16 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°-Se instituye con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un Régimen de Asignaciones Familiares basado en:

- a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.
- b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18° de la Ley N° 24.241.

ARTÍCULO 2°-Se exceptúan de las disposiciones del presente régimen a los trabajadores del servicio doméstico.

ARTÍCULO 3°-Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración superior a \$ 1.500.-

⁵¹ *Infoleg.mecon, web de información legislativa.* Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Para los que trabajen en las Provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o en los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la Provincia de Catamarca; o en los Departamentos de Cochinota, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la Provincia de Jujuy; o en el Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los Distritos de Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y las Compuertas del Departamento de Luján de Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de Los Árboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del Departamento Malargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Árboles, Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la Provincia de Mendoza; o en los Departamentos de General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) de la Provincia de Salta, o en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la Provincia de Formosa la remuneración deberá ser superior a \$1.800 para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 4º-Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24.241 artículos 6º y 9º). Para los trabajadores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3º y sólo a los efectos previstos en los artículos 3º y 18 de la presente ley, se excluirán del total de la remuneración las sumas que percibiera el trabajador en concepto de zona desfavorable, inhóspita o importes zonales.

ARTÍCULO 5º-Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán:

a) Las, que correspondan al inciso a) del artículo 1º de esta ley, con los siguientes recursos:

1. Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9 %) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9 %), siete y medio

puntos porcentuales (7,5 %), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio (1,5 %) restante al Fondo Nacional del Empleo, con la escala de reducciones prevista en el Decreto N° 2.609/93, y sus modificatorios Decretos N° 372/95, 292/95 y 492/95, los que mantienen su vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso.

2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.

3. Intereses, multas y recargos.

4. Rentas provenientes de inversiones.

5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

b) Las que correspondan al inciso b) del artículo 1° de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la Ley.

ARTÍCULO 6°-Se establecen las siguientes prestaciones:

a) Asignación por hijo.

b) Asignación por hijo con discapacidad.

c) Asignación prenatal.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.

e) Asignación por maternidad.

f) Asignación por nacimiento.

g) Asignación por adopción.

h) Asignación por matrimonio.

ARTÍCULO 7° - La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

ARTÍCULO 8°-La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de esta ley se entiende por discapacidad la definida en la Ley N° 22.431, artículo 2°.

ARTÍCULO 9°-La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de

esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

ARTÍCULO 10.-La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

ARTÍCULO 11.-La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el periodo de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

ARTÍCULO 12.-La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

ARTÍCULO 13.-La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

ARTÍCULO 14.-La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 15.-Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por cónyuge.
- b) Asignación por hijo.
- c) Asignación por hijo con discapacidad.

ARTÍCULO 16.-La asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al beneficiario por su cónyuge.

ARTÍCULO 17.-Las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad son las previstas en los artículos 7° y 8° de esta ley.

ARTÍCULO 18.-Fijense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

- a) Asignación por hijo: la suma de \$ 40 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 500; la suma de \$ 30 para los que perciban remuneraciones desde \$ 501 hasta \$ 1.000; y la suma de \$ 20 para los que perciban remuneraciones desde \$ 1.001 hasta \$ 1.500 inclusive.
- b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de \$ 160 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 500, la suma de \$ 120 para los que perciban remuneraciones de \$501 hasta \$ 1.000; y la suma de \$80 para los que perciban remuneraciones desde \$ 1.001 hasta \$ 1.500 inclusive.
- c) Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal la suma de \$ 130.-
- e) Asignación por maternidad: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.
- f) Asignación por nacimiento: la suma de \$ 200.
- g) Asignación por adopción: la suma de \$ 1.200.
- h) Asignación por matrimonio: la suma de \$ 300. -
- i) Asignación por cónyuge del beneficiario del SIJP: la suma de \$ 15.
- j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiario del SIJP: una suma igual a las establecidas en los incisos a) y b) de este artículo.

Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3° el tope de \$ 1.500 previsto en los incisos a) y b) del presente artículo se eleva a \$ 1.800. Dichos trabajadores no podrán percibir, en concepto de asignaciones familiares, montos inferiores a los devengados al 30 de junio de 1996.

ARTÍCULO 19.-Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo, índices de costo de vida y situación económico-social de las distintas zonas.

Créase un Consejo de Administración para el subsistema contributivo integrado por representantes del Estado, de los trabajadores y de los empresarios, con carácter «*ad honorem*» cuyo número de integrantes y funcionamiento determinará la reglamentación. Dicho Consejo tendrá a su cargo fijar las políticas

de asignaciones de los recursos, teniendo en cuenta para ello la variación de los ingresos de dicho régimen.

El Poder Ejecutivo garantizará un ingreso mínimo de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000) anuales, destinados al pago de las asignaciones familiares del sub-sistema contributivo a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley. Los ingresos que excedan dicho monto no podrán destinarse a otra finalidad que no sea el pago de las prestaciones previstas en la presente ley. En ningún caso las prestaciones a abonarse podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 18 de la presente ley y deberán abonarse por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1° de agosto de 1996.

Anualmente la ley de presupuesto establecerá las partidas necesarias para garantizar el sistema.

ARTÍCULO 20.-Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6° y 15 serán percibidas por uno solo de ellos.

ARTÍCULO 21.-Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la asignación por maternidad, que será percibida en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 22.-A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

ARTÍCULO 23.-Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni, para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

ARTÍCULO 24.-Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público y a los beneficiarios de pensiones no contributivas se regirán, en cuanto a las prestaciones monto y topes, por lo establecido en el presente régimen.

ARTÍCULO 25.-Derógase la Ley N° 18.017 y sus modificatorias, y los Decretos 770/96, 771/96, 991/96 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 26. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. -ALBERTO R. PIERRI
- CARLOS F. RUCKAUF. - Juan Estrada. - Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

LEY N° 24.716 ⁵²

TRABAJO

Ley 24.716

Establécese para la madre trabajadora en relación de dependencia una licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down.

Sancionada: Octubre 2 de 1996.

Promulgada: Octubre 23 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°-El nacimiento de un hijo con Síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora en relación de dependencia el derecho a seis meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

ARTÍCULO 2°-Para el ejercicio del derecho otorgado en el artículo anterior la trabajadora deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

ARTÍCULO 3°-Durante el período de licencia previsto en el artículo 1° la trabajadora percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios. Esta prestación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

ARTÍCULO 4°-Las disposiciones de esta ley no derogan los mayores derechos que acuerdan disposiciones legales o convencionales vigentes.

⁵² *Infoleg.mecon*, web de información legislativa. Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

ARTÍCULO 5º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-ALBERTO R. PIERRI.-
CARLOS F. RUCKAUF.-Juan Estrada.-Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN
BUENOS AIRES, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 1.193/96

Bs. As., 23/10/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.716 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése
a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-.MENEM.-Jorge A.
Rodríguez.- José A. Caro Figueroa.

DECRETO N° 1.245/96⁵³

RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 1.245/96

Reglaméntase el nuevo régimen legal establecido por la Ley N° 24.714.

Bs. As., 1/11/96

VISTO la Ley N° 24.714, que establece un nuevo régimen legal de asignaciones familiares, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar diversos aspectos del régimen mencionado con la finalidad de precisar sus alcances.

Que es conveniente el dictado de normas orientadas a precisar el ámbito de aplicación, como también a establecer el momento a partir del cual deben ponerse en práctica las nuevas disposiciones.

Que el establecimiento, en un plazo prudencial, de una nueva modalidad de pago de las asignaciones familiares, aparece como la vía más idónea para erradicar las dificultades de contralor y las consecuentes posibilidades de maniobras fraudulentas que genera el pago a través del fondo compensador.

Que, asimismo, y hasta tanto entre en vigor el nuevo sistema, deben regularse aspectos referidos a la determinación de la forma de pago de las asignaciones y a la continuidad transitoria del mecanismo de compensación, a efectos de introducir en los sistemas operativos las modificaciones necesarias.

Que deben reglarse con criterio equitativo, y ajustado al concepto de ingreso habitual y permanente, los topes remunerativos a los que la ley condiciona el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, estableciendo que ellos se calcularán, en cada caso, en función del promedio de los ingresos de los beneficiarios durante un semestre.

Que corresponde conferir un tratamiento diferencial a los trabajadores en relación de dependencia, y a los jubilados y pensionados radicados en provincias donde regían montos diferenciales.

⁵³ *Infoleg.mecon, web de información legislativa.* Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Que debe proveerse a la integración, atribuciones y funciones del Consejo de Administración del subsistema contributivo.

Que resulta conveniente facultar a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias del régimen, así como las medidas que resulten necesarias para la constitución y funcionamiento del mencionado Consejo de Administración.

Que debe dotarse al organismo de aplicación de las atribuciones indispensables para la determinación, contralor y verificación de los recaudos requeridos para la percepción de las asignaciones.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 19 de la Ley N° 24.714.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°-La asignación por ayuda escolar se otorgará al trabajador que acredite tener derecho a asignación por hijo, como asimismo la efectiva asistencia de dicho hijo a la escuela. La misma será abonada en el mes de marzo o cuando comience el ciclo lectivo.

La cuantía de la asignación por hijo con discapacidad en el caso de remuneraciones o haberes mensuales superiores a PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500) será de PESOS OCHENTA (\$ 80).

En ningún caso las asignaciones familiares serán abonadas a prorrata del tiempo trabajado.

Artículo 2°-A los fines de cumplimentar el requisito de antigüedad en el empleo, los trabajadores podrán computar tareas comprendidas en el régimen de asignaciones familiares desempeñadas en los meses inmediatamente anteriores al inicio de la actual actividad.

Podrán también ser computados los meses inmediatamente anteriores en que se hubieran recibido prestaciones del seguro de desempleo.

En el caso de los trabajadores temporarios a los fines de acreditar dicha antigüedad se podrá adicionar la que resulte de haberse desempeñado en tareas comprendidas en el régimen de asignaciones familiares con uno o más empleadores durante los doce meses inmediatamente anteriores al inicio de la actual actividad.

Artículo 3°-Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público, y a los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, y del

Seguro de Desempleo, se regirán, en cuanto a las prestaciones, montos y topes, por las disposiciones relativas al subsistema establecido en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714, y las correspondientes a los beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, por las relativas al subsistema regulado por el inciso b) ,del artículo 1° de la misma norma.

Artículo 4°.-Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán en cada caso en función del promedio de la totalidad de las remuneraciones percibidas en uno o más empleos por el trabajador durante un semestre, o bien del promedio de los haberes percibidos por los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), del Régimen de pensiones no contributivas por invalidez, de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y del Seguro de Desempleo, durante el mismo lapso. Dicho promedio se calculará el 30 de Junio y el 31 de diciembre de cada año y regirá para todo el semestre siguiente.

Cuando se inicie una relación laboral, aquellos límites estarán referidos a la primera remuneración, sin perjuicio de que al fin del semestre respectivo se practique el promedio a que se refiere el párrafo anterior.

Entiéndese por primera remuneración la que corresponda o hubiera correspondido percibir por el desempeño de tareas durante todo el mes considerado.

Artículo 5°-Para acreditar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares, el promedio al que se refiere el artículo anterior en el caso de trabajadores en relación de dependencia no podrá ser inferior al importe equivalente a (TRES) veces el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) definido en el artículo 21 de la Ley N° 24.241.

Artículo 6°-Cuando no se efectivicen contribuciones al sistema de asignaciones familiares, como en los casos de licencia sin goce de sueldo, licencia gremial sin goce de sueldo. estado de excedencia, reserva de puesto de trabajo, o suspensiones cualquiera fuera su causa, no corresponderá la percepción de asignaciones familiares por esos períodos.

Artículo 7°-El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la modalidad de pago para todas las asignaciones comprendidas en el régimen de la Ley N° 24.714.

Hasta tanto se instrumente el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior el pago de las asignaciones familiares quedará sujeto a las siguientes modalidades:

- a) En el caso de trabajadores dependientes de empresas comprendidas en el sistema de fondo compensador, las asignaciones serán abonadas por el empleador y compensadas por éste de la contribución que le corresponde ingresar.
- b) En el caso de trabajadores dependientes de empresas comprendidas en el actual sistema de pago directo las asignaciones continuarán abonándose a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, (ANSeS),

Artículo 8°-Los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) que residan en las PROVINCIAS DEL CHUBUT, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SANTA CRUZ, Y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, percibirán los montos de las asignaciones familiares que se detallan a continuación:

- asignación por hijo PESOS CUARENTA (\$ 40)
- asignación por hijo con discapacidad PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160)
- asignación por cónyuge PESOS TREINTA (\$ 30)

A los efectos de la percepción de las asignaciones familiares contempladas en el presente artículo, los haberes mensuales no podrán ser superiores a PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).

Artículo 9°-Acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 18 de la Ley N° 24.714, la cuantía de las asignaciones familiares que corresponda abonar a trabajadores que desempeñen actividades en relación de dependencia en las provincias o localidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de dicha Ley, ascenderá a los importes que para cada jurisdicción se fijan en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 10.-Las asignaciones familiares instituidas por la Ley N° 24.714 se abonarán:

- a) las de pago mensual, con los haberes devengados a partir del 1° de octubre del presente año.
- b) las de pago único, cuando se originen a partir del 1° de octubre de 1996.

Artículo 11.-El Consejo de Administración creado por el artículo 19 de la Ley N° 24.714 estará integrado por dos representantes del Estado, dos de los trabajadores, y dos de los empresarios, que serán designados por el MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y en los otros dos por organizaciones representativas del sector.

Será presidido por el MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, quien podrá delegar dicha función en el Secretario de Seguridad social.

Para el cumplimiento de su misión, el Consejo podrá proponer a las autoridades competentes la adopción de medidas tendientes a garantizar la correcta asignación de los recursos establecida en función de la evolución de los ingresos, evitar eventuales desvíos del subsistema contributivo y mejorar su funcionamiento, a cuyo efecto estará facultado para requerir a los organismos de control y aplicación la información que considere pertinente.

La duración del mandato de los miembros del Consejo de Administración será de UN (1) año, pudiendo ser prorrogado por un mismo período. Una vez constituido, deberá elevar un proyecto de reglamento interno a consideración y aprobación de la Secretaría de Seguridad social.

Artículo 12.-La SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL tendrá a su cargo el dictado de las normas complementarias y aclaratorias del Régimen de Asignaciones Familiares, así como las medidas que resulten necesarias para la constitución y funcionamiento del Consejo de Administración del subsistema contributivo.

Artículo 13. -Delégase en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de su competencia, las atribuciones de determinación, contralor, verificación e intimación atinentes a los recaudos específicos, plazos y documentación requerida para la percepción de las prestaciones contempladas en el régimen de asignaciones familiares.

Artículo 14.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

PROVINCIAS	Prenatal - Hijo	Hijo con discapacidad	Ayuda escolar
CATAMARCA			
(exclusivamente para trabajadores que se desempeñen en la actividad minera)			
Departamento de Antofagasta de la Sierra	\$ 80	\$ 320	\$ 520
CHUBUT			
(en toda la provincia)	\$ 60	\$ 240	\$ 390
FORMOSA			
Departamentos de:			
Bermejo	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Ramón Lista	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Matacos	\$ 40	\$ 160	\$ 260
JUJUY			
Departamentos de:			
Cochinoca	\$ 80	\$ 320	\$ 520
Humahuaca	\$ 80	\$ 320	\$ 520
Rinconada	\$ 80	\$ 320	\$ 520
Santa Catalina	\$ 80	\$ 320	\$ 520
Susques	\$ 80	\$ 320	\$ 520
Yavi	\$ 80	\$ 320	\$ 520
LA PAMPA			
(en toda la provincia)	\$ 40	\$ 160	\$ 260
MENDOZA			
Departamento de Las Heras:			
Distrito Las Cuevas	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Departamento de Luján de Cuyo:			
Distrito Potrerillos	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Carrizal	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Agrelo	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Ugarteche	\$ 40	\$ 160	\$ 260

Distrito Perdriel	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Las Compuertas	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Departamento de Tupungato:			
Distrito Santa Clara	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Zapata	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito San José	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Anchoris	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Departamento de Tunuyán:			
Distrito Los Árboles	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Los Chacayes	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Campo de Los Andes	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Departamento de San Carlos	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Paredito	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Departamento San Rafael:			
Distrito Cuadro Benegas	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Departamento de Malargue:			
Distrito Río Grande	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Río Barrancas	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Agua Escondia	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Departamento de Maipú:			
Distrito Roussel	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Cruz de Piedra	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Lumlunta	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Las Barrancas	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Departamento de Rivadavia:			
Distrito El Mirador	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Los Campamentos	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Los Arboles	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Reducción	\$ 40	\$ 160	\$ 260
Distrito Medrano	\$ 40	\$ 160	\$ 260
NEUQUÉN			
(en toda la provincia)	\$ 40	\$ 160	\$ 260
RÍO NEGRO			
(en toda la provincia)	\$ 40	\$ 160	\$ 260

PROVINCIAS	Prenatal - Hijo	Hijo con discapacidad	Ayuda escolar
SALTA			
Departamento de:			
General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano)	\$ 80	\$ 320	\$ 260
Rivadavia	\$ 80	\$ 320	\$ 520
Los Andes	\$ 80	\$ 320	\$ 520
Santa Victoria	\$ 80	\$ 320	\$ 520
Orán (excepto Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano)	\$ 40	\$ 160	\$ 260
SANTA CRUZ			
(en toda la provincia)	\$ 80	\$ 160	\$ 260
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR			
(en toda la provincia)	\$ 80	\$ 160	\$ 260

RESOLUCIÓN SSS N° 14/02⁵⁴**Secretaría de Seguridad Social**

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 14/2002

Normas complementarias aclaratorias y de aplicación del régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley N° 24.714, modificado por la Ley N° 25.231. Normas generales. Asignaciones de pago mensual. Asignaciones de pago único. Asignación por ayuda escolar anual. Documentación respaldatoria.

Bs. As., 30/7/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80708157-4-796 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.714 y 25.231; los Decretos Nros. 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, 452 de fecha 23 de abril de 2001 y el 805 de fecha 19 de junio de 2001 y las Resoluciones de esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Nros. 112 de fecha 9 de diciembre de 1996, 16 de fecha 14 de febrero de 1997, 88 de fecha 29 de octubre de 1997, 23 de fecha 1° de marzo de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que desde la sanción de la Ley N° 24.714 se han dictado diversas normas reglamentarias del régimen de Asignaciones Familiares que a su vez han dado lugar a numerosas interpretaciones que se fueron reiterando a lo largo del tiempo. Que en la sanción de las aludidas disposiciones no siempre pudo respetarse el marco reglamentario original.

Que como consecuencia de ello resulta necesario reemplazar este último por una nueva normativa que reúna en un solo cuerpo la reglamentación completa del referido régimen, lo que por otra parte facilitará su consulta y evitará confusiones en su aplicación.

⁵⁴ *Infoleg.mecon, web de información legislativa.* Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Punto XX-ANEXO II del Decreto N° 357/02.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar las normas complementarias aclaratorias y de aplicación del régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley N° 24.714 modificado por la Ley N° 25.231, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° — Deróganse las Resoluciones S.S.S. N° 112 de fecha 9 de diciembre de 1996, N° 16 de fecha 14 de febrero de 1997, N° 88 de fecha 29 de octubre de 1997 y N° 23 de fecha 1° de marzo de 2000 a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 3° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2002.

Artículo 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Alfredo H. Conte- Grand.

ANEXO

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y ACLARATORIAS Y DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

1.- Corresponde el pago de asignaciones familiares a los trabajadores en relación de dependencia menores de 18 años con cargas de familia, excepto en los casos contemplados en el artículo 264 bis segunda parte del Código Civil.

2.- Corresponde el pago de asignaciones familiares a todos los trabajadores contratados bajo modalidades especiales, cuando de acuerdo a las normas que rigen la respectiva modalidad, el empleador no se encuentre exento de efectuar contribuciones al régimen de la Ley N° 24.714.

3.- Corresponde la percepción de asignaciones familiares, en el mes, inclusive, en el que nazcan, fallezcan, cumplan la edad límite o cese la discapacidad de los hijos del titular que percibe asignaciones familiares

4.- En caso de fallecimiento del trabajador, del beneficiario de la Prestación por Desempleo, o del Beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, el pago de las asignaciones familiares pendientes deberá efectuarse al cónyuge supérstite, a los hijos o a sus representantes si fueren menores, acorde con dicho orden de prelación.

5.- Para el pago de las asignaciones familiares por nacimiento, matrimonio, adopción y maternidad, los trabajadores permanentes y los trabajadores de temporada deberán encontrarse en relación de dependencia o efectiva prestación de servicios, respectivamente, al producirse el hecho generador.

6.- El empleador está obligado a notificar al personal, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su ingreso, las normas que rigen el régimen de asignaciones familiares, entregando y conservando constancia fehaciente de dicha notificación.

7.- El beneficiario de asignaciones familiares deberá presentar la documentación que avala el derecho a percibir las, dentro del plazo de caducidad establecido para cada una de ellas. Vencido el mismo, no se admitirá reclamo alguno. El beneficiario de la Prestación por Desempleo, deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) días de iniciado el trámite respectivo.

8.- Las asignaciones familiares por nacimiento, matrimonio y adopción, serán siempre abonadas a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) independientemente del sistema de pago en que se encuentre comprendido el empleador.

9.- En los casos a los que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 24.714:

a) cuando uno o ambos progenitores tengan derecho a percibir las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador, las asignaciones familiares podrán ser solicitadas por aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficioso. Esta opción podrá ejercerse dos veces por año calendario, pero sólo una vez en cada semestre.

b) Cuando ambos padres sean beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o de la Prestación por Desempleo, o ambos trabajen en empresas incorporadas al Sistema de Pago Directo instituido por la Ley N° 19.722, las asignaciones familiares serán abonadas a aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficiosa a criterio de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). En igualdad de condiciones, a la mujer, salvo en los supuestos previstos en el punto 10) CAPÍTULO II de la presente Resolución.

c) Los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, que se encuentren desempeñando una tarea remunerada y aquellos que en el futuro reingresen a la actividad, percibirán las asignaciones familiares a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) juntamente con su haber previsional normal y habitual, mediante la orden de pago previsional, excepto las mujeres y los hombres pensionados en actividad, quienes podrán efectuar la opción por el régimen más beneficioso.

10.- El promedio al que hace referencia el artículo 4° del Decreto N° 1.245/96, que se calcula el 30 de junio de cada año, regirá para el semestre septiembre/febrero; y el que se calcula el 31 de diciembre de cada año, regirá para el semestre marzo/agosto. Estos promedios regirán para todo el semestre, independientemente de las bajas y/o altas en uno o más empleos que se produzcan en dicho período.

11.- Cuando se inicie una relación laboral y no se cuente con el valor del promedio correspondiente a las remuneraciones percibidas en el semestre anterior, se tomará la primera remuneración por mes completo como límite de las mismas, el que regirá para todo el semestre.

12.- El valor del Módulo Previsional (MOPRE) al que se refiere el artículo 5° del Decreto 1.245/ 96, será el vigente al momento de determinar los promedios remuneratorios que acreditan el derecho a la percepción de asignaciones familiares, rigiendo para todo el semestre siguiente, independientemente de su variación en el semestre en que se efectúen los pagos.

13.- Cuando el promedio de remuneraciones sea inferior a TRES (3) veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE) corresponde el pago de asignaciones familiares siempre que se cumpla con lo establecido en el Decreto N° 805/01.

14.- Las asignaciones de pago mensual devengadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24.714 se abonarán a los valores vigentes al período que corresponda.

15.- Las asignaciones de pago único devengadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24.714 se abonarán a los valores vigentes a la fecha de producido el hecho generador.

16.- A los fines de acreditar la antigüedad exigida para la percepción de las asignaciones familiares, a la antigüedad cumplida en el empleo se le podrá adicionar la anterior. A tal efecto se computarán completos los meses de comienzo y fin de

la relación laboral, independientemente del día en que se hubieren producido el comienzo y/o el cese de la misma.

17.- A los efectos del cómputo de la antigüedad, se considera completo el mes en que el trabajador hubiere percibido una suma no inferior a la establecida en el Decreto N° 805/01.

18.- En relación a los reclamos por asignaciones impagas se estará a lo establecido por el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, debiendo contarse los plazos a partir de la fecha de ocurrido el hecho generador para las asignaciones de pago único, y a partir de la omisión en la liquidación de haberes respectiva para las de pago mensual.

La prescripción de las asignaciones familiares devengadas y no percibidas, se regirá por los mismos plazos aplicables en la prescripción de los haberes jubilatorios y de pensión, conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley N° 24.241.

19.- Las presentaciones administrativas interrumpirán el curso de la prescripción cuando sean idóneas para impulsar el trámite respectivo.

20.- No correrá la prescripción ni los plazos de caducidad de las respectivas prestaciones, cuando el beneficiario no pudiese formular su solicitud o el reclamo pertinente por circunstancias, hechos o actos imputables al Estado Nacional, Provincial o Municipal o a cualquiera de sus respectivas dependencias u organismos.

21.- A todos los efectos del Régimen de Asignaciones Familiares entiéndese que la fecha en que han ocurrido los respectivos hechos generadores son:

- a) Para la asignación por nacimiento, la fecha del alumbramiento asentada en la partida o certificado respectivo;
- b) Para la asignación por matrimonio, la fecha de su celebración consignada en la partida o certificado correspondiente;
- c) Para la asignación por adopción, la fecha de la sentencia;
- d) Para la asignación por maternidad, la fecha de inicio de la licencia legal correspondiente.

22.- Cuando corresponda el recupero de asignaciones familiares liquidadas indebidamente, se procederá a descontar los importes respectivos en forma mensual compensándolos automáticamente con las restantes asignaciones familiares que le corresponda percibir al beneficiario y hasta el límite de las mismas, hasta cubrir el total de la deuda. En los supuestos en que esto no fuera factible, la

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) iniciará las acciones legales que correspondan.

23.- Supletoriamente se aceptarán, con los mismos requisitos que se indican para las partidas de nacimiento y certificados de matrimonio, cualesquiera otro de los documentos mencionados en el artículo 24 del Decreto Ley N° 8.204/ 63 modificado por la Ley N° 18.327.

24.- Los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES menores de edad, percibirán las asignaciones familiares en las mismas condiciones y modalidades a los que hubieran tenido derecho sus padres. Este beneficio no se concederá cuando el menor hubiere generado derecho a su cobro en otra persona, siempre que ésta actúe bajo guarda, tenencia o tutela.

CAPÍTULO II

ASIGNACIONES DE PAGO MENSUAL

1.- El beneficiario de asignaciones familiares de pago mensual, deberá presentar la documentación que avala el derecho a las mismas dentro de los NOVENTA (90) días de notificado de las normas que rigen el régimen. Vencido dicho plazo, la falta de presentación suspenderá automáticamente el pago de las asignaciones, sin derecho a reclamo.

El beneficiario de la Prestación por Desempleo deberá presentar la documentación que avala el pago de las asignaciones familiares dentro de los TREINTA (30) días de iniciado el trámite.

A efectos de acreditar el derecho a la percepción de la asignación por hijo el beneficiario de la Prestación por Desempleo que hubiere percibido la asignación prenatal deberá presentar la partida de nacimiento dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido el hecho generador.

2.- La cuantía de las asignaciones familiares a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 24.714, estará referida a la zona geográfica de explotación declarada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP). Para los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo que no se encuentren bajo relación de dependencia, deberá tenerse en cuenta el domicilio de residencia del siniestrado.

3.- La cuantía de las asignaciones familiares a que se refiere el artículo 8° del Decreto N° 1.245/96, estará referido al domicilio de la boca de pago.

4.- La asignación por hijo se abonará por cada hijo que resida en el país, soltero, matrimonial o extramatrimonial, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

La asignación por hijo con discapacidad se abonará por cada hijo discapacitado que resida en el país, soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, matrimonial o extramatrimonial, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

5.- Corresponde la percepción de la asignación por hijo o hijo con discapacidad a partir del nacimiento de ese hijo durante la percepción de la asignación por maternidad.

6.- No resulta procedente el pago de la asignación por hijo cuando se produce el alumbramiento sin vida.

7.- No resulta procedente el pago de la asignación por hijo e hijo con discapacidad, en los casos de tutela *ad litem* y curatela a los bienes.

8.- En el caso de hijo con discapacidad, la asignación se abonará en todos los casos previa autorización por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que procederá a la verificación pertinente. No será necesaria esta autorización cuando se trate de trabajadores, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la Prestación por Desempleo cuyos hijos fueren beneficiarios de una jubilación por invalidez o pensión por invalidez.

9.- Cuando el discapacitado sea mayor de edad y no tenga padre ni madre ni curador, corresponde abonar la asignación por hijo discapacitado, al pariente por consanguinidad o afinidad cuya obligación alimentaria, en los términos de los artículos 367, 368 y 370 del Código Civil, sea declarada o reconocida por autoridad judicial competente. Esta asignación se abonará a partir del mes en que se acredite la discapacidad y el derecho a su percepción.

10.- En casos de separaciones de hecho, separaciones legales, divorcios vinculares y nulidades de matrimonio las asignaciones familiares serán abonadas al padre o madre que ejerza la tenencia legal de los hijos.

Cuando no exista una sentencia que reconozca la tenencia de los hijos a favor de uno de los progenitores, las asignaciones familiares podrán ser reclamadas por aquél de ellos que detente la tenencia de hecho, acreditando la misma mediante un acuerdo de partes realizado ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) o ante Escribano Público o Autoridad Judicial o

Acuerdo privado con firma certificada por Escribano Público, Entidad Bancaria o Autoridad Judicial competente.

Para el caso que no sea factible la presentación del acuerdo mencionado precedentemente o de su revocación expresa o tácita será obligatorio acreditar la tenencia legal del menor/es, mediante la presentación del Testimonio de la sentencia respectiva.

11.- La asignación por hijo, en los casos de adopción, será abonada con retroactividad a la fecha en que la Ley de Adopción vigente o la sentencia que confiere la adopción, reconozcan los efectos de esta última, salvo que durante el lapso respectivo el beneficiario hubiere estado percibiendo la misma como consecuencia de la guarda del menor.

12.- Las guardas que confieren derecho a percibir las asignaciones familiares, son aquellas deferidas por medio de sentencias dictadas por los jueces con competencia específica en la materia, en procesos en los que hayan quedado acreditadas las condiciones necesarias para su desempeño.

13.- Corresponde el pago de la asignación prenatal a la trabajadora, independientemente de su estado civil o al trabajador, cuando su cónyuge o concubina no trabaje en relación de dependencia o cuando su percepción por la misma resulte menos beneficiosa.

14.- Para la percepción de la asignación prenatal, se deberá presentar un certificado médico cuya fecha de emisión no sea superior a TREINTA (30) días, que acredite la existencia de un embarazo superior a TRES (3) meses cumplidos de gestación e indique la fecha probable de parto.

15.- El requisito de antigüedad en el empleo condiciona el pago íntegro de la asignación prenatal, pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad.

Para la percepción íntegra de la asignación prenatal, el estado de embarazo deberá ser acreditado entre el tercero y el sexto mes cumplido de gestación, mediante la presentación del correspondiente certificado médico. Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al sexto mes cumplido de gestación, se abonarán las cuotas que resten desde la presentación del certificado referido hasta el nacimiento. Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al nacimiento, no corresponde el pago de la asignación prenatal.

16.- El pago de la asignación prenatal cesa por interrupción del embarazo.

17.- El pago de la asignación prenatal es compatible con la percepción de la asignación

por hijo correspondiente al mes en que se produce el alumbramiento, siempre que la asignación prenatal no exceda de NUEVE (9) mensualidades.

18.- A los fines de perfeccionar el derecho al cobro de la asignación prenatal, la trabajadora, su cónyuge o concubina deberán presentar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de ocurrido el parto, el certificado de nacimiento respectivo. En caso de infringirse esta disposición, se descontarán automáticamente los importes que se hubieren hecho efectivos en concepto de esta asignación. Se procederá de la misma manera cuando del certificado o partida de nacimiento surja que el recién nacido no fue reconocido por el concubino que la haya percibido. El plazo indicado en el presente, se reducirá a TREINTA (30) días de ocurrido el nacimiento, para los beneficiarios de la Prestación por Desempleo.

19.- Para el goce completo de la asignación por maternidad, se requerirá una antigüedad mínima de TRES (3) meses en cada uno de los empleos actuales, computados al momento de iniciarse la licencia.

20.- Para percibir la asignación por maternidad, la trabajadora deberá presentar la opción a que se refiere el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo antes de iniciada la licencia respectiva. Si la denuncia se efectúa con posterioridad al inicio de la licencia, sólo se le abonarán los días que le resten gozar hasta completar el período legal.

21.- La asignación por maternidad, en el caso de la trabajadora que logra la antigüedad exigida con posterioridad a la fecha en que inició la licencia legal, consistirá en el pago de los haberes que le correspondería percibir en los días que resten de la licencia pre-parto y/o post-parto, a contar desde la fecha en que alcanzó la antigüedad requerida.

22.- En el caso de remuneraciones variables, se tendrá en cuenta para determinar el monto de la asignación por maternidad, el promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de TRES (3) meses anteriores al comienzo de la licencia.

23.- Corresponde el pago de la asignación por maternidad cuando se interrumpe el embarazo, siempre que éste, como mínimo, sea de CIENTO OCHENTA (180) días de gestación.

24.- Cuando se anticipe el parto, habiéndose iniciado la licencia por maternidad, los días faltantes del período pre-parto se adicionarán al período post-parto.

25.- En los supuestos de interrupción del embarazo o cuando el nacimiento se produce sin vida, no corresponde la acumulación de los días que no se hubieren

gozado antes de éste, si la gestación fuere inferior a CIENTO OCHENTA (180) días.

26.- En el caso de nacimiento a término en el cual no se haya iniciado la licencia por maternidad por no haberse denunciado el estado de embarazo, sólo corresponderá el pago de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores al parto.

27.- En los casos de nacimiento con vida anterior al inicio de la licencia preparto, corresponde la percepción de la asignación por maternidad por los NOVENTA (90) días de licencia post-parto.

28.- A los fines de perfeccionar el derecho al cobro de la asignación por maternidad, la trabajadora deberá presentar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de ocurrido el parto, el certificado de nacimiento respectivo.

29.- En los casos de trabajadoras de temporada, se considerará que las mismas tienen derecho al cobro íntegro de la asignación por maternidad, en aquellos casos en el que el período de licencia pre-parto se hubiere iniciado durante la temporada, a pesar de la finalización de ésta.

30.- Con relación al artículo 16 de la Ley N° 24.714, entiéndase por cónyuge a la esposa del beneficiario que resida en el país, o al esposo de la beneficiaria también residente en el país que acredite encontrarse a cargo de la misma, afectado por invalidez total, absoluta y permanente, acreditada a satisfacción de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). Se considerará que no se está a cargo del cónyuge cuando se percibiera ingresos por cualquier concepto.

CAPÍTULO III

ASIGNACIONES DE PAGO ÚNICO

1.- Para determinar la procedencia del pago de las asignaciones por matrimonio, nacimiento y adopción, se considerará el mes en que se produce el hecho generador.

2.- Corresponde el pago de la asignación por nacimiento cuando el mismo se produce sin vida, siempre que la gestación hubiere tenido un mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días.

3.- Corresponde el pago de la asignación por nacimiento en el caso de reconocimiento de hijos, siempre que no hubieren transcurridos DOS (2) años

contados a partir de la fecha de ocurrido el nacimiento y siempre que no se hubiere percibido esta asignación con anterioridad.

4.- En el caso de adopción o nacimiento múltiple, corresponde el pago de una asignación por adopción o nacimiento por cada uno de los hijos.

5.- En los casos de nacimientos y/o matrimonios ocurridos en el extranjero sólo será procedente el pago de las asignaciones respectivas si el interesado acredita las situaciones señaladas mediante la presentación de la documentación requerida en la presente Resolución.

CAPÍTULO IV

ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR ANUAL

1.- Para acreditar el derecho a la asignación por ayuda escolar anual, los hijos del titular del derecho deberán concurrir a establecimientos de carácter nacional, provincial, municipal o privados incorporados a la enseñanza oficial y sujetos a su fiscalización o adscriptos a la misma, siempre que se encuentren reconocidos y funcionen con permiso expreso de la autoridad educacional oficial.

2.- Corresponde la percepción de la asignación familiar por ayuda escolar para la educación inicial, cuando la misma sea dictada en instituciones fiscalizadas por la autoridad educacional, que impartan enseñanza sistematizada dirigida a educar a los menores y prepararlos para la iniciación del ciclo escolar. Los requisitos de edad y duración de los cursos quedan sujetos a las reglamentaciones que se encuentren en vigencia en el área educacional respectiva (Nacional, Provincial o Municipal).

3.- En aquellos casos en que los establecimientos educacionales a los cuales concurren los hijos del titular, no hubieren implementado la Ley Federal de Educación y por ello los cursos a los que asisten no estén discriminados como Nivel Inicial, Educación General Básica y Polimodal, la asignación por ayuda escolar se abonará siempre que se trate de menores de DIECIOCHO (18) años que no cursen el nivel terciario o universitario, debiendo asimilarse la Educación General Básica al período correspondiente desde 1° grado hasta 2° año inclusive, y la Polimodal del 3° año hasta el 6° año inclusive.

4.- Procederá el pago de la asignación por ayuda escolar en los casos de concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del titular, a establecimiento

oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente.

5.- Los trabajadores, beneficiarios de la Prestación por Desempleo y beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES que posean autorización expresa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la percepción de la asignación por hijo con discapacidad, percibirán la asignación por ayuda escolar desde el momento en que el hijo con discapacidad recibe enseñanza de tipo diferencial impartida por maestros particulares que posean matrícula habilitante, enseñanza diferencial impartida individualmente aunque la misma no se realice en establecimientos oficiales o privados, y aun en los casos en que concurra a establecimientos educativos donde se imparta nivel inicial, Educación General Básica y Polimodal. En todos los casos, el derecho a la percepción de la asignación nace en el momento en que concurren a alguno de los establecimientos señalados.

6.- Corresponde el pago de la asignación por ayuda escolar por los hijos discapacitados aun cuando sean mayores de DIECIOCHO (18) años y sin tope remuneratorio.

7.- En los casos de educación especial o diferencial o de asistencia a tratamientos de rehabilitación, la solicitud de liquidación de la asignación por ayuda escolar podrá formularse en cualquier época del año, pero siempre que se presente el certificado respectivo dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de comenzada la asistencia a los cursos respectivos.

8.- La asignación por ayuda escolar podrá pagarse con los haberes del mes inmediato anterior al del inicio del ciclo lectivo, siempre que se haya acreditado ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la asistencia al ciclo lectivo del año anterior sin perjuicio de la posterior presentación del certificado de inicio de escolaridad, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo.

9.- La asignación por ayuda escolar se podrá pagar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo, contra la presentación del certificado de inicio del ciclo lectivo cuya asignación se abona.

10.- Entiéndese por comienzo del ciclo lectivo el día que efectivamente comienza el dictado de los cursos escolares correspondientes.

11.- Los trabajadores de temporada deberán presentar el certificado de inicio de escolaridad dentro de los siguientes plazos:

a) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo si su efectiva prestación de servicios excede de ese plazo en la temporada.

b) dentro del período de prestación de servicios si éste fuese inferior a CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo o en su defecto al inicio de su próxima prestación en la siguiente temporada.

c) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo, aunque no se encuentren prestando servicios, cuando se trate de trabajadores que tengan derecho a percibir la asignación por ayuda escolar a través del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, instituido por la Ley N° 19.722.

Para los casos a) y b) si la prestación de servicio, hubiese comenzado con posterioridad al mes de inicio del ciclo lectivo, corresponderá el pago de la asignación por ayuda escolar conjuntamente con los haberes del mes de ingreso, contra la presentación de certificado.

12.- Cuando la documentación respaldatoria no fuera presentada dentro del plazo conferido, o se constatare la falta de asistencia efectiva al ciclo lectivo, se procederá al descuento automático de la asignación, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

CAPÍTULO V

DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

A) ASIGNACIÓN POR HIJO

- 1.- Partida de nacimiento - original y copia.
- 2.- Si es adoptivo, testimonio de sentencia judicial en caso que corresponda cambio de apellido.
- 3.- Si es guarda tenencia o tutela, certificado o testimonio expedido por autoridad judicial o administrativa competente.

B) ASIGNACIÓN POR HIJO DISCAPACITADO

- 1.- Partida de nacimiento - original y copia.
- 2.- Si es adoptivo, testimonio de sentencia judicial en caso que corresponda cambio de apellido.
- 3.- Si es guarda, tenencia, tutela o curatela de mayores incapaces, certificado o testimonio expedido por autoridad judicial o administrativa competente.
- 4.- Autorización expresa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la percepción de la asignación por

discapacidad, quedando exceptuados de la referida autorización los trabajadores, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la Prestación por Desempleo cuyos hijos fueren beneficiarios de una jubilación por invalidez o pensión por invalidez, quienes en cuyo caso deberán presentar resolución de ANSES mediante la cual fuera otorgada cualquiera de las prestaciones antes citadas.

c) ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR

1.- Certificado de inicio del ciclo lectivo correspondiente al año que se liquida.

d) ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO

1.- Formulario Solicitud de Prestación certificado por el empleador.

2.- Documento Nacional de Identidad del beneficiario y de su cónyuge - original y copia.

3.- Certificado de matrimonio - original y copia.

4.- Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre, o a la primera remuneración según fuere su caso. Fotocopia del recibo de sueldo correspondiente al mes que se produce el hecho generador.

5.- Cuando el matrimonio se hubiere producido en el extranjero: Documento Nacional de Identidad del/la cónyuge y certificado de matrimonio traducido, visado por el Consulado Argentino y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya: Documento Nacional de Identidad del/la cónyuge y certificado de matrimonio en el que conste la acotación o «apostilla» estampada en el documento por la autoridad competente del citado país. Las partidas de matrimonio libradas por Italia, quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o «apostilla» resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la República Argentina y la República Italiana aprobado por Ley N° 23.578. De igual modo las partidas extendidas por España, Portugal, Grecia, Brasil, Chile y Uruguay quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad social suscriptos con la República Argentina. En original y copia.

e) ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO

1.- Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

2.- Documento Nacional de Identidad del beneficiario - original y copia.

- 3.- Documento Nacional de Identidad del recién nacido - original y copia.
- 4.- Partida de nacimiento - original y copia.
- 5.- Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso. Fotocopia del recibo de sueldo correspondiente al mes que se produce el hecho generador.
- 6.- Cuando el nacimiento se hubiere producido en el extranjero: Documento Nacional de Identidad del recién nacido y partida de nacimiento traducida, visada por el Consulado Argentino y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya en la partida de nacimiento deberá constar la acotación o «apostilla» estampada en el documento por la autoridad competente del citado país. Las partidas de nacimiento libradas por Italia quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o «apostilla», resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la República Argentina y la República Italiana aprobado por Ley N° 23.578. De igual modo las partidas extendidas por España, Portugal, Grecia, Brasil, Chile y Uruguay quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad social suscriptos con la República Argentina. En original y copia.

F) ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN

- 1.- Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.
- 2.- Documento Nacional de Identidad del beneficiario - original y copia.
- 3.- Documento Nacional de Identidad del adoptado, con su nuevo apellido en caso de adopción plena - original y copia.
- 4.- Testimonio sentencia de adopción – original y copia.
- 5.- Partida de nacimiento del adoptado – original y copia.
- 6.- Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso. Fotocopia del recibo de sueldo correspondiente al mes que se produce el hecho generador.

G) ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD

- 1.- Certificado médico que acredite el estado de embarazo, en el que deberá constar la fecha probable de parto y tiempo de gestación.

2.- Nota con carácter de Declaración Jurada, en la que la trabajadora informe la fecha a partir de la cual comenzará a gozar de la licencia la cual deberá ser presentada con anterioridad al inicio de la misma.

3.- Partida de nacimiento en donde conste la maternidad de la titular dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de producido el nacimiento - original y copia.

H) ASIGNACIÓN PRENATAL

1.- Certificado médico que acredite el estado de embarazo y tiempo de gestación y fecha probable de parto.

2.- Titular masculino casado legalmente: certificado de matrimonio.

3.- Titular masculino en concubinato: información sumaria ante autoridad judicial o administrativa competente a fin de acreditar la relación de convivencia.

4.- Partida de nacimiento en donde conste la maternidad / paternidad del titular dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de producido el nacimiento - original y copia.

I) ASIGNACIONES DE PAGO MENSUAL

1.- Declaración Jurada de cargas de familia, que deberá confeccionarse al ingreso y cuando se produzca un alta, baja o modificación a su situación.

2.- Certificado opción pluricobertura: para acreditar el derecho a percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia y los beneficiarios del SIJP, deberán presentar una constancia extendida por el empleador del cónyuge/padre/madre que avale la no percepción de beneficios por esas cargas o la renuncia al cobro de las asignaciones en el caso en que este último se encuentre en un rango menos beneficioso.

3.- Titular viudo/a: certificado de defunción - original y copia.

4.- Titular divorciado/a, separado/a de hecho y/o soltero/a: Sentencia de la que surja la tenencia de los hijos, o acuerdo de partes con firma certificada y certificado de pluricobertura - original y copia.

5.- Esposo/a o Conviviente Autónomo: Constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva (CUIT) o constancia de inscripción en las Cajas Profesionales Provinciales que correspondan - original y copia.

6.- Certificado opción pluriempleo: para acreditar el derecho a percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia con más de un empleo, deberán presentar al empleador que efectivizará el pago de los beneficios por cuenta y orden de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: (ANSES), una constancia de los otros empleadores explicitando la no

percepción de beneficios e indicando el valor promedio resultante de las remuneraciones del semestre correspondiente.

8.- Titular cuyo cónyuge/concubino/a se encuentre desocupado: Declaración Jurada en la que conste dicha situación.

ج) ASIGNACIÓN POR CÓNYUGE PARA BENEFICIARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

1.- Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica del titular y su cónyuge - original y copia.

2.- Certificado de Matrimonio, original y copia.

ك) ASIGNACIÓN POR CÓNYUGE DISCAPACITADO

1.- Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica del titular y su cónyuge - original y copia.

2.- Partida de Matrimonio - original y copia.

3.- Autorización expresa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la percepción de la Asignación por Discapacidad.

RESOLUCIÓN ANSES DE-N N° 1.289/02 ⁵⁵

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1.289/2002

Régimen de Asignaciones Familiares. Resolución SSS N° 14/2002. Normas Operativas y de Aplicación.

Bs. As., 10/12/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80779355-8-790 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 24.714, el Decreto N° 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, la Resolución S.S.S. N° 14 de fecha 30 de julio de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SSS N° 14/02 ordenó las normas reglamentarias referidas al régimen de asignaciones familiares instituido con alcance nacional por la Ley N° 24.714, introduciendo paralelamente algunas modificaciones al mencionado régimen.

Que las nuevas disposiciones han generado diversas consultas referidas a su interpretación y aplicación.

Que es objetivo de esta Administración Nacional mejorar la aplicación del aludido Régimen, a fin de brindar una mejor atención a los beneficiarios.

Que resulta necesario instrumentar las normas operativas y de aplicación, para facilitar el adecuado ejercicio de los derechos derivados de dicho régimen.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia, a través del dictamen N° 20.555 de fecha 27 de noviembre de 2002.

⁵⁵ *Infoleg.mecon*, web de información legislativa. Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 13 del Decreto N° 1.245/96 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el cuerpo de normas operativas y de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, que como Anexo I forma parte de esta Resolución

Artículo 2° — Apruébase el Formulario que integra el Anexo II de la presente Resolución, entendiéndose que tendrán carácter de Declaración Jurada los datos volcados en el mismo, y por ende que sus firmantes se encuentran sujetos a las penalidades que correspondan, en caso de falsedad.

Artículo 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO 1

RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES NORMAS OPERATIVAS Y DE APLICACIÓN.

A) NORMAS GENERALES

1.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene la obligación de notificar el régimen de asignaciones familiares cuando se solicite la Prestación por Desempleo o alguna Prestación Previsional, a través del Formulario PS 2.4 «Declaración Jurada de Cargos de Familia para la percepción de asignaciones familiares» en el primer caso y de Formulario PS 2.14 «Declaración Jurada de Cargos de Familia para la percepción de asignaciones familiares» para los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), los que deben ser firmados por el interesado, o su apoderado. En este último caso se presume que el titular de la prestación se encuentra debidamente notificado del régimen, sin admitirse prueba en contrario.

Igual obligación deben cumplir las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) respecto de los beneficiarios que soliciten

alguna Prestación derivada del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

2. Aquellas personas que ingresen a un empleo, o sean beneficiarios de la Prestación por Desempleo, o los que perciban asignaciones familiares directamente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y sus datos no se encuentren registrados en la base de datos «Administrador de Personas» de la mencionada Administración, y/o cuando se produzca un alta, baja o modificación respecto de sus relaciones y cargas familiares, deben declarar dicha situación ante las oficinas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL habilitadas para la atención al público, presentando la documentación requerida por la presente Resolución.

B) ACLARACIONES SOBRE LA RESOLUCIÓN SSS N° 14/02

1. A los efectos de la aplicación del Capítulo I punto 1 se establece que el pago de las asignaciones familiares al progenitor del trabajador bajo relación de dependencia menor de 18 años con cargas de familia derivadas de una unión extramatrimonial corresponde siempre que: a) El progenitor mencionado la solicite formalmente; b) ambos padres sean menores de edad y no estén emancipados a la fecha del nacimiento; c) se acredite la relación familiar respectiva; d) que el trabajador menor de 18 años y su hijo, se encuentren cohabitando con el progenitor reclamante.

La documentación que se debe presentar para acreditar esta relación es: a) Partidas de nacimiento de los padres menores y del recién nacido; b) Información Sumaria con la que se acredite la convivencia del solicitante con los menores (hijo y nieto) y que los tiene a su cargo; c) certificado de pluricobertura del padre/madre menor de 18 años, o declaración jurada de no encontrarse bajo relación de dependencia.

2. A los fines de la aplicación del Capítulo I punto 4 se establece que, las asignaciones familiares pendientes de pago por fallecimiento del beneficiario de la Prestación por Desempleo o del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se abonan en la misma forma y oportunidad en que se liquide la prestación pendiente.

3. Para el cálculo del haber promedio de los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - Régimen de Reparto, se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares del primer semestre el importe establecido por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL como haber mensual, excluido el Sueldo Anual Complementario proporcional y las retroactividades que pudieran corresponder. Estas últimas tampoco deberán ser consideradas al calcular el promedio correspondiente a los semestres siguientes.

4. A los efectos de la aplicación del Capítulo I punto 19 se considerarán idóneas para interrumpir el curso de la prescripción, aquellas presentaciones administrativas que acompañen documentación pendiente, o aclaren aspectos referidos a la petición de la prestación solicitada, o bien respondan a informes o aclaraciones solicitados por esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

5. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se encuentra obligada a promover las acciones legales a las que se refiere el Capítulo I punto 22 de la Resolución SSS N° 14/02, sólo cuando la mencionada Administración haya realizado pagos indebidos de asignaciones familiares a: a) Trabajadores bajo relación de dependencia con empleadores incorporados al «Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares», b) Beneficiarios de la Prestación por Desempleo. c) Beneficiarios de Prestaciones Previsionales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

6. Cuando deban recuperarse asignaciones familiares percibidas indebidamente por beneficiarios de la Prestación por Desempleo o de Prestaciones Previsionales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y los mismos no perciban asignaciones familiares. o el monto a liquidar no cubra el total de lo percibido indebidamente, la compensación automática dispuesta en el Capítulo I punto 22 de la Resolución SSS N° 14/02, se aplica incluso sobre los importes que tengan a percibir de las prestaciones que son titulares, hasta un máximo de un 20% de cada prestación, a menos que el beneficiario, autorice por escrito un descuento que supere dicho porcentaje.

7. A los efectos de la aplicación del Capítulo II punto 4 corresponde asimilar la percepción de algún beneficio de la seguridad social al trabajo bajo relación de dependencia.

8. A los efectos de la aplicación del Capítulo II punto 5 se aclara que la percepción de la asignación por maternidad es compatible con la percepción de otras asignaciones familiares.

9. En los casos tipificados en el Capítulo II punto 8 segundo párrafo no será necesario que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL realice la verificación médica correspondiente, independientemente de la obligación del beneficiario de solicitar la Autorización por Discapacidad requerida. Igual solución corresponde aplicar cuando la discapacidad se acredite con un certificado extendido de conformidad con la Ley N° 22.431 y/o sus similares provinciales, o cuando exista un Dictamen firme de la Comisión Médica de la ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de la que surja la discapacidad, aunque la misma no sea suficiente para acceder a un beneficio del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

10. A los efectos de la aplicación del Capítulo II punto 9, se aclara que el peticionante tiene derecho a la percepción de las asignaciones familiares, siempre que de la sentencia o del reconocimiento judicial respectivo surja: a) que se encuentra alcanzado por los artículos 367 o 368 del Código Civil; b) que el discapacitado carece de medios para alimentarse y c) las causas que le impiden al discapacitado trabajar o solventarse.

La documentación que deberá presentarse a estos fines, es la siguiente:

- a) Partida de nacimiento del discapacitado.
- b) Partida de defunción de sus padres.
- c) Testimonio de la Sentencia Judicial o Información Sumaria de la que surjan las exigencias expuestas en el primer párrafo.
- d) Autorización para el pago de la asignación familiar por hijo con Discapacidad, emitida por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En caso que de la documentación presentada, surja que el discapacitado padece una enfermedad mental que lo prive de aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes, debe requerirse la correspondiente sentencia que declare la insania, percibiendo las asignaciones familiares el designado curador a la persona.

11. A los efectos de la aplicación del Capítulo II punto 10 se establece que cuando quien ejerza la tenencia legal de los hijos no se encuentre bajo relación de dependencia, ni perciba la Prestación por Desempleo, ni una prestación de la Ley de Riesgos del Trabajo que confiera derecho a percibir asignaciones familiares, ni un beneficio previsional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, tiene derecho a percibir las asignaciones familiares el otro progenitor, siempre que presente una sentencia o resolución judicial que lo faculte a cobrarlas o que lo condene al pago de alimentos, o un acuerdo privado homologado judicialmente o mediante el Formulario «ACTA AUTORIZACIÓN DE COBRO» aprobado como ANEXO II de la presente Resolución, cuyas firmas se encuentren certificadas por escribano público o autoridad judicial, policial o entidad bancaria.

12. Las guardas que habilitan la percepción de asignaciones familiares son aquellas deferidas por autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, atendiendo a las necesidades de un menor en situación de riesgo o desamparo y que confieren al guardador facultades y obligaciones referidas a su protección,

cuidado, alimentación y educación, debiendo reflejar la culminación de un proceso judicial con las valoraciones del funcionario interviniente.

No cumplen con estos requisitos las informaciones sumarias que simplemente reconocen situaciones de hecho, ni las guardas conferidas al solo efecto de percibir asignaciones familiares o con meros fines económicos o previsionales.

13. A los efectos de la aplicación del Capítulo II punto 22, entiéndanse por remuneraciones variables aquellas que difieran entre sí en su monto bruto, cualquiera sea el motivo de dicha diferencia, considerando las devengadas durante los últimos tres meses anteriores a la solicitud de licencia por maternidad.

14. A los efectos de la aplicación del Capítulo IV punto 2 se establece que la asignación por ayuda escolar para la educación inicial se abona al trabajador en relación de dependencia por los hijos que asistan regularmente a preescolar, sala de cinco (5) años, nivel inicial, primera sección, segunda sección, tercera sección o primer ciclo, segundo ciclo, tercer ciclo, de acuerdo a las distintas nominaciones con que los organismos educacionales llaman a dicho nivel. En los casos en que en el certificado escolar se indique que el menor concurre a jardín maternal, sala de tres (3) años, sala de cuatro (4) años, jardín de infantes o a cualquiera otra sección o sala no citada anteriormente, a fin de acreditar el derecho a la asignación por ayuda escolar, se debe solicitar al establecimiento educativo una constancia en la que acredite que el curso respectivo corresponde al nivel inicial.

15. A los efectos de la aplicación del Capítulo IV punto 8, se aclara que los trabajadores bajo relación de dependencia con empleadores incorporados al Sistema de Fondo Compensador, los beneficiarios de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo deben acreditar la asistencia al ciclo lectivo anterior ante su empleador, ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES o ante la compañía aseguradora respectiva.

C) DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

1) Asignación Familiar por Maternidad.

Para solicitar la Asignación por Maternidad, el certificado médico exigido debe contener:

- a) Nombre y Apellido y tipo y número de documento de identidad de la trabajadora;
- b) fecha real o probable de parto; c) fecha de emisión; d) nombre y apellido del médico; e) tipo y número de matrícula del médico; f) meses o semanas de gestación;
- g) firma del médico.

2) Asignación Familiar por Maternidad Down.

Para solicitar la Asignación por Maternidad Down, el certificado médico exigido debe contener:

- a) Nombre y Apellido y tipo y número de documento de identidad de la trabajadora;
- b) Nombre y Apellido del hijo recién nacido; c) Diagnóstico de Síndrome de Down del recién nacido; d) nombre y apellido del médico; e) tipo y número de matrícula del médico; f) fecha de emisión; g) firma del médico.

3) Asignación Familiar Prenatal.

Para solicitar la Asignación Prenatal, el certificado médico exigido debe contener

- a) Nombre y Apellido y tipo y número de documento de identidad de la embarazada
- b) fecha probable de parto; c) fecha del certificado médico; d) nombre y apellido del médico; e) tipo y número de matrícula del médico; f) meses o semanas de gestación; g) firma del médico.

4) Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual.

Para solicitar la Asignación por Ayuda Escolar Anual, se debe presentar un certificado expedido por la escuela o instituto al que concurra el alumno, del que debe surgir:

- a) identificación de la escuela, instituto o establecimiento educacional; b) nombre y apellido del alumno; c) fecha de inicio de ciclo lectivo o de inicio de tratamiento o rehabilitación si fuere discapacitado con aclaración, en este caso, del tipo y número de matrícula habilitante del responsable del tratamiento; d) nivel y tipo de escolaridad o de tratamiento o rehabilitación si fuere discapacitado; e) fecha de emisión; f) sello del establecimiento con los datos institucionales; g) firma de la autoridad competente.

5. Acreditación de datos de personas y sus relaciones familiares en la Base de Datos «Administrador de Personas».

A los fines de acreditar los datos de las personas y sus relaciones familiares en la Base de Datos «Administrador de Personas» de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se debe requerir:

- a) Identidad de la Persona: Documento de Identidad - Original y Copia.
- b) Viudo/a: Acta, Partida o Certificado de defunción - Original y Copia.
- c) Divorcio vincular o Separación Legal: Sentencia de divorcio o separación legal, según corresponda, o su testimonio. - Original y Copia.
- d) Separado/a de hecho y/o soltero/a: Información Sumaria o Declaración Jurada.

- e) Tenencia de hijos: Testimonio o Sentencia de Tenencia de hijos o en su defecto Formulario PS 2.46, o Acuerdo privado con firma certificada por Escribano Público autoridad judicial, policial competente o entidad bancaria.
- f) Tutela, Curatela o Guarda: Sentencia o Testimonio donde se otorga la Tutela, Curatela o Guarda. - Original y Copia.
- g) Nacimiento: Acta, Partida o Certificado de Nacimiento. - Original y Copia.
- h) Matrimonio: Acta, Partida o Certificado de Matrimonio. - Original y Copia.
- i) Nacimiento en el extranjero: Acta, Partida o Certificado de Nacimiento Traducido y Legalizado o Apostilla. - Original y Copia.
- j) Matrimonio: Acta, Partida o Certificado de Matrimonio Traducida y Legalizada o Apostilla - Original y Copia.
- k) Adopción: Sentencia o Testimonio que otorga la adopción. Original y Copia.
- l) Fallecimiento: Acta, Partida o Certificado de Defunción - Original y Copia.
- m) Emancipación Civil y Comercial: Constancia de Inscripción en los Registros correspondientes.

Cuando no fuere posible la presentación de las partidas exigidas se admite la presentación de la documentación supletoria autorizada por la Ley N° 18.327.

En el caso de personas cuyos datos se encuentren acreditados en el Sistema Administrador de Personas - A.D.P.» no será necesaria la presentación de la documentación mencionada.

ANEXO 2

ACTA AUTORIZACIÓN DE COBRO

Entre
 Con DU N°domiciliado en

 Y con DU N°y domiciliado en
bajo juramento y acuerdan:

Apellido y Nombre	Tipo y N° de Documento	Sexo	Fecha Nacimiento
1			
2			
3			
4			

PRIMERA: Que ambos son padres de:

SEGUNDA: Que se encuentran separados/divorciados y que la tenencia de los hijos detallados en la cláusula PRIMERA es ejercida por ...

TERCERA: Que a fin de presentar este instrumento ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)

Don/ña..... declara no encontrarse bajo relación de dependencia, ni percibir la Prestación por Desempleo, ni prestación alguna de la Ley de Riesgos del Trabajo que confiera derecho a percibir asignaciones familiares, ni un beneficio previsional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP),

CUARTA: Que, en su carácter de tenedor Don/ña le confiere al otro progenitor Don/ña el derecho a percibir las asignaciones familiares que correspondan por los hijos mencionados en la cláusula PRIMERA.

QUINTA: Que Don/ña.....se compromete a entregar mensualmente, a la otra parte, el monto de las asignaciones familiares percibidas. La falta de cumplimiento de esta cláusula provocará la caducidad del presente acuerdo, pudiendo el tenedor Don/ña

..... solicitar el embargo de las asignaciones familiares correspondientes.

SEXTA: En caso de verificarse el falseamiento de los datos expuestos o de no denunciarse su modificación, dentro de los 30 días corridos, el presente quedará sin efecto en forma automática, autorizando expresamente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a suspender en forma inmediata los pagos de asignaciones familiares y/o a descontar las que se hubieren percibido indebidamente, en la forma y proporciones que establece la reglamentación respectiva.

SÉPTIMA: Las partes manifiestan conocer las penalidades vigentes para el caso de falseamiento u ocultamiento de datos.

En un todo de acuerdo, así lo convienen y firman en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de a los días del mes de del año

.....
Firma Padre

.....
Firma madre

.....
Firma autoridad certificante

LEY N° 25.877 ⁵⁶

REGIMEN LABORAL

Ley 25.877

Derógase la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias. Ordenamiento del Régimen Laboral. Derecho Individual del Trabajo. Período de Prueba. Extinción del Contrato de Trabajo. Preaviso. Promoción del Empleo. Derecho Colectivo del Trabajo. Negociación Colectiva. Procedimiento de la Negociación Colectiva. Conflictos Colectivos de Trabajo. Balance Social. Administración del Trabajo. Inspección del Trabajo. Simplificación Registral. Cooperativas de Trabajo. Disposiciones Finales.

Sancionada: Marzo 2 de 2004.

Promulgada: Marzo 18 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO PRELIMINAR DEL ORDENAMIENTO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 1° — Derógase la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

TÍTULO I

DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

Capítulo I

Del Período de Prueba

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

⁵⁶ *Infoleg.mecon*, web de información legislativa. Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

«Artículo 92 bis. — El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.

El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:

1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba.
2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.
3. El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período.
4. Las partes tienen los derechos y obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.
5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad social.
6. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212.
7. El período de prueba, se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la Seguridad social.»

Capítulo II

De la Extinción del Contrato de Trabajo

Preaviso

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo, N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 231. — El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

- a) por el trabajador, de QUINCE (15) días;
- b) por el empleador, de QUINCE (15) días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba; de UN (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de CINCO (5) años y de DOS (2) meses cuando fuere superior.»

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el artículo 233 de la Ley de Contrato de Trabajo, N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 233. — Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.

La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis.»

Indemnización por Despido sin Justa Causa

ARTÍCULO 5° — Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

«Artículo 245. — En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.»

Capítulo III

Promoción del Empleo

ARTÍCULO 6° — La empresa que emplee hasta OCHENTA (80) trabajadores, cuya facturación anual no supere el importe que establezca la reglamentación y que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores, gozará de una reducción de sus contribuciones a la Seguridad social por el término de DOCE (12) meses, con relación a cada nuevo trabajador que incorpore hasta el 31 de diciembre de 2004.

La reducción consistirá en una exención parcial de las contribuciones al sistema de la Seguridad social, equivalente a la tercera parte de las contribuciones vigentes.

Cuando el trabajador que se contratare para ocupar el nuevo puesto de trabajo fuera un beneficiario o beneficiaria del Programa Jefes de Hogar, la exención parcial se elevará a la mitad de dichas contribuciones.

Las condiciones que deberán cumplirse para el goce de este beneficio, así como la composición de la reducción, serán fijadas por la reglamentación.

La reducción citada no podrá afectar el financiamiento de la Seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la Seguridad social, ni alterar las contribuciones a las obras sociales.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, en base a las previsiones que efectuará el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

El presente beneficio regirá hasta el 31 de diciembre de 2004, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para prorrogar su vigencia o reducir los topes establecidos en el presente artículo, en función de la evolución de los índices de empleo. Anualmente el Poder Ejecutivo Nacional deberá informar a las Comisiones de Legislación del Trabajo de ambas Cámaras del Poder Legislativo Nacional sobre los elementos objetivos que fundaron la determinación adoptada. El cese del presente régimen de promoción no afectará su goce por parte de las empresas a las que se les hubiera acordado, respecto de los trabajadores incorporados durante su vigencia.

Este beneficio no será de aplicación a los contratos regulados en el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

(Nota: Por artículo. 1° del Decreto N° 31/2006 B.O. 11/1/2006 se prorroga desde la fecha de vencimiento prevista en el Decreto N° 2.013/04 hasta el 31 de diciembre de 2006, la vigencia del beneficio instituido por el presente artículo. Prórroga anterior: Decreto N° 2.013/2004 B.O. 7/1/2005).

(Nota: Por artículo. 1° del Decreto N° 817/2004 B.O. 28/6/2004 se consideran incluidas en el beneficio instituido por el presente artículo las empresas definidas en el artículo 5° del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que empleen hasta ochenta trabajadores y cuya facturación anual neta no supere una determinada suma. Ver más detalles en la norma de referencia).

ARTÍCULO 7° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL promoverá la inclusión del concepto de trabajo decente en las políticas públicas nacionales, provinciales y municipales. A tal fin, ejecutará y promoverá la implementación, articulada con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, de acciones dirigidas a sostener y fomentar el empleo, reinsertar laboralmente a los trabajadores desocupados y capacitar y formar profesionalmente a los trabajadores.

TÍTULO II

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

Capítulo I

Negociación Colectiva

ARTÍCULO 8° — Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 1° — Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, se rigen por las disposiciones de la presente ley.

Sólo están excluidos de esta ley los trabajadores comprendidos en las Leyes N° 23.929 y N° 24.185, en tanto dichas normas regulan sus propios regímenes convencionales.»

ARTÍCULO 9° — Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 2° — En caso que hubiese dejado de existir la o las asociaciones de empleadores que hubieran acordado la anterior convención colectiva o que la existente no pudiese ser calificada de suficientemente representativa o que no hubiere ninguna, la autoridad de aplicación, siguiendo las pautas que deberán fijarse en la reglamentación, atribuirá la representación del sector empleador a un grupo de aquellos con relación a los cuales deberá operar la convención o tener como representantes de todos ellos a quien o a quienes puedan ser considerados legitimados para asumir el carácter de parte en las negociaciones.»

ARTÍCULO 10. — Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 3° — Las convenciones colectivas deberán celebrarse por escrito y consignarán:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) El nombre de los intervinientes y acreditación de sus personerías.
- c) Las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren.
- d) La zona de aplicación.
- e) El período de vigencia.
- f) Las materias objeto de la negociación.»

ARTÍCULO 11. — Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 4° — Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los convenios colectivos de trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la autoridad de aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5° de esta ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.»

ARTÍCULO 12. — Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 5° — Las convenciones colectivas regirán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelve la homologación o el registro, según el caso.

El texto de las convenciones colectivas será publicado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dentro de los DIEZ (10) días de registradas u homologadas, según corresponda.

Vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos legales que la publicación oficial.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL llevará un registro de las convenciones colectivas, a cuyo efecto el instrumento de las mismas quedará depositado en el citado MINISTERIO.»

ARTÍCULO 13. — Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 6° — Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá la plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya, salvo que en la convención colectiva vencida se hubiese acordado lo contrario.

Las partes podrán establecer diferentes plazos de vigencia de las cláusulas convencionales».

ARTÍCULO 14. — Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 13. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas.»

ARTÍCULO 15. — Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 14. — Los convenios colectivos de trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.»

ARTÍCULO 16. — Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria por el siguiente:

«Artículo 15. — Estas comisiones estarán facultadas para:

- a) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación.
- b) Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o plurindividual, por la aplicación de normas convencionales cuando las partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden.
- c) Intervenir al suscitarse un conflicto colectivo de intereses cuando ambas partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden.
- d) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización de la empresa. Las decisiones que adopte la Comisión quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo, como parte integrante del mismo.»

ARTÍCULO 17. — Sustitúyese el artículo 16 de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria por el siguiente:

«Artículo 16. — Cualquiera de las partes de un convenio colectivo de trabajo, que no prevea el funcionamiento de las comisiones referidas en el artículo 14, podrá solicitar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la constitución de una Comisión Paritaria a los efectos y con las atribuciones previstas en el inciso a) del artículo anterior.

Dicha Comisión será presidida por un funcionario designado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará integrada por un número igual de representantes de trabajadores y empleadores.»

ARTÍCULO 18. — Incorpóranse en la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, con las identificaciones y denominaciones que en cada caso se indica, los siguientes Capítulos: «Capítulo III - Ámbitos de la Negociación Colectiva»; «Capítulo IV - Articulación de los Convenios Colectivos»; «Capítulo V – Convenios de Empresas en Crisis» y «Capítulo VI – Fomento de la Negociación Colectiva», que contendrán los artículos que en cada caso se incluyen.

Capítulo III – Ámbitos de Negociación Colectiva.

Artículo 21. — Los convenios colectivos tendrán los siguientes ámbitos personales y territoriales conforme a lo que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa:

- Convenio nacional, regional o de otro ámbito territorial.
- Convenio intersectorial o marco.
- Convenio de actividad.
- Convenio de profesión, oficio o categoría.
- Convenio de empresa o grupo de empresas.

Artículo 22. — La representación de los trabajadores en la negociación del convenio colectivo de empresa, estará a cargo del sindicato cuya personería gremial los comprenda y se integrará también con delegados del personal, en un número que no exceda la representación establecida en el artículo 45 de la Ley N° 23.551 hasta un máximo de CUATRO (4), cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo de que se trate.

Capítulo IV

Articulación de los Convenios Colectivos.

Artículo 23. — Los convenios colectivos de ámbito mayor podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación.

Dichos convenios podrán determinar sus materias propias y hacer remisión expresa de las materias a negociar en los convenios de ámbito menor.

Los convenios de ámbito menor, en caso de existir un convenio de ámbito mayor que los comprenda, podrán considerar:

- a) Materias delegadas por el convenio de ámbito mayor.
- b) Materias no tratadas por el de ámbito mayor.
- c) Materias propias de la organización de la empresa.
- d) Condiciones más favorables al trabajador.

Artículo 24. — Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

- a) Un convenio colectivo posterior puede modificar a un convenio colectivo anterior de igual ámbito.
- b) Un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, modifica al convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador. A tal fin, la comparación de ambos convenios deberá ser efectuada por instituciones».

Capítulo V

Convenios de Empresas en Crisis

Artículo 25. — La exclusión de una empresa en crisis del convenio colectivo que le fuera aplicable, sólo podrá realizarse mediante acuerdo entre el empleador y las partes signatarias del convenio colectivo, en el marco del procedimiento preventivo de crisis previsto en el Título III, Capítulo VI de la Ley N° 24.013.

El convenio de crisis deberá instrumentarse por un lapso temporal determinado.»

Capítulo VI- Fomento de la Negociación Colectiva.

Artículo 26. — Con relación a los convenios colectivos de trabajo que se encontraren vigentes por ultractividad, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá un mecanismo voluntario de mediación, conciliación y arbitraje, destinado a superar la falta de acuerdo entre las partes para la renovación de dichos convenios.»

Capítulo II

Procedimiento de la Negociación Colectiva

ARTÍCULO 19. — Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 3°. — Quienes reciban la comunicación del artículo anterior estarán obligados a responderla y a designar sus representantes en la comisión que se integre al efecto.»

ARTÍCULO 20. — Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 4°. — En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2° de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes sindicales, la que deberá integrarse respetando lo establecido en la Ley N° 25.674, y la representación de los empleadores. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la autoridad de aplicación.

II. Designar negociadores con mandato suficiente.

III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las provisiones sobre su futura evolución.

IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquella se desenvuelve.

II. Costo laboral unitario.

III. Causales e indicadores de ausentismo.

IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.

V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.

VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.

VII. Planes y acciones en materia de formación profesional.

c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

I. Mantenimiento del empleo.

II. Movilidad funcional, horaria o salarial.

III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.

IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.

V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.

VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.

II. Situación económico financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.

III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.

IV. Rehabilitación de la actividad productiva.

V. Situación de los créditos laborales.

d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.

e) Cuando alguna de las partes, se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso a), la parte afectada por el incumplimiento podrá promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y podrá, además, sancionar a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente

a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada CINCO (5) días de mora en acatar la decisión judicial. En el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de esos montos.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser reducido por el juez hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.»

ARTÍCULO 21. — Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 5°. — De lo ocurrido en el transcurso de las negociaciones se labrará un acta resumida. Los acuerdos se adoptarán con el consentimiento de los sectores representados.

Cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad, prevalecerá la posición de la mayoría de sus integrantes.»

ARTÍCULO 22. — Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 6°. — Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación.

La homologación deberá producirse dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se la considerará tácitamente homologada.»

ARTÍCULO 23. — Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

«Artículo 7°. — En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la Ley N° 14.786. Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación,

conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

La reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía.»

Capítulo III

Conflictos Colectivos de Trabajo

ARTÍCULO 24. — Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.
- b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL con la intervención del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de NOVENTA (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo.»

Capítulo IV

Balance Social

ARTÍCULO 25. — Las empresas que ocupen a más de TRESCIENTOS (300) trabajadores deberán elaborar, anualmente, un balance social que recoja información sistematizada relativa a condiciones de trabajo y empleo, costo laboral

y prestaciones sociales a cargo de la empresa. Este documento será girado por la empresa al sindicato con personería gremial, signatario de la convención colectiva de trabajo que le sea aplicable, dentro de los TREINTA (30) días de elaborado. Una copia del balance será depositada en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la que será considerada estrictamente confidencial.

Las empresas que empleen trabajadores distribuidos en varios establecimientos, deberán elaborar un balance social único, si la convención colectiva aplicable fuese de actividad o se aplicare un único convenio colectivo de empresa. Para el caso de que la misma empresa sea suscriptora de más de un convenio colectivo de trabajo, deberá elaborar un balance social en cada caso, cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos.

ARTÍCULO 26. — El balance social incluirá la información que seguidamente se indica, la que podrá ser ampliada por la reglamentación tomando en cuenta, entre otras consideraciones, las actividades de que se trate:

- a) Balance general anual, cuenta de ganancias y pérdidas, notas complementarias, cuadros anexos y memoria del ejercicio.
- b) Estado y evolución económica y financiera de la empresa y del mercado en que actúa.
- c) Incidencia del costo laboral.
- d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.
- e) Evolución de la dotación del personal y distribución del tiempo de trabajo.
- f) Rotación del personal por edad y sexo.
- g) Capacitación.
- h) Personal efectivizado.
- i) Régimen de pasantías y prácticas rentadas.
- j) Estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades inculpables.
- k) Tercerizaciones y subcontrataciones efectuadas.
- l) Programas de innovación tecnológica y organizacional que impacten sobre la plantilla de personal o puedan involucrar modificación de condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 27. — El primer balance social de cada empresa o establecimiento corresponderá al año siguiente al que se registre la cantidad mínima de trabajadores legalmente exigida.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO

Capítulo I

Inspección del Trabajo

ARTÍCULO 28. — Créase el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad social (SIDITYSS), destinado al control y fiscalización del cumplimiento de las normas del trabajo y de la seguridad social en todo el territorio nacional, a fin de garantizar los derechos de los trabajadores previstos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y en los Convenios Internacionales ratificados por la República Argentina, eliminar el empleo no registrado y las demás distorsiones que el incumplimiento de la normativa laboral y de la seguridad social provoquen.

Integrarán el sistema la autoridad administrativa del trabajo y de la seguridad social nacional y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actuarán bajo los principios de corresponsabilidad, coparticipación, cooperación y coordinación, para garantizar su funcionamiento eficaz y homogéneo en todo el territorio nacional.

A tal efecto se celebrarán convenios y ejecutarán acciones con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para alcanzar los fines y objetivos descriptos en los párrafos precedentes.

Los convenios celebrados por el Estado Nacional con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con anterioridad a la sanción de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta tanto no sean modificados.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a dictar normas similares a las del presente capítulo en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 29. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad social en todo el territorio nacional. En tal carácter, le corresponde:

- a) Velar para que los distintos servicios del sistema cumplan con las normas que los regulan y, en especial, con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo.
- b) Coordinar la actuación de todos los servicios, formulando recomendaciones y elaborando planes de mejoramiento.

c) Ejercer las demás funciones que a la autoridad central asignan los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo, sus recomendaciones complementarias y aquellas otras que contribuyan al mejor desempeño de los servicios.

d) Actuar, mediante acciones de inspección complementarias, en aquellas jurisdicciones donde se registre un elevado índice de incumplimiento a la normativa laboral y de la seguridad social, informando y notificando previamente al servicio local.

e) Recabar y promover especialmente con miras a la detección del trabajo no registrado, la participación coordinada y la colaboración de las entidades representativas de los trabajadores y los empleadores.

ARTÍCULO 30. — Cuando un servicio local de inspección del trabajo no cumpla con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo o con las que se deriven de este capítulo, el MINISTERIO DETRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL previa intervención del Consejo Federal del Trabajo, ejercerá coordinadamente con éste y con las jurisdicciones provinciales las correspondientes facultades.

ARTÍCULO 31. — Los servicios de inspección comprendidos en el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad social (SIDITYSS) deberán contar con los recursos adecuados para la real y efectiva prestación del servicio y llevarán un Registro de Inspección, Infracciones y Sanciones. Deberán informar a las organizaciones empresariales y sindicales acerca de las actividades realizadas y de los resultados alcanzados. Los representantes sindicales de los trabajadores tendrán derecho a acompañar al inspector durante la inspección y a ser informados de sus resultados.

ARTÍCULO 32. — Los inspectores actuarán de oficio o por denuncia, recogerán en actas el resultado de sus actuaciones y, en su caso, iniciarán el procedimiento para la aplicación de sanciones.

En el ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, los inspectores están facultados para:

a) Entrar en los lugares sujetos a inspección, sin necesidad de notificación previa ni de orden judicial de allanamiento.

b) Requerir la información y realizar las diligencias probatorias que consideren necesarias, incluida la identificación de las personas que se encuentren en el lugar de trabajo inspeccionado.

c) Solicitar los documentos y datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones, intimar el cumplimiento de las normas y hacer comparecer a los responsables de su cumplimiento.

d) Clausurar los lugares de trabajo en los supuestos legalmente previstos y ordenar la suspensión inmediata de tareas que —a juicio de la autoridad de aplicación— impliquen un riesgo grave e inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores.

En todos los casos los inspectores labrarán un acta circunstanciada del procedimiento que firmarán junto al o los sujetos responsables. Los responsables del cumplimiento de la normativa del trabajo y la seguridad social, están obligados a colaborar con el inspector, así como a facilitarle la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus competencias.

La fuerza pública deberá prestar el auxilio que requiera el inspector en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 33. — Comprobada la infracción a las normas laborales que impliquen, de alguna forma, una evasión tributaria o a la Seguridad social, el hecho deberá ser denunciado formalmente a la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o a los otros organismos de control fiscal. Ello sin perjuicio, en el caso que corresponda, de la notificación fehaciente a las autoridades de control migratorio a los fines de la aplicación de la Ley N° 25.871.

ARTÍCULO 34. — EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá destinar la totalidad de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones pecuniarias a la infracción de la normativa laboral, sea por imperio de la Ley N° 25.212 o del artículo 37 de la presente, al fortalecimiento del servicio de la inspección del trabajo.

ARTÍCULO 35. — Sin perjuicio de las facultades propias en materia de inspección del trabajo de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL realizará en todo el territorio nacional acciones coordinadas con las respectivas jurisdicciones de fiscalización para la erradicación del trabajo infantil.

Las actuaciones libradas por dicho Ministerio en las que se verifiquen incumplimientos, deberán ser remitidas a dichas administraciones locales, las que continuarán con el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 36. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá, sin perjuicio de las facultades concurrentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, que integran el Sistema Único de la Seguridad social, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad social, conforme a las normas reglamentarias vigentes en la materia.

ARTÍCULO 37. — Cuando el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo anterior, verifique infracciones de los empleadores a las obligaciones de la seguridad social aplicará las penalidades correspondientes, utilizando la tipificación, procedimiento y régimen sancionatorio que, a tal efecto, aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos. Posteriormente, remitirá las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos para la determinación, notificación, percepción y, en su caso, ejecución de la deuda, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 38. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictarán las normas complementarias y aprobarán los modelos de instrumentos actuariales necesarios para su implementación, dentro del plazo de SESENTA (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Capítulo II

Simplificación Registral

ARTÍCULO 39. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá el organismo encargado y los procedimientos destinados a la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la Seguridad social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en un solo acto y a través de un único trámite.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas para la reglamentación e instrumentación de lo dispuesto en el presente artículo.

Capítulo III

Cooperativas de Trabajo

ARTÍCULO 40. — Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral.

Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social.

Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la Ley N° 20.337.

Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41. — Derógasen la Ley N° 17.183, los artículos 17 y 19 de la Ley N° 14.250 t.o. 1988; el artículo 92 de la Ley N° 24.467, los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 11 y 13 de la Ley N° 25.013 y el Decreto N° 105/00.

ARTÍCULO 42. — Ratifícase la derogación de las Leyes N° 16.936, N° 18.608, N° 18.692 y N° 20.638; los artículos 11, 18 y 20 de la Ley N° 14.250 t.o. 1988; los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley N° 25.013, el inciso e) del artículo 2° del Anexo I de la Ley N° 25.212 y los Decretos N° 2.184/90 y N° 470/93.

ARTÍCULO 43. — Lo establecido por el artículo 2° de la presente ley será de aplicación a todas las relaciones laborales iniciadas a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 44. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicte la reglamentación prevista por el artículo 24 de la presente ley, continuará transitoriamente en vigencia el Decreto N° 843/00.

ARTÍCULO 45. — Todos los plazos previstos en la presente ley, excepto los establecidos en el Título I, se computarán en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 46. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO,
EN BUENOS AIRES A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL CUATRO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.877—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D.
Rollano. — Juan Estrada.

DECRETO 368/04⁵⁷

RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 368/2004

Modifícase la Ley N° 24.714, con la finalidad de implementar procedimientos que permitan otorgarle movilidad a los montos, coeficientes zonales, topes y rangos remunerativos de las asignaciones familiares, adecuando las mismas al desarrollo de la actividad económica, los índices de costo de vida o de variación salarial y a la situación económico- social de las distintas zonas.

Bs. As., 31/3/2004

VISTO la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, la Ley N° 25.231, el Decreto N° 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, el Decreto N° 805 de fecha 19 de junio de 2001 y el Decreto N° 392 de fecha 10 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de asignaciones familiares constituye una de las instituciones de relevante importancia en la Seguridad social de nuestro país, dado que posibilita brindar cobertura a los trabajadores con mayores cargas de familia, y tiende, así también, al desarrollo de una política demográfica y educacional adecuada.

Que la Ley N° 24.714 y sus modificaciones instituyen el régimen actual rigiendo desde octubre de 1996, fecha en la cual fueron implementados los topes y rangos remunerativos vigentes.

Que los cambios económicos, políticos y sociales que se han suscitado en el país en los últimos tiempos se encuentran reflejados en varios ámbitos, siendo uno de ellos el laboral, con la mejora salarial dispuesta recientemente, la cual ha permitido incorporar sumas no remunerativas, previstas en los Decretos Nros. 1.273 de fecha 17 de julio de 2002, 2.641 de fecha 19 de diciembre de 2002 y 905 de fecha 15 de abril de 2003, al salario de los trabajadores privados.

⁵⁷ *Infoleg.mecon*, web de información legislativa. Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Que el objetivo final de dicha mejora se ha cristalizado a través del Decreto N° 392 de fecha 10 de julio de 2003, que pretende equilibrar distintas situaciones de crisis que fueron generadas oportunamente en el sector del trabajo.

Que el mencionado Decreto, prevé un incremento salarial a partir del 1° de julio de 2003 de PESOS VEINTIOCHO (§ 28) por mes durante el lapso de OCHO (8) meses, hasta adicionar a la remuneración vigente al 30 de junio de 2003 un importe total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO (§ 224), que tendrá carácter remunerativo y permanente.

Que en virtud del carácter que se le otorga en el ingreso de los trabajadores a este incremento, el mismo incide directamente sobre los cálculos de topes y rangos remunerativos, lo que afecta a aquellos, respecto de las prestaciones por asignaciones familiares que se perciben actualmente.

Que dicha situación podría desembocar, paradójicamente, en el hecho de que a pesar del aumento salarial dispuesto por el Estado Nacional, los trabajadores vean reducidos sus ingresos netos al dejar de percibir las asignaciones familiares que venían cobrando, por haber superado el tope previsto en la norma que las rige.

Que dicha incidencia se encuentra reflejada también en los cambios de rangos que sufrirán los trabajadores por la suma de remuneraciones dispuesta recientemente y que derivará en una disminución del monto de asignación familiar a percibir, en virtud del cambio de rango respectivo.

Que el incremento de las remuneraciones dispuesta por el Decreto N° 392/03 se hace en forma escalonada hasta febrero de 2004, por lo que corresponde disponer el aumento del tope y rangos remunerativos pertinente a partir del 1° de marzo de 2004.

Que por otro lado resulta necesario contemplar la sustitución de los promedios semestrales de remuneración que se calculan al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, por el cálculo mensual de las mencionadas remuneraciones, a los efectos de determinar el derecho y cuantía para el cobro de las asignaciones familiares.

Que la implementación de este procedimiento se encuentra vigente desde octubre de 1996 y fue realizada a los efectos de favorecer el procedimiento para el control y pago de las asignaciones familiares respecto del Poder Administrador.

Que con tal motivo, han sido dejadas de lado cuestiones relacionadas con los derechos de los trabajadores, dado que se ha otorgado preponderancia a los procesos administrativos por sobre los derechos en sí mismos.

Que con el sistema vigente se determina el derecho al cobro de las asignaciones familiares, en virtud de situaciones ocurridas en la relación laboral con anterioridad al período que se percibe, sometiendo de esta manera, el derecho del trabajador a su situación laboral retroactiva, lo que confronta directamente con los principios del derecho de la Seguridad social y en particular con el de Primacía de la Realidad.

Que en contraposición al sistema actual de aplicación del promedio semestral de remuneraciones, resulta conveniente condicionar el otorgamiento de las asignaciones familiares, o su cuantía, en función de la totalidad de las remuneraciones percibidas en cada mes.

Que de esta forma los trabajadores supeditan el cobro de las asignaciones familiares de cada período mensual a lo realmente percibido como remuneración en dicho mes, por lo que quedan a resguardo los derechos del trabajador respecto del cobro de dichos beneficios.

Que asimismo, cabe aclarar que, contrariamente a lo que se pronosticaba al momento de su implementación, la práctica ha demostrado que la aplicación de los promedios semestrales genera una serie de inconvenientes administrativos y operativos que dificultan el funcionamiento del Régimen de Asignaciones Familiares.

Que por otro lado, dentro del marco técnico descrito, es necesario establecer la cuantía de las asignaciones familiares, como así también los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas.

Que esta modificación se justifica en virtud de los cambios que hubo a nivel económico en el país y en atención a los distintos acontecimientos que se fueron sucediendo a nivel nacional, lo que exige contar con procedimientos ágiles que permitan otorgarle movilidad a los montos, coeficientes zonales, topes y rangos remunerativos de asignaciones familiares que acompañen el desarrollo de la actividad productiva y las mejoras en las relaciones laborales.

Que por ello, resulta necesario otorgar al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades mencionadas en el considerando anterior, que permitan que a través del dictado de un Decreto se puedan ir adecuando los montos de asignaciones familiares, topes y rangos remuneratorios en relación al desarrollo

de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económico- social de las distintas zonas.

Que, en síntesis, la necesidad de evitar que las personas que actualmente perciben las asignaciones familiares dejen de percibirlas cuando vean incrementada su remuneración, en atención a lo dispuesto en el Decreto N° 392/03, torna indispensable la emisión de medidas excepcionales y urgentes que eleven las franjas salariales y el tope máximo de remuneración, de tal manera que ningún trabajador vea reducida la cuantía de aquellas ante los aumentos salariales referidos en los considerandos precedentes.

Que el decreto a dictar encuadra en los estrictos límites que el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL ha fijado para el dictado de medidas de necesidad y urgencia, atento las circunstancias excepcionales descriptas, que impiden seguir los trámites ordinarios previstos en nuestra Carta Magna para la sanción de las leyes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera: «Artículo 3° — Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración inferior a PESOS CIEN (\$ 100) o igual o superior a PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.725).

Para los que trabajen en las Provincias de LA PAMPA, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; o en los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la Provincia de CATAMARCA; o en los Departamentos de Cochino, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la Provincia de JUJUY; o en el Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo,

Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas del Departamento de Luján de Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de Los Árboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del Departamento Malargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Árboles, Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la Provincia de MENDOZA; o en los Departamentos de General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) de la Provincia de SALTA; o en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la Provincia de FORMOSA, la remuneración deberá ser inferior a PESOS CIEN (\$100) o igual o superior a PESOS DOS MIL VEINTICINCO (\$ 2.025) para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley.»

Artículo 2° — Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4° — Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24.241, artículos 6° y 9°) con excepción de las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC).

Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán, en cada caso, en función de la totalidad de las remuneraciones y prestaciones dinerarias y asignación por maternidad o prestación por desempleo o haberes previsionales correspondientes al período que se liquide, excluyéndose las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC) en los casos de trabajadores en relación de dependencia y la prestación anual complementaria en los casos de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Para los trabajadores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3° y sólo a los efectos del cobro de las asignaciones familiares, se excluirán del total de la remuneración las sumas que percibiera el trabajador en concepto de horas extras, sueldo anual complementario (SAC) y zona desfavorable, inhóspita o importes zonales.»

Artículo 3° — Sustitúyense los incisos a), b), i) y j) del artículo 18 de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, por los siguientes:

«a) Asignación por hijo: la suma de PESOS CUARENTA (\$ 40) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS CIEN (\$ 100) e inferiores a PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725); la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban remuneraciones desde PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725) e inferiores a PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.225); y la suma de PESOS VEINTE (\$ 20) para los que perciban remuneraciones desde PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.225) hasta los topes fijados en el artículo 3°.»

«b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) para los trabajadores que perciban remuneraciones inferiores a PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725); la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120) para los que perciban remuneraciones desde PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725) e inferiores a PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.225); y la suma de PESOS OCHENTA (\$ 80) para los que perciban remuneraciones desde PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.225).»

«i) Asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones: la suma de PESOS QUINCE (\$ 15) para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1.501).

Para los beneficiarios que residan en las provincias de CHUBUT, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1.501).»

«j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones:

j.1) Asignaciones por hijo: la suma de PESOS CUARENTA (\$ 40) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS QUINIENTOS UNO (\$ 501); la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban haberes desde PESOS QUINIENTOS UNO (\$ 501) e inferiores a PESOS UN MIL UNO (\$ 1.001); y la suma de PESOS VEINTE (\$ 20) para los que perciban haberes desde PESOS UN MIL UNO (\$ 1.001) e inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1.501).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, la suma de PESOS CUARENTA (\$ 40) para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1.501).

j.2) Asignaciones por hijo con discapacidad: la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS QUINIENTOS UNO (\$ 501); la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120) para los que perciban haberes desde PESOS QUINIENTOS UNO (\$ 501) e inferiores a PESOS UN MIL UNO (\$ 1.001); y la suma de PESOS OCHENTA (\$ 80) para los que perciban haberes desde PESOS UN MIL UNO (\$ 1.001).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) cualquiera fuere su haber.»

Artículo 4° — Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3° el tope de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.725) se eleva a PESOS DOS MIL VEINTICINCO (\$ 2.025).»

Artículo 5° — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19 — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en la presente ley, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas».

Artículo 6° — Deróganse, a partir del 1° de marzo de 2004, el segundo párrafo del artículo 1° y los artículos 4°; 5° (según texto del Decreto N° 805/ 01) y 8° del Decreto N° 1.245/96.

Artículo 7° — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de marzo de 2004.

Artículo 8° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en cumplimiento de las disposiciones del artículo 99, inciso 3° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Artículo 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Ginés M. González García. — Roberto Lavagna. — Gustavo O. Beliz. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — Julio M. De Vido. — Daniel F. Filmus. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa.

RESOLUCIÓN SSS N° 60/04 ⁵⁸

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 60/2004

Modifícase la Resolución N° 14/2002, mediante la cual se reemplazaron las normas reglamentarias del Régimen de Asignaciones Familiares, con la finalidad de adecuar las normas complementarias, interpretativas y operativas vigentes a la reforma parcial del régimen establecida por la Ley N° 24.714.

Bs. As., 30/11/2004

VISTO el Expediente N° 024-99-80921597-7-794 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 24.714, la Ley N° 25.231, el Decreto N° 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, el Decreto N° 368 de fecha 31 de marzo de 2004, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 59 de fecha 27 de agosto de 1999 y N° 14 de fecha 30 de julio de 2002, y la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL D.E.-N N° 1.289 de fecha 10 de diciembre de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.245/96 delega en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL la facultad de dictar las normas complementarias y aclaratorias relativas al Régimen de Asignaciones Familiares.

Que por la Resolución SSS N° 14/02 se decidió reemplazar las diversas normas reglamentarias del citado régimen, por una nueva normativa que reúna en un solo cuerpo su reglamentación completa a los efectos de facilitar su consulta y evitar confusiones en su aplicación.

⁵⁸ *Infoleg.mecon, web de información legislativa.* Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 368 de fecha 31 de marzo de 2004, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 1° de abril de 2004, ha reformado parcialmente la Ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares.

Que el citado Decreto comenzó a regir el 1° de marzo de 2004 para todos los sujetos incluidos en el Régimen de la Ley N° 24.714.

Que la reforma dispuesta por dicha norma ha modificado el tope máximo de remuneración y de los respectivos rangos establecidos para cuantificar el monto de prestación que deben percibir los trabajadores, los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo y los beneficiarios de la Prestación por Desempleo, para acceder a las prestaciones de la Ley N° 24.714.

Que, paralelamente, se ha sustituido el cálculo del promedio semestral de remuneraciones, por un cálculo mensual de las remuneraciones percibidas por los trabajadores, los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, los beneficiarios del seguro por desempleo y los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP).

Que, asimismo, se ha modificado el concepto de remuneración a los efectos del cobro de las asignaciones familiares debiendo excluirse del citado concepto al Sueldo Anual Complementario.

Que, por último, la aludida norma faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer la cuantía de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.241, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, los índices de costo de vida o de variación salarial y a la situación económico- social de las distintas zonas.

Que en virtud de la reforma citada, resulta necesario modificar las normas complementarias, interpretativas y operativas vigentes, a fin de adaptarlas a los cambios instaurados en el Régimen de Asignaciones Familiares.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Punto XX del ANEXO II al artículo 2° del Decreto N° 357/02 (t.o. Decreto N° 725/03) y por el artículo 12 del Decreto N° 1.245/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el punto 1 del Capítulo I del Anexo aprobado por el artículo 1° de la Resolución SSS N° 14/02 por el siguiente: «Corresponde el

pago de asignaciones familiares a los trabajadores en relación de dependencia menores de 18 años con cargas de familia, excepto en los casos contemplados en el artículo 264 bis segunda parte del Código Civil, en cuyo caso corresponderá únicamente el pago de las asignaciones familiares por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual.»

Artículo 2° — Agrégase al punto 3 del Capítulo I del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 lo siguiente: «Corresponde la asignación por cónyuge o cónyuge con discapacidad en el mes inclusive en el que se produzca el matrimonio, divorcio vincular, separación legal, separación de hecho, fallezca o cese la discapacidad del cónyuge.

En todos los casos corresponde el pago de las asignaciones familiares hasta el mes inclusive en el que el titular de la prestación fallece.»

Artículo 3° — Sustitúyese el punto 9 inciso a) del Capítulo I del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 por el siguiente: «a) Cuando uno o ambos progenitores tengan derecho a percibir las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador, las asignaciones familiares podrán ser solicitadas por aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficioso. Esta opción podrá ejercerse sólo una vez por cuatrimestre dentro del año calendario y/o cada vez que se inicie una relación laboral.»

Artículo 4° — Agrégase al punto 9 inciso c) del Capítulo I del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 lo siguiente: «Esta opción podrá ejercerse sólo una vez por cuatrimestre dentro del año calendario y/o cada vez que se inicie una relación laboral.»

Artículo 5° — Sustitúyese el punto 11 del Capítulo I del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 por el siguiente: «a) Cuando se inicie una relación laboral, a los efectos de determinar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares y la cuantía de las mismas, deberá considerarse, para ese mes, la remuneración percibida por el trabajador.

b) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Reparto, al importe establecido por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL como haber mensual, excluidas las retroactividades que pudieran corresponder.

c) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE

JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Capitalización sin componente público, el que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES determine como haber inicial en cuotas para el alta de la prestación, valuado en pesos con el valor cuota utilizado para el alta.

d) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Capitalización con componente público, al importe resultante de la sumatoria entre el haber de alta mensual determinado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre las prestaciones del Régimen Previsional Público y el haber de alta mensual que determine la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES sobre la cuenta de capitalización individual.»

Artículo 6° — Sustitúyese el punto 17 del Capítulo I del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 por el siguiente: «A los efectos del cómputo de la antigüedad, se considera completo el mes en que el trabajador percibió una suma no inferior a PESOS CIEN (\$ 100) establecida como tope mínimo en el artículo 3° de la Ley N° 24.714 modificada por el Decreto N° 368/04.»

Artículo 7° — Agrégase como inciso e) del punto 21 del Capítulo I del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 el siguiente: «Para la asignación prenatal, la fecha de concepción.»

Artículo 8° — Agrégase como punto 25 del Capítulo I del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 el siguiente: «La antigüedad requerida para el cobro de la asignación prenatal deberá computarse al mes de ocurrido el hecho generador correspondiente.»

Artículo. 9° — Agrégase como punto 26 del Capítulo I del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 el siguiente: «Aquellas Guardas, Tenencias, Tutelas y/o Curatelas Judiciales otorgadas en forma provisoria, son válidas hasta la fecha de su vencimiento, o en su defecto tendrán una validez de DOCE (12) meses desde la fecha de su dictado, debiendo encontrarse vigentes a los fines de percibir las asignaciones familiares.»

Artículo 10. — Agrégase como punto 27 del Capítulo I del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 el siguiente: «Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualquier otro documento, expedidos por el REGISTRO CIVIL, que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, como así también todo

instrumento emanado del Poder Judicial, requeridos a los trabajadores bajo relación de dependencia, beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y beneficiarios del seguro por desempleo no podrán retenerse por autoridad administrativa, ni por entidades o personas físicas y/o jurídicas, debiendo limitarse a tomar constancias o certificar el contenido de los mismos.»

Artículo 11. — Sustitúyese el punto 2 del Capítulo II del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 por el siguiente: Para los trabajadores bajo relación de dependencia, la cuantía de las asignaciones familiares a que se refieren el artículo 18 de la Ley N° 24.714 modificado por el Decreto N° 368/04 y el artículo 9° del Decreto N° 1245/96, estará referida a la zona geográfica de explotación declarada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP). Para los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo que no se encuentren bajo relación de dependencia, deberá tenerse en cuenta el domicilio de residencia del siniestrado.»

Artículo 12. — Sustitúyese el punto 8 del Capítulo II del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 por el siguiente: «En el caso de hijo con discapacidad, la asignación se abonará, en todos los casos, previa autorización por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que procederá a la verificación médica pertinente.

No será necesaria la verificación médica pertinente cuando se trate de trabajadores, beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la Prestación por Desempleo cuyos hijos fueren beneficiarios de una jubilación por invalidez o pensión por invalidez, o cuando la discapacidad se acredite con un certificado extendido de conformidad con la Ley N° 22.431 o sus similares provinciales, o cuando exista un Dictamen médico firme de una de las Comisiones Médicas dependientes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, del que surja la incapacidad, aunque la misma no sea suficiente para acceder a un beneficio del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, o cuando exista declaración de insania a través de sentencia judicial.»

Artículo 13. — Sustitúyese el punto 10 del Capítulo II del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 por el siguiente: «En casos de separaciones de hecho, separaciones legales, divorcios vinculares y nulidades de matrimonio, las

asignaciones familiares serán abonadas al padre o madre que ejerza la tenencia legal de los hijos.

Cuando no exista una sentencia que reconozca la tenencia de los hijos a favor de uno de los progenitores, las asignaciones familiares podrán ser reclamadas por aquel de ellos que ejerza la tenencia de hecho, acreditando la misma mediante un acuerdo de partes realizado ante un Mediador matriculado por el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), ante Escribano Público o ante la Justicia competente o Acuerdo privado con firma certificada por Escribano Público, Entidad Bancaria o autoridad Judicial competente.

En caso de hijos extramatrimoniales, reconocidos por ambos padres y que no convivan, será suficiente la acreditación de la tenencia de los menores con una Información Sumaria Judicial.

Para el caso que no sea factible la presentación del acuerdo de partes mencionado en el presente punto o de su revocación expresa o tácita será obligatorio acreditar la tenencia legal del/de los menor/es, mediante la presentación del Testimonio de la sentencia respectiva.»

Artículo 14. — Sustitúyese el punto c) del Capítulo V del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 por el siguiente: «c) ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR

1.- Original del certificado de inicio del ciclo lectivo correspondiente al año que se liquida.»

Artículo 15. — Sustitúyense los puntos d), e) y f) del Capítulo V del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 por los siguientes: «d) ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO

1.- Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

2.- Documento Nacional de Identidad del beneficiario y de su cónyuge - original y copia.

3.- Certificado de matrimonio - original y copia.

4.- Cuando el matrimonio se hubiere producido en el extranjero: Original y copia del Certificado de Matrimonio traducido, visado por el Consulado Argentino y legalizado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o «apostilla» estampada en el Certificado de Matrimonio por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA, quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o «apostilla» resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ITALIANA aprobado por Ley N° 23.578. De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad social suscriptos con la REPÚBLICA ARGENTINA.

5.- Únicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1° de septiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre, o a la primera remuneración según fuere su caso.

e) ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO

1.- Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

2.- Documento Nacional de Identidad del beneficiario - original y copia.

3.- Documento Nacional de Identidad del recién nacido - original y copia.

4.- Partida de Nacimiento - original y copia.

5.- Cuando el nacimiento se hubiere producido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Nacimiento traducida, visada por el Consulado Argentino y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o «apostilla» estampada en la Partida de Nacimiento por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Nacimiento libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o «apostilla», resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ITALIANA aprobado por Ley N° 23.578. De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones

de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad social suscriptos con la REPÚBLICA ARGENTINA.

6.- Únicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1° de septiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso.

f) ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN

1.- Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

2.- Documento Nacional de Identidad del beneficiario - original y copia.

3.- Documento Nacional de Identidad del adoptado, con su nuevo apellido en caso de adopción plena - original y copia.

4.- Testimonio de Sentencia de Adopción - original y copia.

5.- Partida de Nacimiento del adoptado - original y copia.

6.- Únicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1° de septiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso.»

Artículo 16. — Sustitúyese el punto i) inciso 2 del Capítulo V del Anexo de la Resolución SSS N° 14/ 02 por el siguiente: «2.- Certificado opción pluricobertura: para acreditar el derecho a la percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia, los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, los beneficiarios de la prestación por desempleo y los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, deberán presentar una constancia extendida por el empleador del cónyuge/padre/ madre que avale la no percepción de beneficios por esas cargas o la renuncia al cobro de las asignaciones en el caso en que este último se encuentre en un rango menos beneficioso.»

Artículo 17. — Sustitúyese el punto i) inciso 4 del Capítulo V del Anexo de la Resolución SSS N° 14/ 02 por el siguiente.» 4.- Titular divorciado/a, separado/a de hecho y/o soltero/a: Sentencia de la que surja la tenencia de los hijos, o acuerdo de partes con firma certificada - original y copia.

En caso de hijos extramatrimoniales, reconocidos por ambos padres que no convivan: Sentencia o Información Sumaria Judicial de donde surja la tenencia de los hijos, acuerdo celebrado ante Mediador matriculado por el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN o acuerdo privado de partes con firma certificada - original y copia.»

Artículo 18. — Sustitúyese el punto i) inciso 6 del Capítulo V del Anexo de la Resolución SSS N° 14/ 02 por el siguiente: «6.- Certificado opción pluriempleo: para acreditar el derecho a la percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia con más de un empleo, deberán presentar al empleador que efectivizará el pago de los beneficios por cuenta y orden de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, una constancia de los otros empleadores explicitando la no percepción de beneficios e indicando el valor de la remuneración que le corresponde percibir al trabajador por el período correspondiente.»

Artículo 19. — Agrégase como inciso 3 del punto j) del Capítulo V del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 el siguiente: «3.- Cuando el matrimonio hubiere ocurrido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Matrimonio traducida, visada por el consulado argentino y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya, deberá constar la acotación o «apostilla» estampada en la Partida de Matrimonio por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o apostilla, resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ITALIANA aprobado por Ley N° 23.578. De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad social suscriptos con la REPÚBLICA ARGENTINA.»

Artículo 20. — Agrégase como inciso 4 del punto k) del Capítulo V del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02 el siguiente: «4.- Cuando el matrimonio hubiere ocurrido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Matrimonio traducida, visada por el consulado argentino y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya, en la Partida de Matrimonio deberá constar la acotación o «apostilla»

estampada en el documento por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o apostilla, resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPÚBLICA ARGENTINA y LA REPÚBLICA ITALIANA aprobado por Ley N° 23.578. De igual modo las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad social suscriptos con la REPÚBLICA ARGENTINA.»

Artículo 21. — Déjase establecido que han quedado derogados la Resolución SSS N° 59 de fecha 27 de agosto de 1999 y los puntos 10, 12 y 13 del Capítulo I y punto 3 del Capítulo II del Anexo de la Resolución SSS N° 14/02, a partir del 1° de marzo de 2004.

Artículo 22. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Conte-Grand.

RESOLUCIÓN CONJUNTA MTEySS N° 440/05 Y AFIP N° 1.887/05 ⁵⁹

**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y
Administración Federal de Ingresos Públicos**

INSCRIPCIÓN Y REGISTRACIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 440/2005 y General 1.887

Créase el Programa de Simplificación y Unificación en materia de inscripción y registración laboral y de la seguridad social. Alcances del Programa.

Bs. As., 2/6/2005

VISTO el Expediente N° 1.114.760/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Artículo 39 de la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Artículo 39 de la Ley N° 25.877 dispone que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá el organismo encargado y los procedimientos destinados a la simplificación y unificación en materia de inscripción, laboral y de la seguridad social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en UN (1) solo acto y a través de UN (1) único trámite.

Que el proceso de simplificación y unificación mencionado permitirá construir y mantener actualizado, en tiempo real y de manera permanente, el Padrón de Empleadores y Trabajadores, con sus grupos familiares incluidos, todo ello de forma uniforme y homogénea.

Que todo procedimiento tendiente a la simplificación registral exige armonizar las diversas bases de datos existentes y sus mecanismos de mantenimiento, evitando reiteraciones en la solicitud de iguales datos, permitiendo así la reducción de esfuerzos en la captación de la información.

⁵⁹ *Infoleg.mecon, web de información legislativa.* Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Que es menester determinar que el objetivo buscado por la norma se alcance a través de la regulación de un único trámite que reemplace a los que, con finalidades análogas, le requieren a los empleadores las disposiciones laborales y de la seguridad social actualmente vigentes.

Que asimismo, ello habrá de redundar en la eliminación de diversos trámites que, según la normativa vigente, deben efectivizarse para inscribir a un trabajador, con lo cual se constituirá en un claro acicate enmarcado en beneficios en costos y en la simplificación burocrática, con lo que se alentará la debida registración de los trabajadores.

Que a su vez, en virtud de elementales principios de economía de recursos, es dable disponer que dicho proceso se alcance a través de declaraciones juradas de los empleadores y que se utilicen los sistemas de registración y declaración preexistentes, con las adecuaciones y reformulaciones que sean menester.

Que consecuentemente con los principios indicados, y con el fin de evitar innecesarias erogaciones, es menester asegurar que la elección del organismo encargado de administrar la registración única, en los términos del mencionado Artículo 39 de la Ley N° 25.877, recaiga en la dependencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL que actualmente cuente con la mayor capacidad de agregar valor a los sistemas de información hoy existentes, para facilitar y simplificar el accionar de los empleadores, respecto de las obligaciones impuestas por las normas laborales y de la seguridad social.

Que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, en su condición de organismo responsable de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial del Sistema Único de la Seguridad social (SUSS), es quien, por razones de competencia y funcionalidad, reúne los requisitos aludidos en el considerando anterior.

Que en tal sentido, el Consejo Asesor en materia de Seguridad social, creado por el Artículo 6° del Decreto N° 217 del 17 de junio de 2003, entre cuyos integrantes se encuentran organismos descentralizados bajo la dependencia de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SALUD Y AMBIENTE, así como representaciones de diversos usuarios de la seguridad social y de las organizaciones de empleadores y trabajadores, ha requerido a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) la implementación de un mecanismo que simplifique las obligaciones registrales de

los empleadores, minimizando el esfuerzo de captura de datos con el propósito de mejorar el nivel de cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y facilitar la registración de las relaciones laborales.

Que la citada ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) oportunamente comunicó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tal circunstancia, resaltando que comparte los objetivos de la simplificación registral y poniéndose a disposición para coordinar las tareas mancomunadas que permitan alcanzar las referidas metas.

Que por último, corresponde prever que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) coordinará con la totalidad de los organismos y entidades que actualmente administran trámites registrales en materia laboral y de la seguridad social, la naturaleza de los datos a requerir a los empleadores, de modo de evitar duplicidades y complejidades que obsten al objetivo buscado.

Que los Servicios de Asesoramiento Jurídico Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 39 de la Ley N° 25.877, el Artículo 23 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y complementarias y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
y EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVEN:

Artículo 1° — Créase el Programa de Simplificación y Unificación, en materia de inscripción y registración laboral y de la seguridad social, con el fin de desarrollar e implementar un procedimiento de trámite único que reemplace a los que, con finalidades análogas, le requieren a los empleadores las normas laborales y de la seguridad social.

Artículo 2° — El programa de simplificación y unificación en materia de inscripción y registración laboral y de la seguridad social tendrá los siguientes alcances:

- A) Inducir a la formalización de las relaciones laborales a partir de la facilitación de los procesos registrales.
- B) Simplificar las obligaciones registrales de los empleadores y trabajadores, maximizando la eficiencia y la eficacia en la captura de datos.
- C) Agregar valor a la funcionalidad del mecanismo de declaraciones juradas de los empleadores al Sistema Único de la Seguridad social (SUSS), de modo tal que se facilite y se simplifique el accionar de los contribuyentes.
- D) Incrementar la calidad y el nivel de detalle de la información como insumo para las tareas de fiscalización, coadyuvando a las acciones contra el empleo informal.
- E) Elaborar procesos que permitan compartir datos con la mayor eficiencia y eficacia en beneficio del conjunto de los organismos que operan en el ámbito de la seguridad social.

Artículo 3° — Asígnase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la ejecución de las acciones tendientes a lograr la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la seguridad social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en UN (1) solo acto y a través de UN (1) único trámite, en los términos del Artículo 39 de la Ley N° 25.877.

Artículo 4° — Las normas relativas a los procedimientos destinados a la simplificación y unificación con materia de inscripción laboral y de la seguridad social serán dictadas, en forma conjunta por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), como también las aclaratorias y complementarias de la presente.

Artículo 5° — La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) coordinará con los organismos y entidades que actualmente administran trámites registrales en materia laboral y de la seguridad social, la naturaleza de los datos a requerir a los empleadores.

Artículo 6° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tendrá pleno acceso y disponibilidad de los datos colectados por la

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) mediante el proceso de simplificación registral.

Artículo. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada. — Alberto R. Abad.

DECRETO N° 886/05 ⁶⁰

PENSIONES HONORÍFICAS DE VETERANOS DE LA GUERRA DEL ATLÁNTICO SUR

Decreto 886/2005

Establécese que las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur a que se refieren la Ley N° 23.848, su modificatoria y complementaria y el artículo 1° del Decreto N° 1.357/2004 pasarán a denominarse «Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur». Compatibilidad de la pensión de guerra instituida por la Ley mencionada con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente o de retiro otorgado en jurisdicción nacional, provincial o municipal. Extensión del beneficio previsto por las Leyes Nros. 23.848 y 24.652. Percepción de asignaciones familiares. Modifícase el Decreto N° 2.634/90.

Bs. As., 21/7/2005

VISTO el Decreto N° 1.357 del 5 de octubre de 2004, y el Decreto N° 2.634 del 13 de diciembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 1° del Decreto N° 1.357/04 se encomendó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y a sus derechohabientes,

⁶⁰ *Infoleg.mecon*, web de información legislativa. Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

conforme la Ley N° 23.848, su modificatoria y complementaria y las disposiciones del referido decreto.

Que el monto de las pensiones de guerra a que alude el considerando anterior fue fijado en una suma equivalente a TRES (3) veces el haber mínimo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, instituido por la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, abonándose a los titulares de las citadas pensiones las asignaciones familiares, con los mismos requisitos y derechos con que se reconocen a los beneficiarios del citado Régimen Previsional.

Que el artículo 3° del Decreto N° 1.357/04 dispuso la compatibilidad del cobro de la pensión de guerra instituida por la Ley N° 23.848, su modificatoria y complementaria, con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente, otorgado en jurisdicción nacional, provincial o municipal, salvo cuando la inexistencia de dicho beneficio sea condición para el acceso a la pensión de guerra, conforme lo establecido en los artículos 1° de la Ley N° 24.892 y 7°, tercer párrafo, de dicho decreto.

Que, asimismo, se estableció que el cobro de la pensión de que se trata es compatible con la percepción de otro ingreso, excepto el de otras prestaciones y/o subsidios no contributivos de carácter nacional, en cuyo caso se podía optar por el cobro de la pensión de guerra instituida por la Ley N° 23.848, su modificatoria N° 24.652 y su complementaria N° 24.892 (artículos 3° —segundo párrafo— y 4° del Decreto N° 1.357/04).

Que, además, dicha norma dispone que, a falta de los derechohabientes que enumera el artículo 53 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, gozarán del beneficio de pensión los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión correspondiente a los veteranos de guerra.

Que el artículo 2° de la Ley N° 24.310 estableció que la pensión graciable vitalicia que determina el artículo 1° de la misma, sería compatible con otros beneficios que eventualmente gozare u obtuviere el ciudadano argentino que sufrió incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, con excepción de aquellos beneficios que en el orden nacional le hubieran sido otorgados por su participación en las referidas acciones bélicas y con

motivo de su incapacidad. Si gozaban de un beneficio de estas características debían optar por la percepción de alguno de ellos.

Que el artículo 1° de la Ley N° 24.892 extendió el beneficio establecido por las Leyes N° 23.848 y N° 24.652 al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encontraban en situación de retiro o baja voluntaria y no gozaban de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley N° 19.101 y sus modificatorias, que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Que teniendo en cuenta que el otorgamiento de las pensiones en cuestión implica un reconocimiento a aquellos soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, resulta necesario reconsiderar las actuales incompatibilidades previstas por la legislación vigente.

Que sentado el carácter de la pensión de guerra como un reconocimiento honorífico por los servicios prestados a la Patria, no resulta razonable que la misma sea incompatible con la percepción simultánea de otra prestación previsional o retiro de carácter nacional, provincial o municipal, ambos de carácter contributivo, con ingresos provenientes del trabajo personal del beneficiario o el goce de la mencionada pensión con la percepción del subsidio extraordinario instituido por la Ley N° 22.674 o con las pensiones graciables vitalicias otorgadas por las Leyes N° 23.598 y N° 24.310.

Que en esa inteligencia y atendiendo a razones de estricta justicia, corresponde ampliar los alcances de las compatibilidades estatuidas por el Decreto N° 157/04 y por el artículo 1° de la Ley N° 24.892, modificando sus disposiciones con la incorporación de situaciones que eran consideradas incompatibles.

Que por otra parte y en atención a la especial composición del grupo familiar a cargo de los beneficiarios de las pensiones a que alude el artículo 1° del Decreto N° 157/04, debe reconocerse derecho a la percepción de las siguientes asignaciones familiares: prenatal, por nacimiento, por adopción y por matrimonio conforme las previsiones de los artículos 9°, 12, 13 y 14 de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, respectivamente, además de las contempladas para los beneficiarios

del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en el artículo 15 de la ley citada.

Que resulta necesario adecuar las normas atinentes a la determinación de la fecha inicial de pago de las pensiones emergentes del fallecimiento de los titulares de pensiones no contributivas de los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, equiparándolas con las disposiciones que rigen para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que, asimismo, corresponde aclarar el alcance de la disposición contenida en el artículo 7° del Decreto N° 234/90 en el sentido que debe entenderse por haberes devengados y no percibidos los pertenecientes al beneficio del causante fallecido.

Que la situación económico social, de carácter excepcional que ha afectado, en particular, a los sectores de menores ingresos entre los que se encuentran los veteranos de guerra, impide cumplir con los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 2 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1° — Las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur a que se refieren la Ley N° 23.848, su modificatoria y complementaria y el artículo 1° del Decreto N° 1.357/04, pasarán a denominarse «Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur».

Artículo 2° — Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 1.357/04, por el siguiente:

«ARTÍCULO 3° — El cobro de la pensión de guerra instituida por la Ley N° 23.848, su modificatoria y complementaria, es compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente o de retiro otorgado en jurisdicción nacional, provincial o municipal, con la percepción de otro ingreso, con el subsidio extraordinario instituido por la Ley N° 22.674 o con las pensiones graciables vitalicias otorgadas por las Leyes N° 23.598 y N° 24.310».

Artículo 3° — Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 24.892 por el siguiente:

«ARTÍCULO 1° — Extiéndese el beneficio establecido por las Leyes N° 23.848 y N° 24.652 al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria u obligatoria, esta última en tanto no se hubieran dado las situaciones a que se refiere el artículo 6° del Decreto N° 1.357/04, y que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.»

Artículo 4° — Establécese que los beneficiarios de las pensiones a que alude el artículo 1° del Decreto N° 1.357/04, tendrán derecho además de las contempladas para los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en el artículo 15 de la Ley N° 24.714, a la percepción de las siguientes asignaciones familiares: prenatal, por nacimiento, por adopción y por matrimonio conforme las previsiones de los artículos 9°, 12, 13 y 14 de la ley citada, respectivamente.

Artículo 5° — Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 2.634/90, por el siguiente:

«ARTÍCULO 5° — Las pensiones se abonarán:

- a) En el caso del artículo 1° de la Ley N° 23.848, a partir de la fecha de solicitud de la prestación.
- b) En los supuestos del artículo 2° de la ley citada en el inciso precedente, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, siempre que la solicitud se formule dentro del año contado desde el deceso o de quedar firme la sentencia que declare el fallecimiento presunto. Tratándose de incapaces que carezcan de representación se abonarán desde las fechas indicadas en el párrafo anterior, en tanto que la presentación se produzca dentro de los TRES (3) meses contados desde la fecha en que quedó firme la sentencia que designó al representante (artículos 3.966 y 3.980 del Código Civil).

Los representantes legales y apoderados con facultad para percibir deberán cada SEIS (6) meses acreditar la supervivencia del representado o poderdante, mediante certificado expedido por la autoridad policial del domicilio de éste.»

Artículo 6° — Aclárase el alcance de la disposición contenida en el artículo 7° del Decreto 2.634/90 en el sentido que debe entenderse por haberes devengados y no percibidos los pertenecientes al beneficio del causante fallecido.

Artículo 7° — A los efectos de la percepción de las Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en situación de retiro deberá desistir de las acciones y del eventual derecho que tuvieren a percibir el complemento instituido por el Decreto N° 1.244/98.

Artículo 8° — Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para dictar las medidas aclaratorias y complementarias que fuera menester para la aplicación de las normas del presente decreto.

Artículo 9° — Las disposiciones del presente decreto rigen desde el 6 de octubre de 2004, fecha de entrada en vigor del Decreto N° 1.357/04.

Artículo 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, a los fines dispuestos en el inciso 3 del artículo 99, de la Constitución Nacional.

Artículo 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro. — Carlos A. Tomada. — Aníbal D. Fernández. — Daniel F. Filmus. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Horacio D. Rosatti. — Julio M. De Vido. — Rafael A. Bielsa. — Roberto Lavagna.

DECRETO N° 1.134/05 ⁶¹

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 1.134/2005

Establécense topes y rangos de remuneraciones y haberes previsionales que habilitan al cobro de las asignaciones familiares de acuerdo con el desarrollo de la actividad económica y la situación económica y social de las distintas zonas del país.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, el Decreto N° 1.691 de fecha 30 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de asignaciones familiares constituye una de las instituciones de relevante importancia de la Seguridad social en la REPÚBLICA ARGENTINA, dado que posibilita brindar cobertura a los trabajadores con mayores cargas de familia, y tiende, así también, al desarrollo de una política demográfica y educacional adecuada.

Que la Ley N° 24.714 instituye el régimen actual de asignaciones familiares, rigiendo desde octubre de 1996, fecha en la cual fueron implementados los topes y rangos remunerativos.

Que es necesario establecer topes y rangos de remuneraciones y haberes previsionales que habilitan al cobro de las asignaciones familiares de acuerdo al desarrollo de la actividad económica y la situación económica y social de las distintas zonas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 19 de la Ley N° 24.714.

⁶¹ *Infoleg.mecon, web de información legislativa.* Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Elévanse a la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$ 2600) Y PESOS TRES MIL (\$ 3000), respectivamente, los topes máximos de remuneración establecidos en el primer y segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 24.714, dispuestos por el Decreto N° 1.691 de fecha 30 de noviembre de 2004.

Artículo 2° — Elévanse los topes de remuneración de PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725) y PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1225), establecidos en los incisos a) y b) del artículo 18 de la Ley N° 24.714, a PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$ 1200) y PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1800), respectivamente.

Artículo 3° — Elévase el tope establecido en el último párrafo del artículo 18 de la Ley N° 24.714 a PESOS TRES MIL (\$ 3000).

Artículo 4° — Elévase el tope máximo de haber de PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1501) establecido para beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en los incisos i) y j.1) del artículo 18 de la Ley N° 24.714, a la suma de PESOS TRES MIL CIEN (\$ 3100).

Artículo 5° — Elévanse los topes de haber de PESOS QUINIENTOS CINCUENTAY UNO (\$ 551) y PESOS UN MIL UNO (\$ 1001), establecidos para los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en los incisos j.1) y j.2) del artículo 18 de la Ley N° 24.714, a PESOS UN MIL DOSCIENTOS UNO (\$ 1201) y PESOS UN MIL OCHOCIENTOS UNO (\$ 1801), respectivamente.

Artículo 6° — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre de 2005.

Artículo 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

RESOLUCIÓN ANSES DE-N N° 1.169/05⁶²**Administración Nacional de la Seguridad Social****ASIGNACIONES FAMILIARES**

Resolución 1.169/2005

Apruébanse las pautas normativas y operativas aplicables para el pago de las asignaciones familiares a los sujetos incluidos en el artículo 1° del Decreto N° 1.357/2004.

Bs. As., 1/12/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81009651-5-790 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 24.714, la Ley N° 25.231, el Decreto N° 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, el Decreto N° 256 de fecha 9 de marzo de 1998, el Decreto N° 368 de fecha 31 de marzo de 2004, el Decreto N° 1.357 de fecha 5 de octubre de 2004, el Decreto N° 1691 de fecha 30 de noviembre de 2004, el Decreto N° 886 de fecha 21 de julio de 2005, el Decreto N° 1.134 de fecha 19 de septiembre de 2005, la Resolución SSS N° 14 de fecha 30 de julio de 2002, la Resolución SSS N° 60 de fecha 30 de noviembre de 2004 y la Resolución D.E.-N N° 1.289 de fecha 10 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la presente Resolución se tramita la implementación de las pautas operativas y normativas para la aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares a los beneficiarios contemplados en el artículo 1° del Decreto N° 1.357/04.

Que el Decreto N° 886/05 reconoció el pago de las asignaciones familiares contempladas en los artículos 9, 12, 13, 14 y 15 de la Ley N° 24.714 a los sujetos incluidos en el artículo 1° del Decreto N° 1.357/04.

Que la Resolución SSS N° 14/02 reformada por la Resolución SSS N° 60/04 contiene normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares.

⁶² *Infoleg.mecon, web de información legislativa.* Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Que resulta necesario efectuar el pago de las asignaciones familiares que correspondan a los beneficiarios contemplados en el artículo 1° del Decreto N° 1.357/04, desde el 6 de octubre de 2004.

Que resulta imprescindible diagramar las pautas operativas y normativas para llevar adelante el pago de las asignaciones familiares a los beneficiarios contemplados en el artículo 1° del Decreto N° 1.357/04.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia, a través de los Dictámenes N° 29.714 de fecha 17 de agosto de 2005 y N° 30.810 de fecha 24 de noviembre de 2005.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91 y el Decreto N° 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Anexo I de la presente que contiene las pautas normativas y operativas que se deben aplicar para el pago de las asignaciones familiares correspondientes a los sujetos incluidos en el artículo 1° del Decreto N° 1.357/04.

Artículo 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bustos Villar.

RESOLUCIÓN ANSES DE-N N° 255/06⁶³**Administración Nacional de la Seguridad Social****ASIGNACIONES FAMILIARES**

Resolución 255/2006

Asignación familiar por ayuda escolar anual. Excepciones a la presentación del certificado de inicio del ciclo lectivo.

Bs. As., 23/3/2006

VISTO el Expediente N° 024-99-81035939-7-790 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 de fecha 6 de julio de 1972, la Ley N° 24.714 de fecha 2 de octubre de 1996, el Decreto N° 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, la Resolución Conjunta D.E.-N N° 119/01, SAFJP N° 002/01 y SSN N° 27.970/01, la Resolución S.S.S. N° 14 de fecha 30 de julio de 2002, la Resolución S.S.S. N° 60 de fecha 30 de noviembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1.390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1.165 de fecha 1° de octubre de 2005 y la Resolución Ss. P.S.S. N° 2, de fecha 17 de marzo de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la presente Resolución se tramita la implementación de un procedimiento para la presentación de la documentación correspondiente a la asignación familiar por ayuda escolar anual.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Ss. P.S.S. N° 2, de fecha 17 de marzo de 2006, el Señor Subsecretario de Políticas de la Seguridad social de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, estableció que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, queda facultada para

⁶³ *Infoleg.mecon, web de información legislativa.* Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

establecer y determinar los recaudos específicos, plazos y documentación necesaria para la percepción de la asignación familiar por Ayuda Escolar Anual.

Que por el artículo 2° de dicha Resolución se dejó aclarado que, a todos los fines relacionados con los requisitos y pago de la asignación familiar por ayuda escolar anual correspondiente al ciclo lectivo 2006, los trabajadores bajo relación de dependencia con empleadores que se encuentren incluidos en el Sistema de Fondo Compensador, debe regirse por lo establecido en la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 14/02 y su modificatoria, la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 60/04.

Que el punto 9 del Capítulo IV de la Resolución S.S.S. N° 14/2002 establece que la asignación por ayuda escolar se podrá pagar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo, contra la presentación del certificado de inicio del ciclo lectivo cuya asignación se abona.

Que asimismo, en el Capítulo V de dicha Resolución —texto según Resolución SSS N° 60/ 04— se indica la documentación respaldatoria que debe presentar el trabajador para hacerse acreedor de la asignación correspondiente, determinando en su punto C) que a los fines de la asignación por ayuda escolar, el interesado debe presentar original del certificado de inicio del ciclo lectivo correspondiente al año que se liquida.

Que conforme lo señalado en el Considerando de la Resolución Ss. P.S.S. N° 2/06, dada la obligatoriedad de los ciclos estudiantiles y que los datos oficiales hablan de una numerosa cantidad de niños que han iniciado el ciclo lectivo en el presente año, se instaura una presunción general de asistencia escolar.

Que ello es tanto más verosímil, cuando se trata de trabajadores y beneficiarios que por haber cumplido el año previo con la asistencia regular a un establecimiento educativo, perciben al año siguiente esta asignación familiar mediante su liquidación masiva, previa al inicio del ciclo lectivo.

Que, frente a la vigencia de estas presunciones, exigir anualmente a todos los progenitores y/o representantes legales la presentación de los certificados escolares correspondientes, genera dificultades de todo tipo, no sólo a estos últimos, sino también en los establecimientos educativos, y en las distintas Unidades de Atención Integral de ANSES, donde se producen sobrecargas operativas.

Que esta ANSES, a través de los diferentes medios de comunicación habilitados, recaba toda la información necesaria para comprobar la concurrencia regular de los menores al ciclo lectivo.

Que toda la información citada precedentemente es sometida a diferentes procedimientos que permiten su análisis y procesamiento.

Que lo dicho abona la conveniencia de disponer el pago masivo de la asignación familiar por ayuda escolar anual, sin exigir la presentación de los certificados escolares de manera obligatoria y sin perjuicio del derecho de ANSES de disponer los controles que entienda oportunos.

Que en caso de confirmarse actos de fraude o de percepción indebida de estas asignaciones, siempre existe la alternativa de aplicar las normas vigentes para obtener el inmediato recupero de lo que se hubiere percibido en forma impropia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia, a través del Dictamen N° 31.909 de fecha 23 de marzo de 2006.

Que en consecuencia corresponde dictar la pertinente Resolución.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 13 del Decreto N° 1.245/96, el Decreto N° 106/03, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y la Resolución Ss. P.S.S. N° 2/06,

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que todos los trabajadores bajo relación de dependencia con empleadores incluidos en el SUAF, los beneficiarios de la Prestación por Desempleo, los beneficiarios del SIJP del Régimen de Reparto, los beneficiarios del SIJP del Régimen de Capitalización que no estén incluidos en el procedimiento de la Resolución Conjunta D.E.-N N° 119/01, SAFJP N° 002/ 01 y SSN N° 27.970/ 01 y los beneficiarios de las Pensiones Honoríficas para Veteranos de Guerra del Atlántico Sur que perciban la asignación familiar por ayuda escolar anual en forma masiva, no deberán presentar el certificado de inicio de ciclo lectivo, salvo que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se lo requiera expresamente. Entiéndase por «percepción masiva de la Ayuda Escolar Anual» cuando esta Asignación Familiar es liquidada y/o percibida en forma anticipada a la presentación del certificado escolar.

Artículo 2° — Dispónese que las Gerencias de Control, Prestaciones y Normatización de Prestaciones y Servicios, dependientes de esta ANSES, arbitrarán los medios necesarios para realizar los controles adecuados y, cuando surjan dudas sobre la concurrencia regular de los menores al ciclo lectivo escolar, se solicitará a los trabajadores y/o beneficiarios citados en el artículo 1°, la presentación de los certificados escolares correspondientes.

Artículo 3° — Los sujetos citados en el artículo 1° de la presente que no hayan percibido masivamente la Ayuda Escolar Anual 2006, deberán presentar ante una Unidad de Atención Integral de esta ANSES, el certificado de inicio del ciclo lectivo correspondiente/certificado de inicio de tratamiento de rehabilitación/enseñanza diferencial dentro de los 120 días de iniciado el mencionado ciclo/tratamiento de rehabilitación/enseñanza diferencial, independientemente de la provincia en la que se encuentre el establecimiento educativo/ centro de rehabilitación.

Artículo 4° — Facúltase a la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios dependiente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas aclaratorias y complementarias de aplicación de la presente Resolución.

Artículo 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

RESOLUCIÓN SS.P.S.S. N° 02/06 ⁶⁴

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 2/2006

Establécese que la ANSES, como autoridad de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, queda facultada para establecer y determinar los recaudos específicos, plazos y documentación necesaria para la percepción de la asignación familiar por Ayuda Escolar Anual.

Bs. As., 17/3/2006

VISTO la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, 258 de fecha 9 de marzo de 1998, 368 de fecha 30 de marzo de 2004, 1.691 de fecha 30 de noviembre de 2004 y 1.134 de fecha 19 de septiembre de 2005 y sus respectivas modificatorias, y las Resoluciones de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 14 de fecha 30 de julio de 2002 y 60 de fecha 11 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que desde la sanción de la Ley N° 24.714 se han dictado diversas normas reglamentarias del Régimen de Asignaciones Familiares que a su vez han dado lugar a numerosas interpretaciones que se fueron reiterando a lo largo del tiempo.

Que la Ayuda Escolar es una asignación familiar concedida a quienes tienen hijos o menores de edad en edad escolar, a fin de contribuir a sufragar los gastos propios del inicio de todo ciclo lectivo, sirviendo asimismo como un incentivo contra la deserción escolar.

Que teniendo en cuenta la obligatoriedad de los ciclos estudiantiles y que los datos oficiales hablan de una numerosa cantidad de niños que han iniciado el ciclo lectivo en el presente año, se insta una presunción general de asistencia escolar.

⁶⁴ *Infoleg.mecon*, web de información legislativa. Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Que el estado actual de las comunicaciones y el intercambio de datos con los que se nutre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), fruto de convenios, como el que actualmente se encuentra firmado con la Provincia de BUENOS AIRES y los que se encuentran próximos a ser suscriptos con las Provincias de SANTA FE, MENDOZA y CÓRDOBA, genera mejoras en los procesos y controles que la citada Administración realiza en las diversas prestaciones.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de los diferentes medios de comunicación habilitados recaba toda la información necesaria para comprobar la concurrencia regular de los menores al ciclo lectivo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 628 del 13 de junio de 2005 y el Decreto N° 1.666 del 27 de diciembre de 2005

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE POLÍTICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), como autoridad de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, queda facultada para establecer y determinar los recaudos específicos, plazos y documentación necesaria para la percepción de la asignación familiar por Ayuda Escolar Anual.

Artículo 2° — Déjase aclarado que, a todos los fines relacionados con los requisitos y pago de la asignación familiar por ayuda escolar anual correspondiente al ciclo lectivo 2006, los trabajadores bajo relación de dependencia con empleadores que se encuentran incluidos en el Sistema de Fondo Compensador deben regirse por lo establecido en la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 14/02 y su modificatoria, la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 60/04.

Artículo 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter O. Arrighi.

RESOLUCIÓN ANSES – GNPYS N° 012/06 ¹⁰

Administración Nacional de la Seguridad Social – Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios

ASIGNACIONES FAMILIARES

AYUDA ESCOLAR ANUAL

Resolución GNPYS N° 12/2006

Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual. Pautas para la Determinación y Liquidación en aquellos casos en que no haya sido percibido

Bs. As., 27/04/2006

VISTO el Expediente N° 024-00-12100523-0-505 del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las leyes Nros. 24.714 y 25.231, el Decreto N° 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, la Resolución SSS N° 14 de fecha 30 de julio de 2002, la Resolución ANSES D.E.-N.N° 1.289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución SSS N° 60 de fecha 30 de noviembre de 2004, la Resolución Ss.P.S.S. N° 2 de fecha 17 de marzo de 2006 y la Resolución ANSES D.E.-N N° 255 de fecha 23 de marzo de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita un proyecto de Resolución, en la que se establecen pautas para la determinación del derecho y la liquidación de la Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual.

Que el objetivo de la Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual es contribuir a sufragar los gastos que genera la concurrencia del educando a un ciclo lectivo, sirviendo asimismo como un incentivo contra la deserción escolar, como así también los que originan los tratamientos de rehabilitación o la enseñanza de tipo diferencial.

⁶⁵ *Infoleg.mecon, web de información legislativa.* Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Que la Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual es concedida a los trabajadores bajo relación de dependencia, los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, los beneficiarios de la Prestación por Desempleo, los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen de Reparto y Capitalización y los beneficiarios de las Pensiones Honoríficas para Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

Que el Decreto 1.245/96 en su artículo 13 delega en esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) las atribuciones de determinación, contralor, verificación e intimación, atinentes a los recaudos específicos, plazos y documentación requerida para la percepción de las prestaciones contempladas en el Régimen de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución Ss.P.S.S. N° 2/2006 establece que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), como autoridad de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, queda facultada para establecer y determinar los recaudos específicos, plazos y documentación necesaria para la percepción de la Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual.

Que la Gerencia Normatización Prestaciones y Servicios de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), propicia la unificación de criterios operativos.

Que la Gerencia Asignaciones Familiares ha tomado la intervención de su competencia, con opinión favorable, mediante Dictamen N° 055 de fecha 19 de abril de 2006.

Que el Decreto N° 893 de fecha 10 de julio de 2001 y el artículo 3° de la Resolución ANSES D.E.-N N° 255/06 confieren facultades para emitir el presente acto resolutivo.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL GERENTE DE NORMATIZACIÓN DE PRESTACIONES Y SERVICIOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Los trabajadores bajo relación de dependencia, los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, de la Prestación por Desempleo, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y de las Pensiones Honoríficas para Veteranos de Guerra del Atlántico Sur que no hayan percibido la Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual en el mes inmediato anterior al inicio del ciclo

lectivo 2006 o en «forma masiva» mediante los pagos que efectuó esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), les asistirá el pago de la Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual, contra presentación del correspondiente certificado escolar / tratamiento de rehabilitación / enseñanza diferencial, siempre que tengan derecho al cobro de la Asignación Familiar por Hijo / Hijo con Discapacidad, en los meses comprendidos entre el de inicio del ciclo lectivo / tratamiento de rehabilitación / enseñanza diferencial y el de vencimiento del plazo establecido (120 días).

ARTÍCULO 2°.- Los trabajadores de temporada que no tengan prestación efectiva de servicios dentro de los 120 días de iniciado el ciclo lectivo / el tratamiento de rehabilitación / la enseñanza diferencial, tendrán derecho a la percepción de la Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual, siempre que desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del año correspondiente a la temporada tengan derecho al cobro de la Asignación Familiar por Hijo / Hijo con Discapacidad y presenten el correspondiente certificado escolar / tratamiento de rehabilitación / enseñanza diferencial en los plazos establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN ANSES DE-N N° 241/06 ⁶⁶

Administración Nacional de la Seguridad Social

PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 241/2006

Incorpórase la información remitida por el empleador por medio del Programa de Simplificación Registral a la Base Única de Personas, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, al Sistema Único de Asignaciones Familiares y al Sistema de Reintegros de la ANSES.

Bs. As., 16/3/2006

Visto el expediente N° 024-9981024640-1-790-0 del Registro de la Administración Nacional de la Seguridad social (ANSES), el artículo 39 de la Ley N° 25.877, el Decreto N° 1.400/01, la Resolución SSS N° 14/2002, la Resolución DE N° 520/99, Resolución DE N° 1.289/2002, Resolución MTEySS N° 440/2005 y Resolución General A.F.I.P. N° 1.887/2005,y

CONSIDERANDO:

Que desde sus inicios las bases de datos del Estado Nacional estuvieron signadas por la multiplicidad de organismos de gestión, que aplicaron diferentes criterios para la registración de datos de las personas, los beneficios otorgados por las mismas, su historia laboral, y las diversas registraciones contables que derivaron de la administración de los beneficios, como así también formas y procedimientos de trabajo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL —ANSES— para llevar a cabo las operaciones administrativas e informáticas necesarias para la elaboración y actualización de diferentes Bases de datos relacionadas con las prestaciones que otorga en el territorio Nacional.

⁶⁶ *Infoleg.mecon, web de información legislativa.* Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Que dentro de los procesos claves a cargo de ANSES se encuentra la gestión prestaciones de la Seguridad social, lo que ha generado importantes bases de datos con información atinente a las personas, como resultado de ello, es también misión de la Administración el preservar los datos de identidad de aquellas personas y sus relaciones; recurriendo a diversos procedimientos, que incluyen la presencia de la persona en esta Administración como el recabar de otros organismos públicos y privados la información necesaria para tal fin.

Que uno de los objetivos primordiales de ANSES es proporcionar al público una excelente calidad de atención, que se logra con una rápida y exacta identificación de las personas, así como sus antecedentes laborales, su relación laboral vigente, sus beneficios con los créditos y débitos derivados de los mismos.

Que en el marco del Programa de Simplificación y Unificación Registral en materia de inscripción y registración laboral y de Seguridad social, la Resolución Conjunta MTEySS N° 440/ 2005 y Resolución General A.F.I.P. N° 1.887/2005, en su artículo 1°, plantea «desarrollar e implementar un procedimiento de trámite único que reemplace a los que, con finalidades análogas, le requieren a los empleadores las normas laborales y de la Seguridad social.»

Que en su artículo 5° la Resolución Conjunta MTEySS N° 440/05 y Resolución General A.F.I.P. N° 1.887/2005, determina que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) coordinará con los organismos y entidades que actualmente administran trámites registrales en materia laboral y de la seguridad social, la naturaleza de los datos a requerir a los empleadores.

Que la solución propuesta sobre la registración implica la incorporación de nueva información sobre el trabajador, su relación laboral y sus vínculos familiares a través de este canal con el empleador, tomando dicha información bajo la responsabilidad del empleador de resguardar la fuente documental en el legajo del trabajador, con aquellos parámetros de seguridad y confidencialidad derivados de la naturaleza de los mismos.

Que ante cualquier discrepancia que pudiere existir entre la información recibida por el empleador a través de Simplificación Registral y la contenida en las Bases de Datos de ANSES, donde esta última contare con documentación que avala suficientemente dicho registro, o hubiera sido informada por los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales con competencia cierta en la materia que se trate respecto de la persona (identificación, estado civil, etc.), se mantendrá

ese dato existente en la Base correspondiente informando la divergencia a quien corresponda.

Que mediante el procedimiento que se instituye se genera un canal adicional de comunicación de información de las personas y sus relaciones, datos laborales y otros, ante esta Administración, quedando en vigencia todos aquellos existentes hasta la fecha.

Que el Servicio Jurídico correspondiente ha tomado intervención, no encontrando objeción a la norma propuesta.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórese el mecanismo de actualización sobre los datos del trabajador en su relación laboral y de sus vínculos familiares a la Base Única de Personas, al Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones, al Sistema Único de Asignaciones Familiares y al Sistema de Reintegros de la ANSES, la información remitida por el empleador a través del Programa de Simplificación Registral (PSR).

Artículo 2° — Establécese que los datos solicitados por esta Administración a ser incorporados a través del PSR, deberán ser avalados por la documentación que se determina al respecto, según obra en el Anexo I de la presente Resolución y resguardados por el empleador en el legajo del trabajador.

Artículo 3° — Dispónese que los datos requeridos en el artículo anterior, correspondientes a relaciones laborales formalizadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la resolución que se menciona en el artículo 9°, deberán incorporarse al «Registro» dentro de un plazo no superior a los seis meses contados a partir de dicha fecha.

Artículo 4° — Determinase que alternativamente el empleador y/o trabajador podrán presentar la información del grupo familiar a través de la Administración Nacional de la Seguridad social (ANSES).

Artículo 5° — Estipúlase que el empleador para cumplimentar sus obligaciones en el marco del Programa de Simplificación y Unificación Registral, creado por la Resolución Conjunta del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social N° 440 y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS N° 187 publicada el 3 de Junio de 2005, deberá ingresar los datos obligatorios,

según los procedimientos y modalidades que disponga la citada Administración Federal.

Artículo 6° — Determinase que los datos obligatorios establecidos en el artículo anterior, como su documentación respaldatoria, deberá ser denunciada por el empleador según los procedimientos y modalidades que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro del mes calendario de que haya tomado conocimiento de la nueva situación del trabajador.

Artículo 7° — Establécese que si existiere diferencia o se supusiera anomalía en la información remitida por el empleador a través del PSR, la ANSES no lo tomará como válido hasta tanto el mismo ratifique o rectifique la información suministrada o se confirme con documentación respaldatoria la veracidad de lo informado.

Artículo 8° — Delégase en la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios la facultad para generar las normas complementarias respectivas.

Artículo 9° — Establécese que la presente Resolución comenzará a regir del primer día hábil del mes siguiente al que se produzca la efectiva puesta en operación de las modificaciones al «Registro de Altas y Bajas en Materia de Seguridad social», denominado «Registro», creado por el artículo 1° de la Resolución General N° 191, en cumplimiento por lo dispuesto en la Resolución Conjunta del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social N° 440 y Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS N° 1.887 publicada el 3 de junio de 2005, al que se accede a través de la página web de la mencionada Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>).

Artículo 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

DATOS/ RELACION	Documentación	Responsabilidad de Informar la novedad	Plazo para informar la novedad ante el PSR
Cónyuge	Partida Matrimonial* Testimonio de sentencia de divorcio	El trabajador deberá presentar la información de respaldo a su empleador.	Alta del trabajador o por novedad.
Conviviente	Información sumaria de convivencia	El trabajador deberá presentar la información de respaldo a su empleador.	Alta del trabajador o por novedad.
Hija/a	Partida de Nacimiento*	El trabajador deberá presentar la información de respaldo a su empleador.	Alta del trabajador o por novedad.
Hijo de cónyuge para cobertura obra social	Partida de Nacimiento	El trabajador deberá presentar la información de respaldo a su empleador.	Alta del trabajador o por novedad.
Persona a cargo obra social	Nota de aceptación de OS	El trabajador deberá presentar la información de respaldo a su empleador.	Alta del trabajador o por novedad.
Guarda	Testimonio o Certificado expedido por Autoridad Judicial o Administrativa competente	El trabajador deberá presentar la información de respaldo a su empleador.	Alta del trabajador o por novedad.
Tenencia	Tenencia legal o Tenencia de hecho de los hijos (Acuerdo de partes realizado ante un mediador matriculado por el Ministerio de Justicia de la Nación, ante Escribano Público, Entidad Bancaria o Autoridad Judicial competente). En caso de hijos extramatrimoniales, reconocidos por ambos padres y que no conviven.: Tenencia Legal o de hecho o bien original y fotocopia de información Sumaria Judicial de la que surja la Tenencia.	El trabajador deberá presentar la información de respaldo a su empleador.	Alta del trabajador o por novedad.

DATOS/ RELACIÓN	Documentación	Responsabilidad de Informar la novedad	Plazo para informar la novedad ante el PSR
Tutela	Testimonio o Certificado expedido por Autoridad Judicial o Administrativa competente	El trabajador deberá presentar la información de respaldo a su empleador.	Alta del trabajador o por novedad.
Hijo ad. Plena	Partida Nacimiento con anotación o testimonio de sentencia	El trabajador deberá presentar la información de respaldo a su empleador.	Alta del trabajador o por novedad.
Curatela	Testimonio o Copia de Sentencia	El trabajador deberá presentar la información de respaldo a su empleador.	Alta del trabajador o por novedad.
CERTIFICADO ESCOLAR	Certificado escolar de inicio de ciclo lectivo expedido por la Escuela/Establecimiento Educacional/Maestro Particular/Centro o Instituto de Rehabilitación, del que debe surgir: identificación de la Escuela, Instituto o Establecimiento Educacional; nombre y apellido del alumno, fecha de inicio del ciclo lectivo o de inicio de tratamiento o rehabilitación si fuere discapacitado, con aclaración, en este caso, del tipo y número de matrícula habilitante del responsable del tratamiento; nivel y tipo de escolaridad o de tratamiento o rehabilitación si fuere discapacitado; fecha de emisión; sello del Establecimiento con los datos Institucionales; firma de la Autoridad Competente.	El trabajador deberá presentar la información de respaldo a su empleador.	Alta de la relación laboral o cambio de lugar de desempeño de tarea del trabajador.
DOMICILIO DE EXPLOTACIÓN	NO REQUIERE	El empleador deberá comunicar la novedad	Alta de la relación laboral o cambio de lugar de desempeño de tarea del trabajador.
FALLECIMIENTO	PARTIDA O CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN	El empleador deberá comunicar la novedad	Alta de la relación laboral o cambio de lugar de desempeño de tarea del trabajador.
CBU EMPLEADOR	NO REQUIERE	El empleador deberá comunicar la novedad	En caso de alta o modificación del mismo
CBU CUENTA SUELDO TRABAJADOR	NO REQUIERE	El empleador deberá comunicar la novedad	En caso de alta o modificación del mismo

(*) Si el matrimonio/nacimiento se produjo en el extranjero: Original y fotocopia del Certificado de Matrimonio/Nacimiento que deberá estar traducido, visado por el Consulado Argentino y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina. Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o «apostilla» estampada en el Certificado de Matrimonio/Nacimiento por la autoridad competente del citado país.

Los Certificados de Matrimonio/Nacimiento librados por Italia, España, Portugal, Grecia, Brasil, Chile y Uruguay quedan exceptuados del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o «apostilla», para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los convenios de seguridad social suscriptos con la República Argentina.

A partir del 1 de marzo de 2002, los documentos extranjeros que cuenten con el folio de seguridad, no requerirán intervención alguna con posterioridad en la República Argentina y harán fe en su territorio sin necesidad de que sea legalizada la firma del Cónsul ante esta Cancillería y otra autoridad del país.

A su vez, los documentos confeccionados por los consulados argentinos en el exterior (Testimonios de Actuaciones Notariales o de Inscripciones en el libro de Registro Civil de las personas, certificados para ser utilizados en el territorio nacional, etc.) intervenidos con la firma del Cónsul argentino, también quedan exentos de su posterior legalización ante otra autoridad argentina.

A fin de resguardar la autenticidad de estos documentos, según el caso de que se trate se agregará un folio de seguridad o bien se lo imprimirá directamente sobre el mismo.

En todos los casos donde el empleado presenta la documentación respaldatoria al empleador, este último queda obligado a su presentación de acuerdo al artículo 5° de la presente resolución.

DECRETO 33/2007⁶⁷

Elévanse los montos de las mismas y los topes y rangos de remuneraciones y haberes previsionales que habilitan el cobro de los beneficios conforme la situación económica social de las distintas zonas.

Bs. As., 23/1/2007

VISTO el Expediente N° 1.203.406/2007 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 1.691 de fecha 30 de noviembre de 2004 y 1.134 de fecha 19 de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.714 instituye el Régimen de las Asignaciones Familiares que posibilita brindar cobertura a aquellos beneficiarios que poseen cargas de familia.

Que el Sistema de Seguridad social constituye la principal herramienta de redistribución de los recursos para la cobertura de las contingencias sociales.

Que otorgando continuidad a la política destinada a beneficiar a los sectores más desprotegidos de la sociedad y a fin de lograr una mejora en el Régimen de Asignaciones Familiares resulta necesario elevar los montos de las mismas y los topes y rangos de remuneraciones y haberes previsionales que habilitan el cobro de los beneficios conforme la situación económica social de las distintas zonas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 19 de la Ley N° 24.714, y sus modificatorias.

⁶⁷ *Infoleg.mecon*, web de información legislativa. Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Elévanse a la suma de PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (§ 3.000,01), y PESOS TRES MIL QUINIENTOS CON UN CENTAVO (§ 3.500,01), respectivamente, los topes máximos de remuneración establecidos en el primer y segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 24.714, dispuestos por el Decreto N° 1.134 de fecha 19 de septiembre de 2005.

Artículo 2° — Elévanse a la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CON UN CENTAVO (§ 1.700,01) y PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON UN CENTAVO (§ 2.200,01) respectivamente, los topes de remuneración establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 18 de la Ley N° 24.714, dispuestos por el Decreto N° 1.134 de fecha 19 de septiembre de 2005.

Artículo 3° — Elébase a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS CON UN CENTAVO (§ 3.500,01) el tope establecido en el último párrafo del artículo 18 de la Ley N° 24.714.

Artículo 4° — Elébase a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS CON UN CENTAVO (§ 3.500,01) el tope máximo de haber establecido para los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en los incisos i) y j.1) del artículo 18 de la Ley N° 24.714, dispuesto por el Decreto N° 1134 de fecha 19 de septiembre del 2005.

Artículo 5° — Elévanse los topes de haber de PESOS UN MIL DOSCIENTOS UNO (§ 1.201) y PESOS UN MIL OCHOCIENTOS UNO (§ 1.801) establecidos para los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en los incisos j.1) y j.2) del artículo 18 de la Ley N° 24.714, a PESOS UN MIL SETECIENTOS CON UN CENTAVO (§ 1.700,01) y PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON UN CENTAVO (§ 2.200,01), respectivamente.

Artículo 6° — Incrementase en un VEINTE POR CIENTO (20%) la cuantía de las Asignaciones Familiares previstas en el artículo 18, incisos a), b) y j) de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones.

Artículo 7° — Incrementase en un CIENTO POR CIENTO (100%) la cuantía de las Asignaciones Familiares previstas en el artículo 18, incisos f), g) y h) de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones.

Artículo 8° — Incrementase en un CIENTO POR CIENTO (100%) la cuantía de la Asignación Familiar prevista en el artículo 18, inciso i) de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones.

Artículo 9° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- BOSSERT G, ZANNONI E A. *Manual del derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1996.
- SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII. Carta Encíclicas, *Quod apostolici muneris*, (S. XIX).
- SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII. Carta Encíclicas, *Rerum Novarum*, (S. XIX).
- SUMO PONTÍFICE Pío XI. Carta Encíclicas, *Quadragesimo anno*; 1931.
- SUMO PONTÍFICE JUAN XXIII. Carta Encíclicas, *Mater et Magistra*; 1961.
- SUMO PONTÍFICE PABLO VI. Carta Encíclicas, *Populorum Progressio*; 1967.
- SUMO PONTÍFICE JUAN PABLO II. Carta Encíclicas, *Laborem exercens*; 1981.
- CORTÉS R, GROISMAN F, HOSOWSZKI A. *Transiciones ocupacionales: el caso del Plan Jefes y Jefas de Hogar, 2003*. Disponible en 6° Congreso Nacional de Estudios del Trabajo de la Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo.
- GRISOLIAS JA. *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires: Editorial De Palma; 2001.
- MANCINI-RODRÍGUEZ J. *Curso de Derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1996.
- MARASCO NI. *Régimen de Asignaciones Familiares, una propuesta redistributiva*. Estudios de la seguridad social No. 96. Buenos Aires: Asociación Internacional de la Seguridad social (AISS); 2005.
- MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Libro blanco de Previsión Social*. Buenos Aires: Editorial Rue Domino; 2003.
- PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, 8 de enero de 1992.
- VIALARD-VÁZQUEZ A. *Derecho de la seguridad social*. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1996.
- TRATADO DE VERSALLES. *Declaraciones de los Derechos del Hombre*, Parte XIII.

Documentos Electrónicos

- Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)*, web de información. Disponible en Internet en: www.afip.gov.ar. Consultado el 15 de diciembre de 2006.
- El portal de la Seguridad social*, web de información de Seguridad social. Disponible en Internet en: www.seguridadsocial.gov.ar. Consultado el 15 de octubre de 2006.

- FILGUERA FA. *Entre pared y espada: ciudadanía social en América Latina* (II). Enciclopedia género, estilo. Web de información general. Disponible en internet en: www.henciclopedia.org.uy. Consultado el 14 de enero de 2007.
- Indec.mecon, web de información estadística*. Encuesta Permanente de Hogares Mayo 2002 y datos de canasta básica de Agosto 2002. Disponible en Internet en: www.indec.mecon.gov.ar. Consultado el 3 de enero de 2007.
- Indec.mecon, web de información estadística*. Encuesta Permanente de Hogares Mayo 2002 y CNPHV 2001. Disponible en Internet en: www.indec.mecon.gov.ar. Consultado el 3 de enero de 2007.
- Indec.mecon, web de información estadística*. Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar sobre las tasas básicas. Total 28 aglomerados urbanos. Disponible en Internet en: www.indec.mecon.gov.ar. Consultado el 15 de febrero de 2007.
- Indec.mecon, web de información estadística*. Incidencia del Plan Jefes y Jefas de Hogar en la pobreza y la indigencia. Disponible en Internet en: www.indec.mecon.gov.ar. Consultado el 15 de febrero de 2007.
- Infoleg.mecon, web de información legislativa*. Disponible en Internet en: www.infoleg.mecon.gov.ar. Consultado el 25 de febrero de 2007.
- COSTA MI. *Crisis del trabajo, políticas sociales y propuestas alternativas*. Disponible en Internet en: www.aset.org.ar. Consultado el 14 de enero de 2007.
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, web de información*. Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado en diciembre de 2006 y enero de 2007.
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, web de información*. Unidad de Monitoreo, diciembre 2006. Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado el 6 de diciembre de 2006.
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, web de información*. Consejo Consultivo Nacional de Políticas Sociales: Noveno Informe al Poder Ejecutivo Nacional, marzo 2005. Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado el 5 de diciembre de 2006.
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, web de información*. Consejo Consultivo Nacional de Políticas Sociales: Recomendaciones a la nueva política de ingresos sociales, julio 2005. Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado el 5 de diciembre de 2006.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, web de información. Impacto del Plan Jefes y Jefas de Hogar en la pobreza, octubre 2002. Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado el 5 de diciembre de 2006.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, web de información. Informe resumen de situación del Programa Jefes y Jefas de Hogar, junio 2005. Disponible en Internet en: www.trabajo.gov.ar. Consultado el 20 de diciembre de 2006.

Monografías, web de información de diferentes monografías. Análisis de los Sistema de Seguridad Social Argentino y Venezolano. Disponible en Internet en: www.monografias.com. Consultado el 15 de julio de 2006.

Organización Internacional del Trabajo, web de información. ¿Qué es la OIT? Disponible en Internet en: www.oit.org.pe - Consultado el 21 de julio de 2006.

Nora Inés Marasco

Licenciada en Economía por la Universidad de Buenos Aires (UBA), Argentina. Presidenta de la Comisión de Asignaciones Familiares, Desempleo y otras Prestaciones Sociales de la Asamblea Permanente de la Seguridad Social (APESS). Ex-Vicepresidenta (2005) de la Comisión de Asignaciones Familiares de la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS). Funcionaria de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Gerente de Asignaciones Familiares de ANSES (1997-2004). Actualmente se desempeña como Gerente de Organización y Métodos de ANSES.

Carolina Pestana. Licenciada en Psicología por la Universidad Católica Argentina (UCA), Argentina. Como funcionaria de ANSES ha colaborado en la Gerencia de Asignaciones Familiares (1999-2004). Actualmente se desempeña como Coordinadora de la Gerencia Organización y Métodos de ANSES.

José Ignacio Campo. Contador Público Nacional por la Universidad de Buenos Aires (UBA), Argentina. Docente de Teoría y Técnica Impositiva en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA. Funcionario de ANSES en la Gerencia Asignaciones Familiares (2001-2004). Actualmente se desempeña como Coordinador de la Gerencia Organización y Métodos de ANSES.